LA SERNA
DERECHO
ADMINISTRAT
1
KJ20
.E8
G6
V.1
C.1
350

1080074832

Narciso Dávila.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS

EH5C#113

Narciso Dávila

$ 6

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

350
6.

INSTITUCIONES

DEL

DERECHO ADMINISTRATIVO.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Instituciones
DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL.

POR

D. Pedro Gomez de la Serna.

TOMO I.

MADRID: 1843.
Imprenta de D. Vicente de Lalama,
Calle del Prado, n. 27.

23730

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

K20
.E2
E56
J.2

ADVERTENCIA.

La esperiencia en el ejercicio de los cargos públicos, me habia hecho conocer la necesidad de unas Instituciones de nuestro derecho administrativo. *Retirado en* 1840 *por algunos meses á la vida privada, entre otros trabajos emprendí su formacion. Nuevamente llamado en el mismo año á los negocios públicos, abandoné mis manuscritos. Los habia ya condenado al olvido, cuando mis antiguos compañeros en el magisterio me han instado para su publicacion, manifestándome lo convenientes que podrán ser á los jóvenes, que tienen que estudiar esta asignatura, y que carecen de un libro que les sirva de testo. Condescendiendo con ellos, coordino mis borradores que doy á la prensa, si bien no con la estension que al formarlos me propuse.*

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

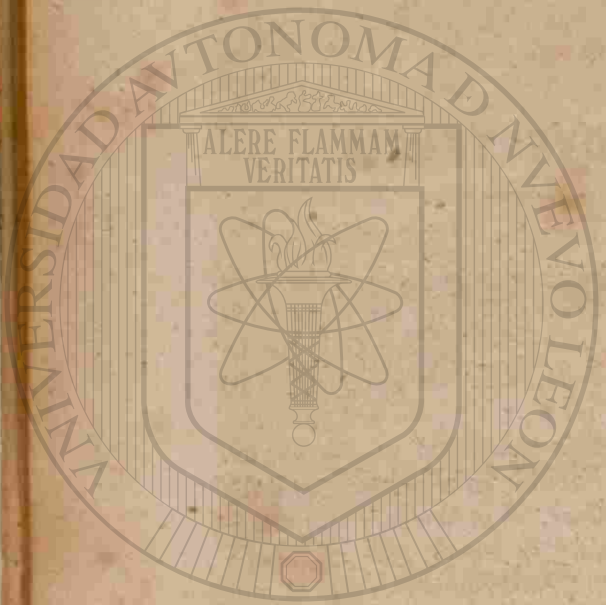

INTRODUCCION.

El estudio del derecho administrativo español presenta mayores dificultades que el de las demas partes de nuestra legislacion. La falta de una coleccion metódica de las disposiciones que le regulan, y la poca uniformidad de las prácticas, que ha hecho nacer el silencio ó el desuso de las leyes, producen la necesidad de investigaciones laboriosas á los que son llamados al desempeño de las funciones que corresponden á los diferentes agentes del poder ejecutivo. De aqui proviene el hastío con que entre

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nosotros se ha mirado un estudio que no ofrecia guia á los profesores; de aqui que se haya considerado la ciencia de la administracion y del derecho administrativo como un estudio abandonado al empirismo y á prácticas viciosas de curiales ignorantes y de oscuros oficinistas.

Asi es que al mismo tiempo que son necesarios estudios prévios á los que se dedican á otras carreras, cuyas doctrinas han llegado á adquirir una especie de autoridad dogmática, nada se cree indispensable para formar administradores hábiles, que comprendiendo la índole y la estension de sus deberes, puedan llenar cumplidamente la dificil mision confiada á los altos funcionarios del gobierno.

Exijir estudios preliminares al juez y al abogado, y no á los que están investidos del carácter de autoridades políticas, equivale á hacer de peor condicion á la sociedad que al individuo, ó suponer que los intereses de las familias no pueden ser perjudicados por las resoluciones de la administracion, y á establecer la doctrina de que los magistrados que pronuncian sus audiencias públicas sin juicios contradictorios, sin fórmulas, sin trámites, sin términos y sin defensores, necesitan menor instruccion que los que con tantas prendas del acierto han de decidir de contiendas individuales. Nada, sin embargo, afecta mas inmediatamente á la felicidad pública que una buena administracion, porque refluye á todas horas hasta en las acciones menos importantes de la vida privada, y sus errores y sus aciertos son casi siempre de grave trascendencia.

Empresa dificil es la de gobernar á los pueblos sin los estudios del publicista, sin las vigilias del jurisconsulto, sin las lecciones de la práctica, como lo seria la de administrar justicia al que desconociera el derecho civil y penal. El que gobierna tiene á su cuidado la ejecucion de las leyes que determinan la forma de gobierno, y organizan los poderes públicos, la de las que fijan las relaciones del ciudadano con el pais y las del pais con las demas naciones, y esto supone un estudio profundo del derecho natural, del internacional, del público, de la economía política y de la administracion general de los pueblos. De otro modo los intereses, tanto morales como materiales, de la sociedad, abandonados á la ignorancia y al acaso, acusarán constante-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mente á una administracion poco sagaz y previsora.

No desconocemos que algunas circunstancias especiales en nuestra patria hacen mas difícil, complicada é incoherente la administracion. El principio de la unidad administrativa, que es el problema que hoy estamos resolviendo, dista mucho de estar completamente desenvuelto entre nosotros. La generacion actual puede gloriarse de haber dado pasos rápidos para llegar á este término.

La monarquía poderosa de Cárlos V no era compacta: mas que como nacion puede considerarse un conjunto de pueblos reunidos por tratados, por enlaces de familia, ó por la fuerza de las armas: ni las leyes, ni los usos y costumbres, ni el idióma, eran comunes á las diversas provincias, que en lugar de formar un solo pueblo, permanecian separadas entre sí, porque si bien reconocian á un mismo rey, diferentes eran sus derechos políticos, diferentes sus leyes civiles y diferente su administracion.

El espíritu de igualdad que hoy brilla en la ley fundamental, ha destruido ya muchos de estos inconvenientes, y las leyes orgánicas que nos faltan, completarán la

obra comenzada. Todos los españoles son ya admisibles á los derechos políticos, á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad, todos están obligados á defender la patria con las armas en la mano cuando son llamados por la ley, todos gozan de las mismas garantías individuales. Cuando se arregle el sistema tributario, todos contribuirán de un mismo modo en proporcion á sus haberes para los gastos del Estado, y cuando se formen los códigos, uno solo será para todos el fuero en los juicios comunes, civiles y criminales. Hé aquí como la Constitucion de la monarquía, proclama el principio de la unidad y de la centralizacion, y como destruye la anarquía administrativa, y echa por tierra los privilegios concedidos á los individuos, á las castas, á los pueblos y á las provincias.

Este principio, grande, vivificador y profundo de la unidad, hará desaparecer de entre nosotros antiguas reminiscencias, confundirá en uno nuestro diverso origen, y substituirá á las individualidades el todo, á los pueblos y á las provincias la Nacion. En parte ya lo ha conseguido: el Navarro y el Madrileño no se escusan de me-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ter la mano en el cántaro para tirar la suerte de soldado: el Aragonés, el Catalán y el Valenciano, participan del honor y de los peligros de nuestras milicias provinciales: han desaparecido del todo las diferencias entre nobles y pecheros, señores y vasallos, pueblos de realengo, de abadengo, de señorío, de órdenes y de behetría: todos los españoles, sin distincion de clases, con arreglo á sus facultades, sostienen el culto y los ministros del santuario: todos los que prestan á la sociedad la suficiente garantía son electores y elejibles para los cuerpos municipales, para los provinciales y para los colejisladores: las formas de las elecciones son las mismas en la antigua corona de Castilla y en la de Aragon, en las provincias Vascongadas y en Navarra: en las ciudades, en las villas y en las aldeas: ya no existen regimientos privilegiados en el ejército, y solo el número, y el servicio particular á que se les destina, es la diferencia que hay en nuestros soldados.

Basta esto para conocer los progresos de nuestra administracion hácia la unidad. Hecha, pues, la reforma en puntos tan capitales, estirpados felizmente abusos arraigados por tantos siglos, y que á la som-

bra de las leyes habian creado derechos, y ahogadas tantas esperanzas, debe alentarnos la persuasion de que no tardará el dia en que uniformada la administracion en todas las provincias, cesen las leyes aun existentes que hacen de condicion diferente á los ciudadanos de una misma Nacion. Cuanto mas pierda el provincialismo entonces, mas ganará la nacionalidad.

Muchos medios nos aproximan á tan apetecido fin. Las relaciones entre los habitantes de las diferentes provincias se aumentan diariamente por la mayor facilidad de las comunicaciones interiores, por el aumento de nuestra industria, por la creciente actividad de las transacciones comerciales, y por el espíritu de asociacion que con tanta rapidez se difunde. La discusion parlamentaria de los intereses encontrados de las provincias produce una fusion en que se amalgaman todos para formar el nacional. La propagacion de nuestras escuelas estiende hasta en las últimas aldeas el armonioso idióma Castellano, y vá preparando su generalizacion en toda la monarquía, y con ella un vínculo estrecho de nacionalidad.

Tantos elementos combinados, el espíri-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tu de la época al que en vano se opondrian obstáculos, y el instinto natural de orden y conservacion que tienen los pueblos, harán pronto que nuestra legislacion sea una en todas las divisiones territoriales, y que todas sus partes sean homogéneas, para que la accion del poder ejecutivo sea tan rápida, tan fuerte y tan estensa como es indispensable, cesando así las resistencias locales, y substituyendo la unidad y la centralizacion á la confusion y á la incoherencia. Entonces habrán desaparecido las causas que mas complicado hacen hoy el estudio del derecho administrativo.

Entre tanto formando estos elementos, sin pretensiones de ningun género, y no desdeñando adoptar alguna vez hasta literalmente las doctrinas que me han parecido útiles de escritores nacionales ó estrangeros, creo hacer un bien á mi país. Al público toca decidir de mi trabajo: á mí me basta la satisfaccion de consagrarme á su servicio.

LIBRO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA, LÍMITES Y ORGANIZACION GENERAL DE LA ADMINISTRACION.

TITULO I.

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

1. *Division del poder ejecutivo en administrativo y judicial.*—2. *Significacion de la palabra derecho.*—3. *Definicion de la administracion.*—4. *Definicion del derecho administrativo.*—5. *Base del derecho administrativo.*—6. *Su objeto.*—7. *Su fin.*—8. *Sus fuentes.*—9. *Sus límites.*

1. Dos medios existen en todos los pueblos para la ejecucion de las leyes; uno es

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tu de la época al que en vano se opondrian obstáculos, y el instinto natural de orden y conservacion que tienen los pueblos, harán pronto que nuestra legislacion sea una en todas las divisiones territoriales, y que todas sus partes sean homogéneas, para que la accion del poder ejecutivo sea tan rápida, tan fuerte y tan estensa como es indispensable, cesando así las resistencias locales, y substituyendo la unidad y la centralizacion á la confusion y á la incoherencia. Entonces habrán desaparecido las causas que mas complicado hacen hoy el estudio del derecho administrativo.

Entre tanto formando estos elementos, sin pretensiones de ningun género, y no desdeñando adoptar alguna vez hasta literalmente las doctrinas que me han parecido útiles de escritores nacionales ó estrangeros, creo hacer un bien á mi país. Al público toca decidir de mi trabajo: á mí me basta la satisfaccion de consagrarme á su servicio.

LIBRO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA, LÍMITES Y ORGANIZACION GENERAL DE LA ADMINISTRACION.

TITULO I.

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

1. *Division del poder ejecutivo en administrativo y judicial.*—2. *Significacion de la palabra derecho.*—3. *Definicion de la administracion.*—4. *Definicion del derecho administrativo.*—5. *Base del derecho administrativo.*—6. *Su objeto.*—7. *Su fin.*—8. *Sus fuentes.*—9. *Sus límites.*

1. Dos medios existen en todos los pueblos para la ejecucion de las leyes; uno es

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el de accion y el otro el de decision: esto hace que el poder ejecutivo sea dividido en poder administrativo ó ejecutivo en su acepcion rigorosa, y en poder judicial. El ejecutivo está encargado del cumplimiento general de las leyes, de la seguridad del Estado, del mantenimiento del órden público y de las necesidades colectivas de la sociedad: al judicial corresponde la aplicacion de las leyes ó hechos particulares, la decision de las contiendas individuales y el castigo de los delitos. El derecho comun civil y penal, es la regla de conducta del poder judicial, mientras que los agentes del ejecutivo reconocen en el derecho administrativo su mision y la estension de sus deberes.

2. La palabra *derecho* unas veces significa *la reunion de leyes de un mismo jénero*, y otras *los títulos creados por estas mismas leyes*, títulos que en la administracion no son tan absolutos y precisos como en la legislacion comun, sino que por el contrario se someten siempre á las exijencias de la equidad: la primera acepcion es la propia de este lugar.

3. Tampoco es siempre el mismo el sentido de la palabra *administracion*: to-

mada latamente, comprende la formacion y ejecucion de las leyes, y está encomendada á los poderes legislativo y ejecutivo; pero en su significacion estricta y rigorosa, que es la de nuestro propósito, se limita al poder ejecutivo, y es la *accion de sus diversas partes*, ó lo que es lo mismo, el *conjunto de medios por los cuales las leyes se ejecutan.*

4. Manifestado ya el verdadero sentido de las palabras *derecho* y *administracion*, debemos ahora definir el derecho administrativo, que es *la coleccion de reglas que teniendo por norte el interés general de la sociedad, fijan las relaciones necesarias del Estado con los ciudadanos y de los ciudadanos con el Estado.* Esta definicion por sí sola nos indica la naturaleza, la importancia y la estension del derecho definido.

5. El derecho administrativo tiene por base al derecho público, con el que está íntimamente ligado, y del que puede considerarse como consecuencia. Fundado en él desarrolla sus reglas, las acomoda á las necesidades de cada época y de cada localidad, desciende á mas pormenores, es mas variable y mas susceptible de modificaciones.

6. De la base del derecho administra-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tivo puede inferirse que su objeto son las obligaciones y derechos recíprocos en los puntos en que el interés general de la asociacion roza con el de los asociados; asi es que en él siempre encontramos á la sociedad para cumplir con un deber ó reclamar un derecho á diferencia de la legislacion comun que tiene por objeto el interés de cada uno.

7. Ni es menos noble el fin del derecho administrativo que consiste en poner en armonía todos los medios para la ejecucion de las leyes, y organizar en sus diferentes partes el poder ejecutivo.

8. Las fuentes del derecho administrativo son: 1.º, las disposiciones fundamentales del derecho público, que al constituir los altos poderes del Estado confian al poder ejecutivo (1) atribuciones generales. 2.º, las leyes que espresamente confieren al gobierno funciones especiales: 3.º, los reglamentos, instrucciones y reales órdenes que para medidas del servicio público espide el gobierno en cumplimiento de la ley fundamental de la monarquía ó de otras especiales.

(1) Tít. 6 de la Constitucion.

9. Solo nos resta hablar aqui de los límites del derecho administrativo con las atribuciones del poder legislativo y con las del poder judicial. Estos límites los marca la ley fundamental de la monarquía cuando establece la línea en que deben ejercer sus funciones los poderes públicos; pero la importancia de esta materia exije que tratemos de ella con la conveniente separacion.

TITULO II.

DE LOS LIMITES ENTRE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO.

1. *Diferente mision de los poderes lejislativo y ejecutivo.*—2. *Línea de separacion entre ellos.*—3. *Facultad del gobierno para espedir decretos y reglamentos.*—4. *Diferencias y semejanzas de los poderes legislativo y ejecutivo.*—5. *Limitacion del poder lejislativo.*

1. La mision del poder lejislativo es dictar reglas generales, permanentes y uniformes, que reciben el augusto carácter de leyes, y que son actos de soberanía: la del poder ejecutivo es proveer á la ejecucion de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las mismas leyes, suplir con frecuencia su silencio, su laconismo ó su insuficiencia; entrar en muchos pormenores sútiles y minuciosos: estos son actos de majistratura. De aqui se infiere que el poder ejecutivo relativamente al legislativo, es lo que el hecho al derecho, ó como figuradamente se ha dicho, el poder lejislativo es la cabeza, y el administrativo es el brazo del cuerpo político. Si pues este es solo una consecuencia de aquel, evidente es que en todo debe estarle subordinado, y que en sus determinaciones solo puede tener por objeto el cumplimiento de las leyes.

2. Las atribuciones que corresponden á estos poderes de que acabamos de hablar, marcan la línea de separacion que entre ellos existe, y enseñan que el poder ejecutivo empieza á ejercer sus funciones en el punto mismo en que el legislativo termina las suyas.

3. La uniforme ejecucion de las leyes exije que sean entendidas de un mismo modo por todos los ajentes de la administracion. Esta necesidad, la de suplir sus imperfecciones, y la de descender á muchos pormenores, ha introducido la facultad que en los gobiernos representativos tiene el po-

der ejecutivo de espedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes al objeto (1). Lugar es este de manifestar hasta dónde deben estenderse las leyes, y desde dónde debe prevenir el gobierno. La ley crea, instituye y establece en cada materia las reglas fundamentales y las formas esenciales; las disposiciones del gobierno recaen sobre cosas que exijen la vigilancia de la administracion, detalles al ser ejecutadas, precauciones temporales, ó medidas variables. De lo dicho se infiere que las determinaciones del gobierno no pueden ser estensivas á derogar las leyes existentes, ó á prevenir su inobservancia, porque esto degeneraria en ataque á la ley fundamental.

4. Las leyes y los decretos del gobierno tienen de comun que comprenden á todos los ciudadanos, y que todos están obligados á la obediencia. Pero sus diferencias son mayores; pues ademas de las que dejamos indicadas en este título, podemos añadir que al gobierno no le es lícito crear poderes públicos, ni autorizar impuestos, ni elevar algunos hechos á delitos, ni señalarles

(1) Atribucion 1.ª del art. 47 de la Const.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pena, ni perjudicar á los derechos públicos ni particulares, cosas todas que están en la esfera del poder lejislativo, como lo demuestra la doctrina antes establecida. Pero aun hay mas: el poder ejecutivo, siempre vigilante, tiene una accion continua; se deja ver inmediatamente donde le reclaman las necesidades de la sociedad, y en perpétua actividad alcanza á todos los tiempos y á todas las circunstancias, mientras que el poder legislativo tiene una marcha lenta que le es indispensable para el prestigio y la madurez de sus resoluciones.

5. Ni debe ser el poder legislativo menos escrupuloso en no mezclarse en las atribuciones del ejecutivo. Limitado á legislar, no gobierna, dejando este cuidado á los ministros responsables, que en el sistema representativo salen por lo comun de la mayoría de los cuerpos colegisladores.

TITULO III.

DE LOS LIMITES ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y EL JUDICIAL.

§. 1.° *Base de los límites entre ambos poderes.*
§. 2.° *Diferencias entre ellos.*
§. 3.° *Puntos de contacto.*
§. 4.° *Independencia de la autoridad judicial y de la administrativa.*
§. 5.° *Armonía entre las autoridades administrativas y judiciales.*
§. 6.° *Competencias entre las autoridades judicial y administrativa.*

§. 1.°

Base de los límites entre el poder ejecutivo y el judicial.

Establecido el poder judicial para protejer los derechos de la razon y de la debilidad contra las pretensiones de la osadía y de la fuerza, y afianzar asi la paz y el imperio de las leyes, no puede confundirse con el ejecutivo, del que dimana, segun dejamos manifestado. La Constitucion de la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

monarquía consagra su justa independencia, principio santo, sin el que ni el fallo de los jueces fuera libre, ni la inocencia estaria exenta de perecer en el cadalso del crímen, ni el crímen dejaria de obtener la recompensa debida á la virtud. Ni es menos respetable la independencia del poder ejecutivo relativamente al judicial; porque compuesto éste de funcionarios inamovibles é independientes, si se mezclára en asuntos de gobierno, destruiria por su base la division de poderes, y la Constitucion, que quiere que la administracion, dominada siempre por circunstancias del momento, sea, si es lícito decirlo así, ministerial. Esta distincion, hija del testo de la ley y de la naturaleza de la sociedad, es tan interesante, que no puede concebirse administracion de justicia, cuando el gobierno ó sus agentes pueden influir en los fallos judiciales, ni gobierno cuando el poder judicial invade los actos de la administracion. La base de esta division es que al poder ejecutivo, como hemos espuesto antes, toca la ejecucion general de las leyes, y al judicial su aplicacion en los juicios civiles y criminales, no pudiendo ejercer mas funciones que juzgar y hacer que se ejecute lo juz-

gado (1). De aquí se deducen las principales diferencias del poder judicial y la administracion, y los puntos de contacto que los aproximan.

§. 2.º

Diferencias entre el poder ejecutivo y el judicial.

Prolijo fuera referir todas las diferencias que existen entre el poder ejecutivo y el judicial, por lo que nosotros solo marcaremos aquí las cardinales, origen de las demas, y que bastan á dar una idea exacta de la línea de separacion que escrupulosamente deben guardar las autoridades. Estas son:

1.ª El poder judicial es constante, grave y riguroso en sus formas.

El ejecutivo por el contrario es rápido y se plega á las circunstancias.

2.ª El poder judicial decide de cuestiones entre particulares, limitándose á declarar un hecho, un derecho ó una obligacion: sus determinaciones aprovechan ó

(1) Art. 53 de la Constitucion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dañan á los individuos, y solo secundariamente y por la influencia que pueden tener en el órden público interesan á la sociedad.

El ejecutivo entiende de negocios públicos y de particulares solo en cuanto afectan de un modo directo al interés público.

3.ª El poder judicial aplica las leyes á casos previstos ordinariamente por ellas, sobre derechos positivos, y sobre hechos preexistentes.

El ejecutivo, teniendo mas ancha esfera, estiende su imperio á casos no previstos por las leyes, crea muchas veces el derecho, prevee los acontecimientos, aleja los peligros de la sociedad, le prepara bienes, y con menos trabas puede atender mas á la conveniencia pública.

4.ª El poder judicial castiga los delitos, el ejecutivo los previene, y hace menos sensible sus consecuencias.

De esta division nace la diferencia entre la policía administrativa y la judicial: el objeto de la primera es mantener habitualmente el órden de la sociedad, y cuando no alcanza á evitar un crímen, entonces la judicial busca las pruebas, y procura su castigo.

5.ª El poder judicial debe ser requerido ó provocado para su ejercicio.

El ejecutivo obra espontáneamente, y sin necesidad de escitaciones.

6.ª El poder judicial es ejercido por funcionarios responsables inamovibles.

El ejecutivo por funcionarios responsables amovibles. Diferencia que conserva á cada una de estas instituciones el carácter que les corresponde.

§ 3.º

Puntos de contacto entre ambos poderes.

1. *Puntos en que la administracion se somete y auxilia al poder judicial.*—2 *Auxilio que el poder judicial presta á la administracion.*

1. No son menos en número los puntos de contacto entre los poderes ejecutivo y judicial, que las diferencias que acabamos de notar. Por esto no debemos considerarlos como aislados, sino como mútuos auxiliares, y unidos estrechamente. Asi el poder ejecutivo respeta los títulos de propiedad, los contratos, el estado de las personas, y la autoridad de cosa juzgada, se somete al derecho comun en las cuestiones de dominio, y de derechos privados, mútua las de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

claraciones é informaciones judiciales, y auxilia á los tribunales velando por la proteccion de los ciudadanos, garantizando su seguridad y libertad, y previniendo los delitos.

2. El poder judicial á su vez consagra el ejercicio de la autoridad administrativa, y la hace respetable con sus juicios criminales.

§. 4.°

Independencia entre las Autoridades judicial y administrativa.

1. *Independencia de ambas autoridades.*—2. *Su origen.*—3. *Sus bases.*—4. *Prohibiciones de las autoridades judiciales relativamente á la administracion.*—5. *Prohibiciones de las autoridades administrativas relativamente á las judiciales.*

1. Las diferencias y puntos de contacto entre los poderes judicial y ejecutivo exigen que tratemos de la independencia y armonía que debe haber entre las autoridades de una y otra línea. En este párrafo nos limitaremos solo á la independencia.

2. La diversa índole de las funciones

judiciales y administrativas es causa de que no puedan ser ejercidas por una misma persona (1). Confundidos en el antiguo régimen todos los poderes, confiada en gran parte la administracion del Estado á funcionarios del órden judicial, no existia esta incompatibilidad; pero hoy, sin turbar la armónica division de los poderes, no se sostendria tal amalgama, imposible con la amovilidad de los agentes administrativos, y la inamovilidad de los judiciales. Mas esta misma distincion de personas que consulta al órden, y á la dignidad de los poderes públicos, exige que sus agentes se respeten en el uso de las funciones á cada uno confiadas.

3. La línea de su mútua independencia esta marcada por las prohibiciones que tienen las autoridades de una y otra clase.

4. Las prohibiciones de las autoridades judiciales relativamente á la administracion son las siguientes.

1.ª No pueden hacer reglamentos, dar órdenes generales, ni dirigir la voz á los ciudadanos, porque su mision se limita á

(1) Art. 63 de la Const.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la aplicacion de leyes á casos especiales.

2.ª No pueden disturbar á la administracion en el ejercicio de sus funciones, ni impedir la egecucion de sus órdenes.

3.ª No pueden conocer, sin prévia autorizacion del gobierno, de los actos de las autoridades administrativas, que por hechos relativos al ejercicio de sus funciones no responden inmediatamente á los tribunales, á no ser que contra ellas se entable una acusacion (1).

---

(1) Adoptamos esta doctrina, porque es la conforme con la letra y con el espíritu de la lejislacion existente. No desconocemos los inconvenientes á que está sujeta la admision de la acusacion privada sin autorizacion prévia, lo que equivale á hacer á los tribunales jueces de los actos de la administracion en el hecho de poder encausar por ellos á sus agentes. En buenos principios el gobierno es el que debe sujetarlos á juicio: si no lo hace cuando debe, toma sobre sí la responsabilidad, y dá á entender que han arreglado su conducta á las instrucciones que habian recibido. Establecer otra teoria es hacer justiciables ante los tribunales á los ministros que con arreglo á la Constitucion solo lo son ante el Senado, es someter la accion del poder ejecutivo á la del judicial, es por ultimo esponerse al peligro de que paralizen y anulen actos de la administracion personas poco competentes para juzgarlos.

5. Está prohibido á las autoridades administrativas relativamente á las judiciales:

1.º Impedir las funciones judiciales en el círculo de la administracion de justicia.

2.ª Comunicar órdenes á los tribunales cuya independencia consagra y garantiza la Constitucion.

3.º Conocer de derechos que versen entre particulares concernientes á su patrimonio, ó á su estado y por lo tanto mezclarse en las cuestiones de derecho comun, como las de dominio, servidumbres, sucesion, contratos y cuantos dimanan de títulos particulares.

4.º Imponer penas personales, pudiendo solo usar de las pecuniarias en los términos que las leyes lo permiten.

§. 5.º

Armonía entre las autoridades administrativas y judiciales.

La independencia de las autoridades administrativas y judiciales hace mas necesaria la armonía para su mayor fuerza. Esta se conserva prestándose en los límites de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sus respectivas atribuciones el auxilio indispensable. En este punto deben seguirse los principios siguientes:

1.° Las autoridades administrativas y judiciales deben preguntarse y responderse mútuamente para el mayor acierto de sus resoluciones.

2.° Deben pedir y aceptar mútuamente auxilio la una de la otra.

3.° En los casos en que se involucren dos cuestiones administrativa y contenciosa, y una de ellas sea prejudicial (1) de la otra debe resolverse préviamente, suspendiendo sus procedimientos entre tanto la autoridad á quien competa el conocimiento de la segunda.

4.° El poder judicial debe reconocer á la administracion, como representante de la sociedad cuando comparece en los tribunales en cuestiones sometidas á su exa-

(1) Usamos aquí de la palabra prejudicial que es jurídica, por ser en nuestro concepto la mas oportuna para significar la idea que enunciamos, y así por cuestion prejudicial entendemos la que debe ser ventilada preliminarmente, á otra que al mismo tiempo se presente relacionada y dependiente de ella.

men en concepto de tutor de los establecimientos públicos, como testigo auténtico ó como agente del patrimonio del Estado.

5.° La administracion debe facilitar al poder judicial los gastos indispensables para la administracion de justicia, para sus edificios, cárceles, sostenimiento de presos pobres, establecimientos penales, y auxiliarle en las indignaciones contra los criminales y en la ejecucion de las sentencias

§. 6.°

Competencias entre las autoridades judicial, y administrativa.

1. *Prerogativas de decidirlas.—2. Sus clases.—3. Modo de seguirlas.*

1. Las cuestiones de competencia entre las autoridades administrativa y judicial toman un carácter político, pues que tienen por objeto la distincion, separacion é independencia plena, absoluta, recíproca de los poderes del Estado, y son por lo tanto un acto de gobierno. Su decision corresponde

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

al Rey, fuente de justicia, regulador supremo de todos los poderes, y que es el único que sin peligro puede moderar su accion cuando se estralimitan, ó se ponen en conflicto, atribucion que mas que como prerogativa debe ser considerada como un deber de la corona. No podria confiarse esta facultad á otro poder, pues concedida á un tribunal, por autorizado que fuera, era de temer que sostuviera los intereses del orden á que pertenecia, á lo que se agrega la dificultad de que sus acuerdos, aun cuando fueran atentatorios á las atribuciones del gobierno, no podrian ser reformados: peligro que cesa dando esta facultad al Rey, pues que sus ministros son responsables, si de cualquier modo turban el orden de las jurisdicciones.

2. Estas competencias pueden ser de dos clases, porque ó las dos autoridades quieren conocer del negocio, ó las dos se inhiben de su conocimiento. En el primer caso es positiva la competencia, y negativa en el segundo. Aquella puede ser promovida y seguida por las autoridades ó por los interesados: esta solo por los interesados.

3. Faltos de jurisprudencia, que regule los trámites y formas del procedimiento y

sin consejo de Estado (1), que constituido en tribunal, facilite su decision, nos limitaremos á decir que en su prosecucion deben obrar las autoridades con pulso, con firmeza, con urbanidad, y con las consideraciones que deben tener entre sí autoridades independientes, y de diferente linea.

---

(1) La institucion del Consejo de Estado debe ser un cuerpo permanente que sea el asesor nato del trono y le ponga á cubierto en momentos críticos en que tenga que hacer uso de sus altas prerogativas. Colaborador del gobierno en los proyectos de ley, y en los reglamentos de administracion pública debe ayudarle á soportar la responsabilidad moral, inseparable de los que ejercen importantes funciones en los gobiernos representativos. Sus atribuciones no deben limitarse á lo consultivo, sino estenderse tambien al ejercicio de funciones judiciales, no para dar ó quitar derechos, sino para decidir contiendas incidentes y preliminares, como las competencias entre las autoridades administrativa y judicial, y entre dos ó mas administrativas, y las cuestiones administrativas por su naturaleza cuando llegan á tomar el carácter de contenciosas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO IV.

DE LA ACCION ADMINISTRATIVA.

El ejercicio de la administracion se desarrolla ya de un modo activo, ya por via de decision. No estando entre nosotros establecida la division de agentes bajo estos dos diferentes conceptos, reputamos tambien como accion de la administracion las decisiones que hoy toma, sin darles el carácter, en parte contencioso, que su índole reclama (1). Los modos de esplicarse esta accion, son:

1.º Como órgano de instruccion: en este sentido la administracion promulga las

(1) A la accion de la administracion es indispensable el derecho de dirimir las dificultades suscitadas en la ejecucion de las leyes. A no ser asi quedaria sin fuerza siempre que el interés particular opusiese al público una resistencia que no fuera conocidamente criminal. Orijen da esto á lo contencioso administrativo, que es el medio de destruir los obstáculos que á la activa marcha del poder ejecutivo opone el interés individual. No es nueva esta doctrina en España, en que á pesar de que los funcionarios del órden judicial eran en gran parte agentes

leyes, establece lo necesario para su ejecucion, inspecciona cuanto al bien público conviene, provoca, reune y transmite datos y noticias.

2.º Como instrumento de operaciones materiales: asi dirije los bienes comunes, contrata relativamente á ellos, ejerce en su representacion acciones judiciales, paga gastos, y cuida de las obras públicas.

3.º Como poder moral: esta es una mision altamente humana y benéfica, aunque indeterminada en su estension: cumpliéndola la administracion, instruye, recompensa, auxilia, anima y fomenta, sirve de guia á los pueblos, y vigila y autoriza actos relativos á sus intereses.

4.º Como autoridad: mandando por el

de la administracion, existian tantos tribunales especiales y privativos que arrancaban del conocimiento de los ordinarios los asuntos que podian afectar al interés público, traspasando los justos límites que señalaba la razon del privilegio. Las muchas decisiones que tiene que pronunciar la administracion, y que hoy pronuncia gubernativamente y sin prendas del acierto, claman por una institucion que, participando de la naturaleza de tribunal, garantice á la sociedad y á los particulares, y esté libre de los defectos de juzgados suprimidos. No decimos mas por no salir de nuestro propósito.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bien de la sociedad, sea con relacion á las cosas, como estableciendo servidumbres públicas ó espropiando por causas de utilidad general, ó con relacion á las personas, pudiendo servir de ejemplo las medidas para conservar el órden, precaver desgracias, y recordar y procurar la ejecucion de las leyes.

5.º Como distribuidor de cargas y aprovechamientos comunes: á esta clase pertenecen los repartimientos de las contribuciones directas, y de hombres para el servicio de las armas, la prestacion de la mayor parte de servicios personales, y el goce de los bienes públicos indivisibles de que todos gozan en comun, de los que no pudiendo ser disfrutados así, son enagenados por el interés público, y de los divisibles que se reparten entre todos, como los de riego, pastos y otros semejantes.

6.º Como inspector de gastos públicos: exijiendo cuentas de los bienes del Estado, de los pueblos y de las corporaciones que dependen de la administracion, á los que los han manejado.

7.º Como medio de represion: cuando castiga con las multas y en los términos que permiten las leyes y reglamentos, la violacion de las disposiciones administrativas.

TITULO V.

DE LOS CARACTERES DE LA ACCION ADMINISTRATIVA.

1. Caractéres de la accion administrativa.—2. Unidad.—3. Dependencia.—4. Responsabilidad.—5. Residencia.

1. La accion administrativa exije unidad en su ejercicio, dependencia inmediata, responsabilidad efectiva y residencia fija en sus ajentes, para que no pierda el caracter de fuerza que debe distinguirla.

2. *Unidad.*=La unidad consiste en el poder, de que está revestido el gobierno para vigilar, y disponer la accion general de la administracion. Este poder lo ejerce por medio de sus ajentes, á los que en toda la nacion da un mismo impulso y una misma direccion. Oríjen es la unidad de la fuerza y engrandecimiento de los pueblos, que sin ella no pueden tener buena administracion: de aqui dimana el órden gerárquico administrativo.

3. *Dependencia.*=Los diferentes ajentes de la administracion tienen atribucio-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nes particulares, y funciones propias íntimamente encadenadas entre sí, y que partiendo de un centro comun, se estienden á la circunferencia, y de esta á su vez salen para el centro. Este centro es el Rey, grado supremo y gefe de todo el órden gerárquico de la sociedad, que por el nombramiento libre y revocabilidad absoluta de los agentes de la administracion, da fuerza con las altas prerogativas de su dignidad al principio de la responsabilidad de los que administran.

4. *Responsabilidad.*=Los agentes de la administracion no pueden tener otra voluntad que la de la ley, á la que están sujetos, y cuya ejecucion deben promover. La responsabilidad es la garantía material de que no abusarán de sus funciones; tiene por objeto crear órganos fieles de la ley, y por fin el sujetarlos al castigo de que sus omisiones ó sus escesos los hagan merecedores.

5. *Residencia.*=Por residencia entendemos la obligacion que tiene todo funcionario de residir en el punto á que le llama el cumplimiento de sus deberes. Tan interesada está en ella la accion de la administracion, que de otro modo las leyes y reglamentos no tendrian la ejecucion pronta, cumplida é inspeccionada en todos los momentos que exije la índole del poder ejecutivo.

TITULO VI.

DE LOS DIFERENTES AGENTES DE LA ADMINISTRACION.

1. *Orden gerárquico administrativo.*—2. *Division de ajentes en individuos y corporaciones.*—3. *Subdivision de estos mismos ajentes.*

1. El Rey, en quien reside el poder ejecutivo (1), no puede ejercerlo por sí mismo; lo que ha dado oríjen á la necesidad de delegarle á diversos ajentes, que constituyen un órden gerárquico en la administracion. Partiendo este de los altos funcionarios encargados inmediatamente de la ejecucion de las leyes, á quienes el Rey honra con su confianza, desciende primero á las grandes

(1) Tit. 6 de la Const.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

divisiones de territorio, y despues á cada pueblo en particular, llegando de este modo la accion del gobierno á todos los puntos, á todos los ciudadanos. Nosotros en este título solo comprenderemos la organizacion general de la administracion, dejando para sus respectivos lugares hablar de los ajentes que, encargados de un ramo especial, no tienen un roce inmediato con todos los ciudadanos y con todas las clases.

2. La accion y la deliberacion ó el pensamiento son los elementos de la administracion. La primera es cosa de uno solo, pues que requiere unidad, rapidez y responsabilidad real; el segundo resulta mas esclarecido por el concurso de intelijencias. De aqui nace que la organizacion administrativa se compone de funcionarios que administran, y de corporaciones que deliberan acerca de negocios administrativos; division esencial muy interesante, de la que sin embargo se desvia en mucha parte nuestra actual legislacion, si bien es de creer que las reformas que en ella sucesivamente se introduzcan, consagren en la práctica un principio incontestable á la luz de la razon y de la ciencia. El funcionario que administra, es un majistrado; el cuerpo que

delibera es un consejo; uno y otro son indispensables: el magistrado como medio de accion, y el consejo para auxiliarla, darle fuerza y hacerla mas respetable.

3. A la cabeza de los funcionarios que por sí solos administran, está el Rey, centro de la administracion á que preside, cuya autoridad debe préviamente ocuparnos, y despues la de los ministerios, sub-secretarios de los ministros, directores, gefes políticos y alcaldes. A las corporaciones administrativas pertenecen las diputaciones provinciales y ayuntamientos. Pero antes de empezar á tratar de esta materia, menester es que como preliminar tratemos de la division del territorio.

TITULO VII.

DE LA DIVISION TERRITORIAL.

1. *Division territorial en general.*—2. *En provincias.*—3. *En partidos.*—4. *En pueblos.*

1. La division del territorio es la medida que precede á las demas en el órden de la administracion. Bien hecha facilita, la pronta y uniforme ejecucion de las leyes,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

proporciona economía, rapidez y fuerza al poder ejecutivo, y agrupando los intereses, y haciendolos compactos, concurre al bien de la sociedad. Debe ser tál, que guarde armonía con las necesidades del Estado, y satisfaga á las exigencias generales: una subdivision ociosa es la complicacion inútil de una rueda mas en la máquina, es un despojo á los intereses comunes de la unidad que constituye su fuerza, y la falta de una division necesaria hace que la accion del gobierno sea lánguida ó tal vez ineficaz, y quita á cada parte del territorio la vida y el impulso necesario. La España está dividida en provincias, estas en partidos, y los partidos en pueblos, division á que hoy se arregla la parte política, administrativa, económica, judicial y militar, pero no la eclesiástica.

2. La division del reino en provincias constituye otros tantos centros de accion, que hacen posible el ejercicio de la autoridad suprema. Las provincias no son una unidad natural, y sus intereses no tienen el grado de cohesion que caracteriza el último grado de la division territorial: su existencia es hija de la ley, y para decirlo asi, artificial, pero una vez creadas, tienen

una vida política, administrativa, económica y civil, é intereses propios materiales las mas veces. Estos no deben confundirse con los de la administracion central, que se ejerce dentro de la provincia, y que con frecuencia tienen un carácter político ó moral.

3. Cada provincia está subdividida en partidos. Estos tampoco son una unidad natural; y asi es aplicable á ellos lo que por igual razon hemos dicho de las provincias. Aunque en el estado actual de la administracion esta division no es tan interesante como la primera, produce sin embargo bastantes efectos, de que nos ocuparemos en los lugares oportunos.

4. Las relaciones naturales de los habitantes de una poblacion ó de un mismo término rurál, es la que dá origen á la subdivision de partidos en pueblos. Estas divisiones son tantas casi como poblaciones, pues que solo dejan de formar esta unidad natural las excesivamente cortas, y á que mejor podria aplicarse el nombre de caseríos. Los pueblos, pues, son otras tantas sociedades, que subordinadas á la accion central, tienen intereses propios, relaciones particulares y territorio determinado, del que generalmente se aprovechan los habitantes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO VIII.

DEL REY.

1. *El Rey es el gefe del poder ejecutivo.* —2. *Sus atribuciones en la formacion de leyes.*—3. *En lo que concierne al derecho de gentes.*—4. *Como fuente de justicia.*—5. *Como administrador supremo.*—6. *Intervencion ministerial.*

1. El Rey, elevado por la Constitucion del estado á una esfera superior á todos los ciudadanos y declarado sagrado é inviolable (1), es el gefe del poder ejecutivo. Su autoridad puede ser considerada bajo cuatro puntos de vista diferentes.

2. Primero. En la esfera del poder lejislativo proponiendo leyes (2), sancionándolas (3), convocando las Córtes, suspendiéndolas, cerrando sus sesiones y disolviendo el congreso de los diputados (4).

(1) Art. 44 de la Const.
(2) Art. 36 de la Const.
(3) Art. 46.
(4) Art. 26.

3. Segundo. Como gefe supremo del Estado en cuanto concierne al derecho de gentes: en este concepto vela por la seguridad esterior de la nacion (1), dirige las relaciones estrangeras, diplomáticas, ó comerciales con las demas potencias (2), dispone de la fuerza armada de tierra y de mar (3), declara la guerra, y hace y ractifica la paz (4).

4. Tercero. Como fuente de justicia: por lo que se administra esta en su nombre (5), elije á los que la aplican (6), cuida de que sea pronta y cumplidamente ejecutada (7), indulta á los delincuentes (8), manda formar causa á los jueces y majistrados (9), es el regulador supremo de todas las jurisdiciones, á que está encomendada la ejecucion y aplicacion de las leyes, y apoya

(1) Art. 46 de la Const.
(2) Atribucion 7.ª del art. 47.
(3) Atrib. 5.ª
(4) Atrib. 3.ª
(5) Art. 68.
(6) Atrib. 9.ª del art. 47.
(7) Atrib. 2.ª
(8) Atrib. 3.ª
(9) Art. 66.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

con la fuerza pública, de que es depositario, las funciones judiciales.

5. Cuarto. Como administrador supremo: publicando y haciendo ejecutar las leyes, y espidiendo al efecto los decretos, reglamentos é instrucciones convenientes (1), disponiendo cuanto conduce á la conservacion del órden público (2), decretando la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion que le está encomendada (3), cuidando de la fabricacion de la moneda (4), nombrando á los empleados públicos, y concediendo honores (5). Bajo este punto de vista es como debemos considerarle.

6. El Rey, en quien segun hemos dicho, reside el poder ejecutivo, no lo ejerce por sí. El principio de su inviolabilidad consagrado en la Constitucion, y la imposibilidad de atender por sí solo al gobierno de la Monarquía, induce la necesidad de la dele-

(1) Atribucion 1.ª del art. 47 de la Const.
(2) Art. 45 de la Const.
(3) Atrib. 8.ª del art. 47.
(4) Atribucion 7.ª del mismo art.
(5) Atribucion 9.ª

gacion del poder ejecutivo en ministros responsables, que elige y separa libremente (1). Aun en los casos en que el Rey obra por sí, como sucede cuando espide reales decretos en que él mismo habla, adquieren fuerza coactiva y constitucional sus órdenes por la comunicacion y firma de sus ministros responsables (2).

(1) La absoluta libertad constitucional, que tiene el Rey para nombrar y separar á los ministros, esta restrinjida moralmente por la necesidad que en general tienen estos de atemperar su marcha á las opiniones de los cuerpos colejisladores, por el bien del pais, y por la capacidad especial que cada ministro en su ramo necesita.
(2) Art. 61 de la Const.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO IX.

DE LOS MINISTROS.

§. 1.º

MINISTROS EN GENERAL.

§. 2.º

CONSEJO DE MINISTROS.

§. 3.º

ATRIBUCIONES DE LOS MINISTROS INDIVIDUALMENTE.

§. 4.º

RESPONSABILIDAD MINISTERIAL.

§. 5.º

NUMERO, ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION INTERIOR DE LOS MINISTERIOS.

§. 1.º

Ministros en general.

1. *Su definicion.*—2. *Su gerarquía.*—3. *Su nombramiento.*

1. Los ministros (1) son *los altos funcionarios del poder ejecutivo que firman y son responsables de cuanto el Rey manda ó dispone en el ejercicio de su autoridad* (2). Deben ser considerados como los primeros agentes que tienen la mision de imprimir en el cuerpo político el movimiento y la accion que reciben del Rey.

2. Su jerarquía es la superior en el órden administrativo, y por lo tanto de ellos dependen todos los agentes de la administracion, que son amovibles y están sujetos

(1) Adoptamos el nombre que la Constitucion dá á los Consejeros de la corona con preferencia al de Secretarios de Estado y del Despacho, denominacion impropia en un gobierno representativo, pero que sin embargo se usa con frecuencia.

(2) Art. 61 de la Const.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á los ministros, en quienes reside el derecho de revisar y enmendar sus actos.

3. El Rey los nombra individualmente; pero procurando antes que se avengan, tengan un solo pensamiento político, y acepten la responsabilidad solidaria por sus actos. Nombrados así, forman un cuerpo que llaman *Consejo de ministros*. Este es presidido por el Rey, y en su defecto por el que este elige por presidente, del que toma nombre la administracion, y que es la espresion de la marcha del gabinete. Para mas fácil inteligencia debemos manifestar sucesivamente las atribuciones del Consejo de ministros, y las individuales de sus miembros.

§. 2.º

Consejo de ministros.

El Consejo de ministros solo tiene autoridad propia cuando el Rey le preside: fuera de su presencia, mientras vive, solo formula proyectos que adquieren fuerza ejecutiva por el asentimiento del monarca. Sus deliberaciones son siempre acerca de los graves asuntos del Estado, del mantenimiento de las prerogativas de la corona, y del poder ejecutivo, propuestas de ley á los cuerpos colejisladores, sancion de las leyes, y seguridad interior y esterior de la Nacion. Cuando el Rey se imposibilita para ejercer su autoridad ó vaca la corona, siendo de menor edad el sucesor, y este no tiene padre ó madre que gobierne el Reino, el Consejo de ministros se encarga del gobierno hasta que las Córtes nombren la regencia (1).

§. 3.º

Atribuciones de los ministros individualmente.

1. *Atribuciones individuales de los ministros.* 2. *En los reales decretos.* 3. *En las reales órdenes.*

1. Pasemos á tratar de los ministros cuando no obran colectiva sino individualmente. Esto lo hacen de dos modos: 1.º autorizando lo que el Rey dispone en uso

(1) Facultad 4.ª del art. 49 de la Const.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de sus prerogativas constitucionales: 2.° determinando por sí en virtud de la delegacion que reciben al ser investidos del alto carácter de ministros, si bien usan siempre de la fórmula *de real orden* para indicar el origen de su autoridad delegada.

2. Los ministros autorizan lo que el Rey hace cuando transcriben los reales decretos, en que el Rey habla, y que solo se espiden para asuntos de grave interés público, ó para nombrar funcionarios de alta categoría en el Estado.

3. Los ministros determinan por sí en virtud de la delegacion cuando espiden, si bien con la cláusula dicha reales órdenes para diferentes asuntos del servicio público. Esto lo verifican

1.° Vigilando la egecucion de las leyes, y formando y espidiendo los oportunos reglamentos al efecto.

2.° Dando órdenes é instrucciones á los agentes administrativos, que de ellos dependen, y censurando ó premiando su conducta.

3.° Ordenando los presupuestos de la Nacion, disponiendo á su tenor la inversion de fondos, y haciendo contratos en nombre del Estado.

4.° Ejerciendo el derecho supremo de tutela sobre las provincias, pueblos, y establecimientos públicos.

5.° Teniendo una autoridad directa sobre los particulares por medidas reglamentarias y por decisiones individuales.

§. 4.°

Responsabilidad ministerial.

1. Responsabilidad en general.—2. Falta de leyes especiales en la materia.—Responsabilidad solidaria é individual.

1. Para contener al poder ejecutivo en sus verdaderos límites, está instituida en los gobiernos representativos la responsabilidad ministerial, que es una garantía para asegurar á los asociados el uso legal de los beneficios de la asociacion. La Constitucion la establece (1) dando el derecho de acusa-

(1) Art. 58 de la Const.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion al Congreso de diputados, y las atribuciones de tribunal al Senado.

2. No existiendo entre nosotros una ley especial de responsabilidad, deberán ser juzgados los ministros por los crímenes de traicion, cohecho, soborno, concusion, abusos de poder, ó disipacion de los bienes públicos con arreglo á la legislacion comun, que castiga á los que los cometen.

3. La responsabilidad será solidaria en las cuestiones de gabinete, y en cuantos asuntos deben ser tratados en consejo de ministros, é individual en los demas casos.

§. 5.°

Número, atribuciones y organizacion interior de los ministerios.

El número y atribuciones de los ministerios, y su organizacion interior solo deben variarse cuando lo exija la facilidad y conveniencia del servicio. El número de ministerios, y las atribuciones de cada uno lo fija el Rey por ser una atribucion del

poder ejecutivo, de que está revestido: el órden interior lo establece el ministro como responsable que es del despacho de los negocios confiados á su inspeccion: seis son los ministerios hoy existentes Estado, Gobernacion de la Península, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra, y el de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

TITULO X.

DE LOS SUB-SECRETARIOS DE LOS MINISTERIOS.

1. Razon de comprenderlos en este lugar.—2. Causa de su institucion.—3. Sus atribuciones.—4. Oficiales mayores con cargo de sub-secretarios.

1. Como los sub-secretarios de los ministerios firman en algunas comunicaciones que exijen cumplimiento, no es ageno de este lugar tratar de ellos, como lo seria si estuviera limitado su servicio al desempeño de funciones interiores en sus respectivas secretarías.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion al Congreso de diputados, y las atribuciones de tribunal al Senado.

2. No existiendo entre nosotros una ley especial de responsabilidad, deberán ser juzgados los ministros por los crímenes de traicion, cohecho, soborno, concusion, abusos de poder, ó disipacion de los bienes públicos con arreglo á la legislacion comun, que castiga á los que los cometen.

3. La responsabilidad será solidaria en las cuestiones de gabinete, y en cuantos asuntos deben ser tratados en consejo de ministros, é individual en los demas casos.

§. 5.°

Número, atribuciones y organizacion interior de los ministerios.

El número y atribuciones de los ministerios, y su organizacion interior solo deben variarse cuando lo exija la facilidad y conveniencia del servicio. El número de ministerios, y las atribuciones de cada uno lo fija el Rey por ser una atribucion del

poder ejecutivo, de que está revestido: el órden interior lo establece el ministro como responsable que es del despacho de los negocios confiados á su inspeccion: seis son los ministerios hoy existentes Estado, Gobernacion de la Península, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra, y el de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

TITULO X.

DE LOS SUB-SECRETARIOS DE LOS MINISTERIOS.

1. Razon de comprenderlos en este lugar.—2. Causa de su institucion.—3. Sus atribuciones.—4. Oficiales mayores con cargo de sub-secretarios.

1. Como los sub-secretarios de los ministerios firman en algunas comunicaciones que exijen cumplimiento, no es ageno de este lugar tratar de ellos, como lo seria si estuviera limitado su servicio al desempeño de funciones interiores en sus respectivas secretarías.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2. Su institucion (1) se creyó conveniente para dejar á los ministros el tiempo necesario, con objeto de que, no teniendo que descender á tantos pormenores, pudiesen asistir y tomar parte en los debates parlamentarios, y ocuparse en las cuestiones de alta política y administracion.

3. Corresponde á los sub-secretarios tomar todas las resoluciones relativas á la instruccion de espedientes, dirigir el órden y trabajos de la secretaría, auxiliar á los ministros en sus árduas atenciones, y dar traslados de las reales órdenes por la del ministro á que se refieren (2).

4. En algunos ministerios en que no hay subsecretarios, hacen sus veces los oficiales mayores, cuando se les autoriza especialmente al efecto.

---

(1) Real decreto de 16 de junio de 1834.

(2) Reglamento interior del ministerio de la Gobernacion de 20 de Diciembre de 1835.

TITULO XI.

DE LAS DIRECCIONES GENERALES.

1. *Su oríjen y atribuciones en general.*—2. *Su utilidad.*—3. *Sus inconvenientes.*—4. *Modo de evitarlos.*

1. El cúmulo de negocios con que están recargados algunos ministerios, ha dado orígen á las direcciones generales. En los ramos de que respectivamente están encargados, hablaremos de las atribuciones que tienen. Aqui bástenos decir que el principio de la responsabilidad ministerial no permite que sus facultades se consideren sino en concepto de delegadas, y que por lo tanto ni pueden ser muy estensas ni independientes de los ministros.

2. Las ventajas de estas direcciones consisten principalmente en que la inspeccion sea mas eficaz, mas activa y mas inmediata, y de consiguiente mas fáciles las reformas y mejoras administrativas.

3. Sus inconvenientes, especialmente cuando no están bien organizadas, son los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de debilitar, retardar y dificultar á veces la accion del gobierno.

4. Estas ventajas é inconvenientes han dado lugar á que hoy sea problemática para muchos la utilidad de las direcciones. Nosotros no tendriamos inconveniente en defenderlas, si variando su organizacion actual, se redujeran las atribuciones de los directores generales á auxiliar á los ministros, dándoles cuenta verbal y frecuente de los asuntos de gravedad, y resolviendo por sí los que espresamente se les delegáran. Asi los directores, como hombres especiales y científicos, podian ilustrar la marcha de la administracion, y las direcciones vendrian á ser secciones de los ministerios.

TITULO XII.

DE LOS GEFES POLITICOS.

1. *Gobiernos políticos de las provincias.*—2. *Mision y circunstancias de los que las desempeñan.*—3. *Su nombramiento.*—4. *Su categoría.*—5. *Su residencia.*—6. *Sus atribuciones.*—7. *Atribuciones de los gefes políticos como ajentes del gobierno.*—8. *Atribuciones de los gefes políticos como administradores provinciales.*—9. *Atribuciones de los gefes políticos como tutores.*—10. *Estension de estos deberes.*—11. *Consejo de la diputacion provincial.*

1. Cada provincia, considerada como unidad administrativa, tiene á su frente al gefe político, que es *el que preside su administracion, y al que, como representante del poder ejecutivo, está cometida la ejecucion de las leyes y de las órdenes del gobierno* (1).

2. Su mision es la de gobernar y de

(1) Art. 238 de la ley de 3 de febrero de 1823.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fomentar, y para ello necesitan tener una capacidad especial, que los haga útiles para el desempeño de sus altas funciones, ademas de las circunstancias que exije la ley á los que las ejercen. Estas son: ser español, mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto público; haber acreditado desinterés, moralidad y adhesion á la Constitucion, á la libertad y á la independencia de la patria (1).

3. Son nombrados por el Rey (2), que solo reune temporalmente su cargo al de los comandantes generales en plazas amenazadas por el enemigo, ó cuando lo exija el órden público ó la seguridad general (3).

4. Como autoridad administrativa superior en la provincia (4), es respetado y obedecido, y está sujeto á responsabilidad (5).

5. Su residencia ordinaria es la capital de la provincia (6), en la que debe pre-

(1) Art. 249 de la ley de 3 de febrero de 1823.
(2) Dicho art. 238.
(3) Art. 242.
(4) Art. 243.
(5) Art. 239.
(6) Art. 243.

cisamente estar en los dias en que celebre sus sesiones la diputacion provincial (1).

6. Los gefes políticos tienen tres principales conceptos en las provincias: de ajentes del gobierno, de administradores provinciales, y de tutores de los establecimientos y de las personas en los casos en que están bajo la tutela del gobierno.

7. Considerándolos como ajentes del gobierno, sus principales atribuciones son las siguientes:

1.ª Publicar las leyes y las disposiciones del gobierno (2), esplicarlas, dar impulso á su ejecucion, y direccion á los que deben auxiliarla.

2.ª Vigilar las operaciones de los ajentes de la administracion, suplir sus omisiones, reparar sus yerros, aprobar, modificar y anular sus disposiciones, amonestarlos, corregirlos y aun castigarlos cuando faltan á sus deberes (3).

3.ª Ser órganos de comunicacion entre el gobierno y las diputaciones provinciales,

(1) Art. 244.
(2) Arts. 256, 257, 258, 259, y 260 de la ley de 3 de febrero.
(3) Art. 239.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ayuntamientos, alcaldes, ajentes de la administracion y particulares (1).

4.ª Conservar el órden y la tranquilidad pública, prevenir las tentativas para turbarla, restablecerla una vez alterada, disponer para su conservacion de la Milicia nacional, requerir el auxilio de la fuerza militar (2), y ponerse al efecto de acuerdo con los comandantes generales y con los gefes políticos de las provincias confinantes (3).

5.ª Espedir y visar los pasaportes de los que vayan y vengan al estranjero, y proveer de los indispensables para el interior, é igualmente de todos los documentos del ramo de proteccion y seguridad pública á los alcaldes (4).

6.ª Proveer á las necesidades del momento, como en las epidemias, innundaciones, incendios, y en el apronto de bagajes, alojamientos y suministros, sin perjuicio de las atribuciones que á otros correspondan,

(1) Arts. 255, 262 y 276.
(2) Arts. 268 y 168 de la ordenanza de la Milicia nacional
(3) Arts. 269, 270, y 273 de la ley de 3 de febrero.
(4) Art. 272.

con arreglo á las leyes, en lo que no necesite una pronta resolucion (1).

7.ª Tener una correspondencia activa y frecuente con el gobierno acerca de lo que merezca su atencion, y hacer cuantas propuestas crea convenientes al bien de sus administrados (2).

8.ª Aprobar en nombre del gobierno las cuentas de propios, arbitrios, pósitos y demas fondos comunes de los pueblos (3).

9.ª Tener en las elecciones de senadores, diputados á Córtes y de provincia, y de ayuntamiento, la intervencion que le señalan las leyes.

10. Visitar frecuentemente y sin causar gastos á la provincia para enterarse del estado de su administracion y de sus necesidades (4).

11. Presidir el ayuntamiento de la capital y de los pueblos en que se halle (5).

8. Los gefes políticos, como administradores provinciales, tienen voz, voto y

(1) Arts. 264 y 275.
(2) Arts. 263, 267 y 277.
(3) Art. 266.
(4) Art. 279.
(5) Art. 251.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

presidencia en las diputaciones provinciales, aunque no se trate en ellas de negocios de interés general del Estado, sino solo del particular de las provincias; auxilian con la autoridad y fuerza coactiva sus acuerdos, y cuidan del órden en el despacho de los negocios y de la actividad en su instruccion y resolucion (1). De estas funciones trataremos oportunamente al hablar de las diputaciones.

9. En los establecimientos que están bajo la inspeccion del gobierno, ejercen los gefes políticos una autoridad de tutela en virtud de la que reforma, autoriza y dispone lo que cree conveniente. De este mismo derecho de tutela, que corresponde á la sociedad, sobre todos sus hijos, especialmente sobre los huérfanos, y los que están oprimidos por el poder paterno, usan cuando conceden ó niegan la licencia para contraer matrimonio los menores y los hijos de familia, si se oponen sus padres ó los que los reemplazan (2).

(1) Arts. 252 y 253.

(2) Art. 261, decreto de las Cortes de 14 de abril de 1813.

10. Estas son las principales atribuciones que tienen los gefes políticos, que iremos desenvolviendo con mas estension en el discurso de esta obra.

11. Para los negocios graves de sus atribuciones puede pedir el gefe político informe á la diputacion provincial, que debe darle. Pero esto no le liberta de la responsabilidad, como ni tampoco el dictámen de la diputacion, cuando previene la ley ó el gobierno que la oiga, ó que obre con su acuerdo, si el asunto es por su naturaleza de las atribuciones del gefe (1).

(1) Art. 254.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO XIII.

DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES.

1. *Definicion y atribuciones de los alcaldes.*—2. *Funciones de los alcaldes en el órden judicial.*—3. *En el administrativo.*—4. *Sus funciones como agentes del gobierno.*—5. *Disponiendo.*—6. *Notificando.*—7. *Informando.*—8. *Requiriendo.*—9. *Vigilando.*—10. *Castigando.*—11. *Auxiliando.*—12. *Funciones de los alcaldes como presidentes del ayuntamiento.*

1. Los alcaldes constitucionales son las autoridades locales á que está recomendado el gobierno político de los pueblos y la presidencia de los ayuntamientos. De dos distintas líneas son las funciones que ejercen: unas en el órden judicial, otras en el administrativo.

Funciones de los alcaldes en el órden judicial.

Los alcaldes ejercen funciones en el órden judicial:

1.° Como jueces de paz.

2.° Como jueces ordinarios, para terminar los juicios verbales que versan sobre cantidad menor de doscientos reales y los de injurias leves.

3.° Como jueces preventivos para la formacion de las primeras diligencias en las causas criminales.

4.° Como jueces de instruccion para la evacuacion de las dilijencias judiciales cometidas por los tribunales.

5.° Como jueces de primera instancia, cuando los suplen. De estas atribuciones no nos pertenece tratar.

Funciones de los alcaldes en la línea administrativa.

5. Dos son los principales caractéres de que están revestidos los alcaldes en el órden administrativo.

1.° Como ajentes del gobierno para la ejecucion de las leyes.

2.° Como presidentes de la municipalidad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Como ajentes del gobierno.

4. El alcalde, como ajente del gobierno, tiene á su cargo el gobierno político del pueblo, y está bajo la inspeccion del gefe político de la provincia (1).

Sus atribuciones las ejerce.

1.º Disponiendo ó providenciando.
2.º Notificando.
3.º Informando.
4.º Requiriendo.
5.º Vigilando.
6.º Castigando.
7.º Auxiliando.

5. *Disponiendo.*=El alcalde dispone lo conveniente para la conservacion del órden público y proteccion de las personas y bienes de los ciudadanos (2), de los dependientes locales para el servicio público, de la Milicia nacional en los objetos de su instituto (3), de los vecinos en los términos que

(1) Art. 183 de la ley de 3 de febrero.
(2) Arts. 184 y 189.
(3) Art. 195.

lo permiten las leyes (1), y la renovacion de los concejales (2) en el tiempo, modo y forma que previenen.

6. *Notificando.*=El alcalde publica las órdenes del gobierno y las del gefe político (3) por bandos y demas medios que previenen las leyes (4).

7. *Informando.*=El alcalde evácua los informes que el gefe político pide acerca de las instancias de los particulares (5) y demas negocios de la administracion, dándole noticias y avisos (6) y parte de todos los sucesos que hayan alterado ó puedan comprometer la seguridad pública (7).

8. *Requiriendo.*=El alcalde requiere el auxilio del ayuntamiento (8) y de la fuerza armada (9) para proteger la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y para la conservacion del órden público.

(1) Arts. 196 y 198.
(2) Art. 222.
(3) Arts. 212 y 213.
(4) Art. 214.
(5) Art. 210.
(6) Art. 211.
(7) Art. 199.
(8) Art. 192.
(9) Art. 197.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

9. *Vigilando.*=El alcalde vigila cuidando de la seguridad del vecindario por medio de rondas (1), evitando en lo posible las reuniones en sitios en que suele comprometerse el órden (2), celando para que no haya juegos prohibidos (3), y revisando los pasaportes, cuya espendicion y refrendacion le pertenece (4).

10. *Castigando.*=El alcalde castiga haciendo efectivas las multas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, imponiéndolas con tal de que no escedan de quinientos reales, á los que le desobedecen, faltan al respeto ó turban el órden público; mas no pueden ejecutar arrestos y prisiones sino en los casos y en los términos prevenidos por las leyes (5).

11. *Auxiliando.*=El alcalde auxilia con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones (6), la de los bienes de propios, arbitrios, pósitos y demas fondos

(1) Art. 189.
(2) Art. 205.
(3) Art. 206.
(4) Art. 194.
(5) Art. 207.
(6) Art. 216.

comunes del pueblo (1), y la ejecucion de las providencias y acuerdos del ayuntamiento (2).

Como presidente de la municipalidad.

12. El alcalde constitucional de cada pueblo, y si hay mas de uno el primero en el órden de nombramiento, preside con voto el cuerpo municipal (3). En este concepto dirije sus sesiones, dispone que los negocios se traten por el órden conveniente, y que se observe formalidad y decoro (4); convoca á sesion estraordinaria cuando los negocios lo exijan, ó con causa fundada lo pide uno de los capitulares, con la obligacion, en las capitales de provincia, de dar parte al gefe político (5); y por último, ejecuta los acuerdos del ayuntamiento. Al tratar de los ayuntamientos quedará mas esplanada esta doctrina.

(1) Art. 217.
(2) Art. 219.
(3) Art. 51.
(4) El mismo art. 51.
(5) Art. 54.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO XIV.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

§. 1.º

DIPUTACIONES PROVINCIALES EN GENERAL.

§. 2.º

SU ORGANIZACION.

§ 3.º

SUS ATRIBUCIONES.

§. 4.º

SU ORDEN INTERIOR.

§. 5.º

GASTOS PROVINCIALES.

§. 1.

Diputaciones provinciales en general.

1. *Corporaciones que administran.—2. Diputaciones provinciales en general.—3. Puntos que deben examinarse en esta materia.*

1. Despues de haber hablado de las autoridades que administran, pasamos ahora á hacerlo de las corporaciones. Las que en este libro deben ocuparnos son las diputaciones provinciales y los ayuntamientos. Aquí hablaremos de las primeras reservando á los segundos el título siguiente.

2. Las provincias, aunque no son como los pueblos una unidad natural, tienen, como ya hemos manifestado, una existencia creada por la ley, y por lo tanto una vida administrativa y civil. Como parte del Estado, que es el todo, deben ser rejidas por reglas uniformes para que sea una la accion del poder ejecutivo. Asi es que ademas de los agentes que para facilitar la ejecucion de las leyes tiene el gobierno, la Constitucion ha consagrado el establecimiento de las di-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

putaciones provinciales (1) cuya autoridad se limita á los términos de las provincias respectivas.

3. En este tratado nosotros debemos examinar con separacion, la organizacion, las atribuciones y el orden interior de las diputaciones y los gastos provinciales.

§. 2.º

Organizacion de las diputaciones.

1. *Transicion de las leyes orgánicas de diputaciones provinciales.*—2. *Individuos de que se componen.*—3. *Omision de las leyes, y modo de suplirla.*—4. *Electores.*—5. *Elegibles.*—6. *Forma de la eleccion.*—7. *Reclamaciones.*—8. *Suspension de la diputacion.*

1. En cada provincia hay una diputacion provincial de origen enteramente popular (2). No establecida aun la ley que en conformidad con la fundamental de la monarquía ha de fijar la organizacion y atri-

(1) Art. 69.
(2) Art. 69 de la Const.

buciones de estos cuerpos, las disposiciones que regulan hoy su formacion tienen un carácter provisional. Solo tiene estabilidad la de que los diputados provinciales sean nombrados por los mismos electores que los diputados á Córtes (1).

2. Las diputaciones se componen del Gefe Político, del Intendente de cada provincia, ó de las personas que hacen las veces de estos gefes, y de un número de diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide la provincia, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el mínimun de los diputados (2).

3. Nada está hoy establecido por la ley acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarla: el gobierno en los diferentes casos ha adoptado las medidas que ha estimado indispensables para llenar este vacío.

4. *Electores.*=La Constitucion (3) establece que los mismos electores para los cuerpos colejisladores lo son para los dipu-

(1) Art. 69 de la Const.
(2) Ley de 23 de setiembre de 1837.
(3) Art. 69.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tados provinciales, si bien haciéndose la eleccion de diputados provinciales por partidos judiciales, es claro que cada elector solo puede votar él ó los de su partido. Al hablar de las elecciones de diputados á Córtes, daremos estension á esta materia.

5. *Elegibles.*=Para ser diputado provincial se requiere, ademas de hallarse en el ejercicio de los derechos civiles, la circunstancia de estar domiciliado en la provincia, aunque no precisamente en el partido por el que se hace la eleccion (1). Los empleados de nombramiento del Rey no pueden serlo (2). Los reelejidos sin intérvalo pueden renunciar sus encargos (3).

6. *Forma de la eleccion.*=Los electores de diputados á Córtes que hay en cada partido judicial, nombran un diputado de provincia con separacion de los demas partidos. Pero cuando estos no llegan á siete, los que tienen mas poblacion nombran dos diputados para completar el mínimun de

(1) Art. 5.° de la ley de 13 de setiembre de 1837.

(2) Decreto de las Córtes de 19 de junio de 1837.

(3) Ley de 4 de noviembre de 1837.

individuos que la ley exige (1). En las elecciones se observan las reglas y formalidades que prescribe la ley electoral para los diputados á Córtes, de que en su lugar nos ocuparemos, con las modificaciones indispensables que el gobierno determina. Las diputaciones cuidan de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales si la comodidad de los electores lo exije (2).

7. *Reclamaciones.*= Las diputaciones provinciales resuelven las dudas y reclamaciones acerca de las elecciones de sus individuos, de su capacidad legal, y de las esenciones. El gobierno cuida de que no se infrinjan las leyes.

8. *Suspension de la diputacion.*=Si alguna diputacion abusase de sus facultades, puede el gobierno suspender á los individuos que la componen, dando cuenta justificada á las Córtes (3).

(1) Art. 3.° de la citada ley de 13 de setiembre de 1837.

(2) Art. 4.° de la citada ley.

(3) Art. 147 de la ley de 3 de febrero que se refiere al 336 de la Constitucion de 1812.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 3.º

1. *Atribuciones de las diputaciones provinciales en general.*—2. *Sus atribuciones con relacion á la administracion general.* —3. *Sus atribuciones con relacion á la administracion provincial.*—4. *Sus atribuciones con relacion á la administracion municipal.*

1. Las atribuciones de las diputaciones provinciales son de diversa naturaleza, porque estas corporaciones unas veces auxilian á la administracion general del Estado, otras son agentes de la administracion provincial, y otras tutores de la municipal. Unidos íntimamente los intereses del Estado con los de las provincias y pueblos, tienen muchos puntos de contacto, si bien los primeros afectan mas á la parte moral y política, y los segundos á la material y positiva. Esto hace que se encomiende en parte la administracion provincial y municipal á los agentes del gobierno, y que este se valga tambien para la administracion general de la monarquía de los representantes de localidad.

2. Las atribuciones de las diputaciones

como auxiliares de la administracion general son (1):

1.ª Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubiesen cabido á la provincia. A este efecto, recibido el repartimiento, lo debe avisar el Intendente que con sus oficinas hace la distribucion de lo que á cada pueblo corresponde. Hecho, la diputacion lo aprueba si lo halla justo (2) y conveniente (3), y aprobado lo devuelve al Intendente para que cuide de su ejecucion con arreglo á las leyes é instrucciones (4). Las quejas de los pueblos sobre agravios en la distribucion, son examinadas por la diputacion, que sin suspender los efectos del repartimiento lo confirma ó reforma sin ulterior recurso para la debida indemni-

---

(1) Solo tratamos aquí de las atribuciones en general, dejando desenvolver el modo de cumplirlas para los lugares oportunos.

(2) Art. 88 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(3) En buenos principios la diputacion debia distribuir, y el representante del gobierno aprobar el repartimiento.

(4) Art. 89 de la ley de 3 de febrero de 1823.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zacion en el inmediato (1). Las mismas atribuciones tiene en las reclamaciones de los particulares sobre los agravios que á cada uno hubiese hecho el ayuntamiento, si el mismo no las hubiese satisfecho (2).

2.º Promover la creacion de ayuntamientos en los puntos en que deban ó convenga establecerlos, y la supresion de los que no deban existir (3).

3.º Tener en el reemplazo del ejército la intervencion y funciones que les dan las leyes.

4.º Procurar que se organicen los cuerpos de la Milicia nacional, que se les proporcione la instruccion y el armamento convenientes, y tener con respecto á ellos las atribuciones que le confiere la ordenanza.

5.º Vigilar sobre los abusos que observasen en las obras nacionales, dando parte al gobierno, pero sin entrometerse en su direccion ni embarazar á sus directores, y tener en ellas la intervencion especial que se les confiase (4).

---

(1) Art. 90 de la citada ley.
(2) Art. 91 de la misma.
(3) Arts. 83, 84 y 85.
(4) Art. 118.

6.º Desempeñar los cargos que las leyes y el gobierno les encomienden en el ramo de beneficencia (1), en el de sanidad (2), y en el de instruccion pública (3).

7.º Asistir, para los efectos que en su lugar espresaremos, á las visitas generales de cárceles (4).

8.º Formar el censo y la estadística de las provincias (5).

9.º Hacer examinar á los agrimensores con arreglo á las instrucciones que rijan (6).

10.º Fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, remitiendo al gobierno los planes que formen sobre estos objetos (7).

11.º Dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas, presentándole datos suficientes y bien calificados, que podrán pedir

---

(1) Art. 111.
(2) Art. 126 de id.
(3) Art. 127 y 128.
(4) Art. 112.
(5) Arts. 130, 132, 133 y 262.
(6) Art. 129.
(7) Art. 133.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á quien corresponda, pero sin entrometerse en las funciones de los empleados públicos (1).

12.° Conminar y declarar incursos en multas, que no pasen de 1,000 rs. á los ayuntamientos y á los particulares en los negocios que sean de sus atribuciones, ó bien por via de apremio, ó bien por correccion, cuando las faltas no puedan calificarse de culpas y delitos, á que por la ley esté señalada una pena.

13. Las atribuciones de las diputaciones con arreglo á la administracion provincial son:

1.ª Velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia, y promover, haciéndolo presente al gobierno, la construccion de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos y canales de navegacion y de riego (2).

2.ª Administrar los bienes que correspondan á la provincia.

3.ª Prescribir las reglas que para el mejor despacho de los negocios han de ob-

(1) Art. 140.
(2) Art. 113 de la misma ley.

servarse en sus secretarías y depositarías (1) y el modo de abrir la correspondencia que se les dirija (2).

4.ª Nombrar y señalar sueldo á los empleados que sean indispensables para el desempeño de las funciones que les están confiadas (3).

5.ª Votar los gastos necesarios para cubrir sus atenciones, y las generales de la provincia, proponiendo los medios ó arbitrios para cubrirlos (4).

4. Las atribuciones de las diputaciones en concepto de tutores de la administracion municipal, son

1.ª Aprobar, examinar y modificar los presupuestos anuales de los pueblos (5).

2.ª Tener una inspeccion inmediata y resolver las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de propios, pastos, abastos, y de cuantos negocios pertenecen privativamente á las atribuciones de los ayuntamientos, mientras los espedientes y

(1) Art. 166.
(2) Art. 158.
(3) Arts. 165, 169, 175 y 176.
(4) Art. 117.
(5) Art. 99.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

procedimientos conserven el carácter de gubernativos (1).

3.ª Autorizar en los términos que oportunamente espondremos, á los ayuntamientos para que dispongan del fondo de propios y arbitrios, la creacion de otros nuevos, y los repartimientos vecinales (2).

4.ª Conceder en los términos que establecen las leyes, esperas y moratorias por las deudas á favor de los propios, arbitrios, pósitos, y demas fondos comunes de los pueblos (3).

5.ª Conceder permiso para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enagenacion de las fincas de propios ó de los pueblos, y de establecimientos municipales de beneficencia (4).

6.ª Examinar y glosar las cuentas justificadas de los caudales públicos, haciendo enmendar sus errores y defectos (5).

7.ª Resolver sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones acerca de las elecciones de individuos de ayuntamientos, y de la capacidad ó incapacidad lejítima de los elejidos (6).

(1) Arts. 92 y 100.
(2) Arts. 95, 96, 97 y 98.
(3) Art. 107.
(4) Arts. 104 y 105 de id.
(5) Arts. 106, 107, 108, 109 y 110.
(6) Arts. 134, 135, 136, 137, 138 y 139.

§. 4.º

ORDEN INTERIOR DE LAS DIPUTACIONES.

1. Presidencia de las diputaciones.—2. Su residencia.—3. Epocas de su reunion.—4. Obligacion de residir los diputados en la capital mientras estén abiertas las sesiones.—5. Número de votos para acordar.—6. Resolucion de los negocios urgentes cuando no están reunidas las diputaciones.—7. Elecciones de personas.—8. Nombramiento de comisiones y salvedad de votos.—9. Sesiones.—10. Despacho de instruccion.—11. Correspondencia.—12. Esposiciones á las Córtes y al Gobierno.—13. Secretarías de las Diputaciones.—14. Obligaciones del secretario.—15. Obligaciones de los oficiales —16. Sueldo de los empleados.

1. El Gefe político preside con voto la diputacion provincial: en su defecto el Intendente, y á falta de ambos el diputado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mayor en edad (1). A cargo del presidente está el órden y método de tratar los negocios, y la autoridad necesaria para dirijir las sesiones (2).

2. Ordinariamente reside la Diputacion en la Capital de la provincia, pero en el caso de incomunicacion de esta con el resto de ella, sea por enemigos, enfermedades ó cualquiera otro motivo, debe situarse anticipadamente fuera del punto incomunicado, ó reunirse á la mayor brevedad en el que se señale libre de la incomunicacion (3).

3. Noventa deben ser anualmente las sesiones de las diputaciones provinciales (4). Estas deben distribuirse en las épocas convenientes, teniendo la debida consideracion á los negocios que puedan ocurrir para que todos tengan el oportuno despacho, y

(1) El primer nombrado, dice el artículo 181 de la ley de 3 de febrero de 1823, lo que hoy es impracticable, porque á un mismo tiempo son elejidos los diputados de todos los partidos. La práctica le ha substituido el mas anciano.
(2) Art. 152.
(3) Art. 146 de la ley de 3 de febrero de 1823.
(4) Art. 142 de la misma.

cuidando que no sean demasiado largos los intérvalos de unas á otras reuniones (1). Las diputaciones acuerdan cuando han de cerrar y cuándo han de abrir nuevamente sus sesiones, sin perjuicio de que en el intermedio el Gefe Político pueda convocárlas si tuviese órdenes del gobierno para ello, ocurriesen asuntos de gravedad ó urjencia, ó lo pidiesen de palabra ó por escrito dos ó mas diputados provinciales (2).

4. Mientras estuvieren abiertas las sesiones deberán hallarse en la Capital todos los diputados, á no tener impedimento justo, que harán presente á la diputacion con la justificacion debida: la corporacion podrá dispensarles de la asistencia por tiempo determinado ó mientras dure el impedimento, si hubiere suficiente número de diputados en la Capital para formar acuerdo, mas si no fuese así, ó dejase de concurrir alguno sin esponer escusa lejítima, dará cuenta la diputacion al gobierno para la resolucion que corresponda (3).

(1) Art. 142 de id.
(2) Art. 143.
(3) Art. 144 de la ley de 3 de febrero de 1823

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

5. Para formar diputacion se requiere la mayoría de sus individuos (1), y para que haya acuerdo la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los concurrentes en una opinion. Si resulta empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si aun no resultase acuerdo, concurrirán á la diputacion los individuos que no hayan asistido, y si esto no bastase á dirimir el empate, se llamará al individuo de la diputacion provincial que se halle en la Capital, ó en otro punto cercano, y que pueda concurrir mas cómodamente (2).

6. A pesar de lo manifestado, en los negocios urgentes que requieren determinacion final cuando no está reunida la diputacion acuerdan los individuos que están en la Capital. Si las circunstancias lo permiten y se puede hacer sin grave incomodidad, debe llamarse á uno ó dos de los diputados que estén á menos distancia. Estas providencias tienen la calidad de interinas hasta que las aprueba la diputacion reunida (1).

(1) Segun el artículo 147 de la citada ley, bastan cinco individuos, de los que cuatro por lo menos deben de ser diputados. Las diputaciones provinciales se componian entonces de nueve individuos: variado el número, el espíritu de la ley aconseja lo que decimos, y que ya ha adoptado la práctica.

(2) Art. 148 de la misma ley.

7. Las elecciones de personas se hacen tambien á pluralidad absoluta de votos, y cuando esta no se reune en el primer escrutinio, se pasa al segundo entre los sujetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resulta empate, se repetirá por votacion secreta, y si asi no se dirimiese, decidirá la suerte. La suerte tambien designará cuál es la que ha de entrar en segundo escrutinio en el caso de que en el primero haya dos ó mas con igual número de votos (2).

8. Las diputaciones nombran las comisiones que acuerden, bien sean de individuos de su seno ó de fuera de él. Todos sus individuos pueden salvar su voto contrario al de la mayoría, estendiéndole por escrito y entregandole en la secretaría de modo que pueda hacerse mencion en la

(1) Art. 157 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 149 de la misma.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

primer acta siguiente (1). Esto sirve á los diputados para salvarse de la responsabilidad que por los actos, acuerdos y decretos de la corporacion se puede hacer efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesion ó al despacho que la produzca (2).

9. La duracion de las sesiones debe de ser por lo menos de cuatro horas, salvo el caso de que falten negocios de que ocuparse (3). Estas empiezan por la lectura y aprobacion del acta anterior, por las órdenes del gobierno y las comunicaciones del Gefe Político. Acordado lo que á ellas corresponda, se discuten y resuelven los demas negocios puestos al despacho, y por último se delibera sobre las proposiciones que de palabra ó por escrito haga cualquiera de los vocales (4).

10. Como seria imposible que en las noventa sesiones que tienen las diputaciones pudiesen despachar los vastos negocios

(1) Art. 151.
(2) Id. 180.
(3) Id. 153.
(4) Id. 152.

que estan á su cargo, si no se les dieran preparados ya para resolucion definitiva ó bien en lo principal ó bien en algun incidente, se ha establecido que mientras están abiertas las sesiones haya uno ó mas diputados encargados del despacho de instruccion de espedientes, en dos dias por lo menos á la semana, autorizándolo el secretario. Sus comunicaciones se entienden como acordadas por la diputacion (1). Cuando no esté esta reunida se hará el despacho por el que sea vecino de la Capital, ó se halle accidentalmente en ella turnando si fuere mas de uno, y en su defecto, ó en el de imposibilidad por el que se halle á mas corta distancia, si bien en este caso podrá haber un solo dia de despacho á la semana (2).

11. Las diputaciones se entienden derechamente con los ayuntamientos y autoridades, con las corporaciones y particulares, segun lo exigen los negocios, y sus comunicaciones las firma el Gefe Político como Presidente y el Secretario (3). Asimis-

(1) Arts. 154 y 155.
(2) Id. 156.
(3) Art. 160.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mo las corporaciones autoridades y particulares se entienden derechamente con las diputaciones en las cosas que estén en las atribuciones que la ley les confia (1).

12. Limitase lo que acabamos de manifestar en las esposiciones y espedientes que se remiten á las Córtes ó al gobierno. Aquellas y estos deben llevar la firma de todos los vocales de la diputacion que se hallen en la Capital y del Secretario, pero en las que se dirijan á los ministros bastará la firma del Presidente y la del Secretario (2). Deben ademas ser remitidas al Gefe Político, para que este las pase al gobierno, pudiendo acudir derechamente á las Córtes cuando sea en queja del Gefe Político y del gobierno, y al gobierno cuando sea en queja del Gefe Político. Pueden igualmente entenderse derechamente con las Córtes ó con el gobierno cuando lo estimen conveniente por motivos graves ó circunstancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus esposiciones (3).

(1) Art. 163.
(2) Art. 164.
(3) Art. 164.

13. En cada diputacion provincial habrá un secretario (1) un oficial mayor (2) uno segundo (3), y los oficiales y dependientes que sean indispensables para el servicio (4). Todos ellos son de nombramiento de la diputacion, que los escluye y separa libremente (5); si bien para la eleccion ó destitucion del secretario se necesita la mitad mas uno al menos del número de votos de los individuos que componen la diputacion (6).

14. Las obligaciones del secretario son:

1.° Cuidar de que se observen exactamente las reglas prescritas por la diputacion para su oficina, y de la asistencia de los empleados á las horas señaladas, que no deberán de ser menos de seis en los dias no feriados y de cuatro en los festivos (7).

(1) Art. 165.
(2) Art. 170.
(3) Art. 171.
(4) Art. 175.
(5) Arts. 165, 170, 171, 174, y 175 citados.
(6) Ley de 4 de noviembre de 1837.
(7) Art. 167.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2.ª Hacer estender las actas y los decretos (1), las actas autorizadas con la media firma de los individnos que hayan asistido y con la firma entera del secretario, y los decretos con la rúbrica de un diputado y media firma del secretario (2).

3.ª Cuidar de que comuniquen las órdenes y oficios con las formalidades que antes espusimos.

Ademas de la obligacion que tienen los oficiales de contribuir al despacho de los negocios bajo la inspeccion del secretario (3), están encargados especialmente:

El oficial mayor debe sustituir al secretario en ausencias y enfermedades y llevar la intervencion de las entradas y salidas de los caudales de la depositaría (4).

El oficial 2.º cuidar del archivo, llevando con órden y claridad los índices convenientes.

15. El sueldo del secretario y del oficial mayor no pueden esceder del señalado

(1) Art. 168.
(2) Art. 159.
(3) Arts. 170, 172 y 175.
(4) Art. 170.

á iguales plazas del gobierno político (1), y el del oficial 2.º será una cuarta parte menos que el del oficial mayor (2). Los demas oficiales y dependientes disfrutarán del que prudencialmente señale la diputacion que nunca les dará el carácter de verdaderos empleados (3).

§. 5.º

GASTOS DE LA PROVINCIA

1. Propuesta de arbitrios para satisfacer los gastos provinciales.—2. Depositaría.—3. Intervencion.—4. Libramientos.—5. Cuentas.

1. Hemos dicho que una de las atribuciones de las diputaciones provinciales es la de votar los gastos necesarios para cubrir sus atenciones y las generales de la provincia, proponiendo los medios ó arbi-

(1) Arts. 165, 169, y 173.
(2) Art. 171.
(3) Art. 175.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trios para cubrirlos. Esta propuesta deben hacerla al gobierno por conducto del Gefe Político, que sin dilacion y despues de informarla le dará curso. El gobierno inmediatamente la debe pasar á las Córtes, quedando autorizado, si no están reunidas, para aprobar interinamente en caso de urgencia los arbitrios propuestos (1).

2. Para la custodia de sus fondos tienen las diputaciones un depositario de caudales que nombran bajo su responsabilidad, con las fianzas correspondientes y con el salario ó premio que reputen justo (2).

3. El oficial mayor de la diputacion en concepto de contador interviene las entradas y salidas de caudales, tomando razon en un libro, de las cartas de pago que diere la depositaría y de los libramientos que se espidan contra ella (3).

4. Los libramientos han de estar acordados por la diputacion, ó en una disposicion general, cuando sean para gastos ordinarios; ó en uno particular cuando sean de

(1) Arts. 116 y 117.
(2) Art. 119.
(3) Art. 120.

otra clase. En los libramientos que deben firmarse por el Gefe Político, un diputado y el secretario, se espresará la fecha del acta del acuerdo (1). Cuando la diputacion no estuviese reunida y no hubiese ningun diputado en la Capital bastará la firma del Presidente y secretario siendo para gastos acordados (2) urgentes y de corta consideracion (3).

5. El depositario dará anualmente cuentas, que examinadas por la diputacion provincial deben dirigirse al gobierno, que las hará reconocer y glosar por el Tribunal mayor de cuentas, y las pasará á las Córtes para su aprobacion (4). Al remitir las cuentas al gobierno debe imprimirse un estracto de ellas, publicándose en el Boletin oficial para conocimiento de toda la provincia (5).

(1) Art. 122.
(2) Art. 122.
(3) Art. 123.
(4) Art. 124.
(5) Art. 125.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO XV.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

SECCION 1.ª

De los ayuntamientos en general.

SECCION 2.ª

De la organizacion de los ayuntamientos.

SECCION 3.ª

De las atribuciones de los ayuntamientos.

SECCION 4.ª

Del orden interior de los ayuntamientos.

SECCION 5.ª

De los capitulares considerados individualmente.

SECCION 6.ª

De las dependencias de los ayuntamientos.

SECCION 1.ª

De los ayuntamientos en general.

1. Definicion y caractéres de los ayuntamientos.—2. Su origen.—3. Razon de método.

1. Por ayuntamientos entendemos *las corporaciones que nombradas por los vecinos de cada pueblo, están especialmente encargadas de su gobierno interior* (1). Colocadas entre el gobierno y los gobernados, son con relacion al Estado un grado de la escala administrativa, y contribuyen á la accion del poder ejecutivo. Pero en el círculo de la localidad para que son nombrados, ejercen la administracion municipal, que comprende las relaciones sociales que nacen de la reunion de habitantes de un mismo pueblo ó de un término rural.

2. Su origen en España se pierde en

(1) Art. 70 de la Const.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las tinieblas de la antiguedad. El fuero de Leon dado en 1020 por don Alonso V, es el primer menumento histórico en que aparecen los concejos como una institucion antes existente. Grande fué su importancia en los dos siglos siguientes en que creaban mesnadas, elejian á sus individuos de la clase de la nobleza, tan poderosa entonces, y tenian sus representantes en las Córtes. Desde el siglo XIV la influencia de la corona se hizo sentir en los concejos, y muchos de sus oficios fueron hereditarios y enagenables, llegando por fin á la mayor decadencia en los últimos reinados.

3. Nosotros para mayor claridad hablaremos separadamente:

De la organizacion de los ayuntamientos.

De sus atribuciones.

De su orden interior.

De los capitulares considerados individualmente.

De sus dependencias.

SECCION 2.ª

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

§. 1.º

ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS EN GENERAL.

§. 2º

ELECTORES.

§. 3.º

ELEGIBLES.

§. 4.º

NUMERO DE CAPITULARES.

§. 5.º

FORMA DE LA ELECCION.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 6.°

RECLAMACIONES.

§. 7.°

CREACION DE NUEVOS AYUNTAMIENTOS.

§. 8.°

SUPRESION DE AYUNTAMIENTOS EXISTENTES.

§. 1.°

Organizacion de ayuntamientos en general.

En la organizacion de ayuntamientos debemos considerar con separacion, las cualidades para ser elector, las que hacen elegible, el número de concejales, la forma de la eleccion, las reclamaciones, la creacion de nuevos ayuntamientos y la supresion de los existentes.

§. 2.°

Electores.

Para ser elector de ayuntamiento rigen aun las disposiciones de la Constitucion de 1812, derogada ya como ley fundamental. En su virtud, todo vecino que está en el ejercicio de los derechos de ciudadano, es elector: y no lo es por el contrario el que no goza de estos derechos, ó tiene suspendido su disfrute (1). Están por lo tanto suspendidos de voto activo:

1.° Los que han adquirido naturaleza en pais estrangero ó admitido empleo de otro gobierno.

2.° Los sentenciados á penas aflictivas ó infamantes que no han sido rehabilitados.

3.° Los que han residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del gobierno.

4.° Los deudores á caudales públicos y los que han hecho quiebra.

---

(1) Art. 23 de la Constitucion de 1812.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

5.° Los sirvientes domésticos.

6.° Los que carecen de modo de vivir conocido.

7.° Los procesados criminalmente.

8.° Los que por incapacidad moral ó física están sujetos á interdiccion judicial (1).

§. 3.°

Elegibles.

1. Cualidades de los elegibles en general.—2. Clases de incapacidades.—3. Incapacidad física.—4. Incapacidad moral.—5. Incapacidad legal.—6. Aceptacion necesaria de los oficios de ayuntamiento.—7. Escepciones.

1. Pueden ser nombrados individuos de ayuntamiento todos los vecinos del pueblo, que siendo ciudadanos en el ejercicio de sus derechos (2) no tengan incapacidad lejítima (3).

(1) Art. 24 de la Constitucion de 1812.
(2) Art. 23 de id.
(3) Solo referimos aquí las incapacidades y escepciones que creemos hoy existentes de las muchas que hallamos en nuestras leyes.

2. Tres son las clases de incapacidades que establece nuestra legislacion: la física, la moral y la legal.

3. Tienen incapacidad física los menores de 25 años (1), y los que padecen enfermedad ó defecto que les impide el desempeño de las funciones de su cargo.

4. Están escluidos por razon de incapacidad moral los que padecen enagenacion mental.

5. Por último, la ley inhabilita para los oficios de república:

1.° A los que no están en ejercicio de los derechos de ciudadano (2).

2.° A los eclesiásticos (3).

3.° A los deudores á pechos públicos como primeros y segundos contribuyentes (4).

4.° A los individuos que están en actual servicio del ejército (5).

(1) Art. 317 de la Constitucion de 1812.
(2) Art. 23 de id.
(3) Ley 4, tít. 1.°, lib. 11, ley 5, tít. 9, lib. 1, y 8 tít. 10, lib. 1.°
(4) Art. 38 de la real instruccion de 15 de julio de 1828.
(5) Ley 5, tít. 4, lib. 6 de la novísima recopilacion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

5.º A los que habiendo sido concejales no tuviesen el hueco de dos años donde el vecindario lo permite (1).

6.º A los parientes dentro del cuarto grado de los capitulares que salen (2).

7.º A los empleados de real nombramiento á no ser en la Milicia Nacional (3).

8.º A los de correos que tienen el nombramiento del director del ramo (4).

9.º A los que no tienen cinco años de vecindad y residencia en el pueblo (5).

6. A los que sin tener ninguna de las incapacidades de que dejamos hecha mencion, son nombrados, no pueden escusarse de servir sus cargos que son honoríficos, gratuitos, y obligatorios, á no tener una escepcion legítima (6).

---

(1) Art. 316 de la Const. de 1812.

(2) Decreto de las Córtes de 19 de mayo de 1813 restablecida en 27 de diciembre de 1836, que declara no derogada la ley de parentescos, aludiendo sin duda á la prohibicion que tenian los diputados del comun.

(3) Art. 318 de la Const. de 1812.

(4) Decreto de las Córtes de 9 de julio de 1837.

(5) Art. 317 de la Const. de 1812.

(6) Art. 319 de id.

7. Esta escepcion la tienen

1.º Los casados en los cuatro primeros años del matrimonio.

2.º Los padres de seis hijos varones vivos (1).

3.º Los oficiales retirados del ejército ó armada (2).

4.º Los matriculados de marina (3).

5.º Los individuos de milicias provinciales (4).

Estos en las cosas concernientes al desempeño de su cargo, cuando aceptan, no gozan fuero (5).

---

(1) Ley 7, tít. 2, lib 10 de la novísima recopilacion.

(2) Real orden de 27 de setiembre de 1819.

(3) Ley 8, tít. 7, lib. 6 de la novísima recopilacion.

(4) Art. 1.º tít. 7 de la real declaracion de milicias, real órden de 16 de abril de 1799, y ley 5, tít. 5, lib. 7 de la novísima recopilacion.

(5) Circ. del consejo de 5 de octubre de 1819. Ley 13, tít. 9, lib. 7 de la novísima recopilacion y reales decretos de 8 de diciembre de 1800, 8 de febrero de 1793 y 5 de mayo de 1817.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 4.º

Número de capitulares.

Con arreglo al vecindario de los pueblos establece la ley el número de los capitulares que deben tener, que es el siguiente.

Núm.º de almas.	*Alcaldes.*	*Rejidores.*	*Procurads.*
Hasta 200 vecinos.	1.	2.	1.
De 200 á 500.	1.	4.	1.
De 500 á 1000.	2.	6.	1.
De 1000 á 4000.	2.	8.	2.
De 4,000 á 10,000.	3.	12.	2.
De 10,000 á 16,000.	4.	16.	3.
De 16,000 á 22,000.	5.	20.	4.
De 22,000 en adelante.	6.	24.	5.

§. 5.º

Forma de la eleccion.

1. Forma de la eleccion en general.—2. Juntas de parroquias.=Su convocacion y presidencia.—3. Nombramiento y obligacion de la mesa.—4. Nombramiento de los electores.—5. Reunion de las juntas de electores.—6. Solemnidad de las juntas de electores.—7. Renovacion de concejales por mitad.—8. Posesion de los concejales.—9. Modo de suplir su falta temporal.—10. Modo de suplir la inhabilitacion.

1. La eleccion de los individuos de ayuntamiento es indirecta, de dos grados: el primero es en las juntas parroquiales, el segundo en las de electores, sistema defectuosísimo, poco conforme con el que se observa en las elecciones de diputados provinciales y de Córtes, y espuesto á vicios, abusos y males de consideracion.

2. *Juntas de parroquia.*=Las juntas de parroquia se reunen en el primer dia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

festivo del mes de diciembre (1). Su objeto es nombrar á los que han de ser electores del ayuntamiento. El alcalde único ó el primer nombrado cuida de la convocacion del vecindario para estas juntas, por tres veces, la primera con anticipacion por lo menos de ocho dias; la segunda cuatro dias despues de la primera, y la tercera el dia anterior á su celebracion (2). En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al disponer la primera convocatoria, hará que se cite al ayuntamiento, para que designe los que hayan de presidir respectivamente las juntas (3). Estos serán el Gefe Político, los alcaldes y los rejidores por su orden (4.)

3. *Nombramiento y obligacion de la mesa.*=Los presidentes de las juntas cuidarán de que en cada una de ellas se nombre un secretario y dos escrutadores, y todos los que compongan la mesa serán res-

(1) Art. 6.° del decreto de las Córtes de 23 de mayo de 1812, y art. 230 de la ley de 3 de febrero de 1823.
(2) Art. 225 de la ley de 3 de febrero de 1823.
(3) Art. 226.
(4) Art. 8.° del decreto de las Córtes de 23 de mayo de 1812.

ponsables de la formalidad de las actas (1) que deberán ser estendidas en el libro al efecto destinado (2).

4. *Nombramiento de los electores.*=En cada una de estas juntas se nombrará el número de electores que le corresponda, con proporcion al total relativo á la poblacion de todas (3). Si resultan mayor número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará un elector por cada parroquia)4), mas si el número de electores fuese mayor que el de las parroquias, cada una elijirá dos ó mas hasta completar el número requerido. Si quedasen aun electores, subcesivamente los nombrarán las parroquias de mayor poblacion (5) El número de los electores en cada pueblo guardará la siguiente proporcion:

Hasta 1000 vecinos 9 electores.
Desde 1000 vecinos hasta 4000, 15 id.
Desde 4000 hasta 10000, 19 id.
Desde 10000 hasta 16000, 25 id.
Desde 16000 hasta 22000, 31 id.
Desde 22000 en adelante, 37 id. (6).

(1) Art. 227 de la ley de 3 de febrero de 1823.
(2) Art. 8.° del decreto de 23 de mayo de 1812.
(3) Art. 9.
(4) Art. 10.
(5) Art. 11.
(6) Art. 2.° del decreto de 23 de marzo de 1821.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

5. *Juntas de electores.*=Las juntas de electores se celebran en un dia festivo inmediato al de los de parroquia, con tal que medien por lo menos cuatro dias desde la conclusion de estas hasta el principio de las primeras; cuando por graves causas no se pueden celebrar, se debe avisar sin dilacion al Gefe Político (1).

6. *Solemnidad de la junta de electores.*=El Gefe Político y en su defecto el alcalde 1.º, y subcesivamente los demas capitulares por su orden, presiden la junta de electores. Estos conferencian acerca de las personas que pueden convenir mejor á la administracion del pueblo, y no pueden disolverse sin haber hecho la eleccion (2). En estas juntas deben nombrarse tambien dos escrutadores (3) haciendo de secretario el de ayuntamiento. El orden de nombramientos es subcesivo, no procediéndose al de alcalde segundo hasta que esté hecho el del primero. Las votaciones son públicas, debiendo constar en el acta el nombre del elector

(1) Art. 230 de la ley de 3 de febrero de 1823.
(2) Art. 7.º de la ley de 23 de mayo de 1812.
(3) Art. 228 de la ley de 3 de febrero.

que vote y el de la persona á quien da su voto, para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta (1) que se escribirá en el libro al efecto destinado (2).

7. Con el objeto de que la eleccion periódica de los ayuntamientos no haga resentir la marcha de la administracion por la inesperiencia de los concejales, las leyes han establecido que no sea total su renovacion. Los alcaldes varian todos los años, los rejidores y síndicos por mitad, pero si solo hubiese un síndico, su nombramiento será anual. En la primera renovacion cesaron los últimos concejales en el órden de nombramiento, y en las demas subcesivamente, la otra mitad que se compone por lo tanto de los mas antiguos (3).

8. *Posesion de los concejales.*=Hecha la eleccion de los capitulares se publica in-

(2) Art. 229 de la misma ley.
(7) Art. 7 de la ley de 23 de mayo de 1812.
(3) Decreto de las Córtes de 27 de noviembre de 1813.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mediatamente (1), y se pone en conocimiento del Gefe Político y de los electores que no hayan asistido al Tedeum que se celebra despues de la eleccion, ó que no sepan oficialmente la suya (2). En el dia primero de enero se dá posesion á los concejales, y se les recibe juramento, sin que se pueda suspender á pretestos de tachas y recursos pendientes ó que puedan entablarse, poniéndolo el alcalde en conocimiento del Gefe Político, y de la diputacion provincial (3). Los concejales nuevamente nombrados entran á ocupar los últimos puestos, quedando como mas antiguos los que antes lo eran (4).

9. Los capitulares no pueden ejercer su cargo nombrando substitutos, ni aun con acuerdo del ayuntamiento, debiendo suplir las ausencias, enfermedades y vacantes de los procuradores síndicos los rejidores mas modernos, y los mas antiguos la de los alcaldes. Suspendido todo el ayuntamiento ó

(1) Art. 7.° de la ley de 23 de mayo de 1812.
(2) Art. 235 de la ley de 3 de febrero.
(3) Art. 232 de id. id.
(4) Art. 5.° del decreto de 11 de agosto de 1813.

la mayor parte de él deben ocupar su lugar las respectivas clases del año anterior, hasta que sean lejítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus destinos los suspensos.

10. Aunque por regla general los capitulares se substituyen por el órden de su cargo, esto no tiene lugar mas que cuando la inhabilidad del que falta, es temporal. Cuando es perpétua, ó tiene un carácter duradero, se nombra otro que le reemplaze. Asi es, que en los casos de muerte de un capitular ó de ser elejido diputado á Córtes, Senador ó diputado provincial, la junta de electores debe nombrar otro que sirva el cargo por el tiempo que el que motive la vacante debiera desempeñarlo (1). Si faltan la mayoría de los electores, las juntas parroquiales nombrarán el número necesario para completarlos (2).

(1) Art. 1.° del decreto de las Córtes de 10 de marzo de 1813, y 3.° del de 11 de agosto del mismo año.
(2) Art. 4.° del citado decreto de 11 de agosto de 1813.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 6.°

Reclamaciones.

1. *Autoridades á quienes compete su conocimiento y modo de decidirlas.—2. Reclamaciones por defecto en las juntas electorales.—3. Reclamaciones acerca de tachas, ó escusas de los elejidos.*

1. A las diputaciones provinciales corresponde el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre la eleccion de concejales, y las deciden gubernativamente por via instructiva y sin ulterior recurso (1). Estos negocios son urgentes por su naturaleza, y asi se despachan interinamente cuando no está reunida la diputacion en los términos que en su lugar espusimos (2).

2. El término para entablar estos recursos es el perentorio de ocho dias desde la publicacion respectivamente del nombramiento de electores y de concejales, si la

(1) Arts. 134 y 137 de la ley de 3 de febrero de 1823.
(2) Art. 139.

reclamacion versa sobre vicios ó defectos de las juntas en que se nombraron (1). Para la instruccion de estos recursos se adoptará el modo mas sencillo y menos dilatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deben hacerse por testigos ó documentos con recíproca citacion de los interesados y con la prevencion, de que pasado el término se remitan las diligencias en el ser y estado que se hallen (2).

3. Cuando los recursos versan sobre escusas y exhoneracion de oficios concejiles, si las causas son anteriores á la eleccion, deben proponerse en los ocho dias siguientes á su publicacion, pasado cuyo término no se admiten: pero si se fundan en imposibilidad física ó moral que haya sobrevenido despues de la eleccion, podrán admitirse con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya reconocido y calificado el impedimento (3). Las incapacidades que impiden el ejercicio de los cargos concejiles, no

(1) Art. 135.
(2) Art. 136.
(3) Art. 138.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

deben confundirse con las escepciones de que solo hablamos en este lugar.

§. 7.º

Creacion de nuevos ayuntamientos.

1. Importancia de la creacion de nuevos ayuntamientos.—2. Pueblos en que deben formarse.—3. Señalamiento de términos y division de bienes.

1. La creacion de nuevos ayuntamientos exije mucho pulso y tino en la administracion, pues que generalmente afecta á derechos reales, á costumbres y á sentimientos respetables de los pueblos, y es la creacion de seres públicos autorizados para poseer y para administrar. Por esto nuestra lejislacion confía la resolucion al gobierno, en vista de lo que el Gefe Político y la diputacion provincial le proponen (1).

2. Estas corporaciones debieron cuidar de que en todos los pueblos que con su comarca llegasen á 1,000 almas, se establecie-

(1) Art. 84 de la ley de 3 de febrero de 1823.

ran desde luego ayuntamientos, y ahora están encargadas de formar el espediente instructivo para su creacion en aquellos que no llegasen al espresado número, si razones de bien público aconsejasen su erección, y pasarlo con su dictámen al Gefe Político para que este lo haga al gobierno (1).

3. En iguales términos se procederá en el espediente para señalamiento del término á la nueva circunscripcion municipal (2). En estos espedientes deberá oirse á los pueblos inmediatos (3), tanto relativamente á la creacion de las nuevas municipalidades como al señalamiento de términos, aprovechamientos comunes, y division de bienes entre el antiguo ayuntamiento y el que se crea. El pueblo que se separa debe llevar consigo los bienes que esclusivamente eran de su peculiar patrimonio, la propiedad de los edificios y bienes raizes de uso público situados en su territorio. En los aprovechamientos comunes y bienes que den rentas

(1) Arts. 84 y 89.
(2) Dicho art. 84.
(3) Id.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para satisfacer las cargas públicas, ha de adoptarse con audiencia de los pueblos interesados, la division que concilie los intereses de todos, procurando siempre que nada quede por indiviso para evitar contestaciones y disgustos, tan frecuentes entre los pueblos, que separan su administracion municipal.

§. 8.º

Supresion de ayuntamientos existentes.

1. Motivos para la supresion de ayuntamientos.—2. Espedientes de supresion.

1. Mas circunspecta debe ser la administracion para la supresion de municipalidades existentes. La cortedad del vecindario cuando no llegan á 50 vecinos, ó la solicitud de los pueblos dan lugar á esta supresion, dependiente de las circunstancias particulares que concurran (1).

2. Las diputaciones provinciales ins-

(1) Arts. 85 y 86 de la ley de 3 de febrero de 1823.

truirán los espedientes que con su dictámen y por conducto del Gefe Político deben dirijir al gobierno, acerca de los pueblos en que convenga suprimir el ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatos (1). En él han de constar los inconvenientes ó ventajas de la reunion, la facilidad de las comunicaciones y los derechos, aprovechamientos, gozes y bienes que deben disfrutar los moradores del pueblo agregado (2).

SECCION 3.ª

De las atribuciones de los ayuntamientos.

1. Triple carácter de los ayuntamientos. —2. Regla general sobre los actos que necesitan autorizacion.—3. Inspeccion de las diputaciones provinciales.—4. Círculo á que nos circunscribimos en este lugar.—5. Atribuciones de los ayuntamientos.

1. El triple carácter, que tienen los ayuntamientos de ajentes de la administra-

(1) Art. 85.
(2) Art. 87.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion general y provincial, y de administradores municipales, les dá atribuciones que unas veces ejercen por delegacion de la ley ó del gobierno, y en otras en virtud de la autoridad local que les corresponde (1). Esta division, aunque no deslindada asi en nuestras leyes, produce en parte la diferencia que hay de que los ayuntamientos algunas veces obran por sí, en otras necesitan para la ejecucion de sus acuerdos aprobacion superior, y en otras, finalmente, auxilian la autoridad provincial, ó al poder central.

2. Por regla general podemos decir que los ayuntamientos obran por sí, sin necesidad de aprobacion superior, en todos aquellos casos en que ejercen funciones correspondientes en rigor á la autoridad municipal, no comprometen el porvenir, no alteran la riqueza del comun ni necesitan para su egecucion el concurso de la accion central del gobierno, á cuyos intereses

(1) Al recorrer las atribuciones de los Ayuntamientos, no hacemos de ellas espresamente esta division, para evitar complicaciones innecesarias despues de lo manifestado al tratar de las Diputaciones provinciales en donde la seguimos.

deben siempre subordinarse los de localidad.

3. Pero aun en los casos que los ayuntamientos acuerdan y son egecutivos sus acuerdos sin aprobacion, no por eso quedan sin restriccion alguna, porque pueden ser revisadas, reformadas y aun anuladas sus determinaciones. Las diputaciones provinciales, como autoridades superiores, egercen este derecho de revision y censura, y garantizan así los legítimos derechos de los ciudadanos contra el abuso que de sus funciones pueden hacer los concejales (1).

4. Si tuvieramos que comprender en este lugar, no solo las atribuciones de los ayuntamientos en general, sino tambien detalles de aplicacion, larga seria nuestra tarea, pero limitándonos solo á los puntos á que se estienden sus funciones, dejamos para los lugares respectivos el modo de egercerlas.

5. Las atribuciones de los ayuntamientos son las siguientes:

1.ª Representar al público en cuanto concierne á sus intereses materiales (2).

(1) Arts. 50, 71 y 82 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

(2) Arts. 49 y 53.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2.ª Cuidar de la policía de salubridad, de la urbana y de la rural (1).

3.ª Cuidar de la administracion de los bienes patrimoniales del pueblo, de los del comun de sus vecinos, y de los aprovechamientos comunes (2).

4.ª Cuidar de la conservacion, distribucion y reintegro de los pósitos (3).

5.ª Formar anualmente los presupuestos de los gastos municipales, y del valor de los productos para cubrirlos, y votar las cantidades indispensables para gastos públicos y objetos de utilidad comun, no previstos en los presupuestos (4).

6.ª Cuidar de la igualdad y equitativa distribucion de las cargas concejiles (5).

7.ª Formar los alistamientos para la milicia nacional y reemplazo para el ejército, y desempeñar en los sorteos las atribuciones que las leyes les confieren (6).

8.ª Tener en el repartimiento y recau-

(1) Arts. 1, 2, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 81.
(2) Arts. desde 23 al 29 inclusive y 46.
(3) Art.
(4) Arts. 30 y siguientes.
(5) Arts. 69, 70 y 71.
(6) Art. 72.

dacion de las contribuciones la parte que les dan las leyes y los reglamentos (1).

9.ª Formar la estadística de la poblacion (2).

10. Admitir y contratar facultativos (3).

11. Nombrar y separar los dependientes que sean necesarios para el servicio público (4).

12. Ejercer la inspeccion que en los ramos de beneficencia é instruccion primaria le confieran las leyes (5).

13. Dar aviso oportuno al gobierno de cuanto creyeren digno de atencion respecto á las obras públicas nacionales que se estiendan á sus términos, y á la diputacion provincial por lo que toca á las provinciales (6).

14. Examinar las cuentas de los fondos patrimoniales y comunes del pueblo, las de

(1) Art. 47.
(2) Arts. 5, 6, 7, 8 y 9.
(3) Art. 12.
(4) Arts. 28, 29, 58, 59, 60, y los que le confieren la administracion y cuidado de algunos ramos.
(5) Arts. 22 y 48.
(6) Arts. 20 y 21.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pósitos y las de los recaudadores de las contribuciones, cuya exaccion les corresponda (1).

15. Entablar y seguir los litijios convenientes al bien del pueblo (2).

16. Dirijir informadas á la diputacion provincial, las esposiciones de los particulares que acudan por su conducto (3).

17. Imponer por faltas en negocios de su atribucion, y cuyo examen no corresponde á los tribunales, multas que no escedan de 500 rs. (4).

SECCION 4.ª

Del órden interior de los ayuntamientos.

1. *Presidencia.*—2. *Sesiones.*—3. *Número de capitulares necesarios para formar ayuntamiento.*—4. *Número necesario para formar acuerdo.*—5. *Derecho de salvar el voto.*—6. *Comisiones de los ayuntamientos.*

1. El alcalde de cada pueblo, y si hubiese mas de uno el primer nombrado pre-

(1) Arts. 41, 42, 43 y 44.
(2) Art. 43.
(3) Art. 73.
(4) Art. 80.

side el ayuntamiento, en el que tiene voto igualmente que los otros alcaldes, dirige las sesiones, dispone que los negocios se traten por el órden mas conveniente, y que se observe la debida formalidad y decoro. En defecto del alcalde primero, los demas alcaldes y rejidores por su órden presiden el ayuntamiento (1).

2. Las sesiones de ayuntamiento son ordinarias y estraordinarias. Las ordinarias son las periódicas que señalan en un dia á la semana, los ayuntamientos de pueblos que no llegan á 1,000 vecinos, y en dos dias los que pasan del vecindario referido. Cuando no pueden celebrarlas en el dia señalado, deben verificarlo en el siguiente (2). Estraordinarias son las que convoca el presidente por exigirlo asuntos de interes, ó á propuesta fundada de uno de los capitulares, si bien en las capitales debe ponerlo en noticia del Gefe Político (3). Las sesiones son públicas, á no ser que se traten negocios que exijan reserva (4).

(1) Art. 51 de la ley de 3 de Febrero de 1823.
(2) Arts. 53 y 53.
(3) Art. 54.
(4) Art. 52.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3. Para constituir ayuntamiento se necesita el número de la mitad mas uno de los vocales, teniendo todos obligacion de asistir, y de avisar el que no pueda al ayuntamiento, por medio de su presidente ó del secretario (1).

4. Para formar acuerdo se necesita pluralidad absoluta de votos: cuando no la haya se examinará de nuevo el asunto en la sesion siguiente: si aun no la hubiese, se votará tercera vez en otra sesion. Si aun así no resultase, se llamará al alcalde 1.º y subcesivamente á los capitulares que cesaron en primero de año, para que abriéndose de nuevo la discusion, decidan la discordia (2).

La misma pluralidad se exige para la eleccion de personas, y cuando no se reunan se pasará á segundo escrutinio entre los dos que han obtenido mas sufrajios; resultando aun empate se repite el escrutinio por votacion secreta, que se hace por cédulas: si se reitera el empate decide la suerte. Lo mismo sucede cuando en el primer escrutinio hay dos ó mas personas que salen con igual número de votos (1).

(1) Art. 55.
(2) Art. 56.

5. Todos los individuos de ayuntamiento tienen el derecho de salvar su voto contrario al de la mayoría (2).

6. Para la mejor espedicion de los negocios deben disponer los ayuntamientos, especialmente en los grandes pueblos, que sus individuos formen varias comisiones que evacuen las que se les encomienden, bajo las reglas que acuerden los mismos ayuntamientos, que podrán suprimir, aumentar, reformar y renovar las comisiones (3). Los capitulares en este caso serán obedecidos como el mismo ayuntamiento (4).

(1) Art. 57.
(2) Art. 56.
(3) Arts. 75 y 76.
(4) Art. 79.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 5.ª

De los individuos del ayuntamiento.

1. *Personas de que en este lugar nos ocupamos.—2. Atribuciones comunes á todos.—3. Atribuciones propias de los regidores.—4. Atribuciones propias de los procuradores síndicos.*

1. Hemos antes tratado de las atribuciones de los alcaldes, y ahora vamos á hacerlo, si bien de un modo mas sucinto, de las de los demas capitulares. Como hemos antes manifestado, estos son ó rejidores ó procuradores síndicos.

2. Atendida la ley municipal, los capitulares reciben comisiones de los ayuntamientos, en las que tienen la misma autoridad que el cuerpo que los autoriza (1) y suplen por su órden á los alcaldes (2).

3. Pero ademas tienen funciones privativas. Asi los rejidores conocen preventivamente de asuntos gubernativos y especialmente en los cuarteles que están á su cuidado, aun en lo que concierne á las atribuciones de los alcaldes por delegacion (1); asisten al repeso cuando les toca por turno, cuidan del buen peso y salubridad de los comestibles que se espenden al público, proveen por sí gubernativamente y castigan en representacion del ayuntamiento las faltas que observan, danle cuenta, y tambien al alcalde, de los casos de consideracion que se les ofrecen.

4. Los procuradores síndicos elevan la voz del comun para pedir en su nombre lo que estiman conveniente; representan al ayuntamiento en cuanto conviene al bien general del vecindario, y en los tribunales sindican cuanto toca á la buena administracion de los fondos públicos y al repartimiento de contribuciones (2), procuran que se nombren tutores ó curadores á los menores que no los tengan, y vijilan su educacion y la administracion de sus bienes.

(1) Art. 79.
(2) Art. 51.

(1) Art. 186.
(2) Art. 78.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 6.ª

De las dependencias de los ayuntamientos.

1. *Diversas clases de dependientes.*—2. *Sus denominaciones.*—3. *Nombramiento del secretario.*—4. *Su dotacion.*—5. *Sus obligaciones.*—6. *Alcaldes de barrio.*—7. *Ayudantes de barrio.*—8. *Cobradores depositarios.*—9. *Mayordomos de propios, de pósitos y de fábrica.*—10. *Celadores.*—11. *Serenos.*—12. *Guardas de campo.*—13. *Guardas de montes.*—14. *Fiel almotacen.*—15. *Alguaciles y porteros.*—16. *Voz pública.*

1. Diversas son las clases de los dependientes de ayuntamiento que ejercen funciones públicas, puesto que mil circunstancias puramente de localidad influyen en su número, clases, denominacion y funciones. Nosotros aquí nos limitaremos á los que por estar introducidos en todas partes, deben ser considerados en los elementos que escribimos.

2. Estos son los secretarios del ayuntamiento, los alcaldes y ayudantes de barrio, los cobradores depositarios para la recaudacion y cobranza de las rentas públicas y municipales, los mayordomos de propios, de pósitos y de fábrica, serenos, guardas del campo, los guardas, celadores de monte, los oficios de fiel almotacen, los alguaciles ó porteros, y la voz pública.

3. *Secretario.*=El ayuntamiento nombra su secretario y lo remueve con causa y aprobacion de la diputacion provincial (1). Su nombramiento se hace prévia publicacion de la vacante y señalamiento de término á los pretendientes, que deben tener las circunstancias que se requieren en los demas empleados, y no ser alguno de los individuos de ayuntamiento, como no lo exija, á juicio de la diputacion, la cortedad del vecindario.

4. Los secretarios están dotados de los fondos del comun, en la cantidad que señale la diputacion á propuesta de los ayuntamientos (2).

5. Sus obligaciones son autorizar los acuerdos del ayuntamiento, estenderlos en el libro destinado al objeto, dar cuenta de las comunicaciones que se le dirijan, cuidar

(1) Arts. 58 y 60.
(2) Arts. 58, 62 y 63.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de los espedientes y papeles de la secretaría, trasladarlos oportunamente al archivo actual, y autorizar todas las dilijencias que pertenezcan á las atribuciones del ayuntamiento, cuidar de que los acuerdos tengan la media firma de los concejales que los forman, y firma entera de todos los individuos de ayuntamiento, las comunicaciones acerca de negocios de algun interés que se dirijan al Gefe Político, y á la diputacion provincial, y solo la del presidente y secretario en los oficios de fórmula, como los en que se acusan recibos y se remiten espedientes (1).

6. *Alcaldes de barrio.*=En las poblaciones numerosas, ademas del cuidado que corresponde á los rejidores en sus respectivos cuarteles, puede nombrar el ayuntamiento (2) alcaldes de barrio para auxiliarles en el desempeño de sus funciones. Nombrados, mas aun que como auxiliares del ayuntamiento y de los concejales, deben reputarse como delegados de los alcaldes en el ejercicio de la vijilancia

(1) Arts. 64, 65, 66, 67 y 68.
(2) Art. 186.

que en concepto de encargados del órden y seguridad pública les corresponde.

7. *Ayudantes de barrio.*=Tambien los ayuntamientos pueden nombrar ayudantes de barrio á propuesta del capitular, á cuyo cargo esté el cuartel (1). Las funciones de estos son las de auxiliar á los rejidores en sus funciones.

8. *Cobradores depositarios para la recaudacion de las rentas reales y municipales.*=Los ayuntamientos anualmente los eligen de personas que merezcan su confianza, y de su cuenta y riesgo; solo escusan de la admision de este encargo la edad de 60 años, no saber leer ni escribir, ó la imposibilidad física, plenamente justificada (2).

9. *Mayordomos ó depositarios de propios, de pósitos y de fábrica.*=Sin perjuicio de lo que hablemos en sus lugares oportunos de estos ajentes, ahora manifestaremos que su obligacion es recaudar los caudales de su ramo, formar las cuentas justifi-

(1) Art. 186.
(2) Art. 7. sea órden de 18 de Octubre de 1824, y art. 9 de la real instruccion de 6 de Julio de 1828.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cadas, y entregar lo que con el correspondiente libramiento se les pida.

10. *Celadores de seguridad pública.*=No hablamos aqui de los ajentes de policía, que bajo la inmediata inspeccion del Gefe político egercen los cargos que para la proteccion y seguridad pública les confiere, sino de los que para garantir el órden interior de los pueblos son costeados por ellos. El objeto de estos ajentes, que en algunas partes suelen armarse con distintas denominaciones, indica que solo pueden depender del alcalde en lo que concierne al egercicio de sus funciones, y del ayuntamiento en la parte económica.

11. *Serenos.*=A la clase de celadores corresponden tambien los serenos que están encargados de velar por la seguridad pública en las horas de la noche. En este concepto dependen del alcalde; pero si como sucede con frecuencia tienen á su cuidado el alumbrado, dependen bajo este punto de vista del ayuntamiento. Los serenos deben recorrer continuamente las calles comprendidas en su distrito, anunciando las horas con frecuencia, vijilar por la seguridad pública, impedir la perpetracion de delitos, contener y arrestar á los que los cometan

hacer uso de las armas contra la agresion y resistencia de los delincuentes, y procurar que no se interrumpa el descanso de los vecinos (1).

12. *Guardas de campo.*=Su obligacion es cuidar de los sembrados y frutos del campo, y de las obras hechas en despoblado, impedir que se causen daños en las propiedades particulares, aprehender y denunciar á los individuos y ganados que los cometan. Muchas ordenanzas municipales tienen por prueba plena su dicho cuando son juramentados, circunstancia que debe preceder al egercicio del encargo que reciben.

13. *Guardas celadores de montes.*=A estos está encomendada la custodia de los montes y arbolados, siendo de su cargo aprehender y denunciar á los hombres y ganados que les dañan.

14. *Fiel almotacen.*=Su oficio es custudiar el patron de pesos y medidas que tiene el ayuntamiento; y cotejar con él todos los que sirven al comercio.

15. *Alguaciles y porteros.*=Sus obligaciones son el cuidado de la policía interior

(1) Real órden de 18 de Diciembre de 1836.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de las casas consistoriales, citar á ayuntamiento y comisiones á los vecinos, vigilar por la ejecucion de los bandos y leyes de policía, y llenar los demas servicios que se les demarquen.

6. *Voz pública.*=Pregona los bandos y remates de todas las fincas y arriendos correspondientes á propios ó al comun, recoger las caballerías perdidas hasta que parecen sus dueños, asistir á los remates judiciales, recibiendo los derechos de arancel, y prévio permiso de la autoridad publicar las pérdidas recibiendo la debida retribucion.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION CONSIDERADA CON RELACION AL BUEN ORDEN Y AL INTERES COMUN DE LOS PUEBLOS.

TITULO PRIMERO.

De las leyes concernientes al órden é interés de los pueblos en general.

1. Las leyes que se refieren al orden é interés de los pueblos, son comprendidas por algunos bajo la palabra policía.—2. Su objeto.—3. Su estension.—4. Su utilidad.—5. Su division.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de las casas consistoriales, citar á ayuntamiento y comisiones á los vecinos, vigilar por la ejecucion de los bandos y leyes de policía, y llenar los demas servicios que se les demarquen.

6. *Voz pública.*=Pregona los bandos y remates de todas las fincas y arriendos correspondientes á propios ó al comun, recoger las caballerías perdidas hasta que parecen sus dueños, asistir á los remates judiciales, recibiendo los derechos de arancel, y prévio permiso de la autoridad publicar las pérdidas recibiendo la debida retribucion.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION CONSIDERADA CON RELACION AL BUEN ORDEN Y AL INTERES COMUN DE LOS PUEBLOS.

TITULO PRIMERO.

De las leyes concernientes al órden é interés de los pueblos en general.

1. Las leyes que se refieren al orden é interés de los pueblos, son comprendidas por algunos bajo la palabra policía.—2. Su objeto.—3. Su estension.—4. Su utilidad.—5. Su division.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1. Las leyes que se refieren al órden, é interés comun de los pueblos, ligan á todos por igual, y de oficio deben ser puestas en ejecucion por las autoridades. Algunos las comprenden bajo la denominacion genérica de policía, dando á esta palabra una estension á que no alcanza la significacion que suele tener en el uso comun.

2. Estas leyes y disposiciones tienen por objeto ciertas necesidades colectivas, que introducidas para utilidad pública, afectan por igual á las personas y á las cosas, pero solo con relacion á las acciones, en las que ejercen su imperio.

3. Ninguno está escusado de su cumplimiento; ni aun los estrangeros, cuya admision en el pais, aunque sea momentánea, envuelve la condicion tácita de conformarse á las leyes que protegen á todos, en cuanto concierne al bien comun, y de abstenerse de chocar con los hábitos, con los usos y con las creencias.

4. Ni debe parecer odiosa esta parte de la administracion por comprender la policía, nombre aplicado casi esclusivamente á una institucion, que en medio de los bienes que produjera, ha sido en todos los paises el instrumento de la opresion y de la

arbitrariedad; porque la misma policía de seguridad sentada en sus verdaderas bases, es altamente benéfica, previene y paraliza el mal, desminuye la fatal influencia de sus resultados, incita á los hombres al cumplimiento de sus deberes sociales, fomenta las buenas costumbres, preserva de los abusos de la propiedad, garantiza las cosas y las personas, impide la perpetracion de delitos, persigue á sus autores, y los entrega á la justicia de los tribunales: es, para decirlo de una vez, la seguridad del hombre de bien y el espanto del malvado.

5. Las leyes de que ahora nos ocupamos unas veces se refieren á intereses comunes á toda la sociedad, y otras á una localidad determinada: de àqui nace la division de la policía en general y municipal. Sin detenernos nosotros en esta division, por ser muy fácil á todos señalar á cual de sus dos miembros pertenece cada servicio, trataremos, para el mejor órden, con separacion de las principales materias que corresponden á este tratado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO II.

Del órden público en general.

1. Significacion de la palabra órden público en este lugar.— 2. Leyes que mas inmediatamente refluyen en el órden público.

1. El órden público tiene por objeto la proteccion legal de los intereses morales y materiales de la sociedad, y de los lejítimos de los particulares. La significacion estensa que puede tener esta palabra la limitaremos aquí á las disposiciones, que mas inmediatamente afectan á la tranquilidad y sosiego de los pueblos. A ellas están tan íntimamente ligadas las que deslindan los intereses comunes, que es dificil separarlas. Por esta razon nos ocuparemos tambien de ellas en este libro.

2. Entre las leyes que hacen relacion inmediatamente al órden público, deben ocupar su lugar algunas relativas al culto, las que refluyen mas inmediatamente en la moralidad, las que protegen las personas y bienes, y las que establecen la policía de los espectáculos.

TITULO III.

Del órden público en lo relativo al culto.

1. Intervencion de la administracion en el culto.—2. Proteccion que dá á las inmunidades de la iglesia.—3. Sus funciones dentro y fuera de los templos.—4. Funciones dentro de los templos.—5. Funciones fuera de los templos.—6. En los dias de semana santa.—7. En el del Corpus.—8. En la celebracion de los dias festivos.—9. En la introduccion de nuevas procesiones.—10. En las rogativas públicas.—11. En los abusos de la predicacion.—12. En las cualidades de los predicadores.—13. En las de los que obtienen beneficios eclesiásticos.

1. No consideramos aquí á la Religion con relacion á los intereses políticos del Estado, para lo que no es este el lugar correspondiente, sino solo respecto al órden interior de los pueblos. Bajo este punto de vista la administracion tiene deberes que cumplir, relativamente al culto, interviniendo en los actos, en que un celo indiscreto, falso ó poco ilustrado, pueda comprometer

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el órden, y asegurando á los ciudadanos en la profesion pacífica de la religion católica que es la de los Españoles (1), pero sin atacar jamas las conciencias, ni penetrar en el santuario de la vida privada.

2. Fiel observadora del derecho público del Estado, debe respetar escrupulosamente, y auxiliar con su accion las franquicias é inmunidades de la iglesia, pero sin permitir á los eclesiásticos escesos que relajen la disciplina, cuya observancia es una de las atribuciones de la administracion pública.

3. Ni se limitan á esto los deberes de las autoridades políticas, relativamente al culto, pues que tanto dentro como fuera de los templos tienen funciones propias que determinan las leyes.

4. En efecto dentro de los templos deben cuidar de que se guarde el debido respeto, especialmente durante la celebracion de los sagrados oficios (2), entregar á los tribunales á los que se produzcan con espresiones ó hechos que ofendan al respeto debi-

(1) Art. 11 de la Constitucion.
(2) Ley 10 tit. 1 lib. 1 de la Novísima Recopilacion.

do al culto y á sus ministros, y á los que reuniéndose en las puertas de las iglesias disturban á los que entran y salen en la libertad que la ley les garantiza (1), impedir los espectáculos de disciplinantes, empalados, y otros de igual naturaleza, que promueven el desórden en lugar de la edificacion, y que haya bailes en los templos y en sus atrios (2).

5. Estensivos son estos deberes de las autoridades políticas á las funciones religiosas, que se celebran fuera de las iglesias, debiendo ademas impedir que salgan de noche procesiones, y que con pretesto de diversiones profanas sean sacadas imágenes del templo (3).

6. En las procesiones de semana santa debe cuidar la autoridad de que nada desdiga de la memoria de los grandes misterios á que se consagran, que en la carrera no se vendan flores ni comestibles, que estén cerradas las casas públicas de juegos, comidas y bebidas, que en los trages y las

(3) Real órden de 23 de mayo de 1828 circulada en 7 de abril de 1829.
(4) Ley 11 tit. 1 citado.
(5) La misma ley 11.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

acciones se guarde el decoro correspondiente á la solemnidad de tales dias, y que desde el jueves hasta el sábado santo despues que las campanas anuncien el gloria, ninguna persona transite en carruage por las poblaciones (1).

7. A la procesion solemne del Corpus asisten los ayuntamientos. Las autoridades préviamente deben publicar los correspondientes bandos para que todos los vecinos de las calles de la estacion las tengan aseadas y adornados los balcones. La tropa, que se halla de guarnicion en las poblaciones con arreglo á la ordenanza, concurre á este acto, rinde las banderas y tiende sus tafetanes al pasar el Preste que conduce el Sacramento (2).

8. La celebracion de los dias festivos debe ser tambien auxiliada por las autoridades administrativas. En ellos deben estar cerradas las tiendas que no sean de comestibles ó bebidas, y en público no ha de ser

(1) Nota 3, tit. 1, lib. 1 de la Novísima Recopilacion.

(2) Reales órdenes de 18 de enero 1778 y de 17 de setiembre de 1828.

permitido el trabajo. Pero si las faenas de la agricultura exijiesen en estos dias escepcion de la regla general, toca al párroco dar gratuitamente la correspondiente licencia que debe obtenerse á nombre del vecindario (1).

9. Ha de cuidarse asimismo de que se evite la salida por las calles de procesiones y rosarios que no estén legítimamente establecidos (2), y que se compela á los fieles á asistir á los que dentro ó fuera de las iglesias se celebren, porque estas prácticas pueden ser introducidas con el egemplo, pero no mandadas como precepto (3).

10 Debemos tambien aqui hablar de las rogativas, que se celebran en los casos en que se teme una calamidad pública. Los cabildos eclesiásticos avisando de sus piadosos ruegos á la autoridad política y al ayuntamiento para su noticia y aprecio, pueden solo practicar las secretas y acostumbradas de colectas, siempre que consideren que se-

(1) Leyes 7 y 8 del tit. 1 del lib. 1 de la Novísima Recopilacion.

(2) Nota 23 del mismo título y libro.

(3) Ley 21. Tit. 1 lib. 1 de la Novísima Recopilacion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rán convenientes sus preces á la divina misericordia, pero no las públicas y solemnes, aunque sean interiores del templo. Solicitar estas corresponde á las autoridades seculares, que en el caso de que las rogativas lleguen á ser procesionales, suspenderán las diversiones públicas en los dias en que se hacen: al estado eclesiástico toca concurrir á este fin devoto (1).

11. Otro de los deberes de la administracion es celar que los eclesiásticos no abusen del ministerio de la predicacion, que debe limitarse á enseñar á los fieles la virtud, sin mezclarse en cuestiones agenas de su profesion y del lugar que ocupan. Las autoridades contienen y corrigen los escesos en esta línea, y dan cuenta al gobierno (2).

12. Pero no ha sido suficiente esto en los dias de revueltas, y de discordias civiles que alcanzamos, en que algunos eclesiásticos, abusando de las armas de su santo ministerio, han seducido en el púlpito y en el

(1) Ley 20, tit. 1, lib. 1 de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley 23, tit. 1, lib. 1, nota 25 del mismo tit. y lib. y real órden de 12 de abril de 1815 circulada en 18 de julio.

confesonario á los incautos, para conspirar contra el Estado; ha sido necesario autorizar á los gefes políticos para que no permitan que ejerzan tales funciones los eclesiásticos que por sus opiniones y conducta política hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben al trono, de las obligaciones que los ligan á la sociedad y á la patria en que nacieron, y de los sublimes preceptos del divino Maestro. Facultad en que debe procederse con prudencia, circunspeccion, y sobriedad (1), y que se ha hecho estensiva á los jueces de primera instancia de los partidos en que no reside el gefe político, si bien tienen que darle cuenta igualmente que al diocesano, y pasar la oportuna órden al cura encargado de la parroquia respectiva (2).

13. Razones análogas han intervenido para mandar á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, prelados, cabildos y corporaciones eclesiásticas, que no propongan, provean, colacionen, ó adjudiquen de modo alguno beneficios, curatos, capellanías,

(1) Real órden de 26 de febrero de 1836.

(2) Real órden de 28 de febrero de 1837.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

economatos, y cualquier encargo dependiente de aquellos, sin que préviamente acrediten los interesados su buena conducta política y adhesion decidida al gobierno lejítimo, con certificacion del gefe político de la provincia en que residen, el cual, para espedirla, oye al ayuntamiento respectivo y á la diputacion provincial (1).

TITULO IV.

Del órden público en lo relativo á la moralidad.

SECCION 1.ª

De las costumbres públicas.

SECCION 2.ª

De los espectáculos, y diversiones públicas.

(1) Real órden de 20 de noviembre de 1835.

SECCION 3.ª

De los juegos prohibidos.

Hay algunas cosas que por el carácter moral que tienen, afectan muy particularmente al órden público. Entre ellas merecen especial mencion:

1. Las costumbres públicas.
2. Los espectáculos y diversiones públicas.
3. Los juegos prohibidos.

SECCION 1.ª

De las costumbres públicas.

Como magistratura de moralidad debe la administracion procurar hasta donde alcance la reforma de las costumbres, interviniendo en cuanto puede herir al órden ó á la moral pública, pero sin penetrar en la conducta interior y secreta de las familias, respetables siempre en el asilo de su casa.

Así es que deberá perseguir á los que

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

economatos, y cualquier encargo dependiente de aquellos, sin que préviamente acrediten los interesados su buena conducta política y adhesion decidida al gobierno lejítimo, con certificacion del gefe político de la provincia en que residen, el cual, para espedirla, oye al ayuntamiento respectivo y á la diputacion provincial (1).

TITULO IV.

Del órden público en lo relativo á la moralidad.

SECCION 1.ª

De las costumbres públicas.

SECCION 2.ª

De los espectáculos, y diversiones públicas.

(1) Real órden de 20 de noviembre de 1835.

SECCION 3.ª

De los juegos prohibidos.

Hay algunas cosas que por el carácter moral que tienen, afectan muy particularmente al órden público. Entre ellas merecen especial mencion:

1. Las costumbres públicas.
2. Los espectáculos y diversiones públicas.
3. Los juegos prohibidos.

SECCION 1.ª

De las costumbres públicas.

Como magistratura de moralidad debe la administracion procurar hasta donde alcance la reforma de las costumbres, interviniendo en cuanto puede herir al órden ó á la moral pública, pero sin penetrar en la conducta interior y secreta de las familias, respetables siempre en el asilo de su casa.

Así es que deberá perseguir á los que

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

públicamente insultan las costumbres, que procurará la union de los matrimonios notoriamente separados, que no permitirá casas de prostitucion, que evitará los escándalos, y cuantos hechos ó dichos puedan afectar de un modo desventajoso á la buena moral (1).

SECCION 2.ª

De los espectáculos y diversiones públicas.

1. Inspeccion de la administracion en los espectáculos y diversiones públicas.—2. Importancia del Teatro.—3. Puntos principales de la legislacion de teatros.—4. Proteccion del Teatro.—5. Apertura.—6. Formacion y admision de compañías.—7. Limitacion de la doctrina del número que antecede.—8. Censura.—9. Propiedad literaria.—10. Reglas de buen órden para el Teatro.—11. Palcos de órden.—12. Corridas de toros.—13. Corridas de novillos.—14. Máscaras.—15. Fuegos artificiales.—16. Otras clases de espectáculos.

(1) Leyes 10 tit. 25 y tit. 26 lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

1. La administracion debe tambien sus cuidados á los espectáculos y diversiones públicas, que tanta influencia tienen en el órden y en la moralidad.

Todos en el concepto de reuniones numerosas están sujetos á las disposiciones comunes, que aseguran la tranquilidad y el buen órden interior de los pueblos.

Teatros.

2. Entre todos ocupa el primer lugar el teatro, á que deben las autoridades vigilar y proteger, por el poder moral que representa, impidiendo que se convierta en elemento contrario á las buenas costumbres, á las instituciones y al órden público.

3. Su importancia exige ciertas disposiciones especiales, de que debemos ocuparnos: estas son relativas á su proteccion, apertura, admision y formacion de compañías, á la censura, á la propiedad literaria

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y á los deberes y prerogativas de las autoridades respecto de estos espectáculos.

4. *Proteccion del teatro.*=Los gefes políticos en sus respectivas provincias están encargados de la proteccion del teatro (1). Para cumplir con este deber han de tratar de mejorar en lo posible los de sus respectivas provincias, tanto en la parte material de los edificios, como en las piezas que se representan y en los actores, tratar á estos con la consideracion que merezcan por su talento y conducta, animar á los literatos de su territorio á enriquecer la escena provincial, proscribir las farsas inmorales y ridículas que estravían la opinion, al mismo tiempo que ofenden al pudor y á las costumbres, proteger la propiedad literaria de los ingenios españoles, permitir con las convenientes precauciones academias de declamacion, de música y de baile, y emplear otras medidas de igual naturaleza para el fomento parcial de nuestra abatida escena (2).

(1) Real decreto de 27 de Marzo de 1834, y real órden de 20 de Marzo de 1839.

(2) Instruccion de 30 de Noviembre de 1833

5. *Apertura.*=Al ayuntamiento corresponde en cada pueblo deliberar acerca de la apertura de sus teatros, y si acuerda subastar el arrendamiento del edificio se limita á quince dias improrogables el término de los noventa concedidos á los licitadores para la puja del cuarto en los demas remates propios (1).

Esta es la única atribucion que aqui señalan las leyes á las municipalidades, confiando á una junta de su seno facultades especiales, de que nos ocuparemos (2).

6. *Formacion y admision de compañías.*=Una vez acordada la apertura del teatro, corresponde á una junta compuesta del alcalde presidente del ayuntamiento, dos capitulares, del censor y secretario (3), determinar acerca del arreglo y formalidad de contratas, y exámen de idoneidad de las

para los subdelegados de Fomento, y reales órdenes de 5 de Mayo de 1837, y de 8 de Abril y de 9 de Mayo de 1839.

(1) Real órden de 21 de Marzo de 1834.

(2) Art. 6 de la ley 12 segunda, tít. 33, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

(3) Art. 2 de la ley 12 segunda, del tit. 33 del lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

partes propuestas por el encargado de la formacion (1). Pero si como es mas comun se forman las compañías por empresario, ó se admiten otras que de cuenta y riesgo de todas sus partes pretenden trabajar por el repartimiento proporcional de los productos que dieren las funciones, deben las juntas limitarse á que afiancen el pago del edificio, si fuere propiedad del pueblo, y ademas la remuneracion de los actores cuando están por empresa (2). Al frente de las compañías cómicas ó líricas está una persona que llaman autor, que suele ser su empresario, el cual la representa y se entiende con la autoridad en todo lo concerniente á la compañía. Solo nos resta advertir que son libres los pactos que hacen los actores con los autores y empresarios, y que la autoridad no puede aumentar ni disminuir la suma que entre sí hayan convenido. Ocioso parece esponer que las cuestiones que acerca de estos contratos se susciten, son de la decision de los tribunales.

7. A pesar de la libertad de los contratos de que acabamos de hablar, la administracion prohibe la formacion de algunas compañías cómicas en honor de la profesion dramática y de las buenas costumbres. Tales son las ambulantes, conocidas comunmente por compañías de la legua; pero no deben reputarse de esta clase las que se forman para diferentes teatros, por no ser uno solo bastante para su subsistencia. Por iguales razones prohibe en las compañías la admision de jóvenes que no tengan regular educacion y buena disposicion, y que no sepan leer y escribir (1).

(1) Art. 6 y 7 de la ley 12 segunda.
(2) Arts. 13 y 14 de la misma ley.

8. *Censura.* = Las piezas dramáticas, aunque estén ya impresas y su circulacion sea libre, adquieren en el teatro una nueva existencia de grande influjo en la multitud, fácil de ser agitada y pervertida en estos espectáculos. De aqui proviene la censura, que es una inspeccion saludable sobre las piezas que han de representarse.

El censor, pues, ejerce una magistratura de moralidad, examina, aprueba y reprueba las composiciones que se ponen en

(1) Arts. 8, 9, 10 y 11 de la referida ley 12 segunda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

escena, corrige cuanto puede perjudicar á las buenas costumbres, ó puede alterar el órden, asiste á las representaciones, procura el decoro, regularidad y buen gusto (1), y niega el pase á la ejecucion de obras dramáticas ó líricas sin licencia de sus autores (2). El nombramiento de censores es atribucion de los Gefes políticos, que deben hacerle en todos los pueblos en que hay teatro, cuidando de que la eleccion recaiga en sugetos de reconocidas luces, de moralidad y experiencia (3). Los censores por razon de su encargo disfrutan asiento gratuito en el palco de la presidencia (4).

9. *Propiedad literaria.*=No es nuestro propósito tratar aquí de la propiedad literaria que tienen los autores de las composiciones dramáticas, ó músicas, materia propia del derecho civil, sino solo de los deberes que tiene la administracion de protegerla en los teatros que están bajo su ins-

(1) Art. 5 de la citada ley 12 segunda, y real órden de 12 de Febrero de 1840.

(2) Real órden de 8 de Abril de 1840.

(3) Art. 1 de la real órden de 12 de Febrero de 1840.

(4) Art. 2 de la misma real órden.

peccion, segun dejamos manifestado. Prohibida la representacion de estas obras sin licencia de sus autores (1), toca á los Gefes políticos y alcaldes constitucionales cuidar del cumplimiento de la legislacion, impedir que sea eludida variando los títulos en los anuncios, y proceder contra los empresarios, directores, ó autores de las compañías que la quebranten (2). Al efecto mandarán á los censores que no den pase á ninguna composicion dramática ó música que no vaya acompañada de un documento que acredite que el autor ó su apoderado ha concedido el correspondiente permiso para ser puesta en escena por el empresario ó compañía que lo solicita. Esta circunstancia deberá ser espresada en la censura, y se suspenderá inmediatamente la representacion anunciada, siempre que el autor, ó su apoderado, se presente oportunamente en queja por no haber obtenido su permiso, y

(1) Reales órdenes de 5 de Mayo de 1837, y de 9 de Mayo de 1839.

(2) Arts. 1 y 4 de la real órden de 8 de Abril de 1839.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

aun sin necesidad de queja, si consta que no existe la licencia (1).

10. *Deberes de la autoridad para el órden del teatro.*=El gefe político, alcalde, ó regidor que presida en el teatro es la única autoridad que debe ser alli reconocida, y como tal ha de tomar todas las medidas indispensables para la conservacion del órden, y prevenir el conocimiento de las causas que ocurran, sin perjuicio de pasarlas para su continuacion al tribunal competente (2).

Ademas debe cuidar:

1.º De auxiliar con su autoridad á los censores en el egercicio de sus funciones.

2.º De disponer la imparcial distribucion de billetes, de modo que el público pueda disfrutarlos alternativa y proporcionalmente.

3.º De señalar la hora á que deben empezar las representaciones.

4.º De prohibir cuanto pueda causar

(1) Arts. 3 y 4 de la citada real órden de 8 de Abril.

(2) Real órden circulada por el ministerio de la Guerra en 10 de Febrero de 1816.

desórden, incendios, falta de decoro ó incomodidad al público, evitar griterías y no conceder que se repita lo ejecutado.

5.º De impedir que durante la representacion estén los espectadores embozados ó con los sombreros puestos.

6.º De prevenir que todas las puertas del edificio se abran hácia fuera, para que sea mas fácil la salida en caso de un incendio (1).

Medidas son estas aplicables á los demas espectáculos.

11. *Palcos de órden.*=Para mayor decoro de las autoridades superiores de las provincias, se ha introducido que en todos los teatros haya palcos de órden. Las compañías y empresas teatrales deben reservar hasta las doce del dia un palco de órden á los capitanes generales, comandantes militares, á los regentes de las audiencias y á los gefes políticos. Siempre que estas autoridades lo ocupen, ó manden retenerle, deberán

(1) Leyes 9, 10 y 12 primera del tít. 33, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, que aunque solo hablan de los teatros de la corte, por práctica se han hecho estensivas á los demas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pagar su importe, y pasando la hora sin avisar, no tendrán ningun derecho á reclamarlo (1).

Corridas de toros.

2. La administracion no debe á estos espectáculos mas proteccion, que una simple tolerancia, apresurando asi indirectamente el dia, en que la razon pública destierre del todo una diversion que la economía y la moral reprueban de consuno (2). Mientras esto sucede debe cuidar del órden público, impedir la celebracion de tales fiestas sin la autorizacion competente, que debe ser la del gefe político (3), y sin que preceda el pago de la cuota señalada, bajo pena del duplo (4). Esta cuota es de 200 rs. por cada corrida en las capitales de provincia, y en las ciudades en que hay establecidas

(1) Real decreto de 20 de Julio de 1838.
(2) Art. 58, cap. 14 de la instruccion para los subdelegados de fomento de 30 de Noviembre de 1833.
(3) Real órden de 26 de Diciembre de 1835.
(4) Art. 5.º de la real órden de 28 de mayo de 1830.

maestranzas, y 160 en las demas ciudades y villas (1). Propondrán al gobierno los Gefes políticos la aplicacion de este producto por mitad á las necesidades de la enseñanza primaria y al socorro de establecimientos de beneficencia cuyos fondos no basten á cubrir sus necesidades (2).

Corridas de novillos.

11. Lo dicho acerca de las funciones de toros es estensivo á las de novillos, con la sola diferencia de ser de 100 rs. el arbitrio impuesto por cada una (3).

Máscaras.

14. El uso de Máscaras, sus reuniones y bailes están prohibidos por ley general del reino (4). No pueden de consiguiente

(1) Art. 5.º de la real orden de 28 de mayo de 1830, y 2.º de la de 15 de marzo citada.
(2) Art. 3 de la real órden de 15 de marzo.
(3) Art. 5.º de la real órden de 28 de mayo de 1830, y de la de 15 de marzo citada.
(4) Leyes 1, 2 y 3, tít. 13, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

permitirlas los alcaldes y ayuntamientos, estando reservada esta facultad á los Gefes políticos de las provincias, que podrán convenir con los empresarios agraciados, en alguna retribucion para los establecimientos piadosos ó de instruccion elemental (1). En estas diversiones deben cuidar las autoridades de que se guarde órden, decoro y el debido respeto á la religion, á la moral, á la autoridad pública y á las personas de los particulares.

Fuegos artificiales.

15. Para evitar incendios y desgracias están prohibidos los fuegos artificiales y disparos de armas, aunque solo estén cargadas con pólvora, dentro de las poblaciones. Las leyes escesivamente severas en esta materia, señalan graves penas á los infractores, y no dejan arbitrio á las autoridades para permitir tales diversiones (2).

(1) Reales órdenes de 26 de diciembre de 1835, y de 4 de noviembre de 1828.

(2) Leyes 3, 4 y 5 del tít. 33, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

Otras clases de espectáculos.

16. Los ejercicios de equitacion, los de volatinería y demas comprendidos en la categoría general de espectáculos, escitan bajo diferentes aspectos la solicitud especial de la administracion. Esta solo debe permitirlos en las poblaciones considerables, ó en los dias festivos para conciliar asi la justicia de que tenga placer y descanso el que diariamente trabaja, con la necesidad de no distraer al pueblo de las ocupaciones en que libra su subsistencia y esperanzas. En los volatines y titiriteros de varias clases que andan recorriendo los pueblos, segun dice una célebre instruccion (1), conviene no ver sino infelices que mendigan su pan haciendo habilidades, y la autoridad debe obrar con ellos en consecuencia de esta calificacion. Socorrerlos una vez es un deber de humanidad, alejarlos en seguida es una ley de administracion.

(1) Instruccion de 30 de noviembre de 1833 para los subdelegados de fomento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 3.ª

De los juegos prohibidos.

1. Juegos prohibidos en general.—2. Cantidad que puede jugarse en los permitidos.—3. Juegos permitidos en los establecimientos abiertos al público.—4. Penas.—5. Modo de proceder.—6. Derogacion especial de fueros.—7. Rifas.

1. Atribucion es de las autoridades administrativas celar para que no haya juegos que las leyes reprueban, como ofensivos á la moral y destructores del órden interior de las familias. A esta clase pertenecen todos los que son de suerte y azar, y los de embite, de que con sus propios nombres refiere muchos la Novísima Recopilacion (1).

2. Los demas juegos son permitidos, pero con la limitacion de que el tanto suelto que en ellos se ponga, no esceda de un real

(1) Leyes 15 y 16, tít. 23, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

de vellon, y toda la cantidad de 330 reales aunque sea en diferentes partidas, con tal de que intervenga uno de los mismos jugadores. Está prohibido tambien que medien prendas, alhajas, bienes, muebles y raices, y que sea representado el dinero por tantos ó señales, ni tampoco por crédito ó al fiado (1).

3. Pero ni aun estos juegos están permitidos en los establecimientos abiertos al público, siendo solo lícito á los dueños de villares tener los de damas, tablas reales, ajedrez y chaquete (2).

4. Habiendo cesado con arreglo al espíritu de la legislacion vigente la diferencia de penas que imponen las leyes, segun la diversa consideracion de nobles y del estado llano, podemos decir que la multa de los jugadores en contravencion á lo que llevamos referido, es de 550 rs. por la primera vez, doble cantidad por la segunda y tercera, y en este caso ademas un año de destierro. Los que no pueden satisfacer la multa, incurren en diez, veinte y treinta

(1) Cap. 6 y 7 de la citada ley 15.
(2) Cap. 10 de la misma.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dias de prision, y los dueños de las casas en que se juega, en pena doblada, usando las leyes de mayor rigor contra los vagos, que careciendo de oficio, libran en el juego su subsistencia. Al conocimiento del gobierno se elevan ademas las contravenciones de los empleados (1).

5. A la administracion solo toca evitar los juegos, sorprenderlos infraganti, y castigar entonces á los jugadores con multas, dejando la imposicion de penas corporales, que señalan las leyes, á los tribunales, á cuya competencia corresponde. Para hacer las sorpresas en lugares públicos basta tener noticia ó motivos fundados de la contravencion; pero en las casas particulares no es lícito hacer reconocimientos sin que conste por una sumaria informacion que en ellas se juega (2).

6. Solo nos resta advertir, que ademas de no reconocerse fueros en los negocios de policía, la ley espresamente los anula en la materia de que tratamos (3).

(1) Cap. 2, 3, 4 y 5 de la citada ley 15.
(2) Cap. 13 de la misma.
(3) Cap. 14.

7. Las rifas que como juegos de azar son incluidos en el número de los ilícitos, están ademas especialmente prohibidas, aunque sean en casas particulares, á los estractos de la lotería, ó á título de piedad en las puertas de los templos y para objetos del culto. La pérdida de la cosa puesta en rifa, y cantidad duplicada al precio del billete, pública ó privadamente espendido, es la pena en que incurren los contraventores. Al gobierno está reservada la facultad de autorizarlas (1) en favor de los establecimientos de beneficencia que se hallen indotados (2), quedando la cuarta parte de su producto á favor de la renta de loterías, sin que se admita peticion en contrario (3), y justificándose préviamente la necesidad de recurrir á arbitrio semejante (4).

(1) Leyes 1, 2 y 3, y notas 1, 2, 3 y 4, tít. 24, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y real órden de 27 de octubre de 1815.
(2) Real órden de 10 de mayo de 1835.
(3) Real órden de 27 de agosto de 1837.
(4) Real órden de 20 de julio de 1836.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO V.

DEL ORDEN PUBLICO EN LO RELATIVO A LA SEGURIDAD.

SECCION 1.ª

De los lugares públicos.

SECCION 2.ª

De los pasaportes y pases.

SECCION 3.ª

Del uso de armas.

SECCION 4.ª

De la persecucion de malhechores.

SECCION 5.ª

De los jitanos.

SECCION 6.ª

De las asonadas.

SECCION 7.ª

De la prevencion de los delitos.

La policía de seguridad tiene por objeto el enfrenamiento del crímen y la tranquilidad de la inocencia; previene el mal, cuando no está hecho, y lo detiene en su curso y en sus consecuencias. De aquí se infiere que si bien siempre tiene el órden por base, necesita para llenar cumplidamente su objeto, de dos clases de medidas conservadoras unas, y las otras represivas: con las primeras establece y conserva el órden; las segundas se proponen que no sufra alteracion, y que alterado se restablezca. En este punto debemos hablar de los lugares públicos, de los pasaportes y pases, del uso de armas, de la persecucion de malhechores, de los jitanos, de las asonadas y de la prevencion de los delitos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 1.ª

De los lugares públicos.

1. Definicion de los lugares públicos.— 2. Atribuciones de la autoridad en los lugares públicos.— 3. Licencia para tenerlos.— 4. Obligacion de los dueños de las casas de posada.— 5. Obligaciones de la administracion acerca de estos establecimientos.

1. Por lugares públicos comprendemos aquí, no solo los que realmente lo son, sino tambien los que siendo de particulares se asimilan á los públicos, y requieren como ellos una vigilancia especial. A esta clase pertenecen los que son ocupados sucesiva y momentáneamente por diferentes personas, como las fondas, posadas, cafés, tabernas y demas establecimientos de igual naturaleza, y teatros y espectáculos que no tienen caracter de permanentes.

2. En ellos pueden entrar indistintamente las autoridades y sus ajentes, para conocer de los desórdenes cometidos, de la legalidad de pesos y medidas, y de la

salubridad de comestibles y medicinas.

3. Sujetos todos á obtener licencia para estar abiertos, tienen que pagar la retribucion que marcan los reglamentos de policía, y que es proporcional á la poblacion y comercio que se ejerce. Esto se les exije por la vigilancia particular que escitan.

4. Pero los que principalmente deben ocupar nuestra atencion, son los establecimientos en que se admiten huéspedes, por tener algunas obligaciones particulares. Estas son:

1.ª Llevar un registro por órden alfabético de apellidos, en que inscriban los nombres de cuantos llegan á su posada, la fecha y lugar de donde vienen, y á donde van; igualmente su ocupacion, y al márgen una nota, en que se esprese el dia de su salida, y el lugar ó posada, á que segun su dicho, se dirigen.

2.ª Dar parte diariamente á los alcaldes de barrio, para que estos lo hagan á los constitucionales, de lo que de dichos rejistros resulte.

3.ª Exijir el pasaporte ó pase á los que alojen, en las veinte y cuatro horas cuando vienen de fuera, y antes de hospedarlos cuando se mudan de casa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4.ª Tener á la puerta de su establecimiento la tablilla que lo anuncia.

5.ª Impedir desórdenes en su casa, y dar cuenta al alcalde de barrio de los que ocurran.

6.ª Cerrar sus establecimientos á las diez de la noche en los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, y á las once en los demas del año (1).

5. Los ajentes de la administracion tienen tambien, relativamente á estos establecimientos, obligaciones particulares. Estas son:

1.ª Llevar un libro en que anoten las posadas públicas y secretas de su demarcacion, y dia en que se obtuvo la licencia de abrirlas, espresando al márgen si se traslada ó cierra alguna posada, la conducta del posadero, y si ha sido castigado, con espresion del motivo y de la pena.

2.ª Reconocer con frecuencia, y siempre que lo exijan las circunstancias, los libros de las posadas públicas y secretas de sus respectivos barrios.

(1) Art. 90 del reglamento de policía de las provincias, y caps. 11 y 12 del de Madrid de 20 de febrero de 1824.

3.ª Indagar si hay en su demarcacion personas que sin las licencias y requisitos referidos tengan posadas públicas ó secretas (1).

(1) Dicho art. 90.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 2.ª

De los pasaportes y pases.

1. Pasaportes en general.—2. Pasaportes espedidos por los ministerios.—3. Autoridades que ordinariamente los espiden.—4. Pasaportes para el estranjero.—5. Pasaportes para el interior.—6. Personas á quienes debe darse pasaporte.—7. Personas á que por razon de su estado civil debe negárseles.—8. Personas á que debe negárseles por razones de órden público.—9. Requisitos de los pasaportes.—10. Pasaportes estranjeros.—11. Autoridades á que corresponde la refrendacion de pasaportes.—12. Refrendacion de pasaportes españoles.—13. Refrendacion de los estranjeros.—14. Procedimientos contra los estranjeros y españoles procedentes del estranjero que no tengan pasaporte.—15. Procedimientos contra los españoles que por el interior viajan sin pasaporte.—16. Pases.

1. Todos los que entran y salen de la nacion, igualmente que los que dentro de ella viajan, á escepcion de los que teniendo

pase lo hacen dentro del rádio de ocho leguas de su residencia (1), deben estar provistos de pasaporte, tanto para su seguridad personal, como para garantía de la sociedad. El pasaporte es un documento que acredita la calidad del portador, y prueba que al salir de su domicilio no habia cometido crímen que le sujetára á la accion de la justicia. Aqui nosotros debemos examinar:

1.º Autoridades que espiden los pasaportes.
2.º Personas á que se espiden.
3.º Requisitos esenciales de los pasaportes.
4.º Pasaportes estranjeros.
5.º Refrendacion de pasaportes.
6.º Procedimientos contra los que no los llevan.

Autoridades que espiden los pasaportes.

2. Todo pasaporte debe ser espedido por autoridad competente. El ministro de

(1) Disposicion primera de la real órden de 18 de agosto de 1838.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Estado privativamente despacha los de los Príncipes, consejeros de Estado, embajadores, ministros y demas ajentes diplomáticos, nacionales ó estranjeros, los de los encargados de comisiones del Gobierno fuera de España (1), y los de correos para el estranjero. Los otros ministros espiden pasaportes en los casos en que hasta aqui lo han practicado por costumbre (2).

3. Los demas pasaportes, escepto los de los militares, que los espiden sus autoridades respectivas, deben ser dados por la política superior ó por la local.

4. A los Gefes políticos corresponde espedir los pasaportes á españoles y súbditos de las nuevas Repúblicas de América, aunque no reconocidas, que pasen al estranjero (3).

5. Las mismas autoridades pueden espedirlos para el interior (4); pero ordinariamente los despacha el alcalde primero, ó el que haga sus veces (1), en el pueblo del domicilio de los viajeros ó en otro, refiriéndose al dado por aquella autoridad. Esta regla general no escluye que pueda darlo otro alcalde por justa causa, como estravío del pasaporte, separacion del camino de dos ó mas comprendidos en uno mismo, y otras semejantes.

(1) Art. 87 del reglamento de policía de Madrid de 1824, y disposicion 4.ª de la real órden de 18 de agosto de 1838.

(2) Disposicion 5.ª

(3) Art. 271 de la ley de 3 de febrero, y disposicion 6.ª de la real órden citada, y real órden de 15 de diciembre de 1838.

(4) Art. 171 y disposicion 6.ª citada.

Personas á quienes deben darse pasaportes.

6. Todas las personas que tienen libertad de viajar deben obtener el pasaporte que solicitan. Consecuencia de esta regla es que á algunas debe negárseles, ó porque en consideracion á su estado civil no tienen libertad de viajar, ó porque razones de órden público les despojan de la que les correspondia.

7. Por consideracion á su estado civil no debe darse pasaporte á los hijos de familia, á mujeres casadas, y á pupilos sin la autoridad respectivamente de sus padres, maridos y tutores.

(1) Art. 194 de la ley de 3 de febrero, y disposicion 6.ª antes referida.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

8. Por razones de órden público debe negarse á los que son objeto de pesquisas judiciales, á los que por sentencia están confinados á un punto, y á los que lo prohiba la ley ó una disposicion administrativa. Por la misma razon no debe proveerse de pasaporte al que por razon de su profesion, ocupacion ó calidad no es suficientemente conocido, sin ser abonado por persona conocida y arraigada, ni á los jueces de primera instancia y promotores fiscales sin presentar real licencia, ó en su caso la del regente de la audiencia respectiva (1). A esta clase pertenecen tambien las siguientes prohibiciones:

1.ª De espedir pasaportes para América y paises estranjeros á los jóvenes de diez y siete años hasta veinte y cinco, que por este medio eludirian la ley de reemplazos (2), solo desde la publicacion de la quinta hasta que se haya satisfecho el cupo del pueblo en que estén alistados, á no ser que debidamente justifiquen una escepcion legal que les exima del servicio (1), y despues de llenar las circunstancias prescritas al efecto (2).

(1) Art. 92 del reglamento de Madrid, y real órden de 23 de febrero de 1840.
(2) Circular de 1.º de marzo de 1838.

2.ª La de darlos para Turquía á los espulsados de su imperio, y á los que no poseen medios ó industria para vivir con honradez (3).

3.ª La de despacharlos para Gibraltar ni para sus inmediaciones dentro del rádio de diez leguas, como antes no se haga constar el objeto del viaje, y la de refrendarlos para el mismo punto no estando dados en el pueblo del domicilio del interesado, medida adoptada para evitar los ardides de los contrabandistas (4).

Requisitos de los pasaportes.

9. Son requisitos esenciales en los pasaportes:

1.º Que esté estendido en una hoja im-

(1) Real órden de 12 de noviembre de 1838.
(2) Reales órdenes de 10 de julio de 1835 y de 29 de junio de 1839.
(3) Real órden de 9 de agosto de 1838.
(4) Real órden de 15 de marzo de 1839.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

presa con arreglo á modelo. Las autoridades locales deben estar provistas de estos impresos, que piden con anticipacion á la superior provincial, la cual los reclama de la fábrica del papel sellado (1).

2.º Estar firmado por autoridad competente (2).

3.º Estar refrendado en los términos que manifestaremos, en los pueblos de tránsito en que el viajero haya pernoctado (3).

4.º Tener la nota del número del registro (4).

5.º Tener llenas las casillas con las señas del portador (5). Los espedidos por los ministros no espresan las señas (6).

6.º Estar firmados por el portador, ó llevar la nota de que no sabe firmar 7).

7.º Tener la espresion del tiempo por que se concede. Este debe ser proporcionado al viaje que se emprende, y servirá solo para él. A los arrieros, tragineros y personas que habitual ó frecuentemente tienen ocupaciones en otro punto fuera del rádio de las ocho leguas, se les espedirá por seis meses (1).

(1) Real órden de 16 de agosto de 1842.
(2) Disposicion 3.ª
(3) Id.
(4) Id.
(5) Id.
(6) Disposicion 5.ª
(7) Disposicion 3.ª

8.º Pagar la retribucion de cuatro reales por cada pasaporte para el interior, y de cuarenta si es para el estranjero ó para América. Los pobres de solemnidad los recibirán gratuitamente (2).

9.º Los pasaportes que se espidan para el estranjero deben ser visados en los pueblos y fronteras por los cónsules y vice-cónsules, si los hay, de las potencias á que ha de pasar el viajero (3); los dados en Madrid deberán ademas serlo por los respectivos embajadores ó ministros (4), y todos por las autoridades superiores políticas del puesto ó frontera por donde salga el viajero (5).

(1) Art. 89 del reglamento de policía de 20 de febrero de 1824.
(2) Art. 86 del reglamento de Madrid.
(3) Art. 81 del reglamento de 20 de febrero de 1824.
(4) Art. 88 del reglamento de Madrid.
(5) Art. 82 del reglamento de 20 de febrero de 1824.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pasaportes estranjeros.

10. Los estranjeros para viajar necesitan pasaporte de su gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los ajentes diplomáticos ó consulares de España en los paises de donde aquellos proceden, ó por las autoridades españolas, si hubiese sido dado en España por ajentes diplomáticos ó consulares estranjeros (1).

Refrendacion de pasaportes.

11. A los Gefes políticos ó á las personas que delegan en sus secretarías, corresponde refrendar los pasaportes de los viajeros que vengan y vayan á paises estranjeros (2). Los mismos Gefes políticos pueden, y los alcaldes ó sus delegados deben refrendar los demas por regla general (3). La refrendacion sigue distintas reglas en los pasaportes nacionales y estranjeros.

(1) Disposicion 8.ª de la real órden de 18 de agosto, ó real órden de 14 de diciembre de 1838.
(2) Art. 27 de la ley de 3 de febrero.
(3) Art. 194 de la ley de 3 de febrero.

12. En los pasaportes españoles la refrendacion se hace gratuitamente en todos los pueblos del tránsito en que pernocta el viajero (1), y no es estensiva de necesidad á los espedidos por los ministros (2). No podrán ser refrendados los que estén cumplidos: el que viaje con pasaporte de esta clase será considerado como si no le llevara (3). Los individuos de la cabaña de carreteros, mientras van de servicio, no pueden ser compelidos á refrendar diaria y personalmente los pasaportes, debiendo presentarlos con este objeto á la autoridad del pueblo mas inmediato al parage en que pernocten, el mayoral de cada carretería; pero han de hacerlo por sí mismos, cuando por cualquier motivo entren en poblacion (4).

13. Los pasaportes estranjeros deben ser presentados al gefe político de la provincia por donde entren ó salgan los por-

(1) Disposicion 3.ª de la real órden de 18 de agosto de 1838, y art. 88 del reglamento de 20 de febrero.
(2) Disposicion 5.ª
(3) Disposicion 7.ª
(4) Real órden de 16 de julio de 1839.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tadores, pagando por la refrendacion ocho reales. En las secretarías de su dependencia habrá un registro particular en que consten todas las circunstancias de estos refrendos. Igual presentacion harán á la autoridad del pueblo en que hayan de residir mas de veinte y cuatro horas, aunque sin retribucion (1).

Procedimientos contra los que no llevan pasaporte.

14. Los estranjeros que fueren hallados viajando sin pasaporte, ó con uno que no tenga los requisitos marcados, deben ser detenidos, dándose cuenta al gobierno; y si vienen por mar, no se les permitirá poner el pie en tierra, ó se les obligará al reembarque (2). Lo mismo se hará con los españoles que desembarquen sin pasaporte, procediéndose en seguida á lo que con arreglo á las leyes corresponda. Solo los individuos de tripulacion, incluidos en el rol,

(1) Arts. 85 y 88 del reglamento de policía de 20 de febrero de 1824.

(2) Disposicion 8.ª del decreto de 18 de agosto de 1838.

no necesitan pasaporte para entrar en territorio español (1).

15. Contra los españoles que viajan por lo interior sin pasaporte, deben proceder las autoridades, remitiendo á sus pueblos de una en otra justicia á los que no garanticen su persona, imponiendo multas en los límites de sus atribuciones, y procurando en todo conciliar el interés público y el cumplimiento de las leyes con la menor incomodidad de las personas.

Pases.

15. Los pases son documentos que habilitan á los que los sacan para viajar en el rádio de ocho leguas del domicilio por espacio de cuatro meses. Las reglas generales que hemos sentado acerca de los pasaportes son estensivas á los pases, por los que debe satisfacerse la retribucion de un real (2). Los pases no se refrendan.

(1) Disposicion 9.ª

(2) 13 de diciembre de 1835.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 3.ª

Del uso de armas.

1. Puntos que abraza la administracion en esta materia.—2. Personas que pueden usar de armas.—3. Personas que necesitan autorizacion.—4. Personas que no pueden obtenerla.—5. Armas prohibidas.—6. Obligaciones de los vendedores de armas.

1. El uso de armas necesita garantía en los que le tienen, y de aqui dimana que la administracion señale

1.º Las personas que pueden llevarlas.

2.º Las que necesitan estar autorizadas para el efecto.

3.º Las que no pueden estarlo.

4.º Cuáles son las armas prohibidas.

5.º Las obligaciones de los vendedores de armas.

No debe confundirse la autorizacion para el porte de armas con la de cazar, pues que la primera tiene por objeto la defensa y la de cazar el derecho de propiedad.

2. *Personas que pueden usar armas.*= Pueden usar armas todos los que las tienen

como parte de sus uniformes, los matriculados y aforados de marina (1), los individuos del ejército, y los de resguardo de la hacienda pública y municipal (2). Los conductores de caudales del estado (3), igualmente que los dependientes de proteccion y seguridad pública usan hasta de las prohibidas.

3. *Personas que necesitan autorizacion.*=Todas las demas personas para usar armas permitidas necesitan autorizacion, que se dá por regla general á cuantos la solicitan, si ofrecen suficientes garantías y pagan la retribucion que marcan los reglamentos. De esta se eximen los rabadanes, pastores y zagales del ganado estante ó trashumante (4)

4. *Personas que no pueden obtener autorizacion.*=Por defectos de garantía no puede darse licencia para llevar armas á las personas que hayan sido condenadas á pre-

(1) Real órden de 18 de febrero de 1825.

(2) Real órden de 18 de febrero de 1825, artículo 101 del reglamento para las provincias, y 117, 118 y 119 del de Madrid.

(3) Real órden de 29 de noviembre de 1828.

(4) Real órden de 3 de diciembre de 1824.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sidio, sino despues de seis años de cumplidas sus condenas; y entonces si han observado buena conducta y no han sido encarcelados, procesados ó perseguidos por otros escesos, ni á los que no tengan un modo de vivir conocido, ni á los que se sostienen de profesiones ambulantes.

5. *Armas prohibidas.*=Está prohibido el uso de todas las armas de fuego, cuyo cañon no llega á la marca de cuatro palmos, y los puñales, jíferos, almaradas, navajas de muelle, con golpe ó virola, daga sola y cuchillos de punta, esceptuándose el de pistolas de arzon á los que van á caballo, y en trage interior decente (1).

6. Los fabricantes y comerciantes no pueden construir ni espender armas prohibidas (2), y deben llevar un registro en que anoten las lícitas de fuego que venden, con espresion del nombre y domicilio del comprador. Este registro es examinado por la autoridad siempre que lo estima conveniente (3).

(1) Ley 19, tít. 15, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

(2) Dicha ley.

(3) Art. 114 del reglamento de las provincias, y 120 y 121 del de Madrid.

SECCION 4.ª

De la persecucion de los malhechores.

1. De las obligaciones de las autoridades acerca de la persecucion de malhechores.—2. Su responsabilidad.

1. Tan luego como sepan los alcaldes que se ha cometido algun robo, que se han presentado ladrones ó malhechores, ó que andan por despoblado algunos gitanos, desertores, vagos ú otros con riesgo ó presuncion de salteadores ó contrabandistas, deben perseguirlos, disponer que salgan inmediatamente con igual objeto partidas de la Milicia nacional ó vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, dar avisos suficientemente espresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos, para que por su parte disponga la práctica de iguales diligencias, auxiliar á la tropa que los persigue, requerir si lo estiman conveniente el auxilio de fuerza del ejército ó de milicias provinciales, si la hubiese en el pueblo, y á los carabineros de la hacienda pública, que están obligados á prestarse al servicio, á no ser que á la sazon se hallen ocupados en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

objetos de su primer instituto (1), y dar urgentemente cuenta al Gefe político (2). Si los alcaldes necesitan auxilio militar y no le hubiere en la poblacion, deberán dirigirse al Gefe Político, que estimándolo conveniente, se entenderá con el gefe militar que corresponda (3).

2. La omision de los alcaldes en punto tan interesante los hace severamente responsables de los robos y escesos que se cometen en sus jurisdicciones (4) y de la fuga de los reos, que sin la competente seguridad son conducidos de uno á otro tránsito de justicia (5). Hecha la aprehension han cumplido los alcaldes con sus deberes administrativos, pues que solo como agentes del poder judicial entienden en las diligencias.

(1) Art. 30, cap. 15 de la real instruccion de 16 de abril de 1816.

(2) Arts. 22 y 23 de la ley 3, ley 6, tít. 17 libro 12 de la Novísima Recopilacion; real órden de 8 de agosto de 1814, y arts. 195, 196, 197 y 198 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(3) Art. 197 de la ley de 3 de febrero.

(4) Real órden de 29 de enero de 1828.

(5) Real órden de 23 de octubre de 1829.

SECCION 5.ª

De los gitanos.

1. Vigilancia especial que deben escitar los gitanos.—2. Su incorporacion á la sociedad.—3. Persecucion de los que no se domicilian y dedican al trabajo.—4. Represion de la vagancia de los jóvenes.—5. Necesidad de cumplir con las leyes referentes á este objeto.

1. Los jitanos ó castellanos nuevos esparcidos por todo el reino, deben escitar la vigilancia especial de la policía, pues que casi todos sin bienes, sin oficios, sin hogar, sin amor al trabajo, sin moralidad y sin creencias, pertenecen á la clase de vagabundos.

2. Para reducirlos la sociedad á su seno, les ha prohibido el idióma y trage que de los demas los distinguen, y el método de vida vagante á que se muestran tan afectos (1), ha hecho borrar de los instrumen-

(1) Art. 2 de la ley 11, tít. 16, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tos públicos las palabras de gitanos ó castellanos nuevos que ha declarado como injuriosas (1), y prescrito que todos tengan domicilio y se dediquen á oficios ú ocupaciones honradas (2). A los que cumplen con lo que la ley les manda nada puede objetárseles que les haga de peor condicion que á los demas ciudadanos (3); pero no bastará á los notados de este género de vida dedicarse á la ocupacion de esquiladores, al tráfico de mercados y ferias, ni al de posaderos y venteros en sitios despoblados, aunque sí ser mesoneros dentro de los pueblos (4).

3. Los que no se dedicaren á oficio y á egercicio útil teniendo domicilio, están en el caso de los vagos (5), y los que no tienen domicilio, ó continuan usando de su trage, idióma y modales, deben ser entregados á los tribunales (6)

4. Los niños y jóvenes de ambos sexos

(1) Arts. 3 y 4.
(2) Art. 7.
(3) Arts. 5 y 6.
(4) Art. 8.
(5) Art. 9.
(6) Art. 11.

que no esceden de diez y seis años, aunque sean hijos de familia, deben ser apartados de la de sus padres vagos, y destinarles á aprender algun oficio ó colocarlos en hospicios ó casas de enseñanza (1).

8. Solo nos resta advertir, que está severamente encargado á las autoridades el cumplimiento de lo que dejamos espuesto, y que es sensible su inobservancia, que ha hecho ineficaces los repetidos esfuerzos que por mas de tres siglos han hecho los legisladores (2).

(1) Art. 17.
(2) Leyes del tít. 16 del lib. 12 de la Novísima Recopilacion; reales cédulas de 1.º de marzo 1787 y de 8 de agosto de 1814; cap. 34 de la instruccion de corregidores, y real órden de 11 de enero de 1827.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 6.ª

De las asonadas y conmociones populares.

1. Obligacion que tienen las autoridades de reprimir las asonadas.—2. Auxilio que deben prestárseles.—3. Durante la asonada no pueden oir á los bulliciosos.—4. Conducta de las autoridades y fijacion del bando.—5. Medidas preventivas de seguridad.—6. Medidas de represion.—7. Represion de las maquinaciones contra la Constitucion y la seguridad del Estado.—8. Cencerradas.

1. A las autoridades políticas corresponde prevenir y reprimir los desórdenes que con cualquier pretesto sean dirigidos á turbar el público sosiego (1).

2. Ante ellas en este punto callan todos los fueros (2), y los funcionarios públicos, los vecinos honrados, la Milicia nacional y

(1) Cap. 1 de la instruccion de corregidores de 15 de mayo de 1788.

(2) Leyes 4 y 5, tít. 11, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

el ejército cuando sean requeridos, deben prestar el auxilio que se les reclame (1), á cuyo fin la tropa se retirará á sus cuarteles, y pondrá sobre las armas (2).

3. El prestigio de la autoridad exige que nada oiga mientras quieran los díscolos imponerle terror con sus bullicios; por esto prohiben las leyes que mientras se mantienen inobedientes, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de cualquiera dignidad, calidad y condicion que sean, y á estas admitir tales mensages y representaciones, y anulan las concesiones hechas en las asonadas; pero es lícito despues de que han obedecido, que cada uno esponga sus quejas, las cuales siendo justas han de ser remediadas prontamente (3).

4. Grande debe ser la prevision, circunspeccion, prudencia y firmeza de las autoridades, en los momentos en que muchos forman bullicio ó resistencia popular,

(1) Ley 1 y art. 14 de la 5 del tít. 11, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y art. 68 de la ordenanza de la Milicia nacional.

(2) Art. 11 de la citada ley 3.

(3) Art. 18 de la ley 5.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para faltar á la obediencia de los majistrados, é impedir la ejecucion de las leyes y de las determinaciones del gobierno. Una de sus primeras medidas ha de ser la publicacion de un bando para que se separen los bulliciosos, apercibiéndoles que serán castigados con las penas establecidas en las leyes, tratados como reos y autores de la conmocion, cuantos se encuentren reunidos en número de diez, que se retiren á sus casas los que por casualidad, curiosidad ó cualquier otro motivo se hallen en las calles, que se cierren los cafés, tabernas, casas de juego y licores, y establecimientos de igual naturaleza (1), y que serán indultados todos los que obedecieren, retirándose pacíficamente, á escepcion de los autores (2).

5. Deben ademas las autoridades políticas adoptar las medidas indispensables para evitar que los revoltosos se apoderen de las campanas, obligacion que alcanza á los párrocos y superiores eclesiásticos, estando prohibido su repique sin órden de la auto-

(1) Arts. 7, 8 y 9.
(2) Art. 12.

ridad (1); asegurar las cárceles y casas de reclusion, para que no haya violencia que desaire su respeto, ó que sustraiga á los encerrados de la accion de las leyes (2), y procurar que los presos sean conducidos con seguridad á sus prisiones (3).

6. Pero si el bando publicado no bastase á cortar la conmocion, procederá á prender y hacer prender á los bulliciosos inobedientes, aunque no tengan otro delito que su desobediencia. Si se resistiesen, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los aprehendidos, usará contra ellos de la fuerza, último recurso, pero indispensable, que sin debilidad deben emplear las autoridades, para que las leyes sean acatadas y los facciosos reprimidos (4). A disposicion de la justicia ordinaria deben poner á los que aprehenden.

7. No serán entregados á la justicia ordinaria, sino á la militar, para que sean juzgados en consejo de guerra ordinario, los

(1) Ley 2 y art. 10 de la 5, tit. 11, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.
(2) Art. 13.
(3) Art. 16.
(4) Arts. 14 y 15.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

reos de conspiracion ó maquinaciones contra la observancia de la Constitucion, contra la seguridad interior ó esterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional, si fueren aprehendidos haciendo resistencia á la tropa ó á la Milicia nacional, aunque la fuerza haya sido requerida por las autoridades civiles (1). Para precaver esta resistencia, luego que se reciban avisos de existir alguna cuadrilla de facciosos, las autoridades políticas, bajo su responsabilidad, publicarán inmediatamente un bando con espresion de la hora, previniendo que inmediatamente se dispersen los facciosos y se retiren á sus hogares (2) en el término breve que se les señale (3). Los que obedeciendo se retiren en el término prefijado, antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores, y no teniendo otro delito que haberse reunido á los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena (4); pero pasado, se

(1) Arts. 1.° y 4.° de la ley de 17 de abril de 1821.
(2) Art. 4.°
(3) Art. 5.°
(4) Art. 6.°

entenderá que hacen resistencia para el efecto de ser juzgados militarmente los que se encuentren reunidos con los facciosos, aunque sea sin armas, los que despues de haber estado con ellos sean aprehendidos en su fuga por la tropa, ó se hallen ocultos ó fuera de su casa con armas (1). La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando, no les impide adoptar las medidas convenientes para dispersar cualquier reunion de facciosos, prender á los delincuentes, y atajar el mal en su orijen (2).

9. Al hablar de asonadas, debemos hacer mencion del antiguo y generalizado esceso de las cencerradas, que suelen darse á los que pasan á segundo matrimonio, y que deben ser considerados por las autoridades, no solo como insulto hecho á una institucion sagrada y eminentemente social, sino como un hecho que puede influir notablemente en el órden y tranquilidad de los pueblos, y dar ocasion á desgracias, mas sensibles aun cuando motivos políticos las

(1) Art. 5.° citado.
(2) Art. 7.°

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

impulsan. Por esto deben evitar que recorran las calles, y que se reunan los que vayan con instrumentos adecuados al objeto, y disipar las reuniones que al efecto se formasen (1).

SECCION 7.ª

De la prevencion de los delitos.

Ademas de las medidas de que se vale la policía para prevenir la perpetracion de los crímenes, y que hemos enumerado, debe ejercer una vijilancia continuada para hacer que las leyes se cumplan, sean asegurados sus infractores, y puestos á disposicion de las correspondientes autoridades judiciales. La buena organizacion de los dependientes municipales, y especialmente de los alcaldes de barrio, de los serenos y de los guardas del campo, la de los agentes de proteccion y seguridad pública, las rondas de las autoridades locales (2), la vigilancia en los lugares públicos, el reconocimiento

(1) Ley 7 tit. 25 lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

(2) Art. 180 de la ley de 3 de febrero de 1823.

de los términos de los pueblos, y la persecucion de los vagos, de los desertores y de los criminales, son medios que pueden con mas eficacia contener los delitos, que un castigo lejano, que donde no hay policía se jactan de poder evitar los malvados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO VI.

DE LA POLICIA URBANA.

§. 1.º

POLICIA URBANA EN GENERAL.

§. 2.º

CERCAS, ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS PUEBLOS.

§. 3.º

ALINEACION DE LAS CALLES.

§. 4.º

CONSTRUCCIONES.

§. 5.º

ROTULACION DE LAS CALLES Y NUMERACION DE LAS CASAS.

§. 6.º

OBRAS PUBLICAS.

§. 7.º

CONSERVACION DE LOS MONUMENTOS ANTIGUOS.

§. 8.º

EMPEDRADOS.

§. 9.º

LIMPIEZA.

§. 10.º

ALUMBRADO PUBLICO.

§. 11.º

INCENDIOS.

§. 12.º

OTROS ESTABLECIMIENTOS CORRESPONDIENTES A ESTE TRATADO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 1.º

Policía urbana en general.

1. Bajo el nombre de policía urbana comprendemos todas las disposiciones que se refieren á la comodidad y ornato, y aun á la seguridad de los pueblos. Esta está confiada, como hemos dicho, á la autoridad de los ayuntamientos, que no conocen fuero alguno en tal negocio (1). En ella debemos considerar:

1.º Las cercas, entradas y salidas de los pueblos.

2.º La alineacion de las calles.

3.º Las construcciones.

4.º La numeracion de las casas y rotulacion de las calles.

5.º Las obras públicas.

6.º La conservacion de los monumentos antiguos.

7.º Los empedrados.

(1) Leyes 2 y 4, tít. 22, lib. 7 de la Novísima Recopilacion; reales órdenes de 25 de agosto de 1807, de 12 de mayo y de 15 de junio de 1819, y de 11 de febrero de 1820.

8.º La limpieza.

9.º El alumbrado público.

10.º Los incendios.

11.º Los demas establecimientos, que aunque pertenecen á este lugar, se dejan para otros por tener con ellos inmediata relacion.

§. 2.º

De las entradas y salidas de los pueblos.

Los ayuntamientos deben cuidar de la conservacion de las murallas y edificios públicos en los pueblos que estuvieren cercados, y que sean en lo posible hermosas y espeditas sus entradas y salidas, conservando los arbolados existentes, y plantándolos de nuevo (1).

(1) Ley 2, tit. 32, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 3.º

Alineacion de las calles.

1. Alineacion de las calles en general.—2. Alineacion de las calles antiguas.—3. Alineacion de las calles que de nuevo se forman.

1. Deber de la autoridad municipal es no permitir la menor desproporcion, que afee el aspecto público de los pueblos en las calles y en las plazas, y que queden derechas, anchas y capaces (1). A este fin deben convenir en un plano fijo á propuesta de arquitecto, especialmente en las poblaciones de crecido vecindario, para evitar de este modo la arbitrariedad sucesiva de los ayuntamientos, con perjuicio del aspecto público y de los intereses de los particulares. Estos deben ser atendidos, tanto en las calles antiguas, como en las que de nuevo se hicieren.

2. En las calles antiguas no debe mandarse, á título de alineacion, destruir casas,

(2) Ley 2, tít. 32, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

á no ser que los propietarios lo hagan voluntariamente, ó que esten denunciadas como ruinosas. En estos casos no tiene el propietario derecho alguno á indemnizacion, á no ser que la alineacion le despoje de parte del solar; pues entonces deberá satisfacérsele lo que corresponda, segun la ley de espropiacion, por causas de utilidad pública. Pero si ganase terreno en la alineacion, deberá pagar á su vez lo que le corresponde por el terreno que aprovecha; y si no quiere adquirir, la administracion puede despojarle de la propiedad para traspasarla á otro, observando cuanto prescribe la ley que en provecho público, prévia indemnizacion, autoriza estos despojos.

3. Cuando se trata de construccion de nuevas calles, solo es permitido demoler propiedades de particulares, precediendo la debida indemnizacion con arreglo á las ya citadas leyes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 4.°

Construcciones.

1. Aumento y mejora de las casas.—2. Las medidas de policía urbana alcanzan á las que civil ó eclesiásticamente se hallan amortizadas.—3. Procedimientos en la reparacion de las ruinosas.—4. Reglas que deben observarse en las construcciones.

1. Deber es tambien de las autoridades municipales procurar el aumento de las casas de los pueblos, la construccion de nuevas en solares yermos, la reedificacion ó reparacion de las ruinosas, y la elevacion de las bajas hasta la altura conveniente (1). Al efecto han dispuesto las leyes que la amortizacion de los bienes no sea título suficiente á detener á la administracion.

2. Asi, cuando por estos motivos haya que hacer obras en casas ó yermos correspondientes á mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pias, pueden los poseedores ejecutarlas, sin mas vénia que la de la autoridad local, quedando vinculado y perteneciente al mayorazgo ú obra pia sobre la casa nueva ó aumentada el importe de la renta que antes produjera; pero si nada producia, lo que pudiera producir su capital á réditos de censo redimible. Todo lo que en uno y otro caso produzca demas, queda á disposicion del poseedor. Cuando este ó el patrono no quiere hacer la obra, se conceden los solares y cercas á censo reservativo al que se obligue á ejecutarla (1).

3. Si una casa está ruinosa, debe fijar el alcalde un término proporcionado á su dueño para que la reedifique ó repare, y no haciéndolo, mandarlo ejecutar á su costa. En caso de que los dueños no quieran reedificar en las ruinas de su solar, se procederá á su tasacion y venta con las formalidades que prescribe la ley de espropiacion, y con la condicion de reedificar el comprador (2).

(1) Leyes 7, tít. 19, y 4, tít. 23, lib. 3 de la Novísima Recopilacion.

(1) Dicha ley 7.

(2) Ley de espropiacion y cap. 58 de la instruccion de corredores, que es la nota 5, tít. 23, lib. 7, y parte de la ley 2, tít. 32 del mismo título y libro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4. En todas las construcciones debe cuidarse de que se ajusten á las reglas generalmente adoptadas para las del pueblo, que las fachadas tengan solidez y la posible elegancia, y que las ventanas bajas y balcones no tengan tanto vuelo, que embaracen el libre paso, ó sean un peso perjudicial al edificio (1).

§. 5.º

Rotulacion de calles y numeracion de las casas.

1. Rotulacion y numeracion.—2. Sus variaciones.—3. Modo de hacerlas y costearlas.

1. Para el buen órden interior de los pueblos debe cuidar la autoridad municipal de que se rotulen las calles, y se numeren las casas.

2. En las variaciones que ocurran, debe procurarse no lastimar los intereses existentes consignados en los títulos de

(1) Ley 1. del citado tit. 32.

propiedad de las casas del vecindario, y si bien pueden alterarse los nombres de las calles, solo debe verificarse cuando las circunstancias lo exijan, ó para que desaparezcan nombres mal sonantes.

3. La rotulacion debe verificarse de modo que sea permanente, y no perezca fácilmente por la injuria de las estaciones, y satisfacerse por cuenta de los fondos municipales la de las calles y plazas, y por cuenta de los propietarios la de las casas.

§. 6.º

Obras públicas.

1. Aprobacion de los planos de obras públicas.—2. Inscripciones en las obras públicas.—3. Modo de hacerlas.

1. Obligadas las municipalidades á la conservacion de las obras públicas correspondientes al pueblo, y á la construccion de las que exija el ornato público, el buen nombre y la comodidad del vecindario, han de cuidar de que estos monumentos de gloria nacional, no desdigan del buen gusto que debe distinguirlos. Así es que en todas las obras

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de pintura, escultura y arquitectura que hayan de colocarse en un paraje público, deben ser presentados para su aprobacion á la academia de San Fernando, ó á las demas del reino en sus distritos respectivos, los dibujos de los planos con la conveniente esplicacion por escrito, para que recaiga la aprobacion (1).

2. Debe espresarse en todas las obras públicas que se construyan de nueva planta, el reinado, año y fondos de que se costeó la obra (2), y en el caso de ponerse ademas otras inscriciones, han de ser sencillas, elegantes y concisas.

3. En su lugar hablaremos del modo de proceder los ayuntamientos en su egecucion, presupuestos y cuentas.

---

(1) Ley 7, tít. 34, lib. 7 de la Novísima Recopilacion; real órden de 29 de enero de 1808; real cédula de 2 de octubre de 1814; circular de 30 de marzo de 1816, y real cédula de 21 de abril de 1828.

(2) Coleccion de propios, pág. 179, y nota 11, tít. 34, lib. de la Novísima Recopilacion.

§. 7.°

Conservacion de los monumentos antiguos.

1. Conservacion de los monumentos antiguos.—2. Deber de la autoridad cuando amenazan ruina.—3. Descubrimiento de monumentos ignorados.

1. Todos los munumentos antiguos correspondientes á los pueblos ó á dueños ignorados, ó encontrados en terrenos públicos, deben ser conservados escrupulosamente, pues que en ello se interesa el buen nombre de los pueblos y aun el honor nacional.

2. En el caso de que algunos edificios de esta clase amenacen ruina, deber es de la autoridad local manifestarlo á la provincial política, para que esta lo ponga en conocimiento de la Academia de la historia (1), y adoptar siempre cuantas medidas

---

(1) Ley 20, tít. 2, libro de la Novísima Recopilacion, y circular del consejo de 2 de octubre de 1818.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

estén á su alcance para impedir la destruccion de tan respetables monumentos.

3. En los que de nuevo se hallaren, deben tener cuidado los descubridores en notar y designar el parage del hallazgo, con la posible precision, y hácia qué region celeste se hallan colocados, para que asi la Academia de la historia, á quien se debe dar cuenta del modo antes dicho, pueda congeturar á qué pueblo ó municipio pertenecen.

§. 8.º

Empedrado.

1. Empedrado público.—2. En la vara de canales.—3. En lo restante de las calles y plazas.

1. El aseo y ornato de las calles y la comodidad de los que transitan, exige que se hallen empedradas de un modo conveniente, y por lo tanto este es uno de los deberes de la autoridad municipal (1).

(1) Ley 2, tít. 23, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

2. Por regla general los dueños de las casas están obligados al pago de la vara de canales, esto es, de una vara de la acera (1).

En el modo deberán arreglarse á lo que determine el ayuntamiento, embaldosándola en los pueblos en que asi lo previniere.

3. En lo demas el ayuntamiento toma disposiones convenientes para la conservacion de los empedrados antiguos, y la formacion de los nuevos. No son unos mismos los fondos de que en todas partes se costean: las circunstancias particulares de cada pueblo hacen arbitrar los medios mas adecuados al objeto; donde los propios alcanzan, sobre los propios debe recaer este gravámen; pero todos los vecinos, sin excepcion de clases, están obligados á contribuir á este objeto, del modo que legítimamente se disponga (2).

(1) Coleccion de órdenes de propios de 1803, pág. 166.

(2) Leyes 2 y 4, tít. 32, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, real órden de 15 de junio de 1819.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 9.º

Limpieza.

Las circunstancias particulares de los pueblos indican las reglas que deben guardarse en su limpieza, y que no pueden señalarse por regla general.

Los arbitrios que para este fin se hallen establecidos, no deben distraerse de su objeto, y nada ha de omitirse de cuanto á él conduzca (1).

---

(1) Real órden de 16 de abril de 1805, circular de 29 de mayo del mismo, nota 1, tít. 32, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

§. 10.

Alumbrado y serenos.

1 Pueblos que necesaria ó voluntariamente han de tener alumbrado y serenos.— 2. Tiempo que debe durar el alumbrado.— 3. Eleccion y presupuesto del alumbrado.— 4. Reglas que deben seguirse cuando se adopta para el alumbrado y serenos una imposicion sobre los edificios.—5. Trámites del espediente.—6. Reforma de alumbrado y serenos.

1. El servicio del alumbrado público y y serenos es obligatorio á todas las capitales de provincia, debiendo procurar las autoridades su introduccion en los demas pueblos (1).

2. El alumbrado debe durar por lo menos seis horas en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, y cuatro en los restantes del año,

---

(1) Art. 1.º del real decreto de 16 de setiembre de 1834, y art. 17 de la ley de 3 de febrero de 1823.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quedando á la prudencia de la autoridad municipal determinar mayor número de horas.

3. A los ayuntamientos corresponde eligir la clase de alumbrado que mas conveniente reputen, haciendo un juicio comparativo del gasto que puede producir el de faroles comunes, ó de los de reverbero, decidirse por el que mas ventajas ofrezca, formalizar el competente presupuesto, deliberar sobre los medios ó arbitrios mas convenientes para su establecimiento y conservacion, y formalizar espediente en que todo aparezca con la claridad debida (1).

4. Si para el alumbrado y serenos se adoptase una imposicion sobre los edificios urbanos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El ayuntamiento nombrará dos regidores y dos propietarios de casas, vecinos del pueblo, entre los mayores contribuyentes, que determinarán el capital de cada edificio, tomando como datos la renta ó cánon del inquilinato, bien sea por enfiteusis ó por arriendos, y las contribuciones directas que se paguen sobre la finca, y fijando por un cálculo prudente el valor de las casas habitadas por sus dueños, el de las desalquiladas, el de las fábricas, templos, hospitales, cárceles y demas establecimientos públicos.

(1) Arts. 3, 4 y 5 del citado real decreto de 16 de setiembre.

2.ª Hecho esto se sumará la masa de los capitales, y entre todos se prorateará el coste de alumbrado y serenos durante el primer año, para determinar la cantidad con que debe contribuir el propietario de cada edificio.

3.ª Establecido y aprobado en los términos correspondientes este medio, el administrador de cada edificio pagará la cuota, que en su defecto podrá exigirse del inquilino, que á su vez retendrá su importe al pagar al propietario.

4.ª En los edificios gravados con censos, los dueños del dominio útil deben pagar la imposicion sin exigir descuento del cánon que pagan en reconocimiento del directo (1).

5. Formalizado asi el espediente, seguirá las reglas que para su aprobacion nece-

(1) Art. 6 del real decreto citado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

siten los presupuestos para gastos municipales, y el establecimiento de nuevos arbitrios ó repartimientos para sostenerlos, de que en su lugar nos ocupamos.

6. Análogas son las reglas que deben observarse cuando sea conveniente reformar el servicio de alumbrado y de serenos.

§. 11.

Incendios.

1. Deberes de la administracion relativamente á los incendios.—2. Deberes preventivos.—3. Fábricas que por peligro de incendios no pueden establecerse dentro de las poblaciones.—4. Reglas que han de guardarse en las edificaciones y talleres.—5. Reglas para atajar y hacer menos sensibles los incendios.—6. Compañías de seguros y bomberos.

1. Los deberes de la administracion relativamente á los incendios son de dos clases: unos preventivos para evitar incendios, y otros para contener su propagacion.

2. Las de la primera clase están marcadas en las leyes que prohiben el establecimiento de ciertas fábricas dentro de las poblaciones, y las precauciones que deben guardar los que profesan determinados oficios y aun los particulares en sus casas.

3. Todas aquellas fábricas y almacenes que por estar espuestas á peligros inminentes de incendio dañan al vecindario, no deben ser permitidas dentro de las poblaciones. A esta clase pertenecen los polvorines, hornos de yeso, alfarerías, tejares, tintes y otras fábricas en que por su naturaleza sea necesario usar de materias combustibles en grueso. Los que quieran hacerlas deben acudir al ayuntamiento para la aprobacion del lugar en que han de establecerse, que cuidará que no sea cerca de los caminos y paseos públicos, cuando de esto se origine perjuicio, y concederá en su caso terreno comun ó de propios con el cánon y formalidades correspondientes (1).

4. Con el mismo objeto se han prescrito algunas reglas en las edificaciones y talleres, tales son las siguientes:

1.ª Todos los hornos, chimeneas y fo-

(1) Leyes 9 y 10, tít. 3, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gones deben estar construídos con solidez y sin madera alguna.

2.ª Debe nser limpiados una vez al año, y de cuatro en cuatro meses en los establecimientos públicos en que es comun su uso.

3.ª Solo pueden conservarse la pez resina, gomas y materias combustibles en sótanos y cuevas embovedadas y por el consumo que se calcule por seis meses.

4.ª Los artesanos que trabajan en maderas deben tenerlas en corrales, y solo entrar en ellos de noche con farol de vidrio.

5.ª Están prohibidos dentro las poblanes y en las heras en tiempo de recoleccion, los fuegos artificiales, y las hogueras.

6.ª Los que egercen oficios en que se use el fuego, ó en ellos de materias combustibles deben tener las oficinas convenientes y las precauciones indispensables, y todos los vecinos la prudencia necesaria para evitar en lo posible males de tanta trascendencia (1).

5. Cuando llega el caso de un incendio

(1) Ley 11, tít. 19, lib. 13 de la Novísima Recopilacion.

nada debe perdonar la administracion para atajarle y hacer menos sensibles sus consecuencias: las circunstancias particulares le indicarán los medios de que debe valerse: hay sin embargo marcados algunos en nuestra legislacion administrativa, y son:

1.º La obligacion de los habitantes de la casa en que ocurre el incendio y de los vecinos que primero lo vieren de dar parte á la parroquia, para que con las campanas lo anuncie al vecindario.

2.º La obligacion del vecindario y especialmente de la parte del que egerce oficios mas á propósito para impedir la prosecucion del mal, de acudir y obedecer á la autoridad en lo que les prevenga.

3.º La obligacion de las autoridades de procurar salvar las personas y los bienes de los vecinos, y de no aumentar la confusion con embargos inútiles.

4.º La de la Milicia nacional y tropa de acudir á disposicion de las autoridades en los incendios (1).

6. Solo nos resta tratar de las compa-

(1) Instruccion de 6 de setiembre de 1789 que es la nota 5 del tit. y libro citado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ñías de seguros y bomberos. Ensayadas unas y otras con buen éxito en diferentes puntos de España, deber es de la autoridad política promover su formacion, y contribuir de este modo á que no sean trascendentales á las poblaciones ni á las familias las pérdidas que originan los incendios.

§. 12.

Otros establecimientos correspondientes á este tratado.

Las plazas destinadas á los abastos y á los mercados, los mataderos, los cementerios y establecimientos de igual naturaleza, corresponden en gran parte á la policía urbana; pero como están tanto ó mas estrechamente enlazados con otros tratados, respectivamente los comprendemos en ellos.

TITULO VII.

DE LA POLICIA DE SUBSISTENCIAS.

SECCION 1.ª

De las autoridades á quienes incumbe el ramo de subsistencias.

SECCION 2.ª

De la libertad en el tráfico de subsistencias.

SECCION 3.ª

De las plazas de abastos.

SECCION 4.ª

De los mataderos.

SECCION 5.ª

De los tratantes de subsistencias.

SECCION 6.ª

De los repesos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ñías de seguros y bomberos. Ensayadas unas y otras con buen éxito en diferentes puntos de España, deber es de la autoridad política promover su formacion, y contribuir de este modo á que no sean trascendentales á las poblaciones ni á las familias las pérdidas que originan los incendios.

§. 12.

Otros establecimientos correspondientes á este tratado.

Las plazas destinadas á los abastos y á los mercados, los mataderos, los cementerios y establecimientos de igual naturaleza, corresponden en gran parte á la policía urbana; pero como están tanto ó mas estrechamente enlazados con otros tratados, respectivamente los comprendemos en ellos.

TITULO VII.

DE LA POLICIA DE SUBSISTENCIAS.

SECCION 1.ª

De las autoridades á quienes incumbe el ramo de subsistencias.

SECCION 2.ª

De la libertad en el tráfico de subsistencias.

SECCION 3.ª

De las plazas de abastos.

SECCION 4.ª

De los mataderos.

SECCION 5.ª

De los tratantes de subsistencias.

SECCION 6.ª

De los repesos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 7.ª

De las conmociones con motivo de subsistencias.

SECCION 1.ª

De las autoridades á quienes incumbe el ramo de subsistencias.

Uno de los deberes mas interesantes de la administracion es el cuidado de que estén los pueblos bien abastecidos, especialmente de los artículos de primera necesidad, lo que tanto influye en el órden y bienestar de sus moradores. Esto está especialmente confiado á los ayuntamientos, que por medio de providencias económicas arregladas á las leyes de libertad y franquicia, procuran que estén surtidos los pueblos abundantemente de comestibles de buena calidad (1).

(1) Art. 15 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

SECCION 2.ª

De la libertad en el tráfico de subsistencias

1. Ineficacia de la antigua legislacion.—2. Libertad en el tráfico de subsistencias.—3. Limitacion de la doctrina del número anterior.—4. De la tasa del pan.—5. Circunstancias que deben exigirse á los panaderos.

1. Errores antiguos de economía política consagraron el funesto sistema de las tasas, á introdugeron leyes crueles de represion para castigar á los que traficaban en artículos de subsistencias.

Los resultados acreditaron la ineficacia de este sistema, durante el cual casi nunca bastaron las cosechas á las necesidades del pais, y casi siempre se vendieron las subsistencias á un precio muy superior al que hubieran tenido abandonadas á sí mismas (1).

(1) Art. 3 de la instruccion para los subdelegados de Fomento de 30 de noviembre de 1833.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2. La ley reconociendo hoy en la libertad de la produccion y del comercio el primer elemento de la abundancia, ha proscripto las antiguas doctrinas, y establecido el principio de que sea absolutamente libre el tráfico, comercio y venta de los artículos de comer, beber y arder, pagando los traficantes los derechos nacionales ó municipales á que estén sujetos respectivamente (1). En su consecuencia no permite la formacion de gremios que tengan por objeto vincular á determinado número de personas el tráfico de semejantes artículos (2).

3. Esta doctrina general de libertad tiene tres limitaciones.

1.ª En los artículos de primera necesidad que se venden por estanco en los pueblos que están encabezados (3). Esta escepcion proviene del actual sistema de contribuciones que la hacen necesaria.

(1) Art. 1 del 6.° real decreto de 20 de enero de 1834, decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836.

(2) Art. 6.° del 6.° real decreto de 20 de enero, y base 4.ª del 5.° real decreto de la misma fecha.

(3) Art. 5.° del 6.° real decreto citado.

2.ª En el pan que puede estar sujeto á postura (1) y circunscripta su espendicion al gremio de panaderos del pueblo (2).

3.ª En los aguardientes y licores (3) en los pueblos encabezados.

4. Aunque la ley permite la tasa del pan, conveniente es á los ayuntamientos usar de esta atribucion con suma circunspeccion y prudencia, tanto mas necesarias cuanto mas inconvenientes presenta despues de abolida la de los granos. Deberán, pues, los ayuntamientos de los pueblos en que estuviere en pie la tasa, adoptar reglas que concilien los intereses de los panaderos con los del público, verificar oportunamente las variaciones de los precios, establecer reglas que fijen el acierto, tomar conocimiento exacto de los precios del trigo en los mercados inmediatos, y especialmente en los de que se surten los panaderos que dan el abasto. Pero su principal cuidado debe ser el de procurar con suma diligencia que nunca falte pan, arbitrio á que suele acu-

(1) Art. 2 del mismo 6.° real decreto.

(2) Base 4.ª del 5.° real decreto de 20 de enero.

(3) Real órden de 28 de marzo de 1835.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dir la codicia para imponer á la autoridad, cuando quiere especular con el hambre del pueblo, y á que en ocasiones dá lugar la inconsiderada conducta de los ayuntamientos.

5. Para evitar este mal, conveniente es que el ayuntamiento determine el capital que deba poseer cada panadero (1), y que con él afiance en los pueblos en que hay tasa, la cantidad diaria de pan que acostumbre á espender, al menos por tres dias despues de pedir la subida, ó de manifestar al ayuntamiento su voluntad de retirarse. Al mismo tiempo, y para el mejor arreglo de tan interesante ramo de subsistencias, convendrá la determinacion de que cada panadero elija marca determinada con que señale el pan que sale de su casa, pues asi se podrá hacer efectiva la responsabilidad por las faltas en que por su calidad y peso incurriere.

(1) Art. 4.º del 5.º real decreto de 20 de enero.

SECCION 3.ª

De las plazas de abastos.

Aunque la materia de esta seccion y de la siguiente pertenece en rigor á la policía urbana, como está tan íntimamente enlazada con el ramo de subsistencias, no es agena tampoco del lugar en que para mayor claridad la comprendemos. En los pueblos, cuyo vecindario crecido y las circunstancias locales lo permitiesen, se señalará uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de subsistencias, distinguiendo los sitios á que concurran los vendedores por mayor de los que lo sean á la menuda. Los gastos necesarios para el aseo y comodidad de cada puesto, recaerán sobre los vendedores. El reglamento de policía urbana en que se fije la cuota que ha de retribuirse, que no podrá ser mas que la precisa al objeto de su destino, ha de ser aprobado por el Gefe político, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado (1). Los

(1) Art. 9 del 6.º real decreto de 20 de enero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ayuntamientos adoptan las medidas convenientes á que las subsistencias se vendan con limpieza, á que los comestibles sean salubres, y legales los pesos y medidas (1).

SECCION 4.ª

De los mataderos.

1. Establecimientos de Mataderos.— 2. Obligaciones y derechos de los dueños de ganado en los mataderos.

1. Para la mas fácil inspeccion de la salubridad de las carnes, y aun para la mejor recaudacion de los arbitrios impuestos sobre este ramo, se han establecido los mataderos. Estos deben ser unos edificios especiales, con todo el desahogo posible, y provistos de aguas tan indispensables para la limpieza. En las poblaciones de regular consumo es conveniente que estén colocados en uno de los estremos, para evitar los males que pudieran causar en puntos en

(1) Art. 3.º del 6.º real decreto de 20 de enero.

que se apiña el vecindario. Todos deben guardar exactamente las reglas de policía á que se les sujeta, y una vez establecidos, en él deben recibir la muerte todas las reses destinadas al consumo.

2. A los tratantes ó dueños de reses no se les puede exigir otra contribucion por matadero, que la que estuviere reglamentada y destinada para atender á los gastos del edificio, á su limpieza y aseo. Esta igualmente que las demas para el estado ó para el pueblo, se regulará y exigirá por el número y no por el peso de las reses (1). Puede cada uno valerse para las operaciones de la matanza y sus accesorias, de los sirvientes que quiera, y por los precios que se contraten, sin que á título de esto se le pueda exigir otra retribucion (2).

(1) Art. 10 del 6.º real decreto de 20 de enero.
(2) Otro art. 10.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 5.ª

De los tratantes en subsistencias.

Substituida á la legislacion antigua, que hasta infamaba á los traficantes en algunos artículos de subsistencia, otra mas análoga á las opiniones de la época, y á los intereses de la produccion y del consumo, está declarado que los que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos, serán considerados como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos concede el código de comercio (1).

(1) Art. 7.º del citado 6.º real decreto.

SECCION 6.ª

De los repesos.

1. Conveniencia de los repesos.—2. En ellos deben verificarse los pesos y medidas, hechos por los vendedores de abastos.—3. Documentos que debe haber en los repesos.

1. Para que el ayuntamiento, por medio de los regidores que suelen turnar en el encargo, pueda egercer con mas facilidad la inspeccion que las leyes les dan sobre la legalidad de pesos y medidas y salubridad de las subsistencias, están establecidos los repesos ó fieles egecutorías, de que solo con relacion á la corte nos hablan las leyes recopiladas (1), y que la necesidad ha hecho estensivas á las demas poblaciones de alguna consideracion. En estos repesos, abolidas ya las leyes de la tasa, que antes constituian gran parte de sus funciones, la autoridad municipal egerce la inmediata vigilancia que las leyes le cometen, cuida del buen

(1) Títs. 17 y 18 del lib. 3 de la Novísima Recopilacion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

órden de los mercados, y con arreglo á sus atribuciones procede contra los que le quebrantan.

2. En la oficina destinada al repeso deben existir medidas y pesos, contrastadas en los términos que manifestaremos oportunamente, y allí deben repesarse los artículos para hacer las verificaciones. En algunas poblaciones asiste el fiel almotacen, como verificador que es de pesos y medidas, en los términos que espondremos oportunamente, práctica útil para determinar en el acto dudas que ocurren con frecuencia.

3. En el mismo repeso es conveniente que haya listas de todos los vendedores, y especialmente de los panaderos con las marcas de cada uno. Util será tambien llevar un libro en el cual se pongan las multas, su aplicacion, persona y motivo por qué se imponen, siendo conveniente arreglarlo por órden alfabético de nombres, para que con mas facilidad pueda saberse quiénes son lós reincidentes, y gravarles en las penas.

SECCION 7.ª

De las asonadas con motivo de subsistencias

Las reglas generales que hemos establecido al tratar de las asonadas en general, deben dirigir la conducta de las autoridades en las asonadas con motivo de las subsistencias.

El celo y la vigilancia podrán evitar tales conmociones, en que es fácil que tomen parte todas las clases del pueblo: la prudencia y la justicia unidas á la firmeza podrá destruirlas en su prosecucion y progresos. Ni la autoridad debe proteger las exigencias de los que quieren pretensiones injustas acerca de la rebaja de precio de algunos artículos, ni favorecer la mala fé ó el monopolio que pretenda la avaricia de los tratantes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO VIII.

DE LA POLICIA RURAL.

SECCION 1.ª

De la proteccion de la agricultura.

SECCION 2.ª

De la comunidad y mancomunidad de pastos.

SECCION 3.ª

De la mesta.

SECCION 4.ª

De la cabaña de carretería.

SECCION 5.ª

De la cria caballar.

SECCION 6.ª

De la caza.

SECCION 7.ª

De la destruccion de las plagas del campo.

La policía rural tiene por objeto la proteccion y conservacion de los ganados y frutos de la tierra. Ejercida, como hemos dicho, por la autoridad municipal, es sostenida tambien por los agentes de la administracion general, que concurren á la represion de los delitos, y entregan á los tribunales á los que los cometen

SECCION 1.ª

De la proteccion de la agricultura.

1. Libertad de la agricultura.—2. Deberes de la autoridad municipal con motivo de la libertad.—3 Proteccion de los frutos del campo.

1. La ley, desterrando errores antiguos y prácticas viciosas, ha proclamado la libertad de la agricultura, dejando á los que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

poseen fincas rústicas, destinadas á pasto, labor ó plantío, la facultad de disponer libremente de ellas, aplicarlas á diferente uso del que tenian, arrendarlas á precios convencionales y sin preferencia, y acotarlas, respetando las servidumbres legítimamente establecidas (1). Debe, pues, la autoridad municipal abstenerse de intervenir en señalar la época de la vendimia, ó la de la recoleccion de otros frutos ó esquilmos, de autorizar que en las rastrojeras y pámpana de uno pasten sin su consentimiento los ganados de todos, y que á despecho de sus dueños se haga el rebusco de la siega, que ya antes por las leyes solo era permitido á personas desvalidas, y que carecian de fuerzas para ganar de otro modo su sustento (2).

2. Pero nada debe omitirse de cuanto conduzca á la conservacion de los frutos del campo, observando las ordenanzas municipales de los pueblos, y las reglas que el buen órden ha introducido en el silencio de las leyes. Asi en tiempos de sementera y recoleccion debe la autoridad local publicar bandos para evitar daños, prohibir que los ganados pasten en las heras y sembrados, mandar que no vayan sin bozal las caballerías, que se queden abandonadas en sitios en que puedan dañar, que no salgan de los palomares las palomas, que los ganados no entren en los olivares, viñas, hortales, y arbolados, y por último, deben prevenir cuanto conduzca á evitar incendios y calamidades.

(1) Decreto de las Córtes de 8 de junio de 1833, restablecido en real decreto de 6 de setiembre de 1836, real órden de 17 de mayo de 1838, y órden de la Regencia de 8 de enero de 1841.

(2) Ley 5, tít. 26, lib. 8 de la Novísima Recopilacion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 2.ª

De la comunidad y mancomunidad de los pastos.

1. Definicion de los pastos comunes.—2. Mancomunidad de pastos.—3. Deberes de los ayuntamientos acerca de la propiedad de pastos comunes y de mancomun.—4. Clases de estos pastos y obligaciones de los ayuntamientos acerca de su disfrute.—5. Necesidad de respetar la mancomunidad de pastos.

1. Por pastos comunes entendemos aquellos en que el aprovechamiento es del comun de vecinos de un pueblo.

2. Cuando los vecinos de dos ó mas poblaciones, en virtud de privilegios ó concordias, son admitidos al aprovechamiento de los pastos comunes de los pueblos que forman la asociacion, tienen mancomunidad de pastos. En virtud de ella son reputados como vecinos de un pueblo para el aprovechamiento de las hierbas comunes (1), los que lo son de otro comunero.

3. Los ayuntamientos deben defender estas propiedades, no venderlas, enagenarlas ni reducirlas á labor, sin que precedan las solemnidades y autorizacion que las leyes previenen (2).

4. Estos pastos comunes son de dos clases. En unos, sin retribucion, gozan de entrada y aprovechamiento todos los vecinos, y en estos son tambien admitidos los de las cabañas, llamadas reales. En los otros, aunque son del comun, se pagan sus hierbas, invirtiéndose sus productos en beneficio del vecindario. Esto se hace, ó en pública subasta, ó por cierta cuota anual que pagan por cabeza de ganado los que de ellos se aprovechan. Interesados los ayuntamientos en estos beneficios del vecindario, deben cuidar á su tiempo de los pastos, hacerlos guardar en las épocas convenientes, abrirlos con órden y método para que disfruten de ellos cuantos tengan derecho, sacarlos á pública subasta oportunamente,

(1) Orden de la Regencia de 8 de enero de 1841.

(2) Leyes 2 y 3, 9 y 10, tít. 21, lib. 7 de la Novísima Recopilacion y 18 y 17 y nota 12 del título 25, lib. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó señalar la cuota que debe satisfacer cada ganadero.

5. Conveniente es que antes de terminar esta seccion, manifestemos que los ayuntamientos deben obrar con la mayor circunspeccion, respetando y haciendo respetar los derechos de mancomunidad de pastos, establecidos por la ley, por la costumbre, ó por concordia, teniendo presente que ni la nueva division territorial, ni la ley que permite al propietario el libre acotamiento de las tierras, han destruido las obligaciones legítimas reconocidas, y que solo á los tribunales corresponde decidir en las contiendas que acerca de su existencia se susciten (1). Estos derechos adquiridos deben los ayuntamientos protejerlos, tanto mas, cuanto que afectando á intereses materiales y á muchas personas de poca instruccion, producen, cuando son violados, compromisos de gravedad entre los pueblos limítrofes.

---

(1) Real órden de 17 de mayo de 1838, y de la Regencia provisional de 8 de enero de 1841.

SECCION 3.ª

De la mesta.

1. Reforma de la legislacion en el ramo de mesta.—2. Asociacion general de ganaderos.—3. Sus juntas y objeto.—4. Comision permanente de la asociacion de ganaderos.—5. Procuradores fiscales.—6. Sus atribuciones.—7. Disposiciones especiales de la legislacion acerca de la ganadería lanar.—8. En el paso de los ganados.—9. En sus pastos.

1. Grandes eran los privilegios concedidos entre nosotros á la pecuaria, cuando alimentando un vasto tráfico esterior mereció mayor consideracion que la industria agrícola, y que la misma propiedad. La ley hoy, proclamando principios de justicia universal y eterna, ha derogado gran parte de estas preeminencias, al mismo tiempo que ha destruido las trabas que para alentar la pecuaria se habian introducido en su perjuicio. De esto nosotros ya no debemos ocuparnos, y sí solo de la proteccion del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ganado lanar y de las disposiciones especiales que á ella se refiere.

2. Al antiguo y honrado concejo de la mesta ha sustituido la asociacion general de ganaderos (1), que no tiene mas carácter que el de una sociedad industrial, y carece de la jurisdiccion y autoridad de que gozaba el cuerpo á que reemplazó, porque los buenos principios económicos rechazan la idea de agremiar por fuerza todo un ramo de industria, y ven su progreso en la libertad, en la instruccion, y en la proteccion bien entendida que se le dispensa. Esta se compone de personas, unas nombradas en representacion de las respectivas asociaciones particulares (2) y de los criadores que teniendo desde un año antes ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad, quieran asistir.

3. La asociacion se reune todos los años en el mes de abril. Su objeto es pro-

(1) Real órden de 31 de enero de 1836.

(2) Estas asociaciones particulares se llamaban antes cuadrillas, y son la reunion de ganaderos de un mismo distrito.

mover los intereses generales de la ganadería, y procurar la observancia de las leyes que la favorecen.

4. La asociacion general nombra una comision permanente de su seno, que tenga la conveniente vijilancia, y la reemplace en los intermedios de las juntas generales.

5. Para que mejor puedan ser atendidas las leyes especiales del ramo, hay procuradores fiscales, que son elejidos por las asociaciones particulares. Estos nombramientos deben recaer en ganaderos trashumantes de instruccion é inteligencia en la materia, de probidad y de arraigo, entendiendo por tal la propiedad de quinientas cabezas; en su defecto en el ganadero que sea reputado mas á próposito (1).

6. El oficio de los procuradores fiscales, cuyo carácter es el de ser procuradores especiales, es representar en sus respectivos distritos á la asociacion en cuanto tienda á promover los intereses de su ramo, celar el cumplimiento de las leyes, visitar sus distritos para ver si las cañadas,

(1) Art. 2 de la ley 11, tít. 21, lib. 7 de la Novísima Recop.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cordeles, veredas, pastos, descansaderos y abrevaderos están espeditos, protejer la defensa de los dueños de ganados y de los pastores que acudan á ellos con justas quejas, y especialmente en la trashumacion, procurar que no se les detenga, y no se les hagan indebidas exacciones, y hacer las denuncias por las infracciones que contra leyes del ramo se cometan (1).

7. Las disposiciones particulares que exijen especial conocimiento en los ajentes de la administracion, son, ó relativas al paso de los ganados, ó á sus pastos y abrevaderos.

8. En el paso de los ganados debe tenerse presente:

1.° Que ha de estar siempre espedito, y con la estension que le señalan las leyes; esta es noventa varas en la cañada, de cuarenta y cinco en el cordel y veinte y cinco en la vereda (2).

2.° Que solo se les pueden pedir los impuestos de barcas y pontones, habiendo

(1) Ley 11 citada, y especialmente sus arts. 5 y 34.

(2) Art. 9 de la citada ley 11 y art. 1.° del real decreto de 23 de setiembre de 1836.

cesado todos los demas que por distintos títulos se les exijian (1).

9. Relativamente á los pastos hay que advertir, que los ganados trashumantes en su tránsito gozan de todos los comunes (2), y que deben estar espeditos los pasos que para los abrevaderos siempre se han reconocido (3). En el caso de que algun ganado enferme, por el señalamiento de aguas y pastos que se le hace, incomunicándole con los otros, se impide que pueda ser contajioso el mal, y trascendental á los demas.

(1) Art. 3.°.

(2) Art. 2 del real decreto de 23 de setiembre citado.

(3) Art. 1.° del citado real decreto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 4.ª

De la cabaña de carretería.

1. La ley ha limitado las antiguas prerogativas de la cabaña de la carretería.—2. Prerogativas que tiene hoy en el tránsito.—3. En los pastos y aprovechamientos.—4. Responsabilidad de los escesos de las carreterías.

1. Diversas son las prerogativas concedidas entre nosotros á la cabaña de carreteros; muchas de ellas han caducado al impulso de las leyes que consagran el respeto de la propiedad, y declaran la libertad de las subsistencias (1). Las que se conservan son, ó relativas al tránsito, ó á los pastos y aprovechamientos.

2. Las relativas al tránsito son:

1.ª La de andar por los términos de

(1) Real decreto de 20 de octubre de 1836, que restableció el de las Córtes de 17 de mayo de 1821.

los pueblos tan libremente como sus vecinos (1).

2.ª La de que los cobradores de portazgos y derechos semejantes tengan sitio señalado, á donde puedan ir los carreteros sin estraviarse de sus caminos, y que les manifiesten los aranceles cuando se los pidan (2).

3.ª La de no ser embargadas las bestias y carretas para la conduccion de sal (3), doctrina que nos parece estensiva á lo de los demas efectos de la Hacienda; pero no á los de los militares, si bien solo deberán concurrir para estos en el pueblo de su vecindad.

4.ª No pagar portazgos ni servicio alguno por los bueyes que llevan sueltos para remudar, mientras no pasen de uno por yunta (4).

5.ª Gozar en la refrendacion de pasa-

(1) Ley 1, tít. 28, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, y decreto de las Córtes de 13 de octubre de 1837.

(2) Ley 2 y el decreto de Córtes citado.

(3) Nota 8 del tít. 28 del lib. 7 de la Novísima Recop.

(4) Ley 4.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

portes de la exencion que en su lugar espusimos.

3. Con relacion á los pastos y aprovechamientos gozan de las preeminencias siguientes:

1.ª La de soltar los bueyes, vacas ó mulas para pacer y beber sin pena alguna en los términos de los pueblos, guardando las propiedades (1).

2.ª La de disfrutar de los pastos comunes, cuando van de paso en su ordinario trajinamiento por los pueblos (2).

4. Cuando no limitándose los que gozan de estas preeminencias á los términos en que se les concediesen, traspasan el respeto que deben á la propiedad, han de pagar los daños á justa tasacion hecha por dos peritos, uno nombrado por ellos, y otro por el ayuntamiento ó personas perjudicadas (3), sin perjuicio de satisfacer la multa á que sean acreedores, y de responder ante los tribunales cuando cometieren un delito.

(1) Ley 3.
(2) Nota 4 cit. decreto.
(3) Ley 6.

SECCION 5.ª

De la cria caballar.

1. Libertad de la cria caballar.—2. Deberes de la administracion para protejerla.—3. Por medio de premios.—4. Por medio de privilegios.—5. Depósitos de caballos padres.

1. Removidas las trabas que abrumaban la cria caballar, han adquirido los que se dedican á esta industria la libertad que tienen los demas criadores de ganados (1). Son libres, pues, en sus ventas y contratos (2), y en el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas (3).

2. La legislacion protectora de este ramo ha impuesto á la administracion obligaciones que cumplir para el estímulo de los criadores, y para el aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza,

(1) Art. 1.° del real decreto de 17 de febrero de 1834.
(2) Art. 5.°
(3) Art. 7.°,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y ha concedido algunos privilegios para facilitarla.

3. Asi ha establecido que los Gefes políticos propongan los estímulos que mas convengan á la cria de caballos, y los premios que podrán señalarse en las ferias concurridas á los que mejores los presenten (1).

4. Asi tambien, ademas de las exenciones de derechos reales de que gozan los caballos, yeguas y potros españoles (2), y y de los que pagan los estrangeros para la mejora de los nuestros (3), exime del servicio de bagajes á los del reino, que pasen de diez dedos sobre la marca, á los caballos padres, á las yeguas cerriles, y á los potros recien atados en los meses de la do-

(1) Arts. 13 y 14.
(2) Art. 2.
(3) Art. 9. Estos derechos son 40 rs. mensuales por todo caballo de lujo estranjero, entero ó castrado, y por toda yegua no destinada á la reproduccion, y el arbitrio estraordinario de 40 rs. que devengan en las aduanas de las fronteras las mulas lechuzas ó muletas estranjeras. Esta exaccion se mandó guardar escrupulosamente en la órden de la Regencia provisional de 28 de marzo de 1841.

ma (1), solo permite la ejecucion en estas tres clases últimas en defecto de otros bienes, concede la libre esportacion (2), declara libres de derechos los caballos estrangeros destinados á la reproduccion, introducidos por criadores de yeguas y por dueños de paradas, y á las yeguas de vientre que tengan diez dedos sobre la marca, cualquiera que sea el destino á que se apliquen (3), y da preferencia á los criadores en las compras de los caballos padres de la casa de monta de Aranjuez y de las reales caballerizas (4).

5. Por último, persuadido el gobierno de que en la granjería de la cria de caballos, el interés de los particulares no basta por sus propios recursos á producir lo que el Estado necesita para su defensa, y á sacar el ramo del abatimiento en que se halla, ha restablecido los depósitos de caballos padres en ocho ciudades, á cargo de otros tantos subdirectores, bajo la dependencia

(1) Art. 4.°
(2) Art. 6.°
(3) Art. 10.
(4) Art. 11.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del director, que recibe inmediatamente órdenes del gobierno (1). En estas casas de monta los criadores pagarán cuarenta reales por cada yegua presentada al caballo padre, pudiendo repetirse dos y tres veces la presentacion en distintos dias, si no se hubiese conseguido el objeto (2). Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres (3).

---

(1) Orden de la Regencia provisional de 28 de marzo de 1841.

(2) Art. 8.° de la órden citada de 28 de marzo.

(3) Art. 13 de la real órden de 17 de febrero de 1834.

SECCION 6.ª

De la caza.

1. Definicion de la caza y su consideracion en la administracion.—2. Caza en terrenos particulares.—3 Pertenencia de la caza cojida en tierras particulares.—4. Caza en terrenos públicos.—5. Restriccion de la caza.—6. Caza de palomas.—7. Obligacion de los dueños de palomares.—8. Caza de animales dañinos.—9. Premios á los cazadores de animales dañinos.—10. Prohibicion de las batidas comunales de los pueblos.—11. Penas á los infractores.—12. Modo de proceder contra los infractores.

1. Bajo la palabra *caza*, entendemos la ocupacion de los animales salvajes por fuerza, astucia ó artificio. Aunque es dependiente en gran parte de la propiedad, está sujeta á la administracion por razon del dominio público, por la proteccion debida á los derechos consagrados en las leyes, y por la seguridad general que la sujeta á disposiciones de policía, por lo que los ca-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zadores pagan la retribucion que señalan los reglamentos (1). Nosotros la consideraremos en las propiedades particulares y en las públicas.

En propiedades particulares.

2. En tierras ajenas de propiedad particular no se podrá cazar sino con sujecion á las reglas siguientes: todos los dueños particulares de tierras lo son de cazar libremente, sin trabas de ninguna especie, en cualquier época del año (2), contratar con sus arrendatarios en órden á la caza (3), y dar á otros licencia por escrito para que lo hagan en los mismos términos y con igual amplitud que ellos (4). Cuando no conste tan ámplia licencia por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones que marcaremos al hablar de las tierras de dominio público (5). Estas facultades que al dueño

(1) Real órden de 23 de mayo de 1834.
(2) Art. 1.º del real decreto de 3 de mayo de 1834.
(3) Art. 5.º
(4) Art. 2.º
(5) Art. 3.º

corresponden, no escluyen que en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas, ó en las que se hallen de rastrojo, pueda cazarse sin licencia de los dueños, aunque con sujecion á las referidas restricciones (1).

3. La caza que del aire cae en tierra de propiedad particular, ó entra en ella despues de herida, pertenece al dueño ó al arrendatario y no al cazador (2), que si violase ó saltase cercados, ademas del pago de la multa en que incurre, y de los daños y costas que causare, perderá la caza que matare ó que cojiere, y será para el dueño (3).

En terrenos públicos.

4. Los vecinos de los pueblos y los forasteros con licencia de la justicia, podrán cazar en los montes, baldíos y tierras que no pertenezcan á propios (4), ó que si les

(1) Art. 4.º
(2) Art. 7.º y ley 17, tít. 28 de la parte 3.
(3) Art. 8.
(4) Art. 14.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pertenecen no estén arrendadas, aunque en este caso es necesaria la licencia del Gefe político de la provincia, que la dá prévio informe (1). Con la aprobacion de esta autoridad podrán los ayuntamientos arrendar la caza en las tierras de propios, y dar los arrendatarios á los demas licencias para que cacen, sujetándose unos y otros á las restricciones que señalan las leyes, y pagando al arrendatario los que lo hagan sin su licencia ó faltando á las reglas establecidas, el valor de la caza ademas de la multa, cuya mitad será para el mismo (2).

Restricciones de la caza.

5. Las restricciones á que está sujeto el egercicio de la caza, son que no puede hacerse hasta la distancia de quinientas varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios (3), ni en los dias de nieve y de fortuna (4), ni con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos, machos á escepcion de las codornices y aves de paso que podrán serlo durante el tiempo de su tránsito con redes y reclamos (1), ni en las tierras que no sean de propiedad particular por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid Vizcaya y Zamora desde 1.° de abril hasta 1.° de setiembre y en las demas del reino, inclusas las islas Baleares y Canarias, desde 1.° de marzo hasta primero de agosto (2).

(1) Arts. 15 y 16.
(2) Art. 13.
(3) Art. 18.
(4) Art. 10.

Caza de palomas.

6. No hablamos aqui de las palomas campesinas que pueden cazarse con sujecion á las reglas anteriores (3), sino de las domésticas, á las que no es lícito tirar sino á la distancia de mil varas de sus palomares,

(1) Art. 11.
(2) Art. 9.
(3) Art. 19

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

incurriendo sus infractores en la obligacion de pagar al dueño el valor de la caza, ademas de satisfacer la multa, cuya mitad se les aplica (1).

7. Los dueños de palomares tienen obligacion de tenerlos cerrados en las épocas de sementera y recoleccion, por razon de la primera señala la ley los meses de octubre y noviembre, y para la segunda desde 15 de junio hasta 15 de agosto, pero si por la diferencia de los climas conviniese señalar otros plazos para el cerramiento de los palomares en las dos épocas espresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia siempre que el plazo respectivo no esceda de dos meses, avisando con anticipacion para gobierno de los dueños de los palomares (2). Es lícito en las dos épocas espresadas tirar á las palomas á cualquiera distancia fuera del pueblo, siempre que siendo dentro de las mil varas se haga con las espaldas vueltas al palomar (3).

(1) Art. 20.
(2) Arts. 21, 22 y 23.
(3) Art. 24.

Caza de animales dañinos.

8. Por animales dañinos entendemos, los lobos, zorros, garduños, gatos monteses, tejones y turones (1). Su caza es libre en tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrogeras no cerradas de propiedad particular en todo el año, sin escluir los dias de nieve y de fortuna (2). En las tierras cercadas no se permite, sin licencia de los dueños ó arrendatarios (3), que puedan poner en ellas cepos y trampas para cogerlos ó matarlos, pero con la obligacion de mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia (4). Estos medios de destruccion y otros de que pueda resultar perjuicio á los pasageros ó á los animales domésticos, no pueden emplearse en tierras abiertas, aunque estén amojonadas (5).

(1) Art. 25.
(2) Otro art. 25.
(3) Art. 27.
(4) Art. 28.
(5) Art. 26.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

9. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos, se dá por premio á los que los presentan muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada, y 20 por cada lobezno: la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte tambien proporcionalmente por los garduños y demas animales menores arriba espresados, tanto machos como hembras y sus crias (1). Para esto los cazadores presentan á la justicia el animal ó animales muertos, y reciben la cantidad correspondiente bajo recibo, que con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales es el documento que legitima en cuentas la partida (2). La mitad de las penas pecuniarias impuestas por infracciones de caza y de pesca, son el fondo de que se pagan estos premios, y sino alcanza se satisface de los propios ó arbitrios comunales de los pueblos, que á su vez perciben lo que sobra despues de pagar las recompensas (3).

(1) Art. 29.
(2) Art. 30 y 31.
(3) Art. 32, 33 y 34.

10. Dejado por la legislacion al interés particular de los cazadores la estincion de los animales dañinos, no son licitas ni aun con este pretesto las batidas comunales de los pueblos, que tantos disgustos y desgracias han solido ocasionar (1).

Penas.

11. La pena en que por regla general incurren los que infrinjan las disposiciones que dejamos referidas, es la de 20 rs. por primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si aun hubiese reincidencia, consultará el alcalde al Gefe político acerca de la pena conveniente (2).

Los que cazan en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, con trampas que puedan ser perjudiciales al pasagero, deben ser castigados con las penas de 40, 60 y 80 reales, respectivamente por la primera, segunda y tercera infraccion que cometieren (3).

(1) Art. 35.
(2) Arts. 8, 13 y 33.
(3) Art 26.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por último, los dueños de palomares que en las épocas que hemos citado no los tienen cerrados, incurren por primera vez en la multa de 100 rs., por la segunda en 150, y en la de 200 por la tercera (1). La imposicion de multa no liberta en ningun caso del pago del daño y de las costas (2). Estas penas prescriben en el término de veinte dias y en el de treinta si son impuestas por poner cepos fuera de cercado (3). Los padres y tutores son responsables de las infracciones que cometan los hijos de menor edad y los pupilos (4).

Modo de proceder.

12. El mismo es el modo de proceder contra los infractores de las disposiciones de caza que á las de pesca. Para evitar complicacion nos referimos aqui á lo que al tratar de esta manifestaremos.

(1) Art. 21.
(2) Artículo citado.
(3) Art. 52.
(4) Art. 54.

SECCION 7.ª

De la destruccion de las plagas del campo.

1. Obligaciones que tiene la administracion de prevenir y cortar las plagas del campo.—2. Acerca de la langosta.—3. Fondos de que se costea la estincion de la langosta.

1. Las autoridades provinciales y municipales deben emplear todos sus esfuerzos para destruir las plagas que arruinan la industria agrícola y la pecuaria. Para ello deben reunir los elementos de cálculo que han de ilustrar y dirigir su accion, determinar de qué calamidades es mas frecuentemente atormentado el pais, á qué producciones ataca, hasta donde se estienden sus daños, si existe medio de prevenirlos, cuáles se emplean para conjurarlos, y todo cuanto pueda convenir á que estas desgracias inciertas se valúen en lo posible, y á que se adopten medidas capaces de precaverlas y cortarlas (1).

(1) Art. 59 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2. Entre todas las calamidades de esta especie, la que exige mencion especial es la langosta, que ha devorado repetidas veces la esperanza de muchos pueblos. Observaciones sobre los accidentes atmosféricos que desenvuelven los huevos del insecto, y la adopcion de cuantas medidas puedan convenir á su estincion, son medios por los que una autoridad celosa puede evitar males de consecuencia. Las leyes (1) ademas de prevenir la mayor vigilancia para enterarse de los prácticos del campo, acerca de si existen señales de langosta en los sitios en que suele ahovar, señalan las reglas y métodos de destruirla en los tres estados en que se manifiesta, el modo de formar las cuentas y de retribuir á los operantes. Los ayuntamientos nombran comisionados de dentro ó fuera de su seno, que presencien y dirijan las operaciones, bajo la inspeccion y reglas que les den los comisionados de la diputacion provincial, sean ó no diputados. A las operaciones deben asistir no solo los

(1) Art. 6 y 7, tít. 31, lib. 7 Novísima Recopilacion; real órden del Regente de 3 de agosto de 1841.

pueblos infestados, sino los intermedios, y aun los de tres leguas en contorno.

3. Los fondos de propios, y en su defecto los arbitrios ó repartimientos que se autorizarán en los términos que las leyes previenen para las demas atenciones municipales, son los medios de cubrir los gastos que se ocasionan en la estincion de la langosta (1).

Las diputaciones provinciales deben adoptar las medidas convenientes para evitar abusos en el manejo é inversion de los fondos que se destinen á este objeto.

(1) Art. 12 de la citada órden de 3 de agosto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO IX.

De los montes.

1. Razon del método.—2. Proteccion que la administracion debe á los montes.—3. Reformas notables en la legislacion de montes.—4. Definicion de los montes.—5. Montes particulares.—6. Montes que están bajo la direccion inmediata ó la inspeccion de la administracion.—7. Division de los montes comuneros que están bajo la inspeccion de la administracion.—8. Administracion de los montes nacionales.—9. Necesidad de deslindar los montes nacionales.—10. Modo de deslindarlos.—11 Administracion de los montes de propios y comunes.—12. Necesidad de medidas represivas para evitar la destruccion de los montes de propios y comunes.—13. Diferentes clases de estas medidas.—14. Medidas para la repoblacion de los montes de propios y comunes.—15. Necesidad de autorizacion para las enagenaciones de montes de propios y comunes.—16. Administracion de los montes de establecimientos públicos.—17. Concesion de licencias para cortar.—18. Conservacion de rezalvos.—19. Pastos, bellotera y montanera.—20. Inobservancia de las ordenanzas.—21. Insuficiencia de la legislacion actual.

1. En el título anterior podiamos haber tratado de los montes y plantíos, porque bajo el nombre genérico de policía rural podian muy bien comprenderse las disposiciones que arreglan este interesante ramo de la riqueza pública, cuyo menoscabo afecta á la vez á la presente generacion y á las futuras. Nosotros nos limitaremos á tratar de esta materia en la parte que á la administracion pública corresponde, sin entrar en la represiva y penal, que no es objeto de estos elementos.

2. La sociedad entera está interesada en el entretenimiento y plantacion progresiva de los arbolados, que proporcionan las maderas necesarias para la construccion y reparo de los edificios y buques, suministran las leñas y carbones indispensables para todos los usos de la vida, son los conductores naturales de las lluvias, alimentan la vegetacion, aseguran las cosechas, y ha-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cen habitables los campos (1). La administracion por lo tanto está obligada á procurar su aumento, y las autoridades políticas y administrativas deben mirar este como un deber de los mas interesantes.

3. Nuestra legislacion ha sufrido grandes reformas en este ramo: á la mano pesada del fisco que sujetaba la propiedad particular hasta en un punto incalificable, subtituyeron disposiciones basadas sobre mejores principios (2). Mas las vicisitudes por que ha pasado nuestra patria en los últimos años, los cambios continuos de legislacion, y el no existir los elementos indispensables para la observancia de las ordenanzas, impiden que rijan en gran parte de sus reglas. Fieles á nuestro propósito, solo nos ocuparemos de lo que está vigente en la ley y en la práctica.

4. Bajo la denominacion de montes se comprenden todos los terrenos cubiertos de

(1) Cap. 1.º de la instruccion para los subdelegados de fomento de 30 de noviembre de 1833.

(2) Ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, declaradas vigentes en su parte reglamentaria no derogada por real órden de 23 de diciembre de 1838.

árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carbones, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos, ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto, ó cultivo agrario (1).

5. Los montes particulares no están sujetos inmediatamente á la accion de la administracion, que debe dispensarles la proteccion tutelar que las leyes y el gobierno egercen en defensa de todo dominio (2). Consecuencia de este señorío absoluto es que los dueños puedan cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviesen deslindados y amojonados, provocar el deslinde y amojonamiento de los que no lo estuviesen, variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas les conviniere (3). Están, pues, del todo derogadas las disposi-

(1) Art. 1.º de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833.

(2) Art. 2.º

(3) Art. 3.º de las ordenanzas y decreto de las Córtes de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciones que constituyendo en tutela al propietario, le hacian mirar con desden un dominio de que otro se arrogaba el derecho de disponer. Pero no por esto debe renunciar la administracion egercer la influencia saludable que le compete para ilustrar á los productores, enseñarles nuevos métodos, estimularlos con premios, y procurar la aclimatacion de árboles que puedan ser beneficiosos al pais.

6. No está igualmente ligada la administracion cuando se trata de los montes públicos. En ellos ó tiene la direccion inmediata, ó una inspeccion conveniente.

Estos montes son:

1.° Los nacionales, esto es, los llamados de realengo, baldíos y los que no tengan dueño conocido (1).

2.° Los de propios y comunes de los pueblos.

3.° Los pertenecientes á establecimientos literarios, de beneficencia, ó á otros que estén bajo la proteccion y gobierno de la administracion.

4.° Los en que la nacion los pueblos ó

(1) Art. 4.° de las ordenanzas.

los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de usos ó disfrutos con otro cualquiera propietario (1).

7. Los inconvenientes que de la comunidad de bienes resultan, han dado orígen á la disposicion de que se procure la division de los montes, que estando bajo la inspeccion de la administracion, corresponden á dueños diferentes, lo que debe hacerse preferentemente por convenio y avenencia de las partes (2). Si la indivision no consiste en porciones de terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, deberá procurarse el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte si el uso ó carga consiste en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion si la carga consistiere en yerbas, pastos ú otros aprovechamientos semejantes (3).

8. Los montes nacionales están administrados por el gobierno y sus agentes, esto es, por los Gefes políticos y por los alcal-

(1) Art. 5.°
(2) Art. 6.°
(3) Art. 7.°

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

des como delegados del gobierno. Los Gefes políticos pueden nombrar en concepto de subdelegado una persona en cada partido que cuide de su conservacion (1). A las mismas autoridades corresponde el nombramiento y asiguacion de sueldo á sus empleados y guardas, la concesion de licencias para cortas, precediendo siempre el justiprecio de leñas y maderas, y el afianzamiento del pago; y por último, procurar la plantacion y repoblacion de árboles, especialmente en las orillas de los rios y grandes arroyos, y aun en los linderos de los caminos ó carreteras generales, oyendo á los celadores y guardas que manifestarán qué plantíos deben de hacerse, y si convendrá que se verifiquen de arraigo, ó formando viveros ó almácigas para trasplantar despues (1).

9. A pesar del rigor de nuestra antigua legislacion de montes en la parte penal, nunca se cuidó de su administracion: asi es que los montes del Estado están

(1) Real órden de 15 de Febrero de 1838.

(2) Reales órdenes de 31 de mayo y 1.° de agosto de 1837, y de 1.° de abril de 1839, y art. 7.° de la órden del Regente de 20 de noviembre de 1841.

confundidos ó usurpados en su mayor parte. Por esto ha sido indispensable prevenir la dificilísima y delicada operacion de deslindarlos, en la que es necesario que las autoridades caminen con el mayor pulso y discernimiento, teniendo cuidado de respetar los títulos sagrados de propiedad, al mismo tiempo que restituyan á la nacion lo que otros sin título justo estuvieren detentando.

10. En consecuencia de esto, el Gobierno y sus ajentes deben encargarse desde luego de los montes que notoriamente sean de la nacion, y dedicar sus cuidados á averiguar, deslindar con toda claridad, y posesionarse de los que le pertenezcan (1). Los antiguos reglamentos de propios (2), los libros de catastro, los de villazgo, y los documentos que se conserven en los archivos de los pueblos, deberán ilustrar á los Gefes políticos encargados del deslinde, y los libertarán de errores funestos y trascendentales. Al acierto podrán contribuir no-

(1) Art. 5.° del real decreto de 31 de mayo de 1837.

(2) Real órden de 24 de febrero de 1838.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tablemente personas de conocimientos y de confianza, de que pueden valerse, sin que por esto se liberten los alcaldes y ayuntamientos de la obligacion que tienen de cooperar á los deslindes, con sujecion á las instrucciones que reciban (1). Inútil parece manifestar que esta operacion debe hacerse con citacion, y aun á presencia de los interesados, y que la administracion no debe, sin ser vencida en juicio, deshacerse de los montes que posee, á no ser que se compruebe su pertenencia con títulos auténticos de propiedad, ó con la posesion no interrumpida por mas de treinta años (2).

11. Los montes de propios y del comun están bajo la inspeccion inmediata, cuidado y vigilancia de los ayuntamientos, que procuran su conservacion y replantacion con sujecion á las leyes y ordenanzas (3). Mas en el caso de que tengan mucha estension, podrán encargar su administracion, ó á un individuo ó á una junta. En el primer caso

(1) Disposicion 4.ª de la real órden de 1.º de marzo de 1839.

(2) Art. 24 de las ordenanzas generales de montes.

(3) Art. 23 de la ley de 3 de febrero de 1823.

elejirán por administrador á un vecino del pueblo, que no sea de la corporacion, que reuna las circunstancias de tener residencia fija, estar arraigado en la comarca, y de haber sido concejal. Su cargo durará tres años, y podrá ser reelegido si reune los dos tercios de los votos del ayuntamiento. En los casos en que nombren una junta, esta se compondrá de uno de los regidores que elegirán anualmente despues de tomar posesion los nuevos capitulares, y de dos vecinos que reunan las circunstancias que se requieren en el encargado único. Estos dos vocales lo serán por cuatro años, y podrá ser reelecto el que reuniere las dos terceras partes de los votos del ayuntamiento. Tanto el administrador elegido, como la junta, serán remunerados del fondo particular de los montes, y responderán de su administracion al ayuntamiento. Este á su vez no podrá declinar su responsabilidad ante la diputacion provincial, el Gefe político y el Gobierno (1).

12. Pero como todos los ayuntamien-

(1) Art. 27 de las ordenanzas generales de montes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tos no han manifestado el celo que la ley de ellos esperára, y la rapidez con que se destruyen los montes, presenta un cuadro espantoso para el porvenir, y que si no se reprime, convertirá en pocos años á la nacion entera en páramos estensos, el gobierno ha adoptado algunas medidas, de cuya fiel observancia están encargados los Gefes políticos (1), las Diputaciones provinciales (2) y los ayuntamientos (3).

13. Estas disposiciones son:

1.ª No pueden hacerse descuajes, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios, comunes, ni en los demas que estén al cuidado de los ayuntamientos, sin que preceda instruccion de espediente en debida forma, el cual se pasará á la diputacion provincial, remitiéndolo esta con su informe, por conducto del Gefe político, al gobierno para su resolucion.

2.ª Los Gefes políticos y Diputaciones provinciales se valdrán de peritos de toda

(1) Disposicion 4.ª de la órden del Rejente del reino de 6 de noviembre de 1841.

(2) Disposicion 2.ª

(3) Disposiciones 4.ª y 5.ª

su satisfaccion, si no la tuviesen en los de los pueblos respectivos, para cerciorarse de si la corta ó descuaje que se intenta es beneficiosa al monte, y si los árboles que han de cortarse están en la sazon conveniente.

3.ª Los ayuntamientos instruirán los espedientes con la anticipacion necesaria, para que su formacion no cause retrasos indebidos, y las diputaciones y Gefes políticos los despacharán con la mayor urjencia.

4.ª Los ayuntamientos deben tener los guardas y celadores necesarios, y de confianza, porque han de responder de los daños causados por los agresores que no fueren denunciados.

5.ª Los alcaldes mensualmente deben pasar á los Gefes políticos notas circunstanciadas de las denuncias hechas en su término, con espresion del daño causado, para que estas autoridades puedan cerciorarse de si es mayor ó menor de lo que se significa.

6.ª Los Gefes políticos, por medio de comisionados, ó recorriendo si les fuese posible personalmente los sitios en que tuviesen sospechas de haberse hecho talas ó quemas, averiguarán las transgresiones, im-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pedirán los daños, y auxiliarán y protejerán á los alcaldes para reprimirlos (1).

14. Al mismo tiempo que para evitar las talas de los montes de propios y comunes se adoptaron estas medidas, se prescribieron otras para su repoblacion. Estas son las siguientes:

1.ª Los Gefes políticos y diputaciones provinciales deben encargar á los ayuntamientos que nombren personas espertas, que reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes, vean las plantaciones que convendrá y podrán hacerse, qué número de árboles y de qué clase, segun los terrenos, ya sean por estacas, por acodos ó por siembra.

2.ª Los ayuntamientos, con estos datos, harán un repartimiento, señalando el número de árboles que conceptúen podrá plantar cada vecino con arreglo á sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones, &c. que podrá sembrar, cuyos frutos han de estar en buena sazon.

3.ª Estos plantíos deben hacerse anualmente desde el 15 de diciembre hasta fines

(1) Orden citada de 6 de noviembre de 1841.

de febrero, remitiendo en todo marzo á la diputacion provincial, testimonio en que se esprese el número de árboles plantados ó sembrados, formándose despues de todos los testimonios una relacion jeneral que se pasará al gobierno para su conocimiento.

4.ª Los ayuntamientos, para verificar estos plantíos, harán preparar los pedazos de montes ó terrenos que se destinen á este objeto, y que en los dias designados acudan los vecinos por sí ó por personas encargadas por ellos, á sembrar ó plantar los árboles que se les hayan señalado á presencia de un concejal y un esperto, obligándoles, en caso de no concurrir, á plantar duplo número de árboles que los que les hubiesen tocado.

5.ª Los ayuntamientos cuidarán de que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados, no entren ganados de ninguna clase en los seis años que se reputan precisos para la cria del arbolado, y que este se pode, limpie y roce con el esmero conveniente; pero sin rozar ni limpiar la tierra en que se hiciese el nuevo plantío (1).

(1) Orden del Rejente de 20 de noviembre de 1841.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

15. Por último, debe advertirse que en los montes de propios, comunes, ó que estén al cuidado de los ayuntamientos, no puede hacerse enagenacion, permuta, particion ni rescate, ni procederse á variacion esencial de cultivo, ni á convertir en montes ó arbolado terreno alguno raso ó destinado á pastos, sin aprobacion del gobierno (1). Pero sino tuviesen arbolados ni fuesen aptos para criarlos, se incorporarán á las demas fincas de su respectiva pertenencia, sin sujecion á las leyes del ramo de montes (2).

16. Los montes que corresponden á establecimientos públicos, deben ser administrados por los encargados de los mismos establecimientos, bajo la inspeccion del Gobierno (3), y en su cuidado y repoblacion están ligados á las mismas reglas que los nacionales.

17. En la concesion de las licencias para las cortas, se deberá tener presente la

(1) Arts. 16 y 19 de las ordenanzas generales de montes.
(2) Art. 19.
(3) Art. 14.

situacion, la edad, la consistencia y calidad de los árboles en que ha de verificarse, y se especificará el modo de hacerlas, sea por entresaca ó clareo, sea por cuartel ó porcion de montes, ó sea por número de árboles; señalando asimismo el número y calidad de los que deben reservarse, y las demas prevenciones que parezcan necesarias (1).

18. En toda corta de arbolado se reservarán diez y seis rezalvos, ó árboles escojidos de los que ya tengan la edad señalada, en cada fanega de tierra de quinientos setenta y seis estadales cuadrados. Los árboles asi escojidos no se cortarán sino con permiso del Gobierno (2), que lo dá cuando están en decadencia, ó no pueden ya tener mayores medros (3).

19. En la entrada de los ganados para el pasto, bellotera y montanera, deberá cuidarse de que no se introduzcan mas cabezas que las que sin perjuicio del monte

(1) Art. 50.
(2) Suprimida la Direccion general de montes por real decreto de 15 de julio de 1842, quedaron refundidas en el gobierno sus atribuciones.
(3) Art. 43 de las ordenanzas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

puedan permanecer, que se guarden los tallares, y que se prohiba la entrada al ganado que notoriamente le dañe, y á todos en las épocas y dias en que sean perjudiciales.

20. Hemos manifestado las disposiciones administrativas que están escritas en la ley y vigentes en la práctica. Las ordenanzas jenerales de montes precedieron á las grandes reformas que se han hecho en la nacion: muchas de sus reglas no han llegado á tener cumplimiento, porque ni aun se crearon los ajentes indispensables. Las atribuciones que á los ayuntamientos y diputaciones provinciales confirió la ley de 3 de febrero de 1823, impidieron en gran parte su ejecucion; y de aqui dimanó sin duda que no se hayan observado las disposiciones prescritas para los remates, siguiéndose generalmente en ellas las reglas que rijen en los bienes á que pertenecen.

21. Como lo mayor parte de los montes de España son reputados como de propios ó comunes, las diputaciones provinciales, en cumplimiento de su mision, han adoptado algunas medidas que no han sido suficientes á atajar su devastacion. Reconocimientos oportunos, nombramiento de

ajentes especiales que velen por la conservacion de una propiedad que necesita muchos años para formarse, son medios que podrán contener en parte el mal que se aumenta progresivamente por la insuficiencia reconocida de la legislacion existente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO X.

DEL USO DE LAS AGUAS.

§. 1.º

ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION RELATIVAMENTE AL USO DE LAS AGUAS.

§. 2.º

CON RELACION A LA AGRICULTURA.

§. 3.º

CON RELACION A LA INDUSTRIA.

§. 4.º

CON RELACION AL COMERCIO.

§. 5.º

CON RELACION A LA SALUD PUBLICA.

§. 6.º

CON RELACION A LA PESCA.

§. 7.º

CON RELACION A LOS APROVECHAMIENTOS PUBLICOS.

§. 1.º

Atribuciones de la administracion relativamente al uso de las aguas.

1. Razon de corresponder esta materia al derecho administrativo.—2. Atribuciones de los tribunales relativamente á las aguas.—3. Atribuciones de la administracion en las riberas de los rios.—4. Diferentes puntos en que la administracion considera las aguas.

1. Consideradas las aguas como destinadas y útiles al uso público, ó como perjudiciales al procomun, son objeto de la administracion. Nuestra legislacion establece el principio de que los rios son comunales á todos los hombres (1); la administracion

(1) Ley 6, tit. 28, parte 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pues, debe marcar el modo de que sea respetado este derecho comun, estendiendo sus disposiciones, no solo á las corrientes naturales de aguas, sino tambien á las artificiales, y á sus depósitos y estancamientos.

2. Esta atribucion le está conferida especialmente en las leyes que solo dejan á los tribunales el conocimiento de lo contencioso entre partes, mientras se resuelva si ha de haber tribunales contencioso-administrativos, para decidir los asuntos de esta especie (1).

3. Ni se limita al uso de las aguas la mision de la administracion, sino que tambien se estiende á las riberas de los rios, cuyo uso es comun, si bien la propiedad puede ser de particulares (2).

4. Podemos, pues, considerar las aguas:

1.º Con relacion á la agricultura como medios de riego, ó como peligros para el campo con sus inundaciones.

2.º Con relacion á la industria como motores económicos.

---

(1) Real órden de 22 de noviembre de 1836.
(2) Ley 6, tít. 28, part. 3.

3.º Con relacion al comercio como medios de comunicacion y transporte.

4.º Con relacion á la salud pública, á la que perjudican con sus estancaciones.

5.º Con relacion á la pesca.

6.º Con relacion á aprovechamientos públicos, como lavaderos y abrevaderos.

§. 2.º

Con relacion á la agricultura.

1. Medios de fomentar la administracion los canales de riego.—2. Pueden ser construidos ó por la administracion ó por empresa.—3. Distribucion de las aguas.—4. Autoridades á quienes toca el cumplimiento de sus reglamentos.—5. Inundaciones.

1. *Canales de riego.*=Los canales de riego, que son la vida de los campos, especialmente en paises escasos de lluvias como el nuestro, deben llamar los cuidados de la administracion.

Esta debe procurar fomentar por medio de ellos prados artificiales, diversificar las producciones del suelo, multiplicar los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

objetos de consumo, y dar ensanche á la produccion. Al efecto debe trabajar para que se utilicen las derivaciones de rios, que llevan al mar sus desperdiciados raudales, ó las filtraciones, aunque sean ténues, que arguyen la existencia de manantiales mas ó menos fecundos, y poner en accion cuantos medios les sugiera su celo para fomentar y alentar las empresas que puedan formarse, ilustrar á los propietarios y labradores, y favorecer las asociaciones que cree el interés particular (1).

Tan considerado ha sido esto en nuestra legislacion, que vemos concedido el privilegio de exencion de diezmos por determinado número de años, á los que aumentasen la produccion por medio de riegos (2), disposicion que por la estincion de este impuesto ha caducado del todo entre nosotros.

2. De aqui se infiere que estos canales

(1) Art. 7 de la instruccion para los subdelegados de Fomento de 3 de noviembre de 1833, y nota 10, tit. 25, lib. 7 de la Novísima Recop.

(2) Reales decretos de 19 de mayo de 1816, de 31 de agosto de 1819, y de 4 de octubre del mismo.

de riego pueden ser construidos por el Estado, por las provincias y por los pueblos, ó concedidos por el gobierno á compañías ó particulares, unidos por el interés que esperan les resulte.

3. No podemos establecer reglas generales acerca de la distribucion de las aguas, materia que deciden las circunstancias locales, los privilegios de ereccion de canales de riego, y hábitos y costumbres respetables y antiguas que forman una jurisprudencia consuetudinaria.

4. A los Gefes políticos en sus respectivas provincias está confiada la observancia de las órdenes, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía y distribucion de las aguas, y á los alcaldes la exaccion de las multas de ordenanza, bajo la inspeccion del Gefe político, que corrije sus omisiones y reforma sus providencias (1), doctrina estensiva á la policía de aguas en los diversos ramos en que la consideramos.

5. *Inundaciones.*=No debe ser menor el cuidado de la administracion en preve-

(1) Real órden de 22 de noviembre de 1836.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nir y remediar en lo posible los males que las inundaciones ocasionan. La construccion de diques y malecones, y las zanjas hechas con oportunidad é inteligencia, podrán en muchas ocasiones evitar ó contener al menos un mal que tantos perjuicios causa á la agricultura y á los pueblos. Considerándolas como una calamidad pública, procurarán las autoridades socorrer las personas que peligren, salvar en lo posible los bienes comprometidos, y por los medios que su humanidad les dicte en el círculo de sus atribuciones, enjugar las lágrimas que nunca vé con indiferencia una administracion sábia y previsora.

§. 3.º

Con relacion á la industria.

1. Intervencion de la administracion en las obras de los rios.—2. Proteccion que debe á algunas.

1. Establecido el principio de que los rios y el uso de sus riberas son comunales, es menester reconocer la intervencion de la administracion en las obras que en ellos se

edifiquen para artefactos ú otros usos, pues su autorizacion es una concesion de dominio público, y puede afectar á los intereses de la navegacion, de la agricultura y del comercio. Por esta razon, los molinos, batanes, baños ú otros establecimientos que impiden el uso comun, deben ser derribados, doctrina ya sancionada en las leyes de partida (1), sin perjuicio de lo que previene la ley vigente de espropiacion.

2. Pero al mismo tiempo la administracion debe protejer el interés de los particulares en cuanto sea compatible con el público, deber á que le llama el cumplimiento de sus deberes protectores de la industria. Para ello estimulará á que se saque partido de las caidas de aguas de los rios, propias para mover máquinas, y que se apliquen á los usos mas análogos al pais, examinará las que existan, revelará el uso que de ellas puede hacerse, empeñará á los capitalistas á su aprovechamiento, y les concederá cuantas facilidades puede proporcionarles (2).

(1) Ley 8, tít. 28, part. 3.

(2) Art. 18 de la real instruccion para los subdelegados de Fomento de 30 de noviembre de 1833.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 4.°

Con relacion al comercio.

1. Rios y canales de navegacion.—2. Su fomento.—3. Reglas de su navegacion.—4. Ereccion de puentes y barcas de pasaje.—5. Autorizacion para su construccion.—6. Derechos de pontazgo y barcaje—7. Barcas de navegacion.

Rios y canales de navegacion.

1. Para que un rio sea considerado navegable, es menester que asi resulte de hechos auténticos y notorios, por estar ya de antiguo establecida la navegacion, ó por darse alguna disposicion administrativa que lo prevenga.

La policía de estos rios y en los canales participa de la de los caminos públicos, á cuya clase pertenecen las aguas navegables, y de consiguiente bajo este aspecto unas mismas reglas marcan la conducta de los ajentes de la administracion.

2. Esta debe procurar que se aumente la navegacion interior, como medio importante de fomento en todos los ramos, escitar el interés de los especuladores para que empleen sus capitales en ella, cuidar de la recta inversion de los arbitrios consignados á la ereccion y conservacion de los canales, no mezclarse en empresas imposibles, de utilidad problemática y de costosos dispendios, y aprovechar los depósitos de condenados á trabajos públicos para la mayor facilidad de su ejecucion (1).

3. Reglas particulares son las que rigen en la navegacion de los canales y rios que deben su orígen á sus circunstancias particulares y á los contratos celebrados con los empresarios.

Puentes y barcas.

4. Los puentes y barcas evitan los inconvenientes que oponen los rios á los caminos públicos, de que deben considerarse parte, y á cuyas reglas de policía se hallan igualmente sujetos. Los agentes de la admi-

(1) Arts. 51 y 52, cap. 12 de la instruccion para los subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1833.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nistracion á cuyo cuidado están los caminos generales, provinciales ó vecinales, deben estender sus cuidados á su ereccion, conservacion ó reedificacion, todo lo que puede tambien ser concedido por empresa.

5. Siendo los puentes y barcas, como hemos dicho, parte del camino público, es consiguiente que solo pueden construirse ó darse por empresa con autorizacion de la administracion. Esto no es estensivo á los puentes y barcas que son del uso particular de uña propiedad, ó las destinadas á la pesca. En la construccion ó concesion de las públicas, la administracion debe cuidar de conciliar el buen servicio con la seguridad del pasaje.

6. Para la ereccion de puentes y barcas en muchos de aquellos y en todas estas se establecen con real autorizacion derechos (1) de pontazgo y barcage, que debe cuidar la autoridad local que sean fielmente satisfechos, haciendo respetar á los encargados de la recaudacion del arbitrio, que no será exigido á los que pasen por los vados (1), y de hacer fijar el arancel debidamente autorizado en punto en que le vean todos los pasageros (2). En muchos pueblos las barcas son uno de los medios de cubrir las cargas de propios, que costean su conservacion, por ser vecinales los caminos en que se hallan. Los militares en comision del servicio (3), los que huyen con sus ganados por miedo de la guerra (4), los correos de gabinete y conductores de la correspondencia pública (5), y las conducciones de efectos militares cuando ya pertenecen á los cuerpos (6), están exentos del pago de estos derechos.

7. Las barcas que están destinadas á la navegacion de los rios y canales, están sujetas á las disposiciones particulares, establecidas para ella en cada punto.

(1) Leyes 1 y 2, tít. 20, lib. 6 de la Novísima Recopilacion.

(1) Ley 11 del citado tít. 20.
(2) La citada ley 11.
(3) Nota 7 del tít. 13, lib. 3 de la Novísima Recopilacion, y real órden de 24 de setiembre de 1835.
(4) Ley 4, tít. 20, lib. 6 de la Novísima Recopilacion.
(5) Real órden de 24 de setiembre de 1835.
(6) Real órden de 6 de marzo de 1837.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 5.º

Con relacion á la salud pública.

El estancamiento de aguas que son dañosas á la salubridad, exige que la administracion se afane para hacerlas útiles, ó al menos para neutralizar su maléfica influencia, procurando que las tierras desecables sean desaguadas, conservando las ventajas del riego ó una humedad ventajosa para el cultivo (1). Para conseguir este bien, análogos son los medios que ha de adoptar la administracion á los que manifestamos al tratar de los canales de riego (2). Cuidado debe tener en no lastimar los derechos de los particulares, conciliándolos con el interés público, al que deben subordinarse, ponderar, antes de determinar la desecacion, las utilidades ó inconvenientes que de ella puede resultar, y cuidar de que

(1) Art. 8, cap. 1 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.

(2) Art. 8 ya citado

los propietarios, á quienes haya de despojarse de alguna parte de su dominio, sean indemnizados con arreglo á las leyes.

§. 6.º

Con relacion á la pesca.

1. La pesca es punto de administracion.—2. Pesca marítima.—3. Pesca fluvial en general.—4. En aguas estancadas.—5. En aguas corrientes.—6. Licencia para pescar.—7. Restricciones de la pesca.—8. Penas.—9. Modo de proceder por las infracciones.

1. Al derecho civil pertenecen en parte las disposiciones concernientes á la pesca, pero como tambien puede depender del dominio público, y exige ciertas medidas de policía, es tambien objeto del derecho administrativo, y ocupa aqui el lugar que le corresponde. La pesca es marítima ó fluvial; respecto de una y otra rigen diferentes disposiciones.

2. *Pesca marítima.*=Solo á los inscriptos en las matrículas es permitido el egercicio de la navegacion, y de todo lo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

concerniente á la profesion é industria de mar, y por lo tanto la pesca de peces y de coral en todas las costas, puertos y rias del reino bañadas por agua salada (1). Están abolidos en esto todos los privilegios concedidos á particulares, ó corporaciones en diversas épocas, con perjuicio de la matrícula de marinería (2).

El uso del arte de pesca conocido por almadraba de buche, está prohibido desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa (3).

3. *Pesca fluvial.*=La pesca fluvial en la administracion, ó es considerada como un derecho inherente á la propiedad, ó como una industria sometida á reglas de policía indispensables á su reproduccion. Como consecuencia del derecho de propiedad, está sujeta á distintas reglas en las aguas estancadas y en las corrientes.

4. *En aguas estancadas.*=Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas enteramente, y no á medias ó aportilladas pueden pescar en ellas durante todo el año, sin sujecion á regla alguna, y comunicar estas facultades á sus arrendatarios (1); pero los que lo son de aguas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, no pueden pescar envenenando ó inficionándolas de cualquier modo, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos traseuntes que las beban (2). Si las aguas lindasen con tierras de varios dueños, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero conviniendo entre sí serán considerados como uno solo (3).

5. *En aguas corrientes.*=Bajo la denominacion de aguas corrientes comprendemos aqui, no solo los rios y canales de navegacion y de riego, sino tambien los caces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, á no

(1) Arts. 10 y 11 de la ley 17, tít. 30, lib. 7 de la Novisima Recopilacion, y reales órdenes de 15 de enero de 1827, y de 6 de julio de 1830.
(2) Real órden de 20 de febrero de 1817.
(3) Ley de 14 de junio de 1837.

(1) Arts. 36 y 37 del real decreto de 3 de mayo de 1834.
(2) Art. 38.
(3) Art. 39.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

oponerse el pacto ó la costumbre (1). La propiedad de las riberas decide de la facultad de pescar. Si pertenecen á baldíos es libre la pesca hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo, á cuyo término pertenecen las orillas y no para los de otros, aunque tengan mancomunidad de pastos, si bien podrá la justicia permitirlo á los forasteros (2). Si son las riberas de propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con aprobacion del Gefe político de la provincia (3), y en el caso que no esté arrendada, seguirán la regla que las de baldíos (4). Por último, los dueños particulares de tierras que lindan con aguas corrientes, podrán pescar y prohibir pescar sin su licencia, desde la orilla hasta la mitad de la corriente. Pero todos los que pescan en aguas corrientes están sujetos á las restricciones de ordenanza (5), y nunca se ha de entender que las facultades de los dueños y sus arrendadores pueden perjudi-

(1) Art. 44.
(2) Art. 42.
(3) Art. 41.
(4) Art. 42.
(5) Arts. 40, 41 y 42.

car á la navegacion ni á las servidumbres á que con motivo y beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas (1).

6. Los que pescan deben obtener de la policía la licencia anual y pagar por ella la retribucion que señalan los reglamentos (2).

7. *Restricciones de la pesca.*=Las restricciones de la pesca son medidas de policía, necesarias para conservar su abundancia y evitar perjuicios al comun. Es lícito pescar en todo el año con caña ó anzuelo, único medio permitido desde 1.° de marzo hasta últimos de julio (3). Está siempre prohibido hacerlo con redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana fuera de en los estanques y lagunas de dominio particular (4), y envenenando las aguas que no estén estancadas y en propiedad cerrada (5).

8. *Penas contra los infractores.*=Los que infringen las disposiciones que dejamos

(1) Art. 43.
(1) Real órden de 20 de mayo de 1834.
(3) Art. 47 del citado real decreto de 3 de mayo.
(4) Art. 46.
(5) Art. 45.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

referidas, ademas del daño y costas, incurren por primera vez en la multa de 20 reales, de 30 por la segunda y de 40 por la tercera; si aun se repitiese el delito, el alcalde consultará al Gefe político acerca de la pena que convenga (1); pero cuando sea por envenenamiento de aguas, sin perjuicios de daños y costas, será en el mismo órden progresivo la multa de 40, 60 y 80 reales (2). Los padres y tutores son responsables de las infracciones cometidas por los hijos de menor edad y por los pupilos (3). Estas penas prescriben en el término de veinte dias, y de treinta en el caso de ser envenenamiento de aguas (4).

9. *Modo de proceder.*=Por regla general se procede gubernativamente por las infracciones en materia de pesca (5).

Los procedimientos tienen lugar

1. Por queja de la parte agraviada.
2. De oficio.

(1) Art. 53.
(2) Art. 45.
(3) Art. 54.
(4) Art. 52.
(5) Art. 48.

3. Por denuncia de guarda, jurado ó de un individuo de ayuntamiento.

4. Por denuncia de un vecino, siendo caso de aguas inficionadas (1).

El alcalde hace comparecer al infractor, y comprobado el hecho exige el valor de la pesca, el daño y la multa (2), cuya mitad se aplica al fondo de recompensas por la estincion de animales dañinos (3); pero cuando procede por queja de parte agraviada, si es cierto el hecho y hay daño, procurará el alcalde que transijan los interesados acerca de él, sin perjuicio de cobrar la multa, y si no se avinieren decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el camino judicial que le corresponda, pero satisfaciendo el reo antes la mitad de la multa destinada al fondo referido (4).

(1) Art. 49.
(2) Art. 50.
(3) Art. 32.
(4) Art. 51.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 7.º

Con relacion á aprovechamientos públicos.

Los derechos que de antiguo tengan los pueblos ó sus moradores de aprovecharse de las aguas de un rio, deben ser escrupulosamente respetados. Asi debe dejárseles en el goce de los lavaderos y abrevaderos que les corresponden, pues no es menos atendible el derecho de un particular que el del público. Cuando causas de necesidad ó utilidad comun exijan aprovecharse de las aguas de otra manera, antes de cometer un despojo violento y de consecuencia, debe proveerse á la necesidad á que satisfacian.

TITULO XI.

DE LA POLICIA INDUSTRIAL.

SECCION 1.ª

De la proteccion de la industria.

SECCION 2.ª

De la libertad de la industria.

SECCION 3.ª

De la garantía pública de ciertas fabricaciones.

SECCION 4.ª

De las asociaciones gremiales.

SECCION 5.ª

De la esposicion pública de la industria.

SECCION 6.ª

De los privilegios de introduccion y de invencion.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 7.º

Con relacion á aprovechamientos públicos.

Los derechos que de antiguo tengan los pueblos ó sus moradores de aprovecharse de las aguas de un rio, deben ser escrupulosamente respetados. Asi debe dejárseles en el goce de los lavaderos y abrevaderos que les corresponden, pues no es menos atendible el derecho de un particular que el del público. Cuando causas de necesidad ó utilidad comun exijan aprovecharse de las aguas de otra manera, antes de cometer un despojo violento y de consecuencia, debe proveerse á la necesidad á que satisfacian.

TITULO XI.

DE LA POLICIA INDUSTRIAL.

SECCION 1.ª

De la proteccion de la industria.

SECCION 2.ª

De la libertad de la industria.

SECCION 3.ª

De la garantía pública de ciertas fabricaciones.

SECCION 4.ª

De las asociaciones gremiales.

SECCION 5.ª

De la esposicion pública de la industria.

SECCION 6.ª

De los privilegios de introduccion y de invencion.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 1.ª

De la proteccion de la industria.

1. Deberes de la administracion en la proteccion de la industria.—2. Medios de egercerla dimanados del celo de las autoridades.—3. Medios de egercerla haciendo cumplir las leyes.—4. Conservatorio de artes.

1. La administracion debe proteger la industria, que es la que dá forma á las primeras materias y las acomoda á las necesidades de la vida. Al gobierno superior corresponde la adopcion de las medidas generales; á sus agentes en las provincias las de sus respectivas demarcaciones.

2. A este efecto deber es suyo averiguar qué géneros de fabricacion posee la provincia, de qué especie ó calidad son sus productos, de qué naturaleza sus métodos, de qué estension sus consumos, en qué términos y hasta qué cantidad necesita de los productos de las provincias vecinas ó lejanas, nacionales ó estrangeras, qué obstáculos se oponen á la perfeccion de las

industrias establecidas, ó á la introduccion de otras nuevas, qué capitales alimentan las unas, qué anticipaciones exigirian las otras, y todo lo demas que concierna á la adopcion de las providencias propias para el fomento de estos intereses. Ilustrar á la muchedumbre acerca de ellos, generalizar el conocimiento de las máquinas que se inventen, promover la enseñanza de la geometría y del dibujo con aplicacion á las artes, visitar las manufacturas, fomentar en su bien suscripciones y socorros, sembrar esperanzas, derramar consuelos, alentar con elogios, estimular con la censura, y halagar con la remocion de todas las trabas, son los medios que tienen las autoridades políticas de popularizar la industria y generalizar sus beneficios (1).

3. Tanto ó mas eficaz aun puede ser su autoridad, haciendo cumplir religiosamente las leyes que consagran la libertad de la industria, rompen sus trabas y recompensan el mérito.

4. Para dar un movimiento central á

(1) Art. 16 de la instruccion para los subdelegados de Fomento de 30 de noviembre de 1833.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la industria ha sido creado el Conservatorio de artes (1). Su objeto es difundir los conocimientos teóricos y prácticos para adelantarlas y perfeccionarlas. Una biblioteca especial, una vasta coleccion de máquinas de agricultura, hilados, y diferentes usos, y otras de instrumentos científicos, y de diseños de aparatos usuales en operaciones químicas, agrícolas y fabriles; y por último, enseñanzas gratuitas son los medios de que se vale para corresponder á los objetos de su instituto (2).

SECCION 2.ª

De la libertad de la industria.

1. Libertad fabril.—2. Anulacion de las trabas de la industria.

1. Nuestra legislacion establece el principio de la libertad fabril. Asi todos los esespañoles ó estrangeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la monar-

(1) Real órden de 18 de agosto de 1824.
(2) Real órden de 13 de junio de 1835.

quía pueden libremente establecer fábricas ó artefactos sin necesidad de permiso, si bien están sujetos á las reglas de policía que se adoptan para la salubridad de los pueblos (1). Pueden egercer igualmente con toda libertad cualquier industria ú oficio útil, sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos (2).

2. De lo dicho se infiere que ninguna fuerza tiene ya entre nosotros cuanto en la infancia de las artes se hizo para sujetarlas á un régimen uniforme, y á una disciplina facultativa. Asi la legislacion se ha puesto acorde con los conocimientos económicos, que han promulgado que de la libertad depende la prosperidad de la industria.

3. No es estensiva esta doctrina á ciertas profesiones, que ademas de exigir conocimientos facultativos, son depositarias esclusivamente de la fé pública, como las de ensayadores y agrimensores, que han de sujetarse á exámen, y obtener el título cor-

(1) Art. 1 del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido por la ley de 6 de diciembre de 1836.
(2) Art. 2 de dicho decreto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

respondiente. Los ensayos ó medidas que hagan los que no le tengan, solo adquirán el carácter de una mera opinion particular (1).

(1) Real órden de 25 de enero de 1838.

SECCION 3.ª

De las garantías públicas de algunos productos.

1. La elaboracion y comercio del oro y de la plata exije algunas garantías.—2. Esplicacion de la ley de los metales.—3. Diferentes clases de ley en el oro y en la plata.—4. Diferencia y aplicacion de cada clase de ley en las manufacturas de oro.—5. Diferencia y aplicacion de cada clase de ley en las manufacturas de plata.—6. Marca y sus especies.—7. Marca del artífice.—8. Marca pública y fiel contraste.—9. Nombramiento y circunstancias del fiel contraste.—10. Sus obligaciones.—11. Sus derechos.—12. Peso del oro y de la plata.—13. Vigilancia especial de las autoridades en lo que comprende esta seccion.

1. La fé pública, tan respetable en los contratos, exije ciertas garantías especiales en la elaboracion y comercio del oro y de la plata, por la facilidad del fraude, y por la dificultad de conocerlo. Estas son, la ley, marca, peso y el contraste de los metales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ley.

2. Para que se comprenda lo que entendemos aqui por ley, debemos advertir que las alhajas de oro y plata tienen una aligacion de cobre, que se cree necesaria para que la frotacion no las deteriore. La proporcion de la liga respecto al oro ó plata es lo que se llama ley, y que es tanto mas alta, cuanto mas metal fino contenga la alhaja.

3. Todas las obras de oro y plata fabricadas en España ó importadas del estranjero (1), deben estar ajustadas á la ley que respectivamente se exije en los metales.

Hay tres clases de ley para el oro, y otras tres para la plata.

4. Las del oro son:

1.ª De veinte y cuatro quilates con un grano de beneficio.

2.ª De veinte y dos quilates y un cuarto de quilate de beneficio.

(1) Leyes 12, 22 y 25, tít. 10, lib. 9, de la Novísima Recopilacion, y cap. 63 de la instruccion de Corregidores.

3.ª De diez y ocho quilates y un cuarto de quilate de beneficio.

El oro de la primera clase, esto es, de toda su ley, es el único que pueden emplear en sus maniobras los tiradores, hiladores y batihojas (1). El que se emplea en todas las alhajas, salvo las esceptuadas, de que hablaremos, es el de veinte y dos quilates y un cuarto de quilate de beneficio, esto es, de la segunda clase (2). Por último, el de la última clase ó de diez y ocho quilates y un cuarto de beneficio, puede ser usado en las alhajas menudas y sujetas á soldadura, y en todo lo que se llama enjoyelado, y que sirve para adorno de las personas (3).

5. La ley de la plata es, ó de doce dineros, ó de once dineros, ó de nueve dineros.

Han de usar de plata de la ley de doce dineros ó de toda ley, los tiradores, hiladores y batihojas (4), de la de once todos los

(1) Art. 6 de la ley 24 del tít. 10 lib. 9 de la Novís. Recop.

(2) Ley 27 del tít. 10 del lib. 9 de la Novísima Recop.

(3) Ley 28 de dicho tít.

(4) Art. 6 de la ley 24.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fabricantes de alhajas ó piezas de plata (1), á escepcion de las piezas menudas, como tocadores, cajas de relojes, las comprendidas con el nombre de enjoyelado y sujetas á engarce, y las que no tengan mas de una onza de peso, que podrán ser de la ley de nueve dineros (2).

Marca.

6. La marca es la garantía de que el oro y plata están arreglados á su respectiva ley. Dos marcas debe haber en las alhajas de oro y plata, la del artífice y la pública.

7. *Marca del artífice.*=Todos los artífices de platería han de tener marca propia, que deben de manifestar al ayuntamiento, y que no pueden variar, aunque por algun accidente tengan que renovarla. Esta marca han de ponerla en todas las alhajas de oro y plata que fabriquen, antes que reciban la pública (3), de que pasaremos á ocuparnos.

(1) Art. 5 de la ley 24.
(2) Ley 28 del cit. tít. 10.
(3) Ley 16 y arts. 7 y 8 de la ley 24, tít. 10,

8. *Marca pública.*=Los metales y alhajas de oro y plata, tanto nacionales como estranjeros, para obtener paso (1), reciben la marca pública en el contraste, que es una oficina que les imprime el carácter de legalidad. Debe existir esta oficina en todas las cabezas de partido, en los pueblos que haya aduanas, y en los demas que lo soliciten, si las circunstancias lo aconsejan, justificándose la causa, y aprobándose por el gobierno (2).

9. El encargado del contraste, que lo es tambien de la marca (3), ha de ser ensayador aprobado (4). Le nombra el ayuntamiento (5); dura por seis años en el oficio, y puede ser reelegido (6).

10. Sus obligaciones son:

lib. 9, y disposicion 10 de la real órden de 17 de octubre de 1825.
(1) Art. 12 de la ley 25.
(2) Disposiciones 1, 2 y 3 de la real órden de 17 de octubre de 1825.
(3) Ley 3, tít. 11, lib. 9.
(4) Real órden de 25 de enero de 1838.
(5) Ley 1, tít. 11, lib. 9 de la Novísima Recopilacion.
(6) Disposicion 6.ª del real decreto de 17 de octubre de 1825.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1.ª Regular la ley de las alhajas; cuando esta no llegue á la especie superior, aunque esceda de la media, la regulan como media; y si no llega á la ley de media, la consideran como ínfima, rompiendo las alhajas que no alcancen á tenerla (1).

2.ª Responder de las faltas que cometen, y especialmente cuando despues de haber reconocido y dado por de buena ley los rieles, desechan las alhajas con ellos fabricadas (2).

3.ª Llevar un libro foliado de cuantos artefactos marcare (3).

4.ª Tener fijadas en sus oficinas las tres tarifas formadas por el ensayador mayor del reino, del valor del marco, onza, ochava, tomin y grano, asi del oro como de la plata, y reservar otro á sus sucesores en el oficio (4).

5.ª Tener en la moneda la intervencion, de que en su lugar hablaremos.

6.ª Devolver y responder concluido su

(1) Ley 19 y part. 10 de la 25.
(2) Art. 9 de la ley 24.
(3) Nota 1.ª del título 11.
(4) Nota 2.ª

encargo de los marcos que para cumplirlo debe recibir del ayuntamiento (1).

11. En remuneracion de su trabajo tiene los derechos que marca el arancel, que convendrá fijar en el sitio de la oficina, que debe ser de los mas frecuentados (2).

12. El peso de las alhajas de plata, que debe ser arreglado al marco, de que hablaremos en la policía comercial, es objeto tambien de las atribuciones de los fieles contrastes, que son ajentes inmediatos de las autoridades en esta linea.

13. Por último, deben las autoridades vijilar con particular cuidado las disposiciones administrativas concernientes á la ley y el peso del oro y de la plata. A este efecto está prevenido que un regidor y el alcalde hagan una visita mensual en union del fiel contraste, examinen la legitimidad de las marcas, la ley de alhajas que no estén marcadas, y los marcos, pesos y pesas que tu-

(1) Disposicion 4.ª del real decreto de 17 de octubre citado ya.
(2) Ley 1 del tít. 11 cit., y arancel de 2 de setiembre de 1805.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vieren (1). Esta diligencia se les encarga muy particularmente en las ferias y mercados, por la mayor facilidad que en ellas tienen los abusos (2).

SECCION 4.ª

De las asociaciones gremiales.

1. Objeto de los gremios.—2. Necesidad del requisito de la aprobacion real.—3. Circunstancias de las ordenanzas gremiales.—4. Los premios no se oponen á la libertad de la industria.

1. El verdadero objeto de las corporaciones gremiales debe ser el de ilustrarse, fomentarse y socorrerse mútuamente los que las componen.

Formadas asi, proporciona á las clases industriosas ventajas materiales y morales (3) en vez de la decadencia que aceleraron los antiguos estatutos y ordenanzas. Debe,

(1) Leyes 8, 14, 20 y 26 del tít. 10.
(2) Leyes 14 y 20.
(3) Real órden de 30 de junio de 1836.

pues, alentarlas la administracion, inspirando á los artesanos el espíritu de asociacion, tan fecundo en buenos resultados.

2. La aprobacion real es indispensable para la fuerza de las nuevas y la confirmacion de las antiguas, nulas en otro caso (1). Esta sancion no pueden recibirla las destinadas á monopolizar el trabajo ó el tráfico de subsistencias en determinado número de individuos (2), las contrarias á la libertad de la fabricacion, ú á la circulacion interior de los géneros y frutos, ó á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales (3).

Los gremios de panaderos son los únicos esceptuados de la regla general (4), como manifestamos al tratar de las subsistencias.

3. Las ordenanzas particulares de los gremios deben fijar la policía de los aprendizajes, y las reglas que hagan compatibles

(1) Base 9.ª del 5.º real decreto de 20 de enero de 1834, y real órden de 30 de junio de 1836.
(2) Bases 3.ª y 4.ª del 5.º real decreto de 20 enero.
(3) Base 5.ª
(4) Base 4.ª

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro, y con las garantías de órden público que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres (1), y dependientes los gremios esclusivamente de la autoridad municipal, no pueden gozar de fuero privilegiado.

4. Pero el establecimiento de estas asociaciones no puede privar á nadie de ejercer una industria ú oficio en los términos que en la seccion segunda dejamos manifestado (2).

SECCION 5.ª

De la esposicion pública de la industria.

1. Objeto y época de la esposicion pública de la industria.—2. Cosas que pueden presentarse.—3. Presentacion de los objetos.

1. Para escitar los progresos de las artes y fábricas por medio de una noble emula-

(1) Base 6.ª
(2) Decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813.

cion, y facilitar la ocasion de que sean conocidos los adelantamientos, se hacen las esposiciones públicas de la industria (1). Estas se celebran en Madrid de tres en tres años (2). En ellas debemos considerar:

1.º Qué cosas son las que pueden presentarse.

2.º Presentacion de los objetos.

2. *Cosas que pueden presentarse.*=Todos los ramos de industria pueden corresponder á la esposicion pública, aunque sean obras toscas de necesidad y de consumo general, desde las mas ricas telas de oro hasta los tegidos mas bastos, desde las piedras preciosas artificiales hasta las piezas de barro ordinario, y desde los modelos mas perfectos de máquinas hasta los mas sencillos artificios (3).

3. *Presentacion de los objetos.*=Los que hayan de esponer un artículo ó artículos elaborados en alguna capital de provin-

(1) Real decreto de 30 de marzo de 1826.
(2) Real decreto de 5 de setiembre de 1837.
(3) Art. 13 de la real órden de 4 de diciembre de 1826 é instruccion que le acompaña.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cia, los presentarán al Gefe político, y si lo estuvieren en otro pueblo á su alcalde. Estas autoridades respectivamente verán los artículos ú objetos, y despues que marquen y sellen el cajon, caja ó pliego que los contenga, lo devolverán sin detencion al dueño, y le darán una certificacion que esprese los artículos allí contenidos, su valor al pié de la fábrica, y el nombre del fabricante, y asegure que están elaborados en el mismo pueblo. Los interesados presentarán de su cuenta el bulto y la certificacion en el conservatorio de artes, con un rótulo en que con limpieza y claridad se esprese el nombre del dueño, lugar de la elaboracion y su precio antes del 20 de mayo, pues pasado este término, si bien serán admitidos los objetos no podrán optar á los premios establecidos, como tampoco los estrangeros que carezcan de las circunstancias al efecto señaladas.

En el caso en que sea un alcalde el que dé la certificacion, dirigirá inmediatamente copia de ella al Gefe político, añadiendo por nota el precio corriente del artículo y su mayor ó menor consumo, y el Gefe político sin dilacion la remitirá igualmente que las que por sí diere,

y con la misma nota, al director del Conservatorio de artes (1).

No nos detenemos á hablar de los premios y de su adjudicacion, por no ser propio de nuestro instituto, que se limita al gobierno general de los pueblos.

SECCION 6.ª

De los privilegios de introduccion y de invencion.

1. Origen de los privilegios concedidos á las artes.—2. Materias sobre que no pueden versar.—3. Clases de privilegios.—4. Privilegios de introduccion.—5. Privilegios de invencion.—6. Obtencion de privilegios.—7. Sus efectos.—8. Su anulacion.

1. Los privilegios concedidos á los artistas, tienen por fin el adelantamiento de la industria y de las artes, proporcionándoles la multiplicacion y perfeccion de máquinas, artefactos, procederes y métodos

(1) Reglas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la citada instruccion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

científicos y mecánicos. Su fundamento es el de averiguar la propiedad y disfrute esclusivo de las obras de su ingenio y aplicacion, á los autores ó introductores en la parte que lo sean (1). De aqui se infiere que solo recaen sobre los medios de egecutar y producir, y no sobre los mismos productos, que por otros medios que se hallen ó inventen, pueden ser libremente elaborados (2).

2. No pueden versar sobre materia de que existan modelos y descripciones en castellano en el Conservatorio de artes, sino despues de tres años desde su entrada, sin que se hayan puesto en práctica, en cuyo caso se concederán por solos cinco años (3).

3. Hay dos clases de privilegios, de introduccion unos, y los otros de invencion.

4. *Privilegios de introduccion.*= Los privilegios de introduccion no son para traer de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demas objetos de esta clase,

(1) Real decreto de 27 de marzo de 1826.
(2) Real decreto de 23 de diciembre de 1829.
(3) Art. 5.° del citado real decreto.

sino para la egecucion de ellas en España, recayendo solo en la parte ó medio que no estuviere antes practicado, sin perjuicio de emplear otro medio en lo sucesivo (1). Estos privilegios á nadie quitan la facultad de introducir del estrangero las máquinas, instrumentos y demas acerca de que versen, á no estar prohibida espresamente su entrada. Se conceden por el espacio de cinco años, que por causa justa podrá ser prorogado á diez (2).

5. *Privilegios de invencion.*= Los privilegios de invencion tienen por objeto lo que no está practicado en España ni en pais estrangero (3). Su concesion es por cinco, diez ó quince años, á voluntad de los interesados. Si solo se dá por cinco años, por justa causa es prorogable hasta diez.

6. *Obtencion de los privilegios.*= Para asegurar al interesado la propiedad esclusiva, se espide una real cédula. Esto se hace sin prévio exámen de la utilidad, por lo

(1) Art. 3.° del real decreto de 27 de marzo y aclaracion 1.ª de la real órden de 14 de junio de 1829.
(2) Arts. 1 y 2 del real decreto de 27 de marzo.
(3) Art. 5.° del mismo real decreto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que la concesion de la gracia no puede mirarse como una calificacion de su utilidad y novedad, quedando sujeto el interesado á las resultas (1). El que quiera obtener el privilegio, debe dirigirse al Gefe político de la provincia de su residencia ó al de Madrid, acompañando otra solicitud al gobierno, espresiva del objeto de privilegio si es de invencion propia ó traido de otro pais, y el tiempo de su duracion, y un plano ó modelo cerrado y sellado con la descripcion y esplicacion clara de cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, materia, operacion ó proceder que presenta como no practicado hasta entonces (2).

El Gefe político pone y rubrica debajo del rótulo que debe tener la caja ó pliego del modelo *presentado*, y dá á los interesados un oficio para el ministerio, que pasa despues al Conservatorio de artes. El director abrirá la caja ó pliego y examinará si se hallan completos y arreglados los documentos. Del resultado dá cuenta al ministe-

(1) Art. 2.º del citado real decreto.
(2) Arts. 6, 7 y 8 del real decreto referido, y 1.º del de 23 de diciembre de 1829.

rio, á fin de que se espida la competente cédula, prévio el pago del servicio señalado y retiene en depósito cerrados y sellados los documentos referidos (1). Del privilegio se toma razon en el registro abierto en el Conservatorio (2).

7. *Efectos del privilegio.*=El privilegio que se cuenta desde la fecha de la real cédula (3) dá al agraciado la propiedad esclusiva del objeto que lo motivó, y que no puede ser realizado sin su consentimiento por otro (4), desde el dia de la presentacion de los documentos al Gefe político. Si dos ó mas lo solicitasen, es preferido el primero que los presentó (5). Concedido el privilegio, es comunicable por contrato y trasmisible por última voluntad: el contrato debe hacerse por escritura pública suficiente-

(1) Arts. 10, 11 y 12 del decreto de 26 de marzo de 1826, 3.º de 23 de diciembre de 1829, y reales órdenes de 31 de agosto de 1834 y de 13 de mayo de 1839.
(2) Art. 14 del real decreto de 26 de marzo.
(3) Art. 20.
(4) Art. 15.
(5) Art. 16.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mente espresiva, que deberá presentarse, sopena de nulidad, en el término de treinta dias al Gefe político, ante quien se solicitó el privilegio. Este dá el aviso conveniente al director del Conservatorio para que lo anote en el registro (1).

8. El privilegio queda anulado:

1.º Cumplido el tiempo de su concesion (2).

2.º Cuando el interesado no se presenta á sacar la real cédula dentro de los tres meses siguientes al dia en que presentó su solicitud (3).

3.º Cuando ni por sí ni por otro ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un dia (4).

A este fin ha de presentar testimonio que lo acredite al Gefe político, que lo remite al director del Conservatorio para que lo registre, declarándose en otro caso nulo el privilegio (5).

---

(1) Arts. 17, 18 y 19.
(2) Art. 21.
(3) Otro art. 21.
(4) Art. 21 citado.
(5) Aclaraciones 4.ª y 5.ª de la real órden de 14 de junio de 1829.

4.º Por el abandono del privilegio, esto es, cuando se deja de tener en práctica por un año y por un dia (1).

5.º Cuando se prueba que el objeto está en práctica en cualquier parte del reino, ó descrito en libros impresos, ó en láminas, estampas, modelos, planes ó descripciones que haya en el conservatorio, ó que se egecuta ó halla establecido en otro pais, si fue presentado como nuevo y de invencion (2). Concluido el privilegio de cualquier de los modos referidos, se abre la caja ó pliego por el director del Conservatorio de artes, y se espone todo á la vista del público (3). No debemos detenernos mas en esta materia, porque las demas disposiciones vigentes corresponden al ordén judicial y no á la administracion.

---

(1) Art. 2.º antes citado.
(2) Art. 2.º referido.
(3) Art. 25.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE DEL TOMO I.

Advertencia. . . . . pág. 1
Introduccion. 3
LIBRO I.—*De la naturaleza, límites y organizacion general de la administracion.* . . . 11
TIT. I.—*Del derecho administrativo.* . . . . . id.
TIT. II.—*De los límites entre los poderes legislativo y ejecutivo.* 15
TIT. III.—*De los límites entre el poder ejecutivo y el judicial.* 19
§. 1.°—Base de los límites entre el poder ejecutivo y el judicial. . . . . id.
§. 2.°—Diferencias entre el poder ejecutivo y el judicial. 21
§. 3.°—Puntos de contacto entre ambos poderes. 23
§. 4.°—Independencia entre las autoridades judicial y administrativa. 24
§. 5.°—Armonía entre las autoridades administrativas y judiciales. 27
§. 6.°—Competencia entre las autoridades judicial y administrativa. 29
TIT. IV.—*De la accion administrativa.* 32
TIT. V.—*De los caracteres de la accion administrativa.* 35
TIT. VI.—*De los diferentes agentes de la administracion.* 37
TIT. VII.—*De la division territorial.* 39

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tit. VIII.—*Del Rey*. 42
Tit. IX.—*De los ministros*. 46
§. 1.°—Ministros en general. 47
§. 2.°—Consejo de ministros. 48
§. 3.°—Atribuciones de los ministros individualmente. 49
§. 4.°—Responsabilidad ministerial. 51
§. 5.°—Número, atribuciones y organizacion interior de los ministerios. 52
Tit. X.—*De los sub-secretarios de los ministerios*. 53
Tit. XI.—*De las direcciones generales*. 55
Tit. XII.—*De los Gefes políticos*. 57
Tit. XIII.—*De los alcaldes constitucionales*. . . 64
Funciones de los alcaldes en el órden judicial. id.
Funciones de los alcaldes en la línea administrativa. 65
Como agentes del gobierno. 66
Como presidente de la municipalidad. 69
Tit. XIV.—*De las diputaciones provinciales*. . . 70
§. 1.°—Diputaciones provinciales en general. . 71
§. 2.°—Organizacion de las diputaciones. . . . 72
§. 3.°—Sus atribuciones. 76
§. 4.°—Orden interior de las diputaciones. . . 83
§. 5.°—Gastos de la provincia. 93
Tit. XV.—*De los ayuntamientos*. 96
Sec. 1.ª—De los ayuntamientos en general. . . 97
Sec. 2.ª—De la organizacion de los ayuntamientos. 99
§. 1.°—Organizacion de los ayuntamientos en general. 100
§. 2.°—Electores. 101
§. 3.°—Elegibles. 102
§. 4.°—Número de capitulares. 106
§. 5.—Forma de la eleccion. 107

§. 6.°—Reclamaciones. 114
§. 7.°—Creacion de nuevos ayuntamientos. . . 816
§. 8.°—Supresion de ayuntamientos existentes. 118
Sec. 3.ª—De las atribuciones de los ayuntamientos. 119
Sec. 4.ª—Del órden interior de los ayuntamientos. 124
Sec. 5.ª—De los individuos del ayuntamiento. 128
Sec. 6.ª—De las dependencias de los ayuntamientos. 130
LIBRO II.—*De la administracion considerada con relacion al buen órden y al interés comun de los pueblos*. 137
Tit. I.—*De las leyes concernientes al órden y interés de los pueblos en general*. . . . . id.
Tit. II.—*Del órden público en general*. 140
Tit. III.—*Del órden público en lo relativo al culto*. 141
Tit. IV.—*Del órden público en lo relativo á la moralidad*. 148
Sec. 1.ª—De las costumbres públicas. 149
Sec. 2.ª—De los espectáculos y diversiones públicas. 150
Teatros. 151
Corridas de toros. 160
Corridas de novillos. 161
Máscaras. . . . . id.
Fuegos artificiales. 162
Otras clases de espectáculos. 163
Sec. 3.ª—De los juegos prohibidos. 164
Tit. V.—*Del órden público en lo relativo á la seguridad*. 168
Sec. 1.ª—De los lugares públicos. 170
Sec. 2.ª—De los pasaportes y pases. 174
Autoridades que espiden pasaportes. 175

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Personas á quienes debe darse pasaportes.... 177
Requisitos de los pasaportes.. 179
Pasaportes estrangeros..... 182
Refrendacion de pasaportes..... id.
Procedimiento contra los que no llevan pasaporte..... 184
Pases..... 185
Sec. 3.ª—Del uso de armas..... 186
Sec. 4.ª—De la persecucion de los malhechores..... 189
Sec. 5.ª—De los gitanos..... 191
Sec. 6.ª—De las asonadas y conmociones populares..... 194
Sec. 7.ª—De la prevencion de los delitos.... 200
Tit. vi.—*De la policía urbana*..... 202
§. 1.°—Policía urbana en jeneral..... 204
§. 2.°—De las entradas y salidas de los pueblos. 205
§. 3.°—Alineacion de las calles..... 206
§. 4.°—Construcciones..... 208
§. 5.°—Rotulacion de calles y numeracion de las casas..... 210
§. 6.°—Obras públicas..... 211
§. 7.°—Conservacion de los monumentos antiguos..... 213
§. 8.°—Empedrados..... 214
§. 9.°—Limpieza..... 216
§. 10—Alumbrado y serenos..... 217
§. 11.—Incendios..... 220
§. 12.—Otros establecimientos correspondientes á este tratado..... 224
Tit. vii.—*De la policía de subsistencias*..... 225
Sec. 1.ª—De las autoridades á quienes incumbe el ramo de subsistencias..... 226
Sec. 2.ª—De la libertad en el tráfico de subsistencias..... 227

Sec. 3.ª—De las plazas de abastos..... 231
Sec. 4.ª—De los mataderos..... 232
Sec. 5.ª—De los tratantes en subsistencias... 234
Sec. 6.ª—De los repesos..... 235
Sec. 7.ª—De las asonadas con motivo de subsistencias..... 237
Tit. viii.—*De la policía rural*..... 238
Sec. 1.ª—De la proteccion de la agricultura..... 239
Sec. 2.ª—De la comunidad y mancomunidad de los pastos..... 242
Sec. 3.ª—De la mesta..... 245
Sec. 4.ª—De la cabaña de carretería..... 250
Sec 5.ª—De la cria caballar..... 253
Sec. 6.ª—De la caza..... 257
En propiedades particulares..... 258
En terrenos públicos..... 259
Restricciones de la caza..... 260
Caza de palomas..... 261
Caza de animales dañinos..... 263
Penas..... 265
Modo de proceder..... 266
Sec. 7.ª—De la destruccion de las plagas del campo..... 267
Tit. ix.—*De los montes*..... 270
Tit. x.—*Del uso de las aguas*..... 288
§. 1.°—Atribuciones de la administracion relativamente al uso de las aguas..... 289
§. 2.°—Con relacion á la agricultura..... 291
§. 3.°—Con relacion á la industria..... 294
§. 4.°—Con relacion al comercio..... 296
Rios y canales de navegacion..... id.
Puentes y barcas..... 297
§. 5.°—Con relacion á la salud pública..... 300
§. 6.°—Con relacion á la pesca..... 301

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 7.°—Con relacion á aprovechamientos públicos. 308
Tit. xi.—*De la policía industrial*. 309
Sec. 1.ª—De la proteccion de la industria. . . . 310
Sec. 2.ª—De la libertad de la industria. 312
Sec. 3.ª—De las garantías públicas de algunos productos. 315
Ley. 316
Marca. 318
Sec. 4.ª—De las asociaciones gremiales. 322
Sec. 5.ª—De la esposicion pública de la industria. 324
Sec. 6.ª—De los privilegios de introduccion y de invencion. 327

APENDICE.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 7.°—Con relacion á aprovechamientos públicos. 308
Tit. xi.—*De la policía industrial*. 309
Sec. 1.ª—De la proteccion de la industria. . . . 310
Sec. 2.ª—De la libertad de la industria. 312
Sec. 3.ª—De las garantías públicas de algunos productos. 315
Ley. 316
Marca. 318
Sec. 4.ª—De las asociaciones gremiales. 322
Sec. 5.ª—De la esposicion pública de la industria. 324
Sec. 6.ª—De los privilegios de introduccion y de invencion. 327

APENDICE.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

APÉNDICE

A LAS

INSTITUCIONES

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

ESPAÑOL,

PUBLICADAS POR D. PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MADRID.

IMPRENTA DE DON VICENTE DE LALAMA,
calle del duque de Alba, núm. 13.

APENDICE

Las numerosas y esenciales alteraciones en la organizacion política y en las atribuciones de la administracion general, provincial y municipal, despues de publicadas las *Instituciones del derecho administrativo español*, requieren la redaccion nueva de títulos, cuya legislacion ha sido basada en diferentes principios, y la adicion de otros, que se refieren á instituciones que antes no existian. Por esto, como complemento de dicha obra, sustituimos á los títulos que hablan de los gefes políticos, alcaldes constitucionales, diputaciones provinciales y ayuntamientos, eleccion de los diputados á cortes y propuesta de senadores, otros que estén en armonía con nuestra organizacion administrativa actual.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DEL CONSEJO REAL.

1. *Creacion del consejo real.*—2. *Su organizacion.*—3. *Diferentes clases de asuntos en que entiende.* — 4. *Asuntos sobre que siempre es consultado.* — 5. *Asuntos sobre que suele ser consultado.* — 6. *Asuntos sobre los que puede ser consultado.* — 7. *Carácter contencioso administrativo del consejo.*—8. *Sus atribuciones bajo este concepto.*

1. Para ausiliar el poder egecutivo se ha establecido el Consejo Real, que coopera á la administracion pública y da su opinion sobre multitud de puntos que exijen conocimientos especiales, y una deliberacion meditada. Pero ademas de auxiliar del gobierno en su accion administrativa, tiene el carácter de tri-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bunal en los asuntos contenciosos de la administracion.

2. Compuesto de consejeros ordinarios y estraordinarios amovibles, de las categorías y con las circunstancias que marca la ley (1) presidido por el que está al frente del Consejo de Ministros, ó en su defecto por el ministro de mas edad entre los presentes, y á falta de ellos por un vice-presidente nombrado por el Rey entre los consejeros ordinarios (2), y ayudado en sus tareas por el número competente de ausiliares, tiene que ejercer atribuciones interesantes de consulta, y ya delibera en consejo, ó ya por medio de las secciones en que se halla dividido, análogas á las diferentes atribuciones de los ministerios (3), que son presididas en defecto de los ministros por los vice-presidentes nombrados por el rey (4).

3. Hay asuntos en que el Consejo Real debe de ser siempre consultado, otros en que es consultado por punto general, y otros, finalmente, en que puede serlo, cuando los ministros lo estiman conveniente.

4. Debe ser siempre consultado el Consejo Real sobre las instrucciones generales para el régimen de

(1) Art. 2, 45 y 7 de la ley de organizacion y atribuciones del Consejo Real de 6 de julio de 1845.

(2) Art. 3.

(3) Art. 13 y 15.

(4) Art. 11 del Real decreto de 22 de setiembre de 1845.

cualquier ramo de la administracion pública, sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos; sobre los asuntos del real patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento, sobre la validez de las presas marítimas, sobre los asuntos contenciosos de la administracion, sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion, y sobre todo los demas asuntos que leyes especiales, reales decretos y reglamentos someten á su exámen (1).

5. Es consultado el Consejo Real, por regla general, sobre los reglamentos generales para la egecucion de las leyes, sobre los tratados de comercio y navegacion, sobre la naturalizacion de estrangeros, sobre conceder autorizacion á los pueblos y provincias para litigar, cuando esta clase de asuntos deban de ser decididos por el gobierno, sobre los permisos que piden los pueblos ó provincias para enagenar ó cambiar sus bienes, y para contratar empréstitos, y sobre las autorizaciones que, con arreglo á las leyes debe dar el gobierno para encausar á los funcionarios públicos por escesos cometidos en el egercicio de su autoridad (2).

6. Puede ser consultado el Consejo Real sobre los

(1) Art. 11 de la ley.

(2) Art. 7 del real decreto de 22 de setiembre de 1845.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes, sobre los tratados con las potencias estrangeras y concordatos con la Santa Sede, y sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado (1).

7. En las instituciones que adicionamos se puso de manifiesto la conveniencia de establecer un alto cuerpo que, participando del carácter de tribunal, tuviese el ejercicio de funciones judiciales, no para dar y quitar derechos, sino para decidir contiendas, incidentes y preliminares entre las autoridades administrativa y judicial, y entre dos ó mas administrativas, y las cuestiones administrativas, por su naturaleza, cuando llegaban á tener el carácter de contenciosas. Las atribuciones dadas al Consejo Real han satisfecho esta necesidad: al salvarse el principio de que el poder real es el que pone en armonía á los demas poderes cuando se estralimitan ó están en contradiccion, y al declararse que el Consejo Real deberá ser siempre consultado sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion (2). Al dársele el carácter de tribunal contencioso administrativo se consulta á las buenas doctrinas, y se facilita el acierto en la resolucion de cuestiones de gravedad é importancia.

(1) Art. 8.
(2) §. 6 del art. 11 de la ley de organizacion y atribuciones del Consejo Real de 6 de julio de 1835.

8. No es nuestro objeto manifestar las atribuciones contencioso administrativas del Consejo y su modo de proceder: esta materia exije un tratado especial que reuna todas las disposiciones esparcidas ahora, y las doctrinas que de ellas inmediatamente se derivan, trabajo que no cabe en los cortos límites de estas adiciones. Bástenos decir, que el Consejo Real tiene una seccion especial compuesta de cinco consejeros ordinarios, un fiscal y dos abogados fiscales con otros ausiliares letrados (1): que en ella se ventilan las cuestiones contenciosas, ya en primera instancia, ya en alzada, interpuesta de los fallos de los consejos provinciales, ya por via de nulidad de las sentencias pronunciadas en los mismos (2) y que los asuntos se ven á puerta abierta y con audiencia de los defensores (3).

(1) Art. 16 de la misma ley.
(2) Real decreto de 30 de diciembre de 1846.
(3) Art. 17 de la ley de 6 de julio de 1845.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DE LOS GEFES POLITICOS

1. *Gefes políticos de provincia.*—2. *Su nombramiento, reemplazo y dependencia.*—3. *Su mision.*—4. *Sus atribuciones.*—5. *Medios que les da la ley para llenarlas.*—6. *Atribuciones preventivas.*—7. *Atribuciones represivas.*

1. Cada provincia considerada como unidad administrativa, tiene á su frente una autoridad superior (1) que preside á su administracion, á que se dá el nombre de gefe político. A este funcionario, como á representante y delegado del poder egecutivo, está cometido el cumplimiento de las leyes y determinaciones del gobierno, que consiente, aprueba y á las veces modifica ó revoca sus disposiciones á propuesta del ministro correspondiente (2).

(1) Art. 1 de la Ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845.
(2) Art. 6.

2. El nombramiento y separacion de los gefes políticos, se hace por reales decretos refrendados por el ministro de la Gobernacion de la Península (1), bajo cuya dependencia inmediata están constituidos (2). Cuando se ausentan de la provincia ó están imposibilitados para egercer su cargo, son reemplazados interinamente por el vice-presidente del Consejo provincial, ó por el que le reemplace, á no ser que haya designado el gobierno quién deba sustituirle (3).

3. La mision de los gefes políticos es gobernar y fomentar: para ello necesitan tener una capacidad especial que los haga útiles para las altas funciones de que están revestidos. Agentes del gobierno supremo, administradores de las provincias é inspectores de la accion municipal, tienen una variedad estensa de atribuciones que requieren instruccion, talento, tacto gubernamental y constante asiduidad en el desempeño de su vasto cargo. Sin descender ahora á las atribuciones que en cada ramo le competen, lo que dejamos para los lugares oportunos, nos limitaremos á indicar las que pueden ser consideradas como generales.

4. Son atribuciones generales de los gefes políticos:

(1) Art. 2.
(2) Art. 1.
(3) Art. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1.ª Circular, egecutar y hacer egecutar las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto el gobierno les comunica (1). Consecuencia de esto es, que den impulso y direccion á los que deben ausiliarles en esta atribucion interesante, y que dentro del círculo de su autoridad espidan las disposiciones conducentes á la buena administracion y gobierno de los pueblos (2), y que no incurran en responsabilidad, por cumplir las órdenes del gobierno (3), sin cuya autorizacion, espedida por el ministro de la Gobernacion del reino, no pueden ser encausados por sus actos como funcionarios públicos (4).

2.ª Protejer las personas y las propiedades (5), conservar el órden y la tranquilidad pública (6), prevenir las tentativas para turbarla, restablecerla una vez alterada, disponer al efecto de los agentes y fuerza que esté á sus órdenes, y requerir el ausilio de las demas autoridades, y en su caso el de la fuerza pública (7).

3.ª Reprimir y castigar, en el círculo de sus atribuciones, los desacatos á la religion, á la moral y á su

(1) §. 1 y 9 del art. 4.
(2) §. 10.
(3) Art. 7.
(4) Art. 9.
(5) §. 3 del art. 4.
(6) §. 2.
(7) §. 4 del art. 5.

autoridad, sometiendo á la accion de la justicia, los escesos merecedores de mayor castigo (1).

4.ª Proveer á las necesidades del momento en casos imprevistos y urgentes, especialmente en los de epidemias y enfermedades contagiosas (2), dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

5.ª Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion, y los establecimientos que de ellos dependan (3).

6.ª Proponer al Gobierno cuanto crean que puede contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales (4).

7.ª Autorizar ó negar la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por actos relativos al egercicio de sus funciones. En caso de negativa deben de dar cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga (5).

8.ª Autorizar á los menores de edad y suplir el consentimiento paterno á los hijos de familia que quieren contraer matrimonio, con sujecion á las leyes. Esta facultad corresponde al gefe político, en cuya

(1) §. 4 del art. 4.
(2) §. 5.
(3) §. 7.
(4) §. 6.
(5) §. 8.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia, el padre, madre, ó persona cuyo consentimiento se trate de suplir (1).

9.ª Suspender, modificar ó revocar los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del ministerio de la Gobernacion del reino, pero sin contravenir á las leyes ni á las disposiciones del Gobierno (2).

5. Para que los gefes políticos puedan llenar cumplidamente su mision, ademas de las atribuciones que dejamos espuestas, tienen otras, ya preventivas, ya represivas, que les dan los medios necesarios al buen desempeño de su autoridad.

6. Podemos contar entre las atribuciones preventivas la facultad que tienen de dar ó negar su permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el pueblo de su residencia, la de presidirlas cuando lo estimen conveniente (3), derecho que les es estensivo respecto de todas las corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernacion del reino (4), y la de reclamar la fuerza armada que necesiten (5).

7. Son atribuciones represivas de los gefes políticos:

---

(1) §. 9 del art. 5.
(2) §. 6.
(3) §. 7.
(4) §. 8.
(5) §. 4.

1.ª Instruir por sí ó por delegados la sumaria informacion de los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, si bien en el término señalado por las leyes deberán entregar al tribunal competente, los detenidos con las diligencias practicadas (1).

2.ª Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y disposiciones de policía y bandos de buen gobierno (2) é imponer correccionalmente multas que no escedan de mil reales, y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que su término pueda pasar de un mes (3).

3.ª Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del ministerio de la Gobernacion del reino, dando inmediatamente cuenta al Gobierno (4).

---

(1) §. 1.
(2) §. 2.
(3) §. 3.
(4) §. 5.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DE LOS CONSEJOS DE PROVINCIA.

1. *Creacion de los consejos provinciales.*—2. *Su organizacion.*—3. *Sus sesiones.*—4. *Casos en que consultan.*—5. *Contencioso administrativo.*

1. Del mismo modo, que como dejamos espuesto, hay al lado del gobierno un consejo general de administracion, que sirve para ayudarle en sus penosas tareas, hay tambien al lado de cada gefe político un consejo provincial, de cuyas luces, esperiencias y conocimientos locales puede aprovecharse para el acierto de su conducta. Sin entrar aqui en un exámen detenido de las funciones contencioso administrativas que la ley confia á los consejos de provincia, nos limitamos al ausilio que prestan á la accion administrativa ilustrándola con sus dictámenes.

2. En cada capital de provincia reside un consejo provincial compuesto del gefe político que le preside y de tres ó cinco vocales de nombramiento real, de los cuales dos por lo menos son letrados: uno de los vocales es nombrado vice-presidente por el gobierno (1). Para las ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones de sus individuos, puede nombrarse en cada provincia un número igual de supernumerarios, que tienen facultad de asistir á las sesiones, pero que solo gozan de voz y voto cuando entran en egercicio (2). La dotacion de los consejeros y de los demas empleados, y los gastos de estas corporaciones, deben satisfacerse de fondos provinciales (3).

3. Celebran los consejos provinciales las sesiones que son necesarias á juicio del gefe político (4) y á puerta cerrada, á no ser cuando actúan como tribunales contencioso-administrativos (5). Para formar acuerdo en lo que no sea contencioso debe de estar presente la mayoría de los vocales, contado el gefe político cuando asiste: en caso de empate decide el voto del presidente (6).

4. Los consejos provinciales, como cuerpos consultivos, dan su dictámen siempre que el gefe político por sí, ó por disposicion del Gobierno se le pide, ó cuando lo previenen las leyes y resoluciones del Gobierno (7). Infiérese de aqui que unas veces es obliga-

(1) Art. 1 y 2 de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales de 2 abril de 1845.
(2) Art. 4.
(3) Art. 5.
(4) Art. 12.
(5) Art. 13.
(6) Art. 14.
(7) Art. 6.

torio y otras voluntario en los gefes políticos el oirlos: así se ha creido consultar á la libertad de accion de las autoridades y á la necesidad de preparar el acierto en las resoluciones que requieren mayor detenimiento. Al gefe político le queda la facultad de seguir ó no la opinion del consejo; suya por lo tanto es la responsabilidad de las medidas que adopta.

5. Ademas de estas atribuciones tienen los consejos de provincia otras de carácter contencioso. No cabe en los límites de estas adiciones detenernos á tratar de ellas, porque requeriria una estension que no podemos dar á nuestras tareas, y de índole bien diversa de la de la accion administrativa que es el punto á que se refieren principalmente las instituciones que adicionamos. Aquí solo diremos que con sujecion al Consejo Real, el que por via de apelacion ó de nulidad puede reformar sus fallos (1), ven los consejos provinciales públicamente el proceso y oyen la defensa de las partes (2) y fallan sobre los puntos siguientes:

1.º Sobre el uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Sobre el repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales, y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.º Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision

(1) Art. 19.
(2) Art. 13.

y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º Sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la egecucion de las obras públicas.

5.º Sobre la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos.

6.º Sobre el deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.º Sobre el deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos, ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.º Sobre el curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos (1).

9.º Por último, sobre todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales (2).

(1) Art. 8.
(2) Art. 9.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DE LOS ALCALDES Y SUS TENIENTES.

1. *Definicion, nombramientos y atribuciones de los Alcaldes en general.*—2. *Funciones de los Alcaldes en el órden judicial.*—3. *En el administrativo.*—4. *Sus funciones como delegados del Gobierno.*—5. *Modo de ejercerlas.*—6. *Ejecutando.* 7. *Notificando.*—8. *Informando.* —9. *Requiriendo.*—10. *Vigilando.*—11. *Ausiliando.*—12. *Castigando.*—13. *Sus atribuciones como Administradores del pueblo.*—14. *Presidiendo.*—15. *Ejecutando.*—16. *Vigilando.*—17. *Representando.*—18. *Trasmitiendo.*—19. *Alcaldes Corregidores.*—20. *Tenientes de Alcalde.*

1. Los Alcaldes son las autoridades locales, á que está encomendado el gobierno de los pueblos, y la presidencia de los Ayuntamientos. El Rey los nombra en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial, cuya poblacion llega á 2,000 vecinos, y el gefe político en los demas pueblos: en ambos casos el nombramiento recae en uno de los

concejales elegidos en los términos que espondremos (1). Solo hay un alcalde en cada término municipal (2). De dos distintas líneas son las funciones que ejercen: unas en el órden judicial, otras en el administrativo.

2. Los alcaldes ejercen funciones en el órden judicial:

1.º Como jueces de paz.

2.º Como jueces ordinarios para terminar los juicios verbales que versan sobre cantidad menor de doscientos reales y los de injurias leves.

3.º Como jueces preventivos para la formacion de las primeras diligencias en las causas criminales.

4.º Como jueces de instruccion para la evacuacion de las diligencias judiciales cometidas por los tribunales.

5.º Como jueces de primera instancia, cuando los suplen.

De estas atribuciones no nos pertenece tratar.

FUNCIONES DE LOS ALCALDES EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO.

3. Dos son los principales caractéres de que estan revestidos los alcaldes en el órden administrativo:

---

(1) Art. 9 de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845.

(2) Art. 1.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1.° Como delegados del gobierno para la ejecucion de las leyes.

2.° Como administradores del pueblo.

COMO DELEGADOS DEL GOBIERNO.

4. El alcalde, como delegado del gobierno, tiene á su cargo la gobernacion del pueblo, y está bajo la autoridad inmediata del gefe político de la provincia (1). Consecuencia de esto es, que cuando deja de ejecutar algun acto prescripto por la ley, el gefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, debe de proceder oficialmente á su ejecucion, ó por sí ó por medio de comisionados, y á lo demas á que haya lugar segun las circunstancias, y dar parte al gobierno para la resolucion ulterior (2), y que siempre que el alcalde, en concepto de tal, tenga que elevar esposiciones ó reclamaciones al gobierno, lo haga por conducto del gefe político (3).

5. El alcalde ejerce sus atribuciones:

1.° Ejecutando.

2.° Notificando.

3.° Informando.

(1) Art. 73.

(2) Art. 76 de la ley y 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de ayuntamientos, publicado en 16 de setiembre de 1845.

(3) Art. 73 del reglamento.

4.° Requiriendo.

5.° Vigilando.

6.° Ausiliando.

7.° Castigando.

6. *Ejecutando*: el alcalde ejecuta y hace ejecutar las leyes y las disposiciones del gobierno y de la administracion superior (1), dispone lo conveniente para la conservacion del órden público y de la proteccion de las personas y bienes de los ciudadanos, donde no hubiese delegado del gobierno para este objeto (2), suministra alojamiento y bagajes á las tropas (3), y desempeña las demas funciones especiales que las leyes ó las disposiciones del gobierno le confieren (4), y de que hablaremos en los lugares oportunos.

7. *Notificando*: El alcalde publica las leyes, reglamentos, reales órdenes y reglamentos de la administracion superior (5), y los bandos que cree conducentes al ejercicio de sus funciones, si bien debe pasar á la aprobacion del gefe político antes de ejecutarlos los que sean relativos á intereses permanentes ó de observancia constante (6).

(1) §. 1. del art. 73 de la ley.

(2) §. 2.

(3) §. 5.

(4) §. 4.

(5) §. 1.

(6) §. 6.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

8. *Informando*: El alcalde da parte al gefe político de los sucesos que puedan influir en la alteracion del órden público y de cuanto le sea encargado por la misma autoridad, y evacua los informes que se le piden.

9. *Requiriendo*: El alcalde requiere el ausilio del ayuntamiento, de los dependientes municipales, de los vecinos y de la fuerza armada (1) para proteger la seguridad de las personas y bienes, y para la conservacion del órden público.

10. *Vigilando*: El alcalde vigila cuidadosamente del orden y de la seguridad del vecindario, ya por medio de rondas, ya celando los sitios en que suele comprometerse el órden público, ya evitando los juegos prohibidos.

11. *Ausiliando*: El alcalde activa y ausilia el cobro y recaudacion de las contribuciones, y presta el apoyo de su autoridad á los recaudadores (2).

12. *Castigando*: El alcalde castiga aplicando gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía, y en las ordenanzas municipales, é impone y exije multas hasta cien reales vellon en los pueblos que llegan á 500 vecinos, hasta trescientos en los que no llegan á 5,000, y hasta quinientos en los restantes. Cuando la infraccion ó falta merece por su naturaleza penas mas severas, instruye y pasa al juez competente la sumaria (3).

(1) §. 2.
(2) §. 3.
(3) Art. 75.

COMO ADMINISTRADOR DEL PUEBLO.

13. El alcalde, como administrador del pueblo, está bajo la vigilancia de la administracion superior (1). Sus atribuciones las ejerce:

1.° Presidiendo.
2.° Ejecutando.
3.° Vigilando.
4.° Representando.
5.° Trasmitiendo.

14. *Presidiendo*: El alcalde preside al ayuntamiento (2): al tratar de las corporaciones municipales, esplicaremos esta atribucion.

15. *Ejecutando*: El alcalde ejecuta y hace ejecutar los acuerdos del ayuntamiento que son ejecutorios con arreglo á las leyes, pero no cuando versan sobre cosas agenas de la competencia del cuerpo municipal, ó pueden causar perjuicios públicos, porque entonces suspende su ejecucion, consultando inmediatamente al gefe político, que obrará segun aconsejen las circunstancias, dando cuenta al gobierno de lo que acordare (3); cuida de la policía urbana y

(1) Art. 74.
(2) Art. 2.
(3) §. 1 del art. 74 de la ley, y art. 76 del reglamento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rural conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales (1); nombra, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no se haya establecido un modo especial de nombramiento, los suspende y los destituye (2): dirige los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demas sostenidos por los fondos del comun (3); concede ó niega el permiso para toda clase de diversiones públicas permitidas por las leyes, y las preside cuando no lo hace el gefe político (4); si es necesario se corresponde con los alcaldes de otros pueblos ó distritos de la misma provincia (5), y otorga las escrituras de compras, ventas, transaciones y demas, para que se halla autorizado el ayuntamiento (6).

16. *Vigilando*: El alcalde vigila por los intereses materiales del pueblo: en este sentido procura la conservacion de las fincas pertenecientes al comun (7), activa las obras públicas que se costean de fondos

(1) §. 6.
(2) §. 6.
(3) §. 8.
(4) §. 9 de la ley y art. 74 del reglamento.
(5) § 12.
(6) §. 4.
(7) §. 2.

municipales, preside las subastas y remates de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del regidor síndico (1), y vela sobre el buen desempeño de los administradores y empleados de la recaudacion é intervencion de los fondos (2).

17. *Representando*: El alcalde representa en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado, cuando está competentemente autorizado para litigar: en casos urgentes puede desde luego presentarse en juicio, dando inmediatamente cuenta al gefe político para obtener la autorizacion (3).

18. *Trasmitiendo*: El alcalde eleva al gefe político y en su caso al gobierno por conducto del mismo gefe, las esposiciones y reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones (4). Toda esposicion ó reclamacion no dirigida de este modo, queda sin curso, adoptándose ademas las medidas á que haya lugar segun las circunstancias (5).

19. En las poblaciones en que el gobierno tiene por conveniente nombrar un alcalde corregidor, co-

(1) §. 4.
(2) §. 7.
(3) §. 10.
(4) §. 11.
(5) Art. 73.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mo espondremos oportunamente, en el momento en que este toma posesion cesa el alcalde ordinario, que pasa á ser primer teniente de alcalde. Las funciones del alcalde corregidor son las mismas que las del ordinario (1).

20. Para ausiliar á los alcaldes en el desempeño de sus funciones, estan establecidos los tenientes de alcalde. Son nombrados del mismo modo que los alcaldes (2). Ademas de las funciones que tienen como concejales, y de las judiciales que les dan las leyes, son delegados del alcalde en las que este les confia (3). Puede el alcalde señalar á sus tenientes los ramos de la administracion comunal de que deben de cuidar en todo ó parte (4), y el distrito ó radio en que han de ejercer las atribuciones que les deleguen (5). Cuando un teniente alcalde se entromete á ejercer mas atribuciones de las que le corresponden, el alcalde, ademas de tomar las medidas oportunas para que su autoridad sea respetada, dará parte al gefe político para que adopte la resolucion conveniente (6).

---

(1) Art. 10 de la ley y 77 del reglamento.
(2) Art. 9 de la ley.
(3) Art. 86 de la ley y 78 del reglamento.
(4) Art. 77 de la ley.
(5) Art. 79 del reglamento.
(6) Art. 80.

21. El alcalde necesita licencia del gefe político para ausentarse del pueblo: al hacer uso de ella, lo pone en conocimiento de dicha autoridad y del que debe reemplazarle; este avisa al gefe político de haberse encargado del mando (1).

---

(1) Art. 63 de la ley y 67 del reglamento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

§. 1. Diputaciones provinciales en general.—§. 2. Su organizacion.—§. 3. Sus atribuciones.—§. 4. Sus sesiones.—§. 5. Presupuesto provincial.

§. I.

Diputaciones provinciales en general.

1. *Corporaciones de que vamos á ocuparnos.*—2. *Diputaciones provinciales en general.*—3. *Puntos que aqui deben examinarse.*

1. Despues de haber hablado de las autoridades que administran, pasamos á hacerlo de las corporaciones que por su carácter de generalidad tienen un lugar mas notable en la administracion: estas son las diputaciones provinciales y los ayuntamientos. Aqui hablamos de las primeras, dejando para los segundos el título siguiente.

2. Las provincias, aunque no son, como los pueblos, una unidad natural, tienen, como ya hemos manifestado, una existencia creada por la ley, y por lo tanto una vida administrativa y civil. Como parte del Estado, que es el todo, deben ser regidas por reglas uniformes, para que sea una la accion del poder ejecutivo. Asi es que ademas de los agentes que para facilitar la ejecucion de las leyes tiene el gobierno, existen diputaciones provinciales, cuyas funciones se limitan á los términos de las provincias respectivas.

3. En este título examinaremos con separacion la organizacion, las atribuciones y el órden interior de las diputaciones y los gastos provinciales.

§. II.

Organizacion de las diputaciones provinciales.

1. *Individuos de que se componen las diputaciones provinciales.*—2. *Modo de renovarse y carácter de las funciones de diputado provincial.*—3. *Electores.*—4. *Elegibles.*—5. *Personas incapacitadas.*—6. *Personas que pueden escusarse.*—7. *Division de distritos.*—8. *Forma de la eleccion.*—9. *Formacion de la mesa.*—10. *Votacion.*—11. *Proclamacion de diputados en general.*—12. *En los partidos de un solo distrito electoral.*—13. *En los partidos de mas de un distrito.*—14. *En los pueblos subdivididos en varios distritos.*—15. *Reglas ge-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nerales á los tres casos anteriores.—16. *Aprobacion de las actas.*—17. *Admision de los diputados.*—18. *Su reemplazo.*—19. *Suspension y disolucion de las diputaciones y suspension y separacion de los diputados.*

1. En cada provincia hay una diputacion provincial, compuesta del gefe político, del intendente y de tantos diputados cuantos son los partidos judiciales en que está dividida (1), siempre que estos no bajen de nueve: si no llegan á este número, los partidos de mayor poblacion por su órden nombran dos diputados hasta completar el número (2). Las poblaciones que tienen mas de un juez de primera instancia eligen un número de diputados igual al de los jueces, y se dividen al efecto en otros tantos distritos (3).

2. Las diputaciones provinciales se renuevan por mitad cada dos años; cuando el número es impar, se renueva la mayoría (4). Las renovaciones se hacen en virtud de real convocatoria, cuando la eleccion es general; pero si solo es parcial, entonces corresponde al gefe político dar la órden para verificar-

(1) Art. 1 de la ley de organizacion de diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845.
(2) Art. 3.
(3) Art. 2.
(4) Art. 6.

la (1). El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio (2).

3. *Electores*: Los diputados provinciales son nombrados por los mismos electores que los diputados á Córtes, y sirven al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho (3). Al hablar de las elecciones de diputados á Córtes daremos la conveniente estension á esta materia.

4. *Elegibles*: Las condiciones generales para diputado provincial son tres:

1.ª Ser español mayor de 25 años.

2.ª Tener una renta anual procedente de bienes propios, que no baje de 8,000 reales, ó pagar 500 de contribuciones directas: mas como puede suceder que haya partidos en que no tengan veinte personas dichos requisitos, por cada diputado que hayan de nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.ª Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades; por las cuales se paguen 1,000 reales de contribuciones directas (4).

5. Hay algunas personas que á pesar de tener las

(1) Art. 10.
(2) Art. 5.
(3) Art. 11.
(4) Art. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

circunstancias que dejamos espuestas, no tienen capacidad legal para ser diputados provinciales, por razon de conveniencia pública, ó para conservar á la institucion la importancia que se merece. Estas son:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que esten apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.° Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.° Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.° Los que perciben sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.° Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados (1).

(1) Art. 8.

6. A pesar de que, como hemos dicho, las funciones de diputado provincial son obligatorias, hay algunos que por justas causas pueden escusarse de su desempeño. Estos son:

1.° Los que habiendo cesado en él fueren elegidos no mediando el hueco de una renovacion.

2.° Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.° Los senadores y diputados á Córtes, y los individuos de ayuntamiento hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.° Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.° Los que al ser elegidos no esten avecindados en la provincia (1).

7. *Division de distritos*: Todos los partidos en que, ó el número de electores ó la demasiada estension del territorio lo exige, se dividen en distritos electorales, cuyas cabezas deben ser aquellos pueblos á que con mas facilidad puede concurrirse á votar: en los que no hay esta necesidad, la eleccion se hace solo en la cabeza del partido (2).

El gobierno es solo el que puede hacer variaciones en la demarcacion de los distritos electorales, en vista del espediente que al efecto debe formarse (3).

8. *Forma de la eleccion*: En tres actos princi-

(1) Art. 9.
(2) Art. 13.
(3) Art. 14.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pales podemos considerar dividida la eleccion: en la constitucion de la mesa, en la votacion, en la proclamacion de los diputados.

9. *Formacion de la mesa*: Para la formacion de la mesa se reunen los electores á las nueve de la mañana del primer dia señalado para la votacion en el sitio que con tres dias de antelacion hubiere designado el alcalde de la cabeza del distrito, bajo cuya presidencia, ó del que haga sus veces, se constituye la mesa (1). Al efecto se asocian á este presidente dos electores que él mismo nombra entre los presentes: los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion entregan al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designan dos electores para secretarios escrutadores. El presidente deposita la papeleta en la urna á presencia del elector.

Concluida esta votacion, se verifica el escrutinio, y quedan nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituyen definitivamente la mesa. Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate, decide la suerte (2).

(1) Art. 15.
(2) Art. 16.

10. *Votacion*: Despues de constituida la mesa, empieza la votacion, que dura tres dias desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, á no ser que antes hubieren dado su voto todos los electores del distrito (1). La votacion es secreta: el presidente entrega una papeleta rubricada al elector; este escribe á la vista de la mesa, ó hace escribir por otro elector el nombre del candidato ó candidatos: el presidente introduce la papeleta en la urna, delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad quede anotado en una lista enumerada (2). Concluida la votacion de cada dia, se hace el escrutinio de los votos, leyendo el presidente en alta voz la papeleta, y cerciorándose de su contenido los secretarios escrutadores, confrontándose despues el número de votos con el de los votantes anotados en la lista, y estendiéndose el resultado en el acta correspondiente (3). Las papeletas que tienen menos nombres que los precisos, son válidas lo mismo que las que tienen mas, si bien en este último caso serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes (4). Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se queman á presencia del público todas las papeletas (5). Antes de las nueve de la mañana

(1) Arts. 17 y 18.
(2) Art. 17 citado.
(3) Arts. 19 y 20.
(4) Art. 21.
(5) Art. 22.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del dia siguiente, se fija en la parte esterior del edificio en que se celebra la eleccion, la lista nominal de los electores que han concurrido á votar en el dia anterior, y el resúmen de los votos obtenidos por cada uno (1).

11. *Proclamacion de los Diputados.*—Tres casos deben tenerse presentes en la proclamacion de los diputados: 1.º Cuando la eleccion se hace solo en la cabeza del partido: 2.º Cuando este se halla dividido en distritos electorales. 3.º Cuando en un pueblo hay varios partidos.

12. Cuando la eleccion se ha hecho solo en la cabeza del partido, el presidente y secretarios forman el resúmen general de los votos, y estienden y firman el acta del resultado, espresando el número de electores del distrito, el de los que han tomado parte en la eleccion y el número de votos obtenidos por cada uno. Esta operacion se hace ante el ayuntamiento del pueblo, presidido por el gefe político ó la persona que designe, y al dia siguiente de concluida la eleccion á las diez de la mañana, quedando proclamado diputado provincial el que ha obtenido mayor número de votos. Al gefe político de la provincia se le envia copia autorizada del acta (2).

13. Cuando un partido está dividido en distritos electorales, al dia siguiente de haberse acabado la

(1) Art. 23.
(2) Art. 24 y 26.

votacion, el presidente y secretarios de cada mesa, hacen el resúmen de los votos, estienden el acta y remiten copia al gefe político en los mismos términos que en el caso anterior (1), pero ademas nombran de entre ellos mismos, un comisionado que lleve á la cabeza del partido otra copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos, dejando depositada en el archivo del ayuntamiento el acta original (2). El escrutinio general se hace ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido á los seis dias de concluidas las elecciones en los distritos electorales, y es presidido por el gefe político ó por la persona que éste designe, haciendo de escrutadores dos comisionados elegidos al efecto. Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurre algun comisionado, debe de remitirse la copia certificada del acta que le corresponde al presidente que la presentará á la junta, para que se verifique el escrutinio (3).

14. En los pueblos que estuvieren subdivididos en varios partidos, el escrutinio general de votos, se hace ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros (4).

(1) Art. 24.
(2) Art. 25.
(3) Art. 26.
(4) Art. 27.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

15. Réstanos solo hablar de algunas cosas que son generales, á todos los casos antes referidos. El presidente hecho el resúmen general de los votos proclama diputado al candidato que reune mayor número de ellos; en caso de empate, decide la suerte (1). El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio resuelven cada dia definitivamente y á pluralidad absoluta de votos las dudas y reclamaciones, espresándolas en el acta igualmente que las resoluciones que acerca de ellas acuerden (2). La junta general de escrutinio no tiene facultad para anular ni actas ni votos, pero podrá dejar consignadas en el acta las reclamaciones ó dudas que se presenten, y su opinion acerca de ellas (3). Por último el acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido, y se pasará una copia certificada de ella al gefe político (4).

16. *Aprobacion de las actas.*—Al gefe político corresponde estender y comunicar el nombramiento á los que hayan resultado diputados, despues de oir al consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles (5); pero si hallase nulidades en la elec-

(1) Art. 28.
(2) Art. 29.
(3) Art. 30.
(4) Art. 31.
(5) Art. 32.

cion, ó hubiere reclamaciones contra su validez, pasará con su informe todos los documentos al gobierno, el que declarará si es ó no válida, ó si ha de verificarse de nuevo total ó parcialmente (1).

17. *Admision de los diputados.*—De acuerdo tambien con el consejo provincial, decidirá el gefe político si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exije la ley, y del mismo modo fallará sobre las solicitudes de exencion: de sus resoluciones, podrán los interesados apelar al gobierno que resolverá definitivamente (2).

18. *Reemplazo de los diputados.*—El que es elegido diputado provincial por dos ó mas partidos, puede optár por el que guste, en los demas se procede á nueva eleccion. Lo mismo sucede siempre que el diputado cesa en el desempeño de su cargo, por cualquier motivo, fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria (3).

19. *Suspension y disolucion de las diputaciones y suspension y separacion de los diputados.*—El gobierno puede suspender las sesiones de las diputaciones provinciales, y disolver á estas corporaciones, ó separar á uno ó mas de sus individuos, sin perjuicio, si lo creyese necesario de pasar noticia de los hechos al tribunal competente para la formacion de

(1) Art. 33.
(2) Art. 34.
(3) Art. 35.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

causa. Los individuos pertenecientes á las diputaciones disueltas, y los separados de la existente, no pueden ser reelegidos hasta pasados dos años (1), si bien se debe en el caso de disolucion convocar á nueva eleccion en el plazo de tres meses (2). En casos muy graves, el gefe político puede tambien suspender las sesiones de la diputacion, y á alguno ó algunos de sus individuos dando cuenta inmediatamente al gobierno, pero deberá consultar antes si el caso no es urgente (3).

§. III.

Atribuciones de las diputaciones provinciales.

1.—*Atribuciones de las diputaciones provinciales en general.*—2. *Sus diferentes conceptos.*—3. *Como agentes de la administracion central.*—4. *Como representantes de la provincia.*—5. *Como inspectores de los intereses provinciales.*—6 *y* 7. *Como personas jurídicas.*—8. *Como consejo.*—9. *Límites de sus funciones.*

1. De diversa naturaleza son las funciones de las diputaciones provinciales, porque estas corporaciones unas veces ausilian á la administracion general del estado, y en otras son representantes de los intereses de la provincia que las elije. Unidos íntimamente los intereses del Estado con los de las provincias y los pueblos tienen muchos puntos de contacto, si bien los primeros afectan mas á la parte política y moral de la sociedad, y los segundos á la material y positiva. Esto hace que se recomiende en parte la administracion provincial y municipal á los agentes del gobierno, y que este se valga de los representantes de localidad para la administracion general de la monarquia.

2. De la doctrina que acabamos de esponer, dimana que las diputaciones provinciales ejerzan sus atribuciones ya como agentes de la administracion central, ya como representantes de la provincia, ya ejerciendo una inspeccion de fiscalizacion y censura, ya como personas jurídicas, ya por último, como consejeras del gobierno ó de los gefes políticos.

3. En las atribuciones que como agentes de la administracion central tienen las diputaciones provinciales, podemos considerar una especie de delegacion del poder legislativo; en ellas pues mas de lleno egercen sus funciones, puesto que sus acuerdos no necesitan ni participacion ni aprobacion de otra autoridad. En este concepto:

1.° Reparten.
2.° Señalan.
3.° Deciden.
4.° Reparten entre los ayuntamientos de la pro-

(1) Art. 53.
(2) Art. 54.
(3) Art. 52.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vincia, las contribuciones generales del estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquier clase.

2.° Señalan á los ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército.

3.° Deciden en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hubieren hecho contra lo indicado en los párrafos anteriores (1). El ser los diputados provinciales nombrados por los diferentes distritos, y el representar por lo tanto inmediatamente intereses de las diversas localidades, les dá en el ejercicio de estas atribuciones la presuncion de la igualdad y de la imparcialidad, de que conviene que estén revestidos los que de puntos tan interesantes se hallan encargados.

4. Como representantes de la provincia, las diputaciones provinciales deliberan sobre sus intereses generales, y en su virtud proponen á la aprobacion del gobierno los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interes provincial previo el oportuno espediente, dirigen al Rey por conducto del gefe político las esposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administracion, y sobre las mejoras de que sean susceptibles (2).

---

(1) §. 55.
(2) Idem.

5. Las diputaciones ejercen el derecho de fiscalizacion y censura, cuando discuten y votan el presupuesto anual de la provincia, que les presenta el gefe político (1), y examinan, glosan y aprueban ó ponen reparos á sus cuentas (2) en los términos que en el párrafo siguiente espondremos.

6. Considerada la provincia como capaz de adquirir es una persona jurídica que tiene derechos civiles, y á su vez deberes que llenar; pero en el ejercicio de estos derechos, y en el cumplimiento de estos deberes está sometida á la tutela de la administracion central, que vigila su conducta y aprueba, modifica y reforma sus actos. En este sentido la diputacion provincial delibera con sujecion á las leyes y reglamentos.

1.° Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos ó nombramiento de administradores.

2.° Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.° Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.° Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia.

---

(1) Art. 60.
(2) Art. 70.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

5.° Sobre los litigios que sea útil intentar ó sostener.

6.° Sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados.

7.° Sobre todos los demas asuntos acerca de los cuales las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar á las diputaciones. Las deliberaciones acerca de los asuntos de que habla este artículo, solo se llevarán á efecto despues de aprobadas por el gobierno, ó por los gefes políticos respectivos, con arreglo á lo que para cada caso dispongan las leyes (1).

7. Consiguiente es á la consideracion de persona jurídica que tiene la provincia, que á las veces sea objeto activo ó pasivo de las acciones que el derecho civil tiene establecidas. En estos casos el gefe político la representa en juicio, á no ser que la accion se intentare contra el estado, porque entonces la diputacion nombra á uno de sus vocales para que la siga en su nombre. Pero ninguna accion judicial puede ser intentada contra una provincia sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al gefe político de la reclamacion, y de los motivos en que se funda. En los casos urgentes podrá entablarse desde luego, mas se guardará para su prosecucion el plazo referido (2).

---

(1) Art. 56.
(2) Art. 59.

8. Como consejo son oidas las diputaciones por el gobierno ó por los gefes políticos en su caso.

1.° Sobre la formacion de nuevos ayuntamientos, union y segregacion de pueblos.

2.° Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y ayuntamientos, y señalamientos de capitales.

3.° Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion pública, ú otros cualesquiera de utilidad para la provincia, que convenga crear ó suprimir en ella.

4.° Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas, que no siendo de cargo esclusivo del estado ó de los ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de presupuestos y condiciones de las contratas.

5.° Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al estado construir, cuando la provincia por sí sola, ó en union con otras tenga parte en ellas.

6.° Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el gobierno ó el gefe político de la provincia tengan á bien oir su dictamen (1).

9. Réstanos solo advertir, que limitadas las atribuciones de las diputaciones provinciales, á las que

---

(1) Art. 57.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dejamos espuestas, no pueden hacer ni prohijar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del gefe político, las que hicieren en el círculo de sus atribuciones, ni otros documentos de cualquier género que sean (1).

§. IV.

Sesiones de las diputaciones provinciales.

1. *Clases de reuniones de las diputaciones provinciales.*—2. *Su presidente, secretario y apertura.* 3. *Obligacion de concurrir los diputados á la convocatoria.*—4. *Obligacion de asistir á las sesiones.*—5. *Votaciones.*—6. *Ejecucion de los acuerdos.*

1. Las reuniones de las diputaciones provinciales, son ordinarias ó estraordinarias. Son ordinarias, las que se celebran dos veces cada año, en la época que el gobierno determina: las sesiones de cada uno de estos periodos duran veinte dias, que puede el gefe político prorogar por otros veinte mas, si no se hallan concluidos los trabajos (2). Las reuniones estraordinarias son, ó convocadas por el gobierno ó por el gefe político: por el gobierno, cuando en el decreto de convocacion que puede ser general ó parcial para una ó mas provincias, fija el objeto de que debe tratarse y el tiempo que hayan de durar las sesiones: por el gefe político, en los casos y para los objetos prevenidos testualmente por las leyes, y dando parte al gobierno (1). Toda reunion fuera de estos casos, es nula, y nulo cuanto se acuerde, quedando responsables por su conducta los diputados (2).

(1) Art. 58.
(2) Art. 36.

2. El gefe político ó el que hace sus veces, es el presidente nato de la diputacion provincial: cuando no asiste á las sesiones preside el intendente, y por ausencia tambien de este, el diputado de mas edad (3). En la primera sesion de cada reunion, los diputados nombran solo para mientras dure, un secretario y un vice-secretario entre sus individuos (4), lo que deben hacer despues que el gefe político haya leido la convocatoria, y tomado juramento á los que no le hubieren prestado (5). No tienen mas dependientes, porque los espedientes en que deben entender se instruyen en las oficinas del gobierno político, en cuyo archivo se conservan con un índice peculiar de las actas, y documentos de la corporacion (6).

(1) Art. 37.
(2) Art. 39.
(3) Art. 40.
(4) Art. 41.
(5) Art. 42.
(6) Art. 51.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3. Obligacion es de los diputados acudir á la capital de la provincia, cuando es convocado el cuerpo á que corresponden; de esto por un término limitado y con motivos legítimos puede dispensarles el gefe político (1). Los que faltan á las sesiones sin la autorizacion debida y amonestados por primera y segunda vez no asistiesen, podrán ser multados por el gefe político en la cantidad de quinientos á dos mil reales participándolo al gobierno (2).

4. Se requiere mitad mas uno de los diputados para formar acuerdo: si la mayoria se niega á asistir y persiste en no hacerlo, despues de amonestados tres veces sus individuos, y de habérseles exijido el máximum de la multa, despacharán los que concurran los negocios urgentes, pero el gefe político dará parte al gobierno para la resolucion que convenga (3). Las sesiones serán á puerta cerrada, á escepcion de en los casos especiales determinados por las leyes (4).

5. Ningun diputado presente puede abstenerse de votar, aunque sí salvar su voto y hacerlo constar en el acta. Las votaciones se hacen por escrutinio secreto, cuando lo pide la mitad mas uno de los

(1) Art. 42.
(2) Art. 43.
(3) Art. 44.
(4) Art. 45.

individuos presentes (1). La mayoria absoluta de votos hace acuerdo (2), y en caso de empate se repite la votacion en la sesion inmediata, y si sale de nuevo empatada decide el presidente (3).

6. El que preside y el secretario firman los acuerdos (4); el gefe político llevará á efecto los que la diputacion ha tomado en el círculo de sus atribuciones, pero si las ha escedido, suspende la ejecucion y dá cuenta al gobierno, para que resuelva lo conveniente (5). Las diputaciones no pueden publicarlos sin permiso prévio del gefe político (6). Por último, este mismo funcionario es el único conducto por donde la diputacion se comunica con el gobierno, con las autoridades y con los particulares (7).

§. V.

Presupuesto provincial.

1. *Necesidad del presupuesto provincial.*—2. *Dife-*

(1) Art. 47.
(2) Art. 45.
(3) Art. 46.
(4) Art. 48.
(5) Art. 50.
(6) Art. 48.
(7) Art. 49.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rentes clases de gastos.—3. Gastos obligatorios; gastos voluntarios.—4. Formacion del presupuesto.—5. Custodia de los fondos.—6. Cuentas.

1. Como unidades administrativas tienen las provincias necesidad de acudir á ciertos gastos que son indispensables, ó para que no se paralice la administracion pública ó para que estén atendidos sus intereses políticos, morales y materiales, ó para satisfacer los deberes que como persona jurídica tiene sobre las propiedades que la ley le ha permitido adquirir. De aquí proviene la obligacion que tiene de sostener el presupuesto provincial.

2. Este presupuesto se compone de dos clases de gastos, unos obligatorios, y otros voluntarios (1). Los obligatorios pueden ser impuestos por el gobierno cuando la diputacion ha dejado de incluirlos; los voluntarios pueden ser reducidos ó desechados por el mismo, que sin embargo no puede aumentarlos: tanto su inclusion como la esclusion, se acuerda por el gobierno despues de oir al gefe político y á la diputacion (2). Puede incluirse en el presupuesto una partida para gastos imprevistos, de que dispone el gefe, dando cuenta justificada de su inversion (3).

(1) Art. 61.
(2) Art. 64.
(3) Art. 66.

3. Son gastos obligatorios:

1.° Los que exija la conservacion de las fincas que tenga la provincia, y el alquiler ó reparacion de las que se destinen al uso de establecimientos provinciales.

2.° Las contribuciones correspondientes á las propiedades que posea la provincia.

3.° Las deudas exijibles de la misma.

4.° La parte que corresponda á cada provincia para mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de las audiencias.

5.° Los gastos de conservacion y reparacion de los puentes y caminos provinciales y demas obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre á la parte el estado ó con otras provincias.

6.° Los que ocasionan los museos y bibliotecas provinciales.

7.° Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia é instruccion pública de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia, con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes.

8.° Los gastos indispensables para todas las juntas, comisiones ó corporaciones, establecidas por punto general en las provincias, para cualquier ramo del servicio público.

9.° Los gastos que se hagan tanto en la capital como en los distritos, para las elecciones de diputados á cortes y provinciales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

10.° La suscripcion al boletin oficial, y á cualquier periódico que establezca el gobierno con el objeto de fomentar la industria, ó la instruccion pública.

11.° Los gastos de escritorio, estrados, impresiones y correspondencia oficial.

12.° Todos los demas gastos que estén prescritos á las provincias por las leyes, ó que en adelante se prescribieren (1). Todos los demas gastos pertenecen á la clase de voluntarios (2).

4. El presupuesto de la provincia es anual: le forma el gefe político, la diputacion lo discute y vota aumentándolo ó disminuyéndolo, y el Rey lo aprueba (3). Si á principio del año no estuviere aprobado el nuevo presupuesto, continua rigiendo el anterior; pero si la diputacion provincial no hubiere evacuado su informe en primero de marzo, el presupuesto seguirá los demas trámites hasta la aprobacion del Rey (4). Cuando el producto de ingresos no alcance á cubrir los gastos obligatorios, se llena el déficit ó por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia, ó aumentando proporcionalmente las contribuciones directas que correspondan á la misma, á propuesta de la diputacion y con aprobacion del gobierno (1). Los mismos trámites se siguen para los presupuestos adiccionales, en el caso de que se reconozca la necesidad de aumento de gastos para objetos indispensables (2). Pero ninguna provincia puede contraher empréstitos, sin estar espresamente autorizada por una ley (3). El presupuesto de la provincia, se publica en el boletin oficial (4).

5. Los fondos provinciales se custodian con separacion de todos los demas. Los pagos se hacen por el depositario en virtud de libramiento del gefe político, que cuida de no esceder de la cantidad incluida en el presupuesto para cada objeto (5).

6. El gefe politico hace formar y da la cuenta al principio de cada año, de los gastos del anterior: la diputacion examina y los aprueba, ó pone reparos á las cuentas que pasan con esta censura al gobierno (6).

---

(1) Art. 61.
(2) Art. 62.
(3) Art. 60.
(4) Art. 63.

(1) Art. 65.
(2) Art. 67.
(3) Art. 68.
(4) Art. 71.
(5) Art. 69.
(6) Art. 70.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Seccion I. De los ayuntamientos en general.—Seccion II. De la organizacion de los ayuntamientos.—Seccion III. De las atribuciones de los ayuntamientos.—Seccion IV. De las sesiones de los ayuntamientos.—Seccion V. De los individuos de ayuntamiento y dependientes municipales.

SECCION PRIMERA.

De los ayuntamientos en general.

1. *Definicion y caractéres de los ayuntamientos.*—2. *Su orígen.*—3. *Razon de metodo.*

1. Por ayuntamientos entendemos las corporaciones que nombradas por los vecinos de cada pueblo, representan sus intereses y le procuran las ventajas de una buena administracion. Colocadas entre el gobierno y los gobernados son, con relacion al Estado, un grado de la escala administrativa, y contribuyen á la

accion del poder egecutivo. Pero en el círculo de la localidad para que son nombrados, egercen la administracion municipal, que comprende las relaciones sociales que nacen de la reunion de habitantes de un mismo pueblo ó de un término rural.

2. Su orígen en España se pierde en las tinieblas de la antigüedad. El fuero de Leon dado en 1020 por D. Alonso V, es el primer monumento histórico en que aparecen los concejos como una institucion antes existente. Grande fue su importancia en los dos siglos siguientes en que creaban mesnadas, elegian á sus individuos de la clase de la nobleza tan poderosa entonces, y tenian sus representantes en las Córtes. Desde el siglo XIV la influencia de la corona se hizo sentir en los concejos, y muchos de sus oficios fueron hereditarios y enagenables, llegando por fin á la mayor decadencia en los últimos reinados. Grande fué la estension que se dió á sus atribuciones, y muy popular la forma de la eleccion desde que otra vez empezó el gobierno representativo; pero hoy está modificada esta parte de la legislacion, basada en sistema que podemos considerar diferente en el fondo de los que le precedieron.

3. Nosotros para mayor claridad hablaremos separadamente de la organizacion, atribuciones y sesiones de los ayuntamientos, de los capitulares y de los dependientes municipales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION SEGUNDA.

De la organizacion de los ayuntamientos.

§. I. Organizacion de los ayuntamientos en general.—§. II. Electores.—§. III. Elegibles.—§. IV. Número de capitulares.—§. V. Formacion de la lista de electores y elegibles.—§. VI. Juntas electorales.—§. VII. Exámen y aprobacion de las elecciones.—§. VIII. Creacion y supresion de ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

§. I.

Organizacion de ayuntamientos en general.

Todos los pueblos que tienen una administracion municipal propia, han de tener tambien un ayuntamiento y un alcalde que le presida (1). Sus cargos, como los de los tenientes de alcaldes, son gratuitos, honoríficos y obligatorios: los de alcalde y teniente duran dos años, los de concejales cuatro (2). Se renuevan por mitad cada dos años; mas los que cesan de ser alcaldes ó tenientes continuan perteneciendo al ayuntamiento si no han cumplido los cuatro años

(1) Art. 1. de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845.

(2) Art. 6. de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845.

de concejales (1). Todos pueden ser reelegidos, pero en este caso la aceptacion del cargo de obligatorio pasa á ser voluntario (2). En la organizacion de los ayuntamientos debemos considerar con separacion las cualidades para ser elector, las que hacen elegible el número de concejales, la formacion de las listas de electores y elegibles, las juntas electorales, el exámen y aprobacion de las elecciones y la creacion y supresion de ayuntamientos y agregacion y separacion de pueblos.

§. II.

Electores.

1. *Bases del derecho electoral.*—2. *Fijacion de la palabra vecino en este lugar.*—3. *Electores como mayores contribuyentes.*—4. *Bienes que se computan como propios para el efecto de la eleccion.*—5. *Electores por razon de su posicion social.*—6. *Personas incapacitadas de ser electores.*

1. La vecindad, la contribucion, y la posicion social, son las bases que sirven para fijar la aptitud le-

(1) Art. 7.

(2) Art. 8.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gal de los electores. La vecindad es necesaria á todos; la contribucion y la posicion social no lo son copulativamente, porque el que llene los requisitos que bajo cualquiera de estos conceptos exije la ley, goza del derecho activo de eleccion como esté inscripto en este sentido en las listas electorales (1).

2. Como la palabra vecino no tiene siempre la misma significacion, declara la ley (2) como tales para este efecto á los que siendo cabezas de familia con casa abierta, llevan ademas un año y un dia de residencia en el término municipal, ó han obtenido vecindad con arreglo á las leyes, con tal que tengan veinte y cinco años antes del primero de noviembre del en que debe hacerse la eleccion general (3).

3. Los llamados en primer término á la eleccion son los mayores contribuyentes: su número guarda proporcion con las poblaciones; esta proporcion se arregla á la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos son electores á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000, habrá 60 electo-

(1) Art. 12.

(2) Art. 13.

(3) Art. 18 de la ley citada y 7.ª del reglamento para la organizacion de la ley aprobada en 16 de setiembre de 1845.

res, mas la décima parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5,000, habrá 154.—(máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de vecinos que escedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000, habrá 1,767 electores, (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que escedan de 20,000 (1).

Para estimar la cuota se acumula lo que satisface el vecino dentro ó fuera del término, por contribucion general directa, y por los repartimientos vecinales para cubrir el presupuesto ordinario, provincial ú municipal (2).

Será incluido tambien como elector, todo el que contribuye con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector (3).

4.° Repútanse para computar la contribucion como propios los bienes

1.° Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Respecto de los padres los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.° Respecto de los hijos los suyos propios de

(1) Art. 13 de la ley.

(2) Art. 15.

(3) Art. 14.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias (1).

5. Por razon de su posicion social gozan del derecho electoral activo

1.º Los individuos de las academias española, de la historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribu-

(1) Art. 17.

yentes serán contados en el número de estos y votarán en calidad de tales (1).

6. Pero hay personas que si bien tienen las cualidades para ser electores, la ley las conceptua sin las garantias necesarias para que puedan usar del derecho que les corresponde: tales son:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hayan obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades (2).

(1) Art. 8.

(2) Art. 19.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. III.

Elegibles.

1. *Base de la capacidad electoral pasiva.*—2. *Incapacidades para ser elegible.*—3. *Incapacidades absolutas.*—4. *Incapacidades respectivas.*—5. *Escusas.*

1. La única base que sirve para fijar el derecho electoral pasivo, es el de la vecindad y la contribucion unidas. Mas tambien aqui hay una escala gradual de elegibles, en proporcion al número de habitantes del pueblo, esta es:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1,000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior (1).

---

(1) Art. 20.

2. Hay sin embargo personas que á pesar de ser mayores contribuyentes, están incapacitados para ejercer funciones de ayuntamiento. Estas incapacidades son absolutas ó respectivas.

3. Están incapacitados para ser alcaldes ó individuos de ayuntamiento

1.° Los ordenados in sacris.

2.° Los empleados públicos en activo servicio.

3.° Los que perciban sueldo de los fondos municipales, ó provinciales.

4.° Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.° Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores (1).

4. Tienen prohibicion respectiva:

1.° Para ser alcaldes ó tenientes en los pueblos que pasan de sesenta vecinos, los que no saben leer y escribir, circunstancia que puede dispensar el gefe político donde lo crea conveniente (2).

2.° Los individuos que compusieren un ayuntamiento que haya sido disuelto, no podrán ser nombrados ni en la primera eleccion ni en la ordinaria general inmediata (3).

5. Por último, hay personas á que por justas

---

(1) Art. 22.

(2) Art. 21.

(3) Art. 24.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

causas las leyes escusan de la necesidad de aceptar los cargos de ayuntamiento. Estas son

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los diputados á cortes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos (1).

§. IV.

Número de capitulares.

Con arreglo al vecindario de cada pueblo establece la ley el número de los capitulares que deben tener, que es el siguiente (2).

	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total con el Alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos.	«	3	4
En los de 51 á 200	1	4	6
En los de 201 á 400	1	6	8
En los de 401 á 600	2	9	12
En los de 601 á 1,000	2	11	14
En los de 1,001 á 2,500	2	13	16
En los de 2,501 á 5,000	3	16	20
En los de 5,001 á 10,000. . . .	4	19	24
En los de 10,001 á 15,000 . . .	4	25	30
En los de 15,001 á 20,000. . .	5	29	36
En los de 20,001 arriba. . . .	6	31	38
En Madrid.	10	37	48

(1) Art. 23.
(2) Art. 3.

§. V.

Formacion de las listas de electores y elegibles.

1. *Rectificacion de la estadística.*—2. *Personas y termino para rectificar las listas.*—3. *Esclusiones é inclusiones.*—4. *Datos para fijar la contribucion.*—5. *fijacion de las listas.*—6. *Presentacion de las reclamaciones.*—7. *Su decision.*—8. *Reclamaciones contra la decision.*—9. *Rectificacion definitiva de las listas.*

1. Los gefes políticos rectifican la estadística del vecindario de los pueblos en los meses de abril y mayo de los años en que corresponde hacer la eleccion general de ayuntamientos, y avisan al gobierno antes de primero de junio de haberlo verificado (1). En el mismo señalan á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que le corresponden, y el de distritos electorales que deben de tener, dando aviso al gobierno de haberlo hecho antes de primero de julio (2), y previniendo á los alcaldes que en el mismo mes de julio rectifiquen las listas electorales anteriores.

(1) Art. 1 del reglamento.
(2) Art. 2.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2. A este efecto deben los ayuntamientos, á mas tardar en la última sesion que celebren en junio nombrar dos concejales y dos mayores contribuyentes, y dos suplentes, uno de cada clase, que sepan leer y escribir si es posible, los cuales se asocian al alcalde para rectificar la operacion. Los alcaldes dan parte al gefe político de estar nombrados los asociados para el primero de julio, y para el primero de agosto de estar hecha la rectificacion, para que antes del 15 del mismo mes, pueda el gefe dar parte al gobierno (1).

3. La rectificacion se hace borrando de las listas á los que han fallecido ó mudado de vecindad, pero citando y oyendo préviamente á los que se creyere que deben de ser escluidos por cualquier otro motivo (2). La citacion debe ser hecha de orden del alcalde personalmente, ó si esto no pudiere ser por medio de cédula, que se entregará bajo recibo á su familia ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la esclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó en el caso de presentarse despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los

(1) Art. 3.
(2) Art. 28. de la ley y 6 del reglamento.

asi escluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público (1).

4. La designacion de contribuyentes se hace por las cuotas del año en que se rectifican las listas, á no ser que no estuvieren aprobados los repartimientos, en cuyo caso regirán las del anterior (2). Para justificar el vecino lo que paga fuera del distrito municipal, deberá exhibir los recibos originales (3). El alcalde podrá reclamar del intendente, por conducto del gefe político, los datos que necesite de los que obren en las oficinas de hacienda (4). En la lista de elegibles solo deben de estar los contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento para ser concejales, y que completen el número que al pueblo corresponde (5).

5. Las listas se dividirán en dos partes. La primera comprenderá á los electores contribuyentes elegibles y no elegibles por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen, y la segunda las capacidades. En los distritos municipales que pasen de dos mil vecinos ó se componen de varias feligresías ó poblaciones rurales, se espresará el domicilio del elec-

(1) Art. 6 del reglamento.
(2) Art. 9.
(3) Art. 10.
(4) Art. 8.
(5) Art. 11.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tor (1). En estos términos se espondrán al público las listas desde el dia quince hasta el treinta y uno de agosto, ambos inclusive á la altura conveniente y en la parte esterior de las casas consistoriales, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde (2).

6. Mientras estuvieren espuestas al público las listas, todo elector inscrito en ellas puede hacer reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector pedir su inclusion personal (3). El alcalde por sí ó por persona que al efecto designe, recibirá las reclamaciones anotando en ellas el dia y hora de la presentacion, y dando al interesado recibo si le pide (4). Una lista de las reclamaciones presentadas en el término, firmada por el alcalde y asociados, estará espuesta al público desde el primero al diez y nueve de setiembre (5).

7. El alcalde oyendo á los asociados decide bajo su responsabilidad las reclamaciones (6). Unas nuevas listas, en que están estas rectificaciones y en que se espresa al final por medio de nota los que quedáren escluidos, tanto por no reunir las cualidades ne-

(1) Art. 12.
(2) Art. 28 de la ley y 13 y 14 del reglamento.
(3) Art. 28 de la ley.
(4) Art. 15 del reglamento.
(5) Art. 16.
(6) Art. 29 de la ley.

cesarias, como por haber sido incluidos otros de mayores cuotas, se fijan al público desde el diez al diez y nueve de setiembre ambos inclusive, (1).

8. Los que no se conforman con las decisiones del alcalde pueden por su conducto acudir al gefe político. El alcalde anota ó hace anotar en las solicitudes el dia y hora de la presentacion, da recibo al interesado que le pide, y le facilita cuantos datos necesita para fundar sus reclamaciones (2). El término para presentar estas solicitudes es desde el diez hasta el diez y nueve de setiembre, y en el veinte el alcalde las remite informadas por él y sus asociados, y con los antecedentes necesarios al gefe político (3), y firman una lista de todas las reclamaciones y escusas presentadas, para que esté espuesta al público, desde el veinte hasta el treinta de setiembre (4). Cuando no se presentan reclamaciones, el alcalde lo manifiesta al gefe político en el mismo veinte de setiembre (5). El gefe político oye acerca de las reclamaciones al consejo provincial, y hasta el quince de octubre las decide definitivamente y sin ulterior re-

(1) Art. 30 de la ley y 17 del reglamento.
(2) Art. 31 de la ley y 18 del reglamento.
(3) Art. 19 del reglamento.
(4) Art. 20 del reglamento.
(5) Art. 26.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

curso (1), comunicando antes del veinte y cinco del mismo mes su resolucion al alcalde (2).

9. Con arreglo á las decisiones del gefe político, el alcalde firmará con sus asociados, y espondrá al público desde el dia treinta de octubre al tres de noviembre, las listas definitivamente rectificadas (3). En las poblaciones que haya mas de un teniente de alcalde, ademas de las listas generales se espondrán al público listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral (4). Estas listas rectificadas servirán para la nueva eleccion general y para las parciales que ocurran en los años siguientes (5), y hasta dos años despues quedarán en la secretaria de ayuntamiento para que las pueda ver el que quiera consultarlas (6). El alcalde remite al gefe político copias de ellas, firmadas por él y sus asociados, estendidas en papel de la marca del sellado y en el mes de noviembre (7). Solo votarán ó podrán ser votados los incluidos en las listas definitivas (8).

---

(1) Art. 31 de la ley.
(2) Art. 32 de la ley y 21 del reglamento.
(3) Art. 32 de la ley y 22 del reglamento.
(4) Art. 23 del reglamento.
(5) Art. 32 de la ley.
(6) Art. 24 del reglamento.
(7) Arts. 25.
(8) Art. 34 de la ley.

§. VI.

Juntas electorales.

1. *Division de distritos.*—2. *Modo de distribuir la eleccion en los distritos.*—3. *Epoca de la renovacion y remision de las listas.*—4. *Constitucion de la mesa.*—5. *Votacion de los concejales.*—6. *Escrutinio diario.*—7. *Escrutinio general.*—8. *Dudas y reclamaciones.*

1. Se divide cada pueblo ó término municipal en tantos distritos cuantos son los tenientes de alcalde: designacion que no puede variarse sin orden del gefe político (1).

En los pueblos donde no hay teniente alcalde ó solo hay uno, hay un solo distrito electoral (2). El alcalde anuncia á mas tardar en el dia veinte y ocho de octubre, la designacion de distritos y el sitio y hora en que las juntas deben celebrarse.

2. Donde no hay mas de un distrito electoral los electores nombran á todos los individuos de ayuntamiento. En los pueblos que tienen mas de un distrito, solo nombran los electores el número de concejales que corresponde al suyo, número igual en todos, á

---

(1) Art. 36 de la ley, 30 del reglamento.
(2) Art. 35 de la ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

escepcion de cuando el de concejales no se puede dividir esactamente por el de distritos, en cuyo caso nombran un concejál mas los distritos que designa la suerte (1). Para hacer el sorteo, que debe verificarse por lo menos ocho dias antes de la eleccion de concejales (2), el alcalde señala con cuarenta y ocho horas de anticipacion, el dia en que ha de verificarse. El acto tiene lugar ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito nombrados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos son los distritos, los que aparezcan de las papeletas que primero salgan, nombrarán un concejal mas (3).

3. La eleccion general de ayuntamientos se hace cada dos años en el primero de noviembre (4); el alcalde cuida de remitir á los presidentes de mesa, dos copias firmadas por él y por los asociados de las listas definitivamente retificadas de los electores del distrito: de estas, una se fija dentro del local en que la junta se celebra, mientras dura la eleccion: con la otra comprueba la mesa la identidad de los electores (5).

---

(1) Art. 38 de la ley.
(2) Art. 32 de la ley.
(3) Art. 31 del reglamento.
(4) Art. 39 de la ley.
(5) Art. 33 del reglamento.

4. La presidencia del acto de la eleccion corresponde al alcalde, y donde hubiere mas de un distrito á los tenientes y regidores por su orden (1). El presidente nombra dos electores de entre los presentes, que se asocien á él para la constitucion provisional de la mesa. Para la difinitiva se nombran por los electores que concurren el primer dia y primera hora de votacion dos secretarios escrutadores para que se asocien al concejal presidente. La votacion se hace entregando cada elector al presidente una papeleta que escribe, ó puede llevar escrita, la cual es depositada en la urna á presencia del mismo elector. Pasada la primera hora, anuncia el presidente en alta voz que solo pueden votar los que hasta entonces se hayan presentado. Concluida la votacion se hace el escrutinio, y quedan nombrados secretarios escrutadores los que presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido mayor número de votos. Si no saliere el número suficiente de secretarios, el presidente y los elegidos nombran entre los electores presentes los necesarios para completar la mesa; en caso de empate la suerte decide (2).

5. La votacion es secreta y dura tres dias, á no ser que antes hayan dado su voto todos los electores del distrito; esta comienza despues de constituida la mesa y termina á las dos de la tarde, empezándose los otros dos dias á las nueve de la mañana: el presiden-

---

(1) Art. 40 de la ley.
(2) Art. 38 de la ley y 34 del reglamento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

te entrega una papeleta rubricada por él mismo al elector, este á la vista de la mesa escribe ó hace escribir á otro elector el nombre de los candidatos: el presidente á presencia del elector introduce la papeleta en la urna y anota en una lista numerada su nombre y vecindad (1).

6. Concluida la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios hacen el escrutinio, leyendo el primero en alta voz las papeletas, y cerciorándose los segundos de su contenido, confrontado el número de votos con el de votantes anotados en las listas, y estendiendo el resultado en el acta correspondiente (2). Valen las papeletas que tienen menos nombres que los precisos; en las que contienen mas, son nulos los votos dados á los últimos sobrantes (3). Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se queman á presencia del público todas las papeletas (4). En la parte esterior del edificio de la eleccion, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se fija la lista nominal de los electores que han concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos obtenidos por cada uno (5).

7. A las diez de la mañana del dia siguiente de

(1) Art. 42 y 43 de la ley.
(2) Art. 44.
(3) Art. 45.
(4) Art. 46.
(5) Art. 47.

haberse acabado la eleccion el presidente y secretarios escrutadores se presentan ante el ayuntamiento pleno del pueblo: cada mesa por su orden hace el escrutinio general de los votos de su distrito, y estiende y firma el acta del resultado, espresando el número de electores que en él hubiese, el de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos obtenidos por cada candidato (1). El acta original, queda en el archivo del ayuntamiento, y se pasa de ella una copia certificada al alcalde (2)

8. El presidente y secretarios escrutadores, resuelven á pluralidad de votos las dudas y reclamaciones, tanto en las votaciones diarias como en el escrutinio general, no pueden anular votos, mas consignan en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado (3).

§. VII.

Exámen y aprobacion de las elecciones.

1. *Publicacion de los concejales elegidos y presentacion de escusas y reclamaciones.*—2. *Su remision el gobierno político, y notificacion al pú-*

(1) Art. 48.
(2) Art. 50.
(3) Art. 49.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

blico.—3. Aprobacion de las elecciones y decision de las escusas y reclamaciones.—4. Nombramiento de alcaldes y sus tenientes.—5. Elecciones parciales.—6. Modo de suplir las vacantes.—7. Orden preferente de los regidores.—8. Toma de posesion.—9. Aviso al gobierno.—10 y 11. Continuacion de los ayuntamientos antiguos cuando no estan nombrados los nuevos.—12. Aviso al gefe político del fallecimiento é inhabilidad de los concejales.

1. Los candidatos que hayan obtenido mayoría relativa de votos quedan elegidos concejales por los respectivos distritos (1). Espónese al público su lista firmada por el alcalde, con designacion de los distritos en ese caso; esta lista debe permaner desde el diez hasta el quince de noviembre, ambos inclusive, plazo señalado para la admision de escusas y reclamaciones. El alcalde las recibe por sí ó por medio de comisionado, anotando el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiese, y facilita á los reclamantes los datos que le pidan para fundar sus instancias (2).

2. En el diez y seis de noviembre remite el alcalde al gefe político las actas de las elecciones con una lista de los elegidos, con espresion de los que saben leer y

(1) Art. 51 de la ley.
(2) Art. 52 de la ley y 36 del reglamento.

escribir y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva, é igualmente los espedientes de reclamaciones y escusas, acompañándolos con su informe y los antecedentes que juzgue útiles. Si no se hubiesen presentado reclamaciones, remitirá una certificacion en que así se acredite (1). Una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas en el término legítimo, debe estar espuesta al público desde el mismo dia diez y seis de noviembre hasta el diez y nueve ambos inclusive (2).

3. El gefe político decide sobre la validez de las actas, despues de oir al consejo provincial; en los casos de nulidad hace que se subsane, haciendo repetir la eleccion ó total ó parcialmente. Aprobadas las actas, y no habiendo reclamaciones ni escusas, no se admiten nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad. Estas del mismo modo que las propuestas en tiempo oportuno, y las nacidas de impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales, son resueltas por el gefe político oido el consejo provincial (3).

4. Hechas legalmente las elecciones si el nombramiento de alcalde y teniente alcalde corresponde al rey, el gefe político remite al Gobierno la lista de

(1) Art. 53 de la ley y 37 del reglamento.
(2) Art. 38 del reglamento.
(3) Arts. 54 de la ley y 39 y 40 del reglamento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los concejales elegidos, espresando á los que considera mas á propósito, con las observaciones que los recomiendan (1). En los que el nombramiento corresponde al gefe político, lo verificará este remitiendo una credencial á cada uno de los elegidos, poniéndolo ademas en noticia del alcalde, al que manifestará tambien los que quedan de simples concejales. La eleccion de alcaldes y tenientes podrá recaer indistintamente entre los nuevos concejales, y los que continuen siendolo (2): solo por motivos muy especiales podrán los gefes políticos dispensar de la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de los pueblos, que deben tenerla, y darán parte al gobierno, espresando las causas de su conducta (3).

5. Cuando una misma persona es elegida por mas de un distrito, optará por el que guste antes de tomar posesion, y lo manifestará al alcalde para que este lo haga al gefe político (4). Cuando por esta causa ó por las reclamaciones y escusas admitidas, resulte incompleto el número de concejales, se procede á eleccion parcial para completarle, siempre que los que falten escedan de la cuarta parte; en los casos en que no escedan, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes (5).

(1) Art. 43 del reglamento.
(2) Art. 55 de la ley y 41 del reglamento.
(3) Art. 42 del reglamento.
(4) Art. 45.
(5) Art. 44.

6. Las vacantes que ocurran despues de hecha definitivamente la eleccion, se verificarán de un modo análogo á como dejamos espuesto, observándose que las que sean puramente temporales del alcalde, las suplirán los tenientes por su orden, y las de estos los regidores por el suyo, hasta la resolucion del gefe político (1), que podrá reemplazarlos interinamente, dando parte al gobierno, si es pueblo donde la eleccion del alcalde ó sus tenientes le corresponde (2), y que las vacantes de regidores solo se reemplazarán cuando falte mas de la tercera parte de los que deben componer el ayuntamiento, y por los mismos distritos que nombraron á los que dejaron de serlo (3).

7. La suerte decide el orden numérico de los regidores en la primera sesion que celebra el ayuntamiento, quedando en los primeros lugares los regidores que continuan por el mismo orden del bienio anterior, é igualmente los concejales que deben salir con la renovacion de la primera mitad, siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento, cuya operacion debe de tener lugar en una de las sesiones del mes de julio (4).

8. El nuevo ayuntamiento toma posesion en primero de enero por citaccion del alcalde saliente, y

(1) Art. 58 de la ley.
(2) Art. 52 del reglamento.
(3) Art. 59 de la ley.
(4) Arts. 60 de la ley y 54 y 81 del reglamento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

reuniéndose al efecto los concejales que cesan, los que continuan, los nuevos y los alcaldes pedáneos. Si el gefe político asiste á la instalacion, recibe el juramento á los concejales, y en su defecto el alcalde entrante despues de haberle prestado en manos del saliente: declara despues instalado el ayuntamiento, retirandose los individuos que cesan y los alcaldes pedáneos (1).

9. El juramento es tan esencial, que ninguno podrá empezar á desempeñar el cargo sin prestarle (2), y este acto no puede detenerse por razon de las reclamaciones que hubiere pendientes (3). Los alcaldes saliente y entrante unidos dán parte al gefe político en el mismo primero de enero de quedar instalado el ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron y el impedimento de los que no lo ejecutaron (4). El gefe político comunica al gobierno, antes del quince de enero, quedar instalados todos los nuevos ayuntamientos, ó manifiesta los inconvenientes que lo hayan estorbado.

10. Continua el ayuntamiento antiguo siempre que no está nombrado el nuevo antes del primero de enero, hasta que pueda instalarse (5). Si esto es por

(1) Arts. 56 de la ley y 46 del reglamento.
(2) Art. 47 del reglamento.
(3) Art. 56 de le ley.
(4) Art. 48 del reglamento.
(5) Art. 57 de la ley.

falta de concurrencia de los electores, el gefe político avisado por el alcalde y enterado de los motivos que puedan retraerlos, adopta las disposiciones necesarias para que desaparezcan, y convoca á nueva eleccion. Si se repitiese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido, mas si despues de esto alguno ó algunos de los concejales renuncia su cargo, se hará nueva convocacion; y si tampoco concurriesen, el gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscriptos en la lista de elegibles (1).

11. Pero si la eleccion es consecuencia de la disolucion del ayuntamiento se entiende definitivamente elegido el interino si á la primera vez no concurren los electores (2), ó cuando en contravencion á la ley, son nombrados todos ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto (3).

12. Réstanos solo advertir, que cuando fallece ó se imposibilita legítimamente alguno de los individuos del ayuntamiento, el alcalde ó quien le reemplaza debe dar parte inmediatamente al gefe político.

(1) Art. 55 del reglamento.
(2) Art. 56.
(3) Art. 57.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. VIII.

Creacion y supresion de ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

1. *Importancia de esta materia.*—2. *Facultad de crear ó suprimir ayuntamientos, agregar y separar pueblos.*—3. *Espedientes de creacion de nuevos ayuntamientos.*—4. *Espedientes de supresion.*—5. *Espedientes de agregacion y separacion.*—6. *Epoca de remitir los espedientes al gobierno.*

1. La creacion de nuevos ayuntamientos, la supresion de algunos de los que existen y la agregacion ó separacion de pueblos de un distrito á otro, exigen mucho pulso y tino de la administracion, porque generalmente afectan á derechos reales, á costumbres y á sentimientos respetables de los pueblos, y son la creacion ó supresion ó modificacion de personas jurídicas, que autorizadas para poseer y para administrar, tienen una existencia legal asimilada bajo muchos puntos de vista á la de los individuos.

2. La facultad de crear nuevos ayuntamientos, de reprimirlos y de agregar ó separar los pueblos, cambiándolos de distrito municipal, corresponde al gobierno despues de oir á la diputacion provincial, pero

no podrá crearlos en distritos que no lleguen á cien vecinos; para esto se necesita una ley (1).

3. Los espedientes de formacion de un ayuntamiento nuevo son promovidos por los gefes políticos cuando lo consideran conveniente ó á solicitud de los vecinos de alguna poblacion; en ambos casos debe hacerse constar en ellos la utilidad ó ventaja de la medida, y el gefe político debe reunir los datos siguientes que con un informe razonado debe elevar para la resolucion del gobierno.

1.° Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentáre establecer ayuntamiento, con espresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno.

2.° La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demas circunstancias.

3.° Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.

4.° Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito sus limítrofes, acompañándose siempre que pueda ser un croquis del terreno.

5.° Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

---

(1) Arts. 71 y 72 de la ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

6.° El término que convendria señalar al nuevo distrito municipal.

7.° La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.° Los informes de los ayuntamientos comarcanos.

9.° El informe de la diputacion provincial.

10. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos (1).

Acordada por el gobierno la creacion de un ayuntamiento, el gefe político le nombra provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal, los cuales continuarán hasta la próxima renovacion de ayuntamiento, si se verificase antes de un año, pero si faltase mas se procederá, lo mas pronto posible, á nueva eleccion con arreglo á la ley (2).

4. Mas escrupulosa y circunspecta debe aun ser la administracion para la supresion de municipalidades existentes: suprimidas ya todas las que no eran de un vecindario que llegára á treinta vecinos (3) se requiere para las de los que quedan la instancia de todos los interesados (4). La solicitud que al efecto eleven al gobierno por conducto del gefe político deberá

(1) Art. 101 del reglamento.
(2) Art. 106.
(3) Art. 70 de la ley.
(4) Art. 72.

ser instruida en un espediente en que aparezcan con exactitud las miras de los interesados, la situacion topográfica, la riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de las comunicaciones, los derechos, aprovechamientos ó goces que deban conservar los moradores del pueblo agregado, y cuantas circunstancias convenga tener presentes. Acompañarán al espediente original que se elevará al gobierno, el informe de la diputacion provincial y el de los ayuntamientos de los pueblos limítrofes (1).

5. La misma tramitacion se observa cuando trata de reunirse un pueblo á otro, segregándose de aquel á que estaba antes incorporado (2).

6. Aunque el gefe político en virtud de motivos que lo aconsejen puede en cualquier tiempo remitir al gobierno los espedientes de supresion ó creacion de ayuntamientos y de agregacion ó separacion de pueblos, debe hacerlo por regla general en el mes de febrero (3), en el que lo verificará tambien de los espedientes sobre traslacion de capitales, en los que deberán constar las distancias y estado de los caminos que separan á los pueblos del distrito, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la agregacion, acompañando un croquis del terreno.

(1) Art. 102 del reglamento.
(2) Art. 103.
(3) Art. 104 del reglamento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

1. *Doble carácter de los ayuntamientos.*—2. *Como ausiliares del poder central.*—3. *Como agentes municipales.*—4. *Inspeccion de los gefes políticos.*—5. *Acuerdos privativos de los ayuntamientos.*—6. *Acuerdos que pueden ser corregidos.*—7. *Acuerdos que deben de ser aprobados.*

1. El doble carácter que tienen los ayuntamientos de ausiliadores de la administracion general y de agentes de la municipal, les dá atribuciones que unas veces ejercen por delegacion de la ley ó del gobierno y en otras en virtud de la autoridad local que les corresponde. Esta division, aunque no deslindada asi en nuestras leyes, produce en parte la diferencia que hay de que los ayuntamientos algunas veces obren por si, con mas ó menos latitud, en otra necesiten aprobacion superior para la ejecucion de sus acuerdos, y en otras finalmente se presenten como meros ausiliares de la autoridad ó del poder central.

2. Como ausiliares del poder central, los ayuntamientos evacuan las consultas é informes que les piden los gefes políticos y alcaldes, cuando creen conveniente oir su opinion ó cuando lo disponen las leyes ó resoluciones del gobierno (1) y tienen en el reparti-

(1) Art. 82 de la ley.

miento de contribuciones (1) y en las quintas (2) las atribuciones que les marcan las leyes. Vemos en los diferentes tratados de la obra que adicionamos, hasta qué punto ejercen estas funciones, y otras auxiliadoras del gobierno.

3. Pasando á la administracion municipal, que es la propia de este lugar, podemos decir, que por regla general los ayuntamientos obran por si sin necesidad de aprobacion superior en todos aquellos casos, en que ejercen funciones correspondientes en rigor á la autoridad municipal, no comprometen el porvenir, no alteran la riqueza del comun ni necesitan para su ejecucion el concurso de la accion central del gobierno á cuyos intereses deben siempre subordinarse los de localidad.

4. Pero aun en los casos que los ayuntamientos acuerdan y son ejecutivos sus acuerdos sin aprobacion, no por eso quedan sin restriccion alguna, porque pueden ser revisadas, reformadas y aun anuladas sus determinaciones. Los gefes políticos, como autoridades superiores, ejercen este derecho de revision y censura y garantizan asi los legítimos derechos de los ciudadanos contra el abuso que de sus funciones pueden hacer los concejales (3).

5. De la mayor ó menor latitud que tienen los ayuntamientos para obrar en el círculo de las atribu-

(1) Art. 83.
(2) Art. 84.
(3) Art. 79 de la ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciones municipales en los casos en que no necesitan la aprobacion del gobierno ó del gefe político para que sean ejecutivos sus acuerdos, dimanan la division que hace la ley entre las atribuciones que llama privativas y las que les dá de arreglar por medio de acuerdos ciertos ramos del procomun. Declara la ley como privativo de los ayuntamientos

1.º El nombramiento bajo su responsabilidad de los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios y el exigirles las competentes fianzas.

2.º La admision bajo las condiciones prescriptas en las leyes ó reglamentos de los facultativos de medicina y cirujia, farmácia y veterinaria, de los maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se pagan de los fondos del comun.

3.º El nombramiento de los empleados y dependientes de su inmediato servicio (1).

6. Arreglan los ayuntamientos por medio de acuerdos que son ejecutivos, pero que puede el gefe político suspender de oficio ó á instancia de parte si los halla contrarios á las leyes y reglamentos ó disposiciones del gobierno dictando despues de oir al consejo provincial las providencias oportunas y dando parte al gobierno (2), los puntos siguientes:

1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

(1) Art. 79.

(2) Art. 80 de la ley y 71 del reglamento.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4. Las mejoras materiales de que sea suceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de menos de doscientos vecinos; de 500 en los pueblos de doscientos á mil vecinos, y de 2,000 en los restantes.

5.º La reparticion de granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos (1).

7. Hay otros acuerdos que pueden empeñar el porvenir de las cosas, y alterar y trastornar la riqueza comun, y que por lo tanto requieren la aprobacion del gobierno ó la del gefe político en su representacion; tales son:

1.º La formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

2.º Las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo anterior.

4.º La formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

(1) Art. 80 de la ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

5.° Los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.° El plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.° La supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion.

8.° Los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

9.° La enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transaciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

10.° El establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11.° La aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

12.° Entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, para cuya aprobacion debe oir el gefe político al consejo de provincia.

13.° Conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14.° La formacion de presupuestos de ingresos y gastos municipales.

Los demas asuntos y objetos que las leyes determinen (1) en los términos que en otros lugares se esponen.

Seccion cuarta.

De las sesiones de los ayuntamientos.

1. *Sesiones ordinarias y estraordinarias de los ayuntamientos.*—2. *Su presidencia.*—3. *Número de capitulares.*—4. *Necesidad de asistir á las sesiones.*—5. *Modo de formar los acuerdos.*—6. *Represion de los escesos de sus atribuciones.*—7. *Suspension de ayuntamientos ó de capitulares.*—8. *Disolucion de ayuntamientos y destitucion de capitulares.*

1. Los ayuntamientos deben celebrar dos sesiones ordinarias semanales, cuyos dias señalan ellos mismos en una de las primeras del año; señalamiento que pone el alcalde en conocimiento del gefe político igualmente que las variaciones que se acuerden (2).

Cuando sea oportuno, el alcalde convoca á sesion estraordinaria, estando en atribucion del gefe político disponer, cuando lo tenga por conveniente, que se

(1) Art. 81 de la ley y 72 del reglamento.
(2) Art. 61 de la ley y 58 del reglamento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

le dé aviso con anticipacion de todas las sesiones estraordinarias con espresion de su motivo (1). En las mismas no puede tratarse de mas asuntos que los espresados en la convocatoria.

2. El gefe político, el alcalde ó el que legalmente le sustituya, son por su orden los que presiden al ayuntamiento; es nulo cuanto sin este requisito se verifique (2), y el gefe político procede á tomar las medidas oportunas para que no se lleve á efecto, y á lo demas que haya lugar contra los concejales, dando sin dilacion parte al gobierno.

3. El ayuntamiento se considera legítimamente reunido, cuando están presentes la mitad mas uno de sus individuos. Si se negase á asistir la mayoria, los presentes despacharán los negocios mas del momento, y si no concurriese ninguno resolverá el alcalde por sí, pero en ambos casos dará parte al gefe político y este al gobierno de la resolucion que hubiere tomado.

4. No pueden los concejales ausentarse del pueblo por mas de ocho dias, sin prévio conocimiento del alcalde, que dará aviso al gefe político para los efectos á que hubiere lugar, ni dejar de asistir á las sesiones, á no ser por enfermedad ú otro impedimento legítimo de que darán cuenta al alcalde (3).

---

(1) Art. 59 del reglamento.
(2) Art. 62 de la ley.
(3) Art. 63 de la ley y 66 del reglamento.

5. Los ayuntamientos celebran sus sesiones á puerta cerrada, escepto cuando tratan de alistamientos y sorteos para el ejército (1). Los acuerdos se hacen á pluralidad absoluta de votos (2), el gefe político no le tiene cuando asiste (3), y ninguno de los concejales presentes puede abstenerse de votar (4): en el acta deberá insertarse el voto particular de los que hayan disentido de la mayoria si asi lo solicitaren.

6. En el caso que un ayuntamiento se escediese de los límites de sus atribuciones, incurrirá en una responsabilidad correspondiente á su falta, asi es que el gefe político debe inmediatamente adoptar las medidas necesarias para que esto no se verifique, procediendo hasta la suspension, si la creyese necesaria dando cuenta al gobierno. Lo mismo sucederá en el caso de que el ayuntamiento hiciese por sí ó diese curso á esposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del gefe las esposiciones que hiciese dentro del círculo de sus atribuciones (5).

7. En caso de graves faltas puede el gefe político suspender á un ayuntamiento, alcalde ó concejal (6),

---

(1) Art. 65 de la ley.
(2) Art. 66.
(3) Art. 69 del reglamento.
(4) Art. 70.
(5) Art. 85 de la ley y 61 del reglamento.
(6) Art. 67 de la ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

formando un espediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension, de que elevará una copia íntegra al gobierno, acompañada de su informe razonado; pero esto se entiende solo en el caso de que la suspension sea muy urgente, y como medida estrema despues de haber apurado sin fruto los demas medios: si el caso no es tan apremiante, consultará la suspension al gobierno (1). Al acordar la suspension de un ayuntamiento llama el gefe político como interinos á los concejales de los años anteriores por su orden, ó propone al gobierno el nombramiento libre entre los elegibles (2).

8. El gobierno tiene facultad para disolver los ayuntamientos y destituir á los alcaldes, tenientes ó regidores, sin perjuicio de pasar noticia de los hechos al tribunal competente para lo que haya lugar en justicia (3). Cuando el gefe político cree conveniente alguna de estas medidas, lo consigna en un espediente que remite original al gobierno, acompañando una lista de las personas que debieran de ser nombradas interinamente en el caso de verificarse la disolucion (4). Disuelto un ayuntamiento, se procede á nueva eleccion en el término de tres meses, en el

---

(1) Art. 63 del reglamento.
(2) Art. 64.
(3) Art. 68 de la ley.
(4) Art. 65 del reglamento.

entretanto el gobierno puede llamar para componer el ayuntamiento interino á los concejales de los años anteriores, ó nombrar otros de entre los elegibles.

Seccion quinta.

De los individuos de ayuntamiento y dependientes municipales.

1. *Regidores.*—2. *Procuradores síndicos.*—3. *Nombramiento de los alcaldes pedaneos.*—4. *Su consideracion de delegados del alcalde.*—5. *Funciones que pueden desempeñar.*—6. *Secretario de ayuntamiento, su nombramiento, suspension y destitucion.*—7. *Sus obligaciones.*—8. *Secretarios de alcaldes.*—9. *Otros dependientes.*

1. *Regidores.* Hemos hablado ya de las atribuciones de los alcaldes y sus tenientes, vamos ahora á hacerlo de los demas capitulares y dependientes de ayuntamiento. Cambiado en gran parte el aspecto de nuestra administracion municipal, han cesado los regidores en ciertas funciones que ejercian en representacion de los ayuntamientos, viniendo á ser delegados del alcalde en las cosas que le confian: asi es que podemos decir que su cargo está reducido á tener voz y voto en las sesiones de ayuntamiento, á evacuar los informes que este ó el alcalde les pida, y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á desempeñar las comisiones que les dá el alcalde (1).

2. *Procuradores.* No existiendo hoy un cargo especial de procurador síndico, el ayuntamiento nombra á uno de los regidores en la primera sesion de cada año, para que ejerza sus funciones en todos los casos en que las leyes exijen su intervencion, y da parte al gefe político (2). El nombrado si fuere posible debe saber leer y escribir (3). Si pasa á desempeñar interinamente el cargo de alcalde ó teniente, ó se ausenta ó imposibilita temporalmente, el ayuntamiento designa otro regidor para que en el entretanto le reemplace (4), mas si deja de ser concejal ó es nombrado alcalde ó teniente, el ayuntamiento elegirá otro regidor para que desempeñe el cargo de procurador hasta la primera sesion del mes de enero del año siguiente (5). El procurador síndico puede ser reelegido indefinidamente, mientras conserva el caracter de regidor (6).

3. *Alcaldes pedaneos.* En los distritos que se componen de varias parroquias ó feligresías á larga

(1) Art. 87 de la ley.
(2) Art. 4. de la ley y 82 del reglamento.
(3) Art. 82 del reglamento.
(4) Art. 83.
(5) Art. 84 del reglamento.
(6) Art. 85.

distancia entre sí, se nombran alcaldes pedaneos para cada una de ellas, escepto en el caso de que en las mismas resida alguno de los tenientes (1). Los gefes políticos designan los puntos en que debe haberlos, y los nombra á propuesta de los alcaldes (2). El cargo de alcalde pedaneo, que debe recaer siendo posible en quien sepa leer y escribir (3), es gratuito, honorífico, obligatorio y bienal (4). Al concluir en sus funciones pueden ser reelegidos, si bien entonces tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo. El gefe político por graves causas puede suspenderlos ó destituirlos, dando cuenta al gobierno. En caso de impedimento temporal del alcalde pedaneo, le reemplaza el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo, hasta la determinacion del alcalde, que dá cuenta al gefe político de lo que resuelve (5).

4. Los alcaldes pedaneos son delegados del alcalde, y ejercen por lo tanto las funciones que este les señala, con arreglo á las leyes y disposiciones de la autoridad superior, y asisten á ayuntamiento siempre que en él se trata de asuntos de interés es-

(1) Art. 5 de la ley.
(2) Art. 86 del reglamento.
(3) Art. 90.
(4) Art. 87.
(5) Art. 93 del reglamento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pecial de su demarcacion (1). Si se esceden de sus atribuciones, el alcalde hace respetar su autoridad, y lo pone en conocimiento del gefe político, para la resolucion ulterior (2).

5. Los alcaldes pedáneos solo pueden desempeñar las funciones siguientes:

1.° Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes, é instruyendo las primeras diligencias, de que dan inmediatamente noticia al alcalde.

2.° Cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

3.° Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

4.° Representar en juicio ó fuera de él, al vecindario de su distrito, cuando se trate de acciones y derechos que á el solo competan.

5.° Ejercer las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y reales órdenes.

6. *Secretarios de ayuntamiento.* El ayuntamiento nombra su secretario (3): al efecto, cuando ocurre la vacante el alcalde da conocimiento al gefe político, quien lo anuncia en el boletin oficial, señalando un

(1) Art. 88 de la ley.
(2) Art. 91 del reglamento.
(3) Art. 89 de la ley.

mes de término para la presentacion de los aspirantes (1): este destino no vaca sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion pronunciada por el ayuntamiento ó por el gefe político (2). El ayuntamiento no puede acordar la separacion sino en virtud de espediente, en que resulten los motivos de que dá cuenta al gefe politico (3). El gefe politico tambien debe instruir el oportuno espediente y remitir copia íntegra al gobierno, al tiempo que le dé parte de la suspension ó destitucion que creyese conveniente acordar (4). En las ausencias, enfermedades, suspension ó destitucion de los secretarios, son substituidos por la persona que la corporacion municipal designa (5).

7. El secretario no tiene voto en las deliberaciones del ayuntamiento (6), estiende las actas, certifica y autoriza con su firma los acuerdos, firma los libramientos y órdenes espedidas por el alcalde, para que reciba ó pague cantidades el depositario de los fondos del comun, asiste al alcalde para el despacho de los negocios cuando este tiene por conveniente ocupar-

(1) Art. 97 del reglamento.
(2) Art. 96.
(3) Art. 89 de la ley y 98 del reglamento.
(4) Art. 89 de la ley y 99 del reglamento.
(5) Art. 95 del reglamento.
(6) Art. 95.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

le, tiene á su cargo el archivo si no hay ótra persona destinada al efecto, y ejerce todas las demas funciones que las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales le confian (1).

8. *Secretarios de los alcaldes.* Aunque por regla general los secretarios de los ayuntamientos lo son de los alcaldes, en los pueblos en que la complicacion de los negocios lo exije, hay un individuo destinado espresamente al efecto. El gobierno es el que señala, á propuesta del gefe político, fundada debidamente, los pueblos en que el alcalde puede tener un secretario particular. Este empleo, igualmente que las dependencias de la secretaria, son de la eleccion del alcalde.

9. De los demas dependientes de ayuntamiento, nada debemos añadir á lo manifestado en las instituciones.

Del presupuesto municipal.

1. *Razon de método.*—2. *Diversa clase de gastos.*—3. *Diversa clase de ingresos.*—4. *Formacion del presupuesto por el alcalde.*—5. *Su discusion y votacion en el ayuntamiento.*—6. *Su aprobacion.*—7. *Modo de cubrir el deficit.*—8. *Su devolucion al ayuntamiento.*—9. *Presupuestos adicionales.*—10. *Pagos.*—11. *Cuentas.*—12. *Alcances.*—13. *Presidencia del ayuntamiento cuando se examinan las cuentas del alcalde.*—14. *Publicacion de las cuentas.*

(4) Art. 94 del reglamento.

1. No es nuestro objeto hablar aqui del gobierno económico de los pueblos, en todos sus pormenores: esto está ya hecho en las instituciones que adicionamos: réstanos solo indicar algunas alteraciones, que en los presupuestos de gastos é ingresos, y en el modo de formarlos, ha introducido la legislacion actual.

Presupuesto de gastos.

2. La ley divide los gastos en obligatorios ó voluntarios (1). Llama obligatorios:

1.° Los necesarios para la conservacion de las fincas del comun, y para los reparos ordinarios de la casa consistorial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.° Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados, y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3.° La suscricion al boletin oficial de la provincia.

(1) Art. 92 de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4.° Los gastos que ocasionen la instruccion primaria, y los establecimientos locales de beneficencia.

5.° Los que causaren las quintas.

6.° La impresion de las cuentas del comun.

7.° La cantidad que deban adelantar los ayuntamientos, para socorro de los presos pobres.

8.° El pago de deudas y crédito de censos.

9.° Todos los demas gastos que están prescritos por las leyes á los ayuntamientos (1). Las diferentes clases de gastos, no comprendidos en la numeracion anterior, pertenecen á la clase de voluntarios (2).

Presupuesto de ingresos.

3. Los ingresos son, ú ordinarios ó estraordinarios (3). Pertenecen á la clase de ordinarios:

1.° Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.° Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés, y los de papel del estado.

3.° La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los ayuntamientos en las multas de toda clase.

(1) Art. 93.
(2) Art. 94.
(3) Art. 95.

4.° Todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen (1).

Son ingresos estraordinarios

1.° Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.° El producto de los empréstitos.

3.° El precio en venta de los prédios rústicos y urbanos, y el de los derechos que se enagenen.

4.° El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del estado que se enagene.

5.° Los rendimientos de cortas estraordinarias de toda clase de arbolado.

6.° Los donativos, legados y mandas.

7.° Cualquier otro ingreso accidental (2).

Formacion del presupuesto.

4. El alcalde forma el presupuesto municipal en el mes de agosto de cada año, por triplicado (3). Uno de los ejemplares está de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento durante todo el mes de setiembre, con un sucinto y claro resúmen y con espresion de los medios que se propongan para cubrir el déficit si le

(1) Art. 96.
(2) Art. 97.
(3) Art. 91 de la ley y 107 del reglamento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hubiere, anunciando el alcalde al público la existencia de los espresados documentos en la secretaría (1).

5. El ayuntamiento en el mismo mes de setiembre discute y vota el presupuesto aumentándolo ó disminuyéndolo segun estime conveniente (2). Puede incluirse en él una partida proporcionada para imprevistos, de la que disponga el alcalde con acuerdo del ayuntamiento, y de cuya inversion debe hacerse especial mencion en la cuenta general (3).

6. Votado el presupuesto remite en 1.º de octubre (4) el alcalde los otros dos ejemplares al gefe político para obtener la aprobacion. A esta autoridad corresponde darla cuando la suma de ingresos ordinarios no llega en alguno de los cuatro últimos años á 200,000 rs., y si llega á esta cantidad pertenece al rey (5). En este último caso el gefe político remite al gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de octubre (6). Tanto el gobierno como el gefe político pueden reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios, pero no hacer aumento alguno á no ser en los obligatorios: en uno y otro caso debe oirse

(1) Art. 109 del reglamento.
(2) Art. 91 de la ley y 107 del reglamento.
(3) Art. 102 de la ley.
(4) Art. 107 del reglamento.
(5) Art. 98 de la ley.
(6) Art. 108 del reglamento.

préviamente al ayuntamiento asociado con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales (1).

7. Cuando el producto de los ingresos no basta á cubrir los gastos obligatorios, se llena el déficit por un repartimiento ó arbitrio que el ayuntamiento propone á la aprobacion del gobierno (2); al efecto se forma con la debida anticipacion los espedientes oportunos, arreglados á instrucciones vigentes, los cuales el gefe político pasará á las oficinas de rentas para que dén su parecer, y los dirijen originales con su informe al gobierno, acompañando los presupuestos si llegasen á 200,000 rs., y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir y que será el que resulte del presupuesto aprobado (3).

8. El gefe político debe devolver uno de los ejemplares del presupuesto municipal que se le remitió al alcalde despues de aprobarlo ó corregirlo, reservándose el otro ejemplar en su secretaría, anotado convenientemente (4): si por cualquier causa no se hallase aprobado el presupuesto á principio del año, continuará rigiendo el del anterior (5).

(1) Art. 100 de la ley.
(2) Art. 101.
(3) Art. 110 del reglamento.
(4) Art. 107 del reglamento.
(5) Art. 99 de la ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

9. A las veces se hacen presupuestos adiccionales para objetos indispensables, cuya necesidad es conocida, despues de la formacion del ordinario. En estos presupuestos se siguen los mismos trámites que dejamos marcados, pero en caso de urgencia podrá aprobarlos el gefe político, aun cuando corresponda hacerlo al gobierno, á quien deberá dar cuenta sin dilacion (1). En las obras nuevas que se proyectan y en los reparos y mejoras de consideracion que se intentan en las antiguas, se pasan los presupuestos de coste y planos al gefe político, á quien corresponde su aprobacion, si el gasto no llega á 100,000 rs., y desde esta cantidad en adelante al gobierno (2). Cuando para obras de utilidad pública ú otros objetos correspondientes á gastos voluntarios votados y aprobados en los términos referidos, hubiere que recurrir á impuestos extraordinarios por repartimientos ó arbitrios, se unirá al ayuntamiento, para la discusion y votacion, un número de mayores contribuyentes igual al de concejales (3).

10. El alcalde espide los libramientos para el pago de las cantidades presupuestas; el depositario mayordomo es responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y puede por

(1) Art. 103.
(2) Art. 106.
(3) Art. 105 de la ley.

lo tanto negarse á pagar los libramientos del alcalde. El gefe político de acuerdo con el consejo provincial, decide las dudas que se suscitan con este motivo (1).

11. El alcalde presenta por triplicado al ayuntamiento, en el mes de enero de cada año, las cuentas del anterior: el ayuntamiento las examina y censura en el mes de febrero, dejando el alcalde un ejemplar en el archivo de la corporacion, remite los otros dos al gefe político en el dia 1.° de marzo para su aprobacion ó para la del gobierno; segun los casos que hemos dicho antes respecto á los presupuestos (2). Las cuentas del depositario-mayordomo, se presentan igualmente al exámen y censura del ayuntamiento, pasan despues al gefe político para su ultimacion en el consejo provincial, si el presupuesto no llega á 200,000 rs. y si llega se remite al gobierno con el dictamen del mismo consejo (3). El gefe político remite al gobierno antes del 1.° de junio, un ejemplar de la cuenta y una copia de ella con su informe y el del consejo provincial, en los casos en que su aprobacion no le pertenece (4), y en los demas devuelve al alcalde uno de los dos ejemplares que le remitió, puesta la aprobacion, conser-

(1) Art. 104.
(2) Art. 107 de la ley y 111 del reglamento.
(3) Art. 108 de la ley.
(4) Arts. 113 y 114 del reglamento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vando el otro en su secretaría anotado convenientemente (1).

12. Cuando resulten alcances del exámen de las cuentas, deberán ser inmediatamente satisfechos; su depósito es indispensable si el interesado quiere ser oido en justicia, de cuyo recurso conocerá el consejo provincial con apelacion al tribunal mayor de cuentas (2).

13. El teniente alcalde mas antiguo, preside las sesiones del ayuntamiento en que se examinan las cuentas del alcalde, cuando continua la misma persona ejerciendo este cargo; el interesado puede asistir á las deliberaciones retirándose en el acto de la votacion (3).

4. Siempre que en las cuentas del alcalde llegasen los gastos á 100,000 rs. vn. se imprimirán y publicarán; si no llegan queda al arbitrio del ayuntamiento hacerlo ó no, pero deberán estar de manifiesto en la casa consistorial con los documentos justificativos por el término de un mes (4). Del mismo modo durante el mes de febrero estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos, lo que se pondrá en conocimiento del público (5).

---

(1) Art. 112 del reglamento.
(2) Art. 109 de la ley.
(3) Art. 110.
(4) Art. 111 de la ley.
(5) Art. 115 del reglamento.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS

A CORTES.

§. 1. Número de diputados.—§. 2. Electores.—§. 3. Elegibles. §. 4. Formacion de las listas electorales.—§. 5. Modo de hacer la eleccion.

§. I.

Número de diputados.

1. *Base del sistema electoral.*—2. *Division de las provincias en distritos electorales.*

1. El sistema electoral ha esperimentado un gran cambio, tanto en la base de la eleccion como en el número de los diputados y en las circunstancias que se requieren para gozar del derecho electoral activo ó pasivo. Continua sin embargo el principio de la eleccion directa, mas verídico y menos espuesto á inconvenien-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vando el otro en su secretaría anotado convenientemente (1).

12. Cuando resulten alcances del exámen de las cuentas, deberán ser inmediatamente satisfechos; su depósito es indispensable si el interesado quiere ser oido en justicia, de cuyo recurso conocerá el consejo provincial con apelacion al tribunal mayor de cuentas (2).

13. El teniente alcalde mas antiguo, preside las sesiones del ayuntamiento en que se examinan las cuentas del alcalde, cuando continua la misma persona ejerciendo este cargo; el interesado puede asistir á las deliberaciones retirándose en el acto de la votacion (3).

4. Siempre que en las cuentas del alcalde llegasen los gastos á 100,000 rs. vn. se imprimirán y publicarán; si no llegan queda al arbitrio del ayuntamiento hacerlo ó no, pero deberán estar de manifiesto en la casa consistorial con los documentos justificativos por el término de un mes (4). Del mismo modo durante el mes de febrero estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos, lo que se pondrá en conocimiento del público (5).

---

(1) Art. 112 del reglamento.
(2) Art. 109 de la ley.
(3) Art. 110.
(4) Art. 111 de la ley.
(5) Art. 115 del reglamento.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS

A CORTES.

§. 1. Número de diputados.—§. 2. Electores.—§. 3. Elegibles. §. 4. Formacion de las listas electorales.—§. 5. Modo de hacer la eleccion.

§. I.

Número de diputados.

1. *Base del sistema electoral.*—2. *Division de las provincias en distritos electorales.*

1. El sistema electoral ha esperimentado un gran cambio, tanto en la base de la eleccion como en el número de los diputados y en las circunstancias que se requieren para gozar del derecho electoral activo ó pasivo. Continua sin embargo el principio de la eleccion directa, mas verídico y menos espuesto á inconvenien-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tes que el de la indirecta, que fué el primero que se siguió entre nosotros. La nueva organizacion del senado en que al principio de propuesta popular, ha reemplazado el de la libre eleccion de la corona, ha dejado sin efecto gran parte de las doctrinas, que al tratarse en las instituciones, que adiccionamos, de los derechos políticos, se consideraban como vigentes.

2. El congreso de los diputados, único cuerpo político de eleccion popular, se compone de 349 miembros, que son elegidos directamente por otros tantos distritos (1): al efecto podemos considerar una division territorial mas, que es la de provincias en distritos electorales: la base de esta division es el número de 35,000 almas por cada distrito, aumentándose un distrito mas en las provincias donde resultase un sobrante de 17,500 almas por lo menos (2).

§. II.

Electores.

1. *Principios generales que dan el derecho electoral activo.*—2. *Personas á quienes se dispensa la mitad de la cuota de contribucion para ser electores.*—3. *Personas escluidas de las listas.*—

(1) Art. 1 de la ley electoral de 18 de marzo de 1846.
(2) Art. 2.

4. *Modo de completar el número de electores en los distritos en que no lleguen á* 150.

1. Todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales y un año antes esté pagando 400 rs. de contribucion directa, tendrá derecho á ser inscripto en las listas de electores para diputado á córtes en el distrito en que esté domiciliado (1). Para computar la contribucion se consideran bienes propios de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores; y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructuen sus madres (2). El pago se acredita con el recibo ó recibos del último año (3).

2. Hay algunas clases de personas, á quienes en atencion á su capacidad, ha disminuido la ley la mitad de la contribucion referida, tales son:

Los individuos de las academias española, de la historia y de San Fernando.

Los doctores y licenciados.

Los individuos de cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos.

Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

(1) Art. 14.
(2) Art. 6 y 15.
(3) Art. 14.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á 8,000 rs. vn. anuales.

Los oficiales retirados del ejército y armada, desde capitan inclusive arriba.

Los abogados con un año de estudio abierto.

Los médicos, cirujanos y farmacéuticos, con un año de ejercicio.

Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de nobles artes.

Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos (1).

3. Aunque tengan las cualidades necesarias para ser electores, no podrán ser inscriptos en las listas los comprendidos en algunos de los casos siguientes:

Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos, en concepto de segundos contribuyentes (2).

---

(1) Art. 16.

(2) Art. 18 de la ley.

4. Si ocurriese en algun distrito que no llegasen los electores á 150, con las condiciones que dejamos referidas, se completará su número con los mayores contribuyentes de las directas, en cuyo caso lo serán tambien los que paguen una cuota igual á la del menor contribuyente de los designados para completar el número (1).

§. III.

Elegibles.

1. *Condiciones para poder ser elegido diputado.*—2. *Incapacidad absoluta.*—3. *Incapacidad respectiva.*—4. *Incompatibilidad del cargo de diputado con algunos empleos.*—5. *Opcion del diputado elegido por dos ó mas distritos.*

1. Las condiciones que requiere la ley para ser diputado á cortes, son ser del estado seglar, haber cumplido 25 años, y poseer con un año de antelacion al dia en que se empiecen las elecciones, una renta de 12,000 rs. vn. procedentes de bienes raices, ó pagar anualmente con la misma antelacion 1,000 rs. de contribucion directa (2). Repútanse como bie-

---

(1) Art. 18 de la ley.

(2) Art. 4.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nes propios al efecto, los mismos que antes indicamos servian para computar la contribucion, cuando tratamos del derecho electoral activo (1). La contribucion que paga una sociedad ó empresa sirve á los socios ó accionistas, en proporcion al interés que cada uno pruebe tener en ella (2). La renta se prueba acreditando el interesado pagar con un año de antelacion la cuota de contribucion directa correspondiente á dicha renta en el pueblo donde los bienes radiquen y la contribucion, con los recibos de las respectivas oficinas de hacienda (3). El cargo de diputado, es gratuito, voluntario y renunciable antes y despues de tomar asiento en el congreso (4).

2. Hay algunas personas que aunque tengan las cualidades que dejamos referidas, no pueden ser elegidos diputados, tales son los que hemos espuesto anteriormente, que no podian ser inscriptos en las listas electorales, á pesar de tener las cualidades necesarias para ser electores (5).

3. La incapacidad de los que están en el caso de que acabamos de ocuparnos, es absoluta: hay otros que la tienen respectiva. Estos son los funcionarios

(1) Art. 6.
(2) Art. 7.
(3) Art. 5.
(4) Art. 13.
(5) Art. 11.

de provincia ó de otras demarcaciones particulares, que ejercen autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, los cuales no pueden ser elegidos diputados en los distritos en que en todo ó en parte ejercen sus funciones, mientras las ejercen, ni seis meses despues de haber cesado por cualquiera causa (1).

4. Hay otros que pudiendo ser elegidos, se hallan inhabilitados de ejercer el cargo de diputados, como incompatible con el empleo activo de que se hallan revestidos: á esta clase pertenecen los que no teniendo por razon de sus empleos su residencia en Madrid, son ó capitanes generales de provincia, ó comandantes generales de departamento de marina, ó fiscales de audiencias, ó gefes políticos, ó intendentes de rentas. Tienen estos el derecho de optar en el término de un mes, contado desde la aprobacion de las actas, entre el cargo de diputado y el empleo que desempeñan; si no lo hacen, se entiende que renuncian al primero (2).

5. El diputado electo por dos ó mas distritos, opta ante el congreso por uno de ellos en los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si hubiere sido admitido como diputado, y en otro caso dentro de dos meses. Si no opta oportu-

(1) Art. 10.
(2) Art. 8 y 9.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

namente, decide la suerte el distrito á que debe corresponder (1).

§. IV.

Formacion de las listas electorales.

1. *Formacion de las listas.*—2. *Primera rectificacion.*—3. *Reclamaciones contra la rectificacion primera.*—4. *Su publicacion.*—5. *Su decision y segunda rectificacion de las listas.*—6. *Recurso á las audiencias.*—7. *Ultimacion de las listas.*

1. Las listas electorales son formadas por los gefes políticos de las provincias, que oyen al efecto á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, recojen los datos convenientes de las oficinas de hacienda, y se valen de los medios que estiman mas útiles para su exactitud (2). Estas listas son permanentes, y su rectificacion se hace cada dos años.

2. Para rectificarlas el alcalde, asistido de dos concejales nombrados por el ayuntamiento, revisa las respectivas al pueblo, y forma una nota razonada en que espresa circunstanciadamente los motivos de las

(1) Art. 12.
(2) Art. 20.

rectificaciones que propone, en los quince primeros dias del mes de diciembre anterior al año en que debe hacerse la rectificacion. Esta nota contiene con separacion los electores inscriptos en la última lista que han fallecido, los que han mudado de domicilio, los que han perdido el derecho electoral, y los que le han adquirido (1). En vista de ellas y de los demas datos que de las oficinas de hacienda, ó de otras dependencias haya recojido el gefe político, hace la primera rectificacion de las listas, y publica rectificadas en todos los pueblos del distrito las respectivas á él en los quince primeros dias de enero, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella. A cada una de las listas acompaña el gefe político una relacion nominal de los individuos escluidos, y otra de los inscriptos de nuevo, espresando las razones de las inclusiones y esclusiones (2).

3. Tienen derecho á hacer reclamaciones para ser incluidos en las listas, todos los que se crean tenerle para ser electores, y solo los inscriptos en ellas el de reclamar la inclusion ó esclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de los errores cometidos (3); pero en ambos casos las reclamacio-

(1) Art. 21.
(2) Art. 22.
(3) Art. 24.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nes deben ser documentadas (1); el gefe político las recibe hasta el dia 31 de enero (2).

4. El gefe político publica en el boletin oficial, y de cualquiera otro modo que estime conveniente, una relacion de las personas cuya esclusion se halla reclamada, espresando su nombre y domicilio, y las razones que se aleguen (3). Los interesados podrán presentar sus instancias documentadas para sostener su derecho antes del cinco de marzo, término fatal para admitir las reclamaciones y las instancias (4).

5. La resolucion de las reclamaciones é instancias se hará por el gefe político, despues de oir al consejo provincial, antes del dia primero de abril (5). La misma autoridad llevará un registro de sus resoluciones, por el orden con que las dicte (6), y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicar las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que comprenda, asignando á cada seccion los electores que le correspondan (7).

---

(1) Art. 25.
(2) Art. 23.
(3) Art. 26.
(4) Art. 27.
(5) Arts. 28 y 29.
(6) Art. 28.
(7) Art. 29.

6. Los que se sientan agraviados por las resoluciones tomadas por el gefe político, podrán interponer recurso ante la audiencia del territorio (1) dentro de los 15 primeros dias del mes de abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por sí mismos. La audiencia reclamará el espediente original, venido el cual la sala que conozca lo mandará pasar al fiscal, y al defensor del recurrente á cada uno por un dia, y para el solo efecto de instruirse, citándose al propio tiempo para la vista con preferencia á los demas negocios. En la vista despues de la relacion, informan de palabra el fiscal y el defensor: la sala dicta inmediatamente la sentencia, contra la que no hay ulterior recurso, y devuelve el espediente al gefe político en los últimos 15 dias de abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pide. Todos estos procedimientos son de oficio, y en los casos que la sentencia diere lugar á alguna rectificacion debe hacerla el gefe político (2).

7. Desde el dia 15 de mayo no puede hacerse alteracion en las listas, declarando el gefe político que están ultimadas (3), teniendo solo derecho á votar las

---

(1) Art. 30.
(2) Art. 31.
(3) Art. 32.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

personas que se hallen inscriptas, sin que ninguno pueda estarlo por mas de un distrito ó seccion (1).

§. V.

Modo de hacer la eleccion.

1. *Puntos en que se celebran las elecciones.*—2. *Constitucion interina de la mesa.*—3. *Constitucion definitiva de la mesa.*—4. *Votacion del diputado en el primer dia.*—5. *En el segundo.*—6. *Resumen general de votos.*—7. *Escrutinio general.*—8. *Proclamacion del diputado electo.*—9. *Segunda eleccion.*—10. *Copia del acta de escrutinio general.*—11. *Disposiciones generales á todos los actos electorales.*

1. Por regla general la eleccion se hace en la cabeza de distrito, y en un solo local (2), mas cuando los electores del distrito pasan de seiscientos, ó aun cuando no lleguen á este número, no pueden con facilidad ir á votar á la cabeza del distrito, se divide este en secciones, procurándose que cada una conste de 200 electores á lo menos: esta division y la designacion de los pueblos que han de ser cabeza de seccion son hechas por el gefe político y aprobadas

(1) Arts. 33 y 34.
(2) Art. 37.

por el gobierno, cuya autorizacion es indispensable para las variaciones ulteriores (1). La division de secciones, la designacion de sus respectivas cabezas y la de los locales que para la eleccion designa el gefe político, se publican en todos los pueblos del distrito cinco dias antes de empezar la eleccion (2).

2. El acto de la eleccion empieza por la constitucion de la mesa. Al efecto los electores se reunen en el sitio prefijado á las ocho de la mañana del primer dia de elecciones, presididos por el alcalde ó por el que haga sus veces (3), al que se asocian en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los electores presentes; las dudas que acerca de la edad se suscitan son decididas por el presidente (4).

3. Comiénzase despues á la constitucion definitiva de la mesa: al efecto cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita, ó escribir en el acto designando dos electores para secretarios escrutadores; el presidente, á presencia del elector cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada, depositará la papeleta en la urna; la votacion no se cerrará hasta las doce del dia, á no haber

(1) Art. 38.
(2) Arts. 39 y 40.
(3) Art. 41.
(4) Art. 40.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

votado todos los electores de la seccion ó distrito (1). Para hacer el escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y confrontarán los secretarios su número con el de los electores anotados. Las dudas que ocurrieren á cualquier elector respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas, podrá disiparlas por sí mismo, pidiendo que se le muestren para verificar la esactitud de la lectura. Los cuatro electores presentes que hayan reunido mayor número de votos, quedarán nombrados secretarios escrutadores, y en union del que presidiere formarán la mesa definitivamente (2). Mas si por resultado del escrutinio, no saliese elegido suficiente número de secretarios, el presidente y los elegidos nombrarán los que falten entre los electores presentes, decidiendo la suerte en el caso de empate (3).

4. Constituida definitivamente la mesa, comienza la votacion de diputado, que dura hasta las cuatro de la tarde, pudiendo solo cerrarse antes, cuando hubieran dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito (4). La votacion es secreta: el presidente entrega una papeleta rublicada al elector, que escribe por sí mismo en ella dentro del local y

(1) Art. 43.
(2) Art. 44.
(3) Art. 45.
(4) Art. 46.

á vista de la mesa, ó hace escribir por otro elector el nombre de su candidato, y devuelve la papeleta doblada al presidente. Este la deposita en la urna á presencia del elector, cuyo nombre y domicilio se anota en una lista numerada (1). Cerrada la votacion, la mesa hace el escrutinio, leyendo en alta voz el presidente las papeletas, confrontando los secretarios su número con el de los votantes anotados, y verificando la exactitud de la lectura, examinando y cerciorándose del contenido de las papeletas (2): en las que contengan mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al escrito en primer lugar (3). Hecho el escrutinio y anunciado á los electores, se queman á su presencia las papeletas (4), y se estienden dos listas antorizadas con las firmas de los individuos de la mesa, que certifican de su veracidad y exactitud, comprensivas de los nombres de los electores votantes, y del resúmen de los votos obtenidos por cada candidato: el presidente remite una de ellas por espreso al gefe político, que la hace insentar sin dilacion en el boletin oficial; y la otra se fija antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte esterior del local donde se celebra la eleccion (5). La mesa estiende y fir-

(1) Art. 47.
(2) Art. 48.
(3) Art. 49.
(4) Art. 50.
(5) Art. 51.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ma el acta de la junta de aquel dia, espresando el número de electores que hay en el distrito, el de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos (1).

5. En el segundo dia de elecciones, continua la votacion del diputado, que dura desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, pudiéndose cerrar antes en el caso de haber votado todos los electores Siguense en este dia las mismas solemnidades que dejamos espuestas para el anterior (2).

6. El resumen general de los votos se hace á las diez de la mañana del dia siguiente de acabarse la votacion, estendiéndose y firmándose el acta del resultado por el presidente y secretarios: en aquella se espresará el número total de electores de la seccion, el de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos obtenidos por cada uno (3). De esta acta se sacarán dos copias certificadas, una que se remitirá inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de verificarse el escrutinio general, y la otra se entregará al secretario que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra á dicho escrutinio, y en caso de estar imposibilitado ó de tener una justa escusa, al que le siga por su orden: la suerte decide en caso de empate entre dos ó mas escrutadores. Las listas que han estado espuestas al público, y las actas originales de los dias de elecciones y del resúmen general, se depositan en el archivo del ayuntamiento (1).

(1) Art. 52.
(2) Arts. 53 y 54.
(3) Art. 55.

7. El escrutinio general se verifica á los tres dias de haberse hecho la eleccion en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion del pueblo ó de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrèn con las actas de las demas secciones. En esta junta desempeñan los cargos de presidente y secretarios los que lo hubieren sido de la mesa de dicho pueblo ó de la primera seccion en su caso. Cuando por cualquiera causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, el presidente de su mesa remitirá al de la junta la copia del acta que debia llevar (2). No tiene facultad la junta de escrutinio para anular ninguna acta ni voto, pero si para consignar en la suya las reclamaciones, dudas y protestas que en el particular se presenten, y su opinion acerca de ellas (3).

8. En vista del resúmen general de los votos, el presidente proclama diputado al candidato que hubiera obtenido la mayoria absoluta (4): en los dis-

(1) Art. 56.
(2) Art. 57.
(3) Art. 63.
(4) Art. 58.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tritos que no se dividen en secciones, lo será desde luego el que la hubiere obtenido en virtud del escrutinio que se hace el dia siguiente de las elecciones (1).

9. Cuando no resulta ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclama los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate para que entre ellos se proceda á la segunda eleccion (2). Comienza esta á los seis dias, á lo mas, de haberse hecho el escrutinio general, á cuyo efecto el alcalde de la cabeza del distrito comunica los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones, y estos publican en las respectivas demarcaciones la segunda eleccion para que se vuelvan á reunir en el dia señalado las juntas electorales, con las mismas mesas y observando las mismas formalidades que en la primera eleccion (3).

10. Deben sacarse tres copias del acta original de la junta de escrutinio general, que quedará depositada en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; estas tres copias autorizadas debidamente por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al gefe político, que depositará una en el archivo de su secretaria, elevará otra al gobierno y remitirá la

(1) Art. 50.
(2) Art. 60.
(3) Art. 64.

tercera al diputado electo para que le sirva de credencial (1).

11. Réstanos solo manifestar algunas disposiciones generales á todos los actos de elecciones. Toca al presidente mantener el orden, á cuyo fin está revestido por la ley de toda autoridad necesaria (2): es nulo cuanto se hace en las juntas electorales que no sea relativo á elecciones (3): solo tienen entrada en las juntas electorales, los electores, las autoridades civiciles y los auxiliares que el presidente estime necesarios: ningun elector puede presentarse con armas: palos ó bastones, sopena de ser espulsado del local y privado del voto activo y pasivo, sin perjuicio de otras penas á que pudiera dar lugar, pero esto no es estensivo á las autoridades que podrán usar de las insignias de su ministerio (4); por último, el presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resuelven cada dia difinitivamente, á pluralidad de votos, las dudas y reclamaciones que se presentan, y las espresan en el acta del mismo modo que las resoluciones motivadas que acerca de ellas se acuerdan, y las protestas que sobre las mismas se hubieren hecho (5).

(1) Art. 64.
(2) Art. 67.
(3) Art. 65.
(4) Art. 66.
(5) Art. 62.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

	PÁG.
Apéndice.	5
Del Consejo real.	7
De los gefes políticos.	11
De los consejos de provincia.	18
De los Alcaldes y sus tenientes.	22
Funciones de los alcaldes en el órden administrativo.	23
Como delegados del gobierno.	24
Como administrador del pueblo.	27
De las diputaciones provinciales.	32
§. *I. Diputaciones provinciales en general.*	id.
§. *II. Organizacion de las diputaciones provinciales.*	33
§. *III. Atribuciones de las diputaciones provinciales.*	44
§. *IV. Sesiones de las diputaciones provinciales.*	50
§. *V. Presupuesto provincial.*	53
De los Ayuntamientos.	58
Sec. I. De los ayuntamientos en general.	id.
Sec. II. De la organizacion de los ayuntamientos.	60
§. *I. Organizacion de ayuntamientos en general.*	id.
§. *II. Electores.*	61
§. *III. Elegibles.*	66
§. *IV. Número de capitulares.*	68
§. *V. Formacion de las listas de electores y elegibles.*	69
§. *VI. Juntas electorales.*	75
§. *VII. Examen y aprobacion de las elecciones.*	79
§. *VIII. Creacion y supresion de ayun-*	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tamientos, agregacion y separacion de pueblos. 86
Sec. III. De las atribuciones de los ayuntamientos. 90
Sec. IV. De las sesiones de los ayuntamientos. 96
Sec. V. De los individuos de ayuntamiento y dependientes municipales. . . . 99
Del presupuesto municipal. 104
Presupuestos de gastos. 105
Presupuestos de ingresos. 106
Formacion del presupuesto. 107
De la eleccion de diputados á Córtes. . . . 113
§. I. Número de diputados. . . . . . id.
§. II. Electores. 114
§. III. Elegibles. 117
§. IV. Formacion de las listas electorales. 120
§. V. Modo de hacer la eleccion. . . . 124
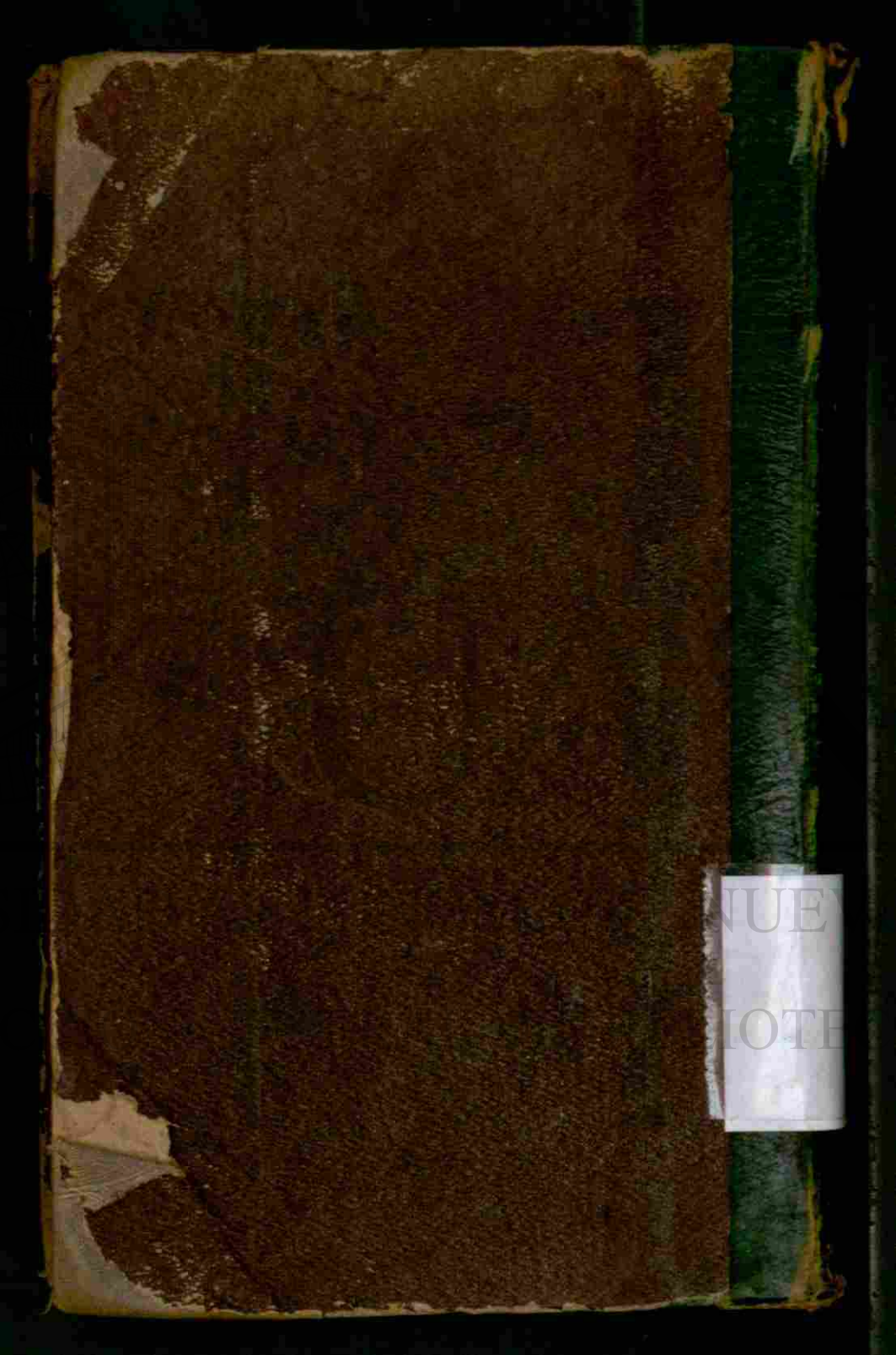
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS